

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//1.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1677 / 1681

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 467 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

El Ferrol, del Año de 1677, hasta 1681. Año
MEXICA



POAMEX

Handwritten label on a yellowish background with the following text:

R/383
9.1
1677-1981

Below the label, the text "LIVRO DE EXTREMA" is partially visible on a green background.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

1784

1784

[Faint, illegible handwriting]



R/383



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio vos mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Registro de Escrituras pp
de Año de 1677 Argada
en esta Villa de Monclova
Antoni Mexia Penso es Real pp
ya Ayuntamiento de ella

Año de 1677

[Faint, illegible handwritten signature or text]

728825

INSTITUTO VASCO-LEONÉS DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]



SELLO QVARTO, DIEZWARA
VEDIS, ANODE MILYSEISCIE
EJBYSECEMFAYSIETE.

2

[Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is dense and covers most of the page.]



Diezmarquetis.



SELLO QVARTO. DIZ MARA
VEDIS. ANODE MILY SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SIETE.

En la Villa de Alconchel de Arzobispo y Curia
diago el mes de Enero de mil Seis Cientos y Setenta
y Sete años. Sendo testigos Juan Manuel Quintanilla
Bartholomeo Carrada y Alonso Marcha Curia
de zinos desta Villa que a diez y quatro el
dho. dia fue conocho no sabe firmar a Saluerra
Juan de Unk. Nro =

Juan de Unk

Ante mi
Juan de Unk

Large handwritten flourish or signature.



27 de Mayo

4

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

*Esta de las
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de*

En la Noticia por esta escriptura de Venta Como no es
Joseph Vazquez Malpica y Ana de Lima su mujer, y Juan
Mexia Malpica y Catalina Gutierrez su mujer, Vecinos de
esta Villa de Alconchel y Lorenco Hernandez Malpica
y Maria Mathis su mujer Vecinos del Valle de Santa Cruz
y Natal de la Cui dexerez de los Cavalleros residentes en
esta Villa, peticionada la licencia ordinaria que las suso
dhas peticion cada una a su marido concedida y catada
y della el Fondo, todos los suso dhas cada uno por la parte
que les toca. Dixeron que ellos son hermanos legitimos
y Comotales Junta mente con Leonor Mexia su hermana
Vecina de la villa de dexerez, todos quatro herederos de Lorenco
Hernandez Malpica y Catalina dha su mujer Padre y
de los suso dhas. Una morada de casas en la dha Cui
dexerez en la Natal de los martinis en la calle de los
martiris linda por la dha de arriba con casa de Juan de la
y por la de abajo de Maria Dengos y otros linderos con casa
de cinquenta ducados de censo principal de que se pagan
dos ducados y medio de tributo en cada un año allouento
y monja de las Descalzas de la dha Cui dexerez, y libre
de otro censo, y estamos conuenidos en que vendamos cada
uno de nos la quarta parte que nos toca de la dha casa a Alonso
goncalles Parise y a Leonor Mexia su mujer muerte o
hermana y p. n. de lo en execucion cada uno por la parte
que nos toca de las dhas que **POAMEX** y de nos en el dho

DEPURACION DE SACRAM.

Renunciamos y transgamos en las cosas compradas y
 vendidas por el Compro y lo del Reino para que
 entre en ella y las cosas que son y para tener de su
 posesion y las cosas de ella como de cosa suya propia
 y en el Reino nos constituimos por sus yngui linage
 y en lugar de posesion le entregamos esta carta
 y como mejor podemos deuenos nos obligamos a la
 evicion y seguridad de la dicha casa cada uno por la quarta
 parte que nos toca que le sera curia y segura y siada
 a algun fecho o embargo le saldra o recibiera luego
 que seamos requeridos onros herederos saldramos a la
 boz y defensa de lo que fuere y lo seguiremos a nuestra
 costa ende de qn nancia hasta le dexar condha casa
 en su posesion y para su posesion de lo que fuere
 la dicha cantidad que avemos recibida por venta de nros
 las costas gastos danos perdidos y intereses y menos
 cabos que se le siguieren y recibieren y el mas valor ad
 quiritido con el tiempo todo ello dispuesto en el Juramento
 de lordes compradores por elto sero y via executar
 y exequite a cuyo cumplimiento nos obligamos en toda
 forma con nros personas y bienes presentes y futuros
 damos poder a las Justicias y Jueces de su Mage con
 potentes y en especial a las de esta Villa a cuyo fuero y
 Jurisdiccion nos sometemos para que dello nos repre
 min como por sentencias pasadas en esta villa
 Renunciamos nuestro fuero Jurisdiccion y domicilio
 y la Ley si Conuenerit y todas las demas leyes fueros
 y derechos de nuestro fuero y Logerua con forma



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE,**

Por las suso d. ha en esta escriptura por las mugeres
Renunciámos al mismo las leyes de temporales y juramos cada
una de nos por lo que nos toca de no contradecir esta es-
critura por ninguna causa y ojala las rogamos de
nuestra voluntad sin ynduim^{do} alguno y deste juram^{to}
no podemos abluir agüen por la dca dar per-
o de juro y en testimonio dello todos como dho es
rogamos esta escriptura ante el p^{ro} p^{ro} de la
Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes
de febrero de mil seis cientos y setenta y siete
años siendo testigos Francisco Ruiz Pedro hernan-
dez Capataes y Monto Bezerra y otros de esta villa
y por que ninguno de los rogantes que yo el dho
don fee canonic no sabien firmar a sus ruegos
firmo yo el dho
Pedro hernandes

[Signature]
Don M. x. Basso



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Translacion y conuencion de Juan
de Matamoros y de Alonso de
Villan de Aragon y de
Badajoz

30 de Mayo 1577 6



Dies martes 6.

**SELO QVARTO. DIEZMAVAV
VEDIS. ANO DE MIL Y SETECIENT
TOS Y SETENTA Y SIETE.**

Escudo de la villa
de Matamoros
pouido de la
Copia de este
escudo en ocho
hojas de papel
de seda y en
el papel de
papel de seda
de la villa de
Matamoros
el día de
15 de Mayo
de 1577

En la Villa de Alconchel a treinta dias del mes
de Mayo de mil e setenta e siete años, ante
mí el escrivano y testigos presentes Juan Diaz mata
moros vecino desta Villa, de la una parte, y de la otra
Simon Rodriguez vecino de la Ciudad de Badajoz, por sí
y como marido de Theresa Rodriguez y en su nombre
e nombre de su poder que presento en bastante forma
para lo que en esta escritura se ha puesto se hace men
cion que sea de los dichos Rodriguez

Sigue

En tanto de esta parte los dichos Rodriguez Dixeran
que por su parte e nombre de Simon Rodriguez y de Theresa
Rodriguez su mujer e como jefe y heredero de Constancia
diaz su madre de una y madre que fue de otro Juan
Diaz mata moros y su esposa e heredera de la legitima
que le tocara a ella su mujer de la otra su madre, y como
ella presente e poner pleito sobre esta parte a otro Juan
diaz mata moros por su marido de la otra parte e diaz
de su madre y su madre y gastos que se
hayan de cumplir y dudas de sus derechos por lo
que se y conuencion se ha conuenido en lo que en esta
escritura se para mencion, y para su fe e
Cuerpo y de la villa de Badajoz y de su jurisdiccion

POAMEX

**SELLO QVARTO, DINZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y SIETE.**

En la Villa de Almonacid la Real y de
 sus términos de suero de mil seis Cientos y Setenta y
 siete años ante mi e de mis hijos pascuaron Bernardo
 de Paredes y Miguel Vasquez obligados a labasto de vino
 de esta Villa y dixeran que para efecto de venderlo en ella
 estan conuencidos con Antonio Namor Ugo de esta Villa para
 sea por su cuenta de su o de su vendelo por quantos
 y adobado y por este trabajo le ande dar y pagar un
 real de vellon por este año y un quantillo de vino por los
 quince en cada año y esto cumplirán siendo de esta
 facion de esta Villa segun lo venden Antonio Namor
 el qual que esta presente acato e lo he tratado obligados
 y aguar ser por su cuenta e librado de que en su casa
 de venta de vino en esta Villa pagando de los
 cantidades de mil reales y un quantillo de vino de que
 en cada año pagara de la cantidad de los pagas por
 su su y cantidad de su vino y cada uno por lo que toca en
 este contrato y obligacion a las facion y cumplimiento
 de lo contenido en el de obligaron con sus por sus
 y uno de sus por sus de la Villa para que a ello se
 a primer como se senten en la fada en
 cosa juzgada renunciaron a las leyes de
 su favor y lajen en forma de sus



San Felipe de las Torres
Domingo de Sotomayor
Villa de las Torres
quero de la Naega Infante

Bernardo de paredes

[Faint signature]
In Mexico

[Large handwritten flourish]

SELO QUARTO. DIEZ MARCHA
 VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 ETC. ETC. ETC. ETC. ETC.

Testam^{to} de
 Beatiss^{ma} Madre

En el Nombre de Dios Amen, Sea Notorio
 por este mi testam^{to} y postrema Voluntad Comogo Beatiss^{ma}
 Genializ Pachona Voz^{na} desta Villa de Mancuél estando
 en la salud y en mi juicio y entendim^{to} natural, Creyendo
 como firme y Verdadera mente creo en el Misterio de la
 Santissima Trinidad, Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas
 distintas y Un Solo Dios Verdadero en cuya Catholica fe
 y enseñanza e Quido y protesto Vivir y morir como fiel
 Cristiano, Tomando como uno por mi a la Virgen Maria
 a la gloriosa y Siempre Virgen Maria madre de nuestro Senor
 Jesu Christo que fue concebida sin mancha de pecado origi-
 nal, agloria y honra suya y de todos los santos y santas
 de la Corte Celestial deseando Salvar mi Alma y re-
 mendarla de la muerte que es esta Natural atoda Criatura
 hago y ordeno mi testam^{to} en la forma sig^{te}
 Primera m^{to} mando y en Comiendo mi Alma a Dios
 nuestro Senor que la Crío y Redimio con su precioso sangre
 muerte y pasion y el cuerpo de xpo a la tiara de que fue
 formado, y quando Dios nuestro Senor fiere servido de
 llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
 en la Iglesia Parroquial desta Villa en una Sepultura
 que tengo en ella junto al primer portal de la entrada
 de la Iglesia a mano izquierda por la puerta de la puerta
 con la Sepultura que Sena lora mi abuelo y amos

J
Pasen mi cuerpo en una sacona de luto nueva
que yo tengo, y a compañia mi enterramiento e sepultura
como es costumbre y mediga una misa cantada de
cuerpo presente a favor ora y fino a dia siguiente
como fizo de tres linones, y en el mismo hagan cinco
posas, y a los ocho dias de mi muerte se me diga otra
misa cantada fino fino = y por quanto soi hermano
de la cofradia de la Cruz, mandaran la sera que
al costumbre dan a los hermanos para mientura
y todo lo suso dho sepogara en el qual de un Cortinal
que yo tengo en Permiso desta Villa a sitio de punto ala
Vereda que ha abaturda y este se venda y del suario
justo sepague mi enterramiento y lo restante que sobiare
se me diga de misas rezadas por mi Alma y de ellas
deyo se diga una misa por las animas de mis Padres
y otra misa por las de mis hermanos, y otra misa por
el Alma de Estevan Hernandez mi marido, y las demas
aplicadas como mas conbenza a mi Alma
Declaro q me acuerdo que de esa cosa alguna ni que
medeuan si alato con verdad q pareciere mando sepague
de los bienes que tubiere y cabe lo que se mande
Declaro q yo e sido cada da tres veces y del primer
matrimonio que fue de ho estevan Hernandez tubo de
una hija que se llama Maria Rodriguez y de los
demas matrimonios no tubo hijos
Declaro que al presente tengo por bienes misos una casa
en esta Villa en la calle de la fuente nueva linda ala
de Pedro diaz y Pedro Gonzalez = y a tinuimo una

12

Cama y algunos trastes de casa de polo Valo, y
por quanto yo é tenido en mi casa y criado a Isabel
Dominguez mi mieta hija de a dha Maria de Briguera
mi hija la qual con el trabajo de costura y alpey
ladha mi mieta me sustentado y ayudado a ganat
los trastes de casa que tengo es mi voluntad que por
via de mejora y en la forma que mas aya lugar de
derecho dexo ladha casa y trastes a ladha Isabel
Dominguez mi mieta en conformidad de dha mi
hija y de mas mitas que tengo de la dha dha
y dexo y nombro por mi heredera a ladha Maria No
driguez mi hija de todos mis bienes que me quedan
por car por qualquiera causa via o rason que sea
y nombro por mis albaceas a Domingo martin
y Lorenzo Rodriguez V^o de esta Villa y a cada uno gr^o
s^o idum y le doy poder cumplido para que en la forma
de la dha de mis bienes cumplan este mi testamento
y por el vea y anulo o no qualquiera que antes
de este aya hecho por escrito o de palabra para que
solo este Valga en la mejor via y forma que lugar
aya y en testim^o dello lo otorgue ante el Sr^o en
la dha Villa de Alconete a veinte y un dias de
mes de febrero de mil seis cientos y setenta y siete años
siendo testigos Pedro Hernandez Capatzen Benito Vazquez
y Juan Gonzalez V^o de esta Villa y por el dho que yo a la
dho feclonoria no sepa firmar a nulunga forma Untestigo =
Pedro Hernandez



Dies martis.



SAN LOUVARO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

LANTA DE EXTRAORDINARIA



9 de febrero

13

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE

Contura de don
idumbre de
atalina de las
Alonso Gomez
manera de las
Pantaja de las

Yo N. Castilla de la Puebla a nueve dias
del mes de febrero de mil seis Cientos y setenta y siete
años ante mi el Sr. y señores señores Alonso Gomez
Vecino de esta Villa, como Padre Legitimo de Catalina
muñer de edad de nueve años poco mas o menos y
Dize que por quanto es un hombre pobre y no puede
mantener en su casa a dicha su hija como es necesario
quiere ponerla a servir en una casa honrada donde
pueda estar sirviendo con toda honestidad y buena
enseñanza para que a futuro en la vida y forma
que queda ya lugar de derechos de dicho Ciento y Sobido
de lo que en su caso le perteneciere, ponga que ponga al
dha su hija a servir en casa de Manuel Pantaja
segovia de esta Villa por tiempo de diez años que
los a comutado a servir con el dho de dicho Sr. de
nuestra Señora de la corte de la casa parado de mil seis
Cientos y setenta y siete y cumpliran otro tal dia
de la casa que viene de mil seis Cientos y ochenta y cinco
y en este punto le da a servir a dicha muchacha a
Catalina de dicho logu fuera dicho a la servidumbre
de casa y para agua y lavar y otros y otros a su
tiempo le da a dar a dicho Manuel Pantaja del estro
y estar delante muerte y abate del leal de la Villa
causa de Papea que se entienda en el dho de dicho Sr.
de la casa y para que se entienda en el dho de dicho Sr.

PO MEX

Mantos de Lana dos a moades Menas de Lana
 Una tralla de lino, Unos mantos y dos servidumbres
 Una puerca, Un cato de canchales, Un caldero de cobre
 pequeño, Unas sillas y Unas muellos, y asi mismo
 le adadan Un vestido honesto y decente y fidedigno
 de nuevo y el dho Alonso Gomez se obliga en esta
 forma a que dicha Señora le asistirá adho de
 unis con toda Cuidado y puntualidad y tratará en
 el tiempo que se fuere y se asistiere a su sero-
 gado a su casa de casa de dho Man Parilla adho de
 su servidumbre y a ello se le pueda aguarar y r.
 la adhi poder quitar de dicha casa y servidumbre
 adho de su casa cumplido el dho tiempo con lo que
 es de su obligación y el dho Man Parilla que
 a lo contenido en esta escritura esta presente
 a si lo firma como en ella se contiene y se este en
 casa adho de su servidumbre a la dha Caballina a las
 quol adhi son en dho tiempo de diez años el dho
 Nivario y de vestir y calzar lo que hubiere menester
 de contento y a cada dho tiempo le darán lo
 que a ello se le figura de contentos en esta escritura
 y al cumplimiento de ella cada uno por lo que le toca
 se obligaron en esta forma con sus personas
 y bienes dan poder a los Justicias y Jueces
 de su Mage. competente y en su penal a las
 partes de ella como por Sentencia pasada
 en esta Juzgada de Municipios de dha
 Leyes de reos y de reos, de su fuero

(Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

14

Y la general en forma y lo delgado
aguiendoz fee con los Sando testigos
Antonio Perez, Thomas martin y Alonso
gonzalez Clemente ^{+ qd dista villa} y Alonso
gonzalez dixo no sabe ni oyo a nadie
frimo Vntesigo = = entre Anglonos = =
desta Villa = Vale =
Manuel Cantor y J. de Buena pena

R. M. de M.
In. Mex. de no

Diezmaravillas.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



Mela y Curadoria de la P^{ra} Pastora y bienes de
osmosos y p^{ro}p^{ri}os Juan Pacheco
diez maravedis.

15

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.**

Testimonios

Yo Antonio Mexia Senio de Real Publico y del ayuntamiento
dessa Villa de Alconchel, doy fea y Testim^o de Verdad que Juan
Sanchez Santos V^o que fue desta Villa en su poder Testamento
que otorgo ante mi con la solemnidad del derecho, a quatro dias
del mes de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y
seis debajo de cuya dispensacion mas en esta Villa esta una cautela
que dice asi.

Causala

Por la mucha satisfacion que tiene de la d^{ha} Maria Diego que es
muger de buena ynte ligencia y que en todo Obisado como deca
este obispado en su vida que queda la nombra y orbieta
y Curadora de d^{hos} sus hijos menores y el pastoreo y la custodia
y toda fianca y obligacion a los d^{hos} hijos que de sus causas concierne
asi lo tengan por bien por que esta es su voluntad
Como causa y pareca en el d^{ho} poder que esta en el protocolo en mi
o fuis aqui me Remito y pare que conste de pedim^o de la d^{ha} Maria
Diego que doy el presente en Alconchel a doce dias del mes de
febrero de mil seiscientos y setenta y siete años

En Testimonio de lo qual yo el d^{ho} J^udo
Antonio Mexia Senio
Yo el d^{ho} J^udo
Antonio Mexia Senio



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SECRET

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARIA DE ESTADO

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including a large, stylized signature on the left and another on the right.]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEETE.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and overlapping lines.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by illegible text.]

Espana Compida y Justicia mayor e qual
 de las Indias representada por Juan de
 Caceres de la Cruz y de la Cruz de la Cruz
 bo Nombra do por el dicho Rey y
 San Juan de los Rios a Maria Vazquez de
 tutora y Curadora de las personas y bienes
 de otros sus hijos para lo qual haga el
 necesario y de la fianca que se hizo que el
 primera Justicia que firmo =
 Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz

En la Villa de Alconchel a trece
 dias de mes de febrero de mil y seis
 setenta y siete años ante mi el Rey publico y
 legitimo pareo Maria Vazquez de la Cruz
 de la Viuda de Juan Sanchez de la Cruz y de
 que por quanto otros su marido Ludeza Nombra do
 por tutora y Curadora de las personas y bienes de
 Maria Candelaria = Catalina y de Juan
 el portuno que es ya naudo y de la Cruz
 de la Cruz y de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

PARTE
MEXICO

Junco y lo a tenido por bien para que
 se haga fecho, en la forma que mejor ay a lugar
 y Lundo Cierta y Sabidora de su derecho y de lo
 que en este caso lea convenido por que que a cepta
 Obispo de su y Jur por Dios Nuestras Señal y
 por una Señal de Cruz de Santo bien y fecho
 mente y administras los bienes y heredad de dho
 sus qualos por menores y Cuidado de su aumento
 que le de su frutos y frutos y ven de ello buena
 guarda y con guardar la Cierta lea y Verdader a
 todas las cosas que por dho y fecho y por dho
 fuer competente de mandos y fecho que sea
 Cuidado de su y con las Casas de su memoria no lo
 Compuso de su y en su memoria y lo a la casa de
 que en dho cendra fecho y fecho y pagara de
 contado aqui los habidos de su y y seguira los
 pleitos y causas de dho memoria contado Cuidado
 no los dexara y no de fecho y fecho contado de
 Cuidado de su y contado, y si por su culpa
 negligencia algun dano fecho contra los
 dho menores y su Cuidado de su y y para ello
 de por su fechos a Alonso Perez zero Verin
 desta Villa e lo qual estando presente se constriyo
 por el su fechos Real y mano y fecho de dho
 y Causa a fecho su y propios su y fecho
 diligencia a alguna contra los fechos y fechos
 ni sus bienes de fechos ni de dho Cuyos fechos

1571
1571

Esta Villa, Alonso delgado y
San Vazquez Vesuna della y por que
los rogantes que yo el test. de y fecho en
Duxion No saben firmar y en luego

firmo yo testigo

Alonso delgado

Este mo
a Mex Dno

Quero

En la Villa de Aconchula trece dias
del mes de febrero de mil seiscientos y
setenta y setenta ante el Don Diego
Ranjel de Alvarado Comisario y Justicia mayor
de ella y sustadado y juez desta causa se presento
la escrivana de obligacion y fianca deste plegado
y sumaria averda de Vtro. el Juramento y
obligacion y fianca y ha y la da por las ha
Maria Vasquez Vruido Quien que la disarria
y como cargo de el butora y
curadores de la persona y bienes de los d. rojos
sus hijos menores y todo poder cumplido
para que queda enterar y tomar sus bienes
y hacienda y los bienes que y a su nombre

Noble y abor quier maravedis y otros cosas
 que se ordenaron y se ha sus p[ro]p[ri]os demas
 dando y defendiendo y de poder a qualcun
 quier personas para las d[ic]has cobranças
 y p[ro]p[ri]os y hagab[er] de los demas autos y
 diligencias Judiciales y extra Judiciales
 que combengan de se ha[er] con lib[er]ta
 y enra[da] Administracion y al[lo] g[er]n[er]e lo
 su[ya] autoridad y de[re]cho Judicial quanto a
 lugar de de[re]cho y forma = MM = Luis Dale

Sendo testigos Don Donat[is] Diaz del P[ro]curador Martin y
 Andres de Morales Reg[is]tro desta Villa

Don Gaspar de Man[er]o

Don Mex[er]o Peno



POAMEX

DIRA DE EXTREMURA



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. A NOVIEMBRE SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

della y era de su enterramiento se hizo una maldad
hacia el cuerpo presente como si de nuevo lo enterraran
y en el enterramiento se hicieron nuevas y otras muchas
del Sr. cura desta villa y el Sr. fernando de monreal
cura de la figura del Duro y de Sr. Juan de la costa
cura de taligo y de Sr. fran. de fonso godin y de Sr.
Alfonso Alvaraz de monreal de la parroquia de la
villa de coimbra para cuyo efecto fueron llamados
y asi mismo asistieron el Sr. Joseph Matos residente en
esta villa y el sacristan de ella y don tho. de quiza
y asi mismo asistieron los Religiosos de callos de
convento de nuestra Señora de la Cruz desta villa
y asi mismo con la asistencia de otros sacerdotes se
hicieron las honras y cabo de año en los dias
siguientes al del enterramiento y en ellos se hicieron
diferentes condas misas cantadas una cada dia
y en otros dias se hicieron nuevas misas cantadas de
cuerpo presente. Mas a los ocho dias de enterramiento
se hizo otra misa cantada de un limonero de Sr.
y en el enterramiento y de mas dias se gastaron quatro cueros
y de setenta y siete reales de cera en que entran los
achos con que se alumbra todos los dias festivos en las
de la sepultura.
Mas el dia del enterramiento para la caja y para los sega
fueron dados seis varas de bayetas que costaron setenta
y veinte y siete reales y cinco reales con dos tercios
de la caja.
Veinte y cinco reales se dieron al enterrador y para
de cera por la asistencia en el enterramiento y para
que costó el presente.
Mas se dieron doce reales de noche a los otros curas y

PARA
MELI...

y Benficiados y otras rentas de los Reyes de Castilla
en el presente y honra de los Cabos de ano

Asi mismo se daron treinta y seis d. de la misma
de las nueve misas y otras que ban sin las d. y se
dieron de cuerpo presente

Mas a D. cura de Villavieja y Sacristan y al P. Joseph
Mattheo y Manuel Rodriguez. Se dio de su p.
dona de d. por las d. de los d. de setenta y nueve d.

Alor Religioso Pedro de la misma en los diez dias
trezientos y quarenta y quatro Reales de labito y su
asistencia lo que le corresponde y lo demas de gratia

Las misas que sean mandadas decir por el mismo
de d. de cada una son las sig.
Cinquenta misas que mando decir el P. D. Fr. Antonio

Misas
50

Pedro de la cura de Villavieja testamentario y albacea
al P. Juan de estos
Cing. misas que mando decir al P. Joseph Mattheo

50

Cabera misas que mande decir el P. Fr. Juan de
Religioso de nuestra P. San Juan observante de los diez y quatro
año en Villavieja

44

Por la d. de Catalina Urquiza testamentario mande
decir por la anima de d. de cada doscientas misas
por el convento de San Benito de la Villa de
Zafra de la orden de N. P. San Juan observante

200

Mas le mande decir en d. convento otras doscientas
misas y cada una cantada y por las d. de esta
d. de cada una y un quinquillo de la misma y cada una
de cantada de d. y los quatrocientos de d. Reales

200

Mas mande decir Cing. misas al P. Benito Cordes
de Zafra cada una de d. de la misma cada una

50

Mas otras Cing. misas y cada una al P. Miguel yremia
de la d. de Villavieja cada una de d. de la misma
Mas otras Cing. misas y cada una al P. Fr. Juan de la d. de Villavieja

50

POAMEX



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de d^{ha} Villa de Zafra ados R^{ym} de limosna
 Mas Mas Cing ^{damis y resacas} ab^{ta} Juan Gomez
 barona fuentes R^{de} d^{ha} Villa ados R^{ym} de limosna
 50 Cingenta, Diego de setenta y quatro misas de ~~...~~
 64 que doxo el R^{mo} Joseph Mathis residente en esta Villa
 ados R^{de} de limosna
 Lo lad^{ha} Catalina de Arguiz de limosna por el R^{mo}
 de d^{ho} difunto Cingenta y por R^{de} alacn fermencia
 de los Religiosos de San Juan de Caler de la Villa de
 Zafra para que compraran una manzana de los terrenos
 de limosna Ciento y setenta y ocho R^{de}
 a diferentes personas pobres de d^{ha} Villa de Zafra
 Lo el R^{mo} de Antonio de Rigo leal de limosna por
 el R^{mo} de d^{ho} difunto Ciento y nueve fanegas
 y una quartilla de Rigo a diferentes personas pobres
 de la Villa de d^{ha} Villa
 Ahi mismo se duron de limosna setenta y siete
 reales en sus jubileos que se publicaron
 para nueve quartillos de Rigo de la ofrenda
 que se da de la sepultura en la d^{ha} maye
 Todo lo suso d^{ha} sea expedida en la forma por
 nos los d^{hos} testamentos en virtud del d^{ho} poder
 y en fuerza de lo que los d^{hos} d^{hos} au^{tes} tratado
 y lo Juan de San Pedro de Sando
 y por quanto todo lo suso d^{ha} hasta agora distribuido por
 el R^{mo} de d^{ho} difunto parece que por quatro mil
 lo que se repartio y se reparte y medio y lo que

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL VYSISCLE
E TOSSETEVEFAYBIETE.

Importa el Resto del quinto que en las garras de
parca se aplica para el alma son ocho mil y
diez y siete reales que rebajados desta cantidad
quedan tres mil seiscientos y se setenta y nueve reales
y medio los quales quedan para que agora se repartan
en limosnas y lo que mas combenga segun lo que
nos comunico el dho Sr. Sancho de los Rios como tal que
hicimos de las Perras que quedaron de dho quinto
dos Vacas que llaman y son conocidas por el nombre de
las galanas la una de las mismas Señoras de los
Remedios de la Iglesia Parroquial desta Villa y la otra
a la madre de Dios de la Esperanza de dha Iglesia
que estan valuadas a trescientos y diez ducados cada una
Mas Seda de Comercio uno de los dos tercios que estan
ynventariados por de dho difunto, la mitad a la
cofradia del Santissimo Sacramento desta Villa y la
otra mitad a la cofradia de las Almas de Purgatorio
de ella en conformidad de la voluntad de dho
Juan Sanchez Santos que fue el
que fue valuado dho tercio en cinquenta ducados
y bajado a qualos destas Perras de los tres mil se
cientos y se setenta y nueve reales y m^o que quedaron
liquidos para distribuir nestos dos mil quatrocientos
y veinte y siete reales y m^o los quales se aplican en
la forma siguiente
De xarse de limosna a la Iglesia Parroquial desta
Villa seiscientos y cinquenta reales para que

De ellos se compraron frontal y una casaca
de damasco blancos con guarnición de plata y
fines los quales se entregaron al mayor domo
de la fabrica de dho yglesia para que luego tomara
cuenta para el altar mayor de dho yglesia
y boxados dhos setecientos y cinquenta reales
de los dos mil quatrocientos y veinte y siete
reales y medio restan mil seis cientos y setenta
y seis reales y medio los quales se aplican para
misas por el alma exención de dho difunto
boxandose primero los gastos extraordinarios
que queden sobranos y destas misas se aplican
de las en la forma sig^{te}

- Veinte misas por las Almas de San Pedro de
Juan Sanchez Santos difunto
- Veinte misas por las Almas de Prisca
Dize misas por el Alma de Antonia Luiza pri
mera mujer de dho difunto Juan Sanchez
- Diez misas por penitencias mal cumplidas
quatro misas a Angel Bendito de Suarda
dos misas al bien aventurado San Juan Baptista
dos misas al bien aventurado San Antonio de
su devocion

alas mandas acopiadas Un Real de limosna
a cada una

Se advertencia que de todas estas misas aqui
senaladas lleue la coleccion la quarta parte que
le toca y las demas manden decir los albaceas
a las partes que quisieren

Y todo lo dispuesto en este testamento es en con

23

Conformado de la voluntad de dicho difunto
Juan Sanchez Santos e igual en sus poderes
testamentario dexa y nombra por sus albaceas
a los señores Don Diego Masjel de Aparicio Corrajo desta
Villa y al dicho Lic.^{do} Antonio Trigo leal cura de ella
y por sus herederos a sus cinco hijos que son Juan
Sanchez hijo de su primera mujer a qual en las
particiones debidas se le ha dado la parte de la su parte
dicha y en lo demas entra con los demas hermanos
que son Maria Candalaria, Catalina Juan y
Berito que es el postumo = y del quinto de los
bienes que tocan a dicho difunto se han sacado diez
ducados de lamajora de Maria Vazquez = su segunda
muger y de lo demas restante a dicho quinto se agl
cada para bien del Alma de dicho difunto Juan
Sanchez Santos segun fue su voluntad a no
sicos comunicados y en testimonio dello Argamos
este poder de su parte en virtud de dicho poder a que
nos permitimos, ante el pres^{te} en la dicha Villa de
Alconchel a veinte y tres dias del mes de febrero de
mil seis Cientos y Setenta y siete años siendo testigos
Antonio Duran, Juan Duran, Berito hermano de
Beritano y Juan Hernandez bueno Vecinos desta Villa
y lo firmo dicho Lic.^{do} Antonio Trigo leal y por las dhas Catalinas
Vazquez Un testigo a quien doy fe con el no = test = Setent
poder = no vale =

Ante mi
Don Pedro Fernandez Beritano



Dies marsecio.



SELO QVARTO, DIEZ MARAF
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOSY SETENTA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANCO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SEETE E AYSETE.

Pales

Yo el Rey de Castilla e de Leon... de la Villa de Almonacid... de la Santa Iglesia de Toledo... de la Santa Iglesia de Toledo... de la Santa Iglesia de Toledo...

Para ello, Por tanto en la forma y forma que
mas aya lugar de derecho siendo cierto y sabido
de lo que en este caso pertenece, Por ende de lo
supodra cumplido. Aque de derecho se seguisse
y es necesario a los dichos Sr. Antonio Diego
Cura desta Villa y a la dicha Catalina Diaz
que su Cuidado ya cada uno en solidum
para que denuncien las Leyes de la dicha Comunidad
como en ellas se contiene y en la forma con la
que mas combenga los dichos Sr. Diego y su mujer
señal servido de llevarle desta presente Vida
hagan y dispongan su Testamento y lo que a ellos
fuerde segun y en la forma que les tiene comunicada
en muchas ocasiones sin que en ello se les ponga
genua ni ponga dada ni embaraco a alguno
por que a ellos es libre y licito para el mejor
camino de su Alma y disposicion de sus bienes
y Testamento que los dichos Sr. Diego y su mujer
garen en virtud de lo poder y todas las maneras
y legados que les fueren y bin por su Sr. Cura
y lo que aya que de lo que lo a por hecho
y lo aprueba como si el mismo lo hiziera
y que si Dios nuestro Señor fuere servido de
llevarle desta presente Vida su cuerpo sea

Sepultado en la Iglesia de San Juan de los Rios qual dize
 Villa en la Sepultura que es de los Rios y
 aqui nombra los Rios Rios, y nombra por
 sus albañes testamentarios a los Don Diego
 Quijeto & Agustin Cortez de esta Villa y
 a otro Sr. Antonio Rigo sea Cura della y
 cada uno yn solidum y les da el poder Cum
 plido el que se requiere para que entran en
 sus bienes y los ynventarien y vendan en lo que
 que les pareciere y de su procedido cumplan y
 paguen el testamento que en virtud de este
 poder se hiciera y les da este poder albañes
 go todo el tiempo que sea necesario aunque
 se pasare el año que tales dispone
 Y declara dho. testamento que el testamento casa de
 el primero ma. Rimonio con Antonia Lucio
 y deste matrimonio viene por su hijo legitimo
 a Juan Sanchez Santos, y quando caso con la
 sus dha. mujer a su poder los bienes que los
 para por su carta de dote y por el testamento
 a la sus dha. su mujer a la qual se tiene
 y quere se cumpla en la misma forma de lo

Derivado ad hoc su hijo
 El mismo declaro que al presente esta
 Casado segun orden de la Santa Madre
 Iglesia con Maria de Vazquez su present
 mujer y desde matrimonio tienen por sus
 hijos a Maria de la Cruz de edad de diez
 años, y a Catalina de cinco años, y a Juan de
 tres años, y asi mismo tiene entendido que la
 dha su mujer esta preñada y el feto tiene nom
 bra por su hijo heredero como a los demas
 sus hijos de primera y segunda mujer para
 que todos lo hereden con la bendicion de Dios
 y la suya = El mismo declaro que el 20 de agosto
 que a tiempo y quando casó con la dha Maria de
 Vazquez su mujer, tubo la suma de los en dote
 a su poder lo que contiene por la carta dote
 que se otorgo, en la qual asi mismo contiene
 a la suma de los en dote en trescientos ducados
 de oro que es su voluntad que en la mejor man
 forma que adelante permite se guarde y
 cumpla la dha carta de dote a las dhas
 mujeres y para mayor seguridad de los dhas
 trescientos ducados en que la dote, acuerda

Me ha alguna embaxada por donde se le
 Cumpla de su testamento (Sentencia) es de su
 Voluntad, que en su y se Cumpla de lo quinto
 tercio de su bienes donde le da en todo en
 la misma forma y forma de lo dicho y en esta
 misma forma misma del dicho tercio y quinto
 de todos sus bienes que a presente tiene, y
 cubren en que lo que forma, a su Alma
 para que los otros testadores le apliquen por
 ella como mejor les pareciere y sigan lo
 que comunicado, y los otros sus albaceas
 lo executen porque esta es su Voluntad y para
 bien de su Alma.

Ten lo que toca a los deudos que este Argando
 deve castre a su vida a sus testadores para
 que los paguen y pongan en su testamento, y si
 algunas parientes mas, tanto justificadas de
 su pago, y en lo que se tiene de ver de a sus
 libro de cuentas y donde lo tiene de castre, y en
 papeles sueltos.

Por la mucha satisfacion que tiene de la
 Maria Dozquez la mujer de su buena y
 de legencia y que en todo obrara como deue

Este testamento en la mejor forma que puede la
 memoria portadora y curadora de los dichos
 hijos menores y de su persona y la voluntad de
 toda fianza y suplicas a los dichos señores que
 de sus causas concuerden a lo que se pidiere por
 bien, porque esta es su voluntad
 Por este testamento que en virtud de este poder
 se hizo y se hace y ha de ser por ningunos
 ni por qualquiera. Mandos codicilos o legados
 que antes de este testamento se hicieren
 para que este dicho testamento que el dicho Sr. D.
 testador en virtud de este poder hizo y
 hizo y ha de ser y se guarden cumplidos y
 se cumpla segun a lo que se expusiere
 por que esta es su voluntad de
 determinada y sea en la mejor forma
 y forma de derecho y en testimonio
 dello el Sr. D. Agante a lo que
 se pide y se pide porque no pudo
 a su Ruego firmo. Onofre
 que son Diego Hernandez
 Cepas, Alonso de Gado y Manuel

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper.]

Interinos, para Siempre Jamas Valida y Revocada
Las leyes del engano e ynormisima lenon y los qual
antes que tales conide para qd dha Revision de las vent
a su justo precio si gaduicacion engano = Con lo qual me
desito y a parte del derecho y aluio proquidat senoue y
posesion que tengo y me pertenece a la dha casa y todo
ello lo dho venuncio y trasgao en el dho Joseph Vazquez
Honre y en quien se me dha y le do y el poder que
se requiere para que la gone y gozue Como siya p qd
se ponga a pte de la posesion y disponga della a su dho
lugar y en el interin me consintiere por siya quieto y en
lugar de posesion y de verdadera tradicion lei p re
rogada esta escriptura Con lo qual sea visto a un la
tomado y adquirido y como me lo quedo y deuo en
derecho me dha y a mis herederos a la evicior
seguridad y saniam de la dha casa y que en todo
tiempo le sea cierta y segura a dho Joseph Vazquez
Honre y en quien se me dha y si a ella o parte alguna
y leito embargo o dha en la dha o se recurre luego
que della sea requerido omi tiempos saldra y labore
a labo y defenda del dho pleito of leito y lo seguire
a nuestra costa entodos y mansas hasta le dexar con
la dha casa en sana paz y quieta y pacifica posesion
y si a si no lo hizieramos no quedamos le daremos
dha tan buena casa como la dha sea en una parte
dha y lugar a su contento y adquirido le su dha
o le botueramos los dhas doscientos y cinquenta ducados



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACION

De Vellon que tengo recibido, con may todas las costas
 gastos danos, perdidos y otros que me son cabidos
 Sobre ello se le siguieron y acrecieron, bien hechoras
 que en esta casa hubiese hecho aunque no sean. Vllas
 sino voluntarias, y el may valor adquirido con el
 tiempo todo ello difinido en el juramento del Sr. Joseph
 Borquez ~~Don~~ o de quien fuere parte sino de aqui
 de que se recibio, y por todo ello se me queda executar
 y executar jamis herederos, a cuyo cumplimiento me
 obligo en toda forma con mi persona y bienes muebles
 y raizes presentes y futuros do y poder a las Justicias
 y Jueces de su Mage. Competentes y en especial a las de esta
 Villa para que a ello me apremien como por sentencias pro-
 sada en autoridades de los Jueces, y por mi consentimiento
 Venurias mi propio fuero Jurisdiccion y dominio y libre
 si conuenier y de las demas leyes fueros y derechos
 de mi fuero y lugar en el y derechos della, y en testimonio
 dello otorgo esta escritura ante el Jefe notario publico
 desta Villa de Alconchel en ella a Veinte y siete dias
 del mes de febrero de mil seiscientos y setenta y siete
 años siendo testigos Don Diego Panjel el ochavo
 Don Poncalo Panjel y Domingo Leyton ^{notario} ~~Viz~~ ^{desta}
 Villa y porque el Sr. ~~que yo el~~ do y fue conacio no
 supo firmar a su cargo firmo Ontestigo ^{en} ~~en~~ ^{en} flores ~~flor~~

Domingo Leyton
 Don Poncalo Panjel
 Don Diego Panjel



POAMEX

Desmaradeis?



DELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MILLY SEISCIENT
TOSY SESENTAY SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a manuscript or letter.]



POAMEX

FUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, ANO DE MIL Y SE
TOS Y SETENTA Y SIETE

Venta de una casa que tengo en esta villa de ...
 y su muger ...
 de esta villa ...
 y Maria Alonso su muger vecina de
 desta villa ...
 precedida la licencia ordinaria de
 Madrid a muger que el ...
 y della ...
 y cada uno de ...
 man comunidad como en ellos se contiene ...
 y por nuestros herederos y sucesores ...
 re causa que vendamos y damos en venta ...
 heredad desde agora para siempre para ...
 vecino desta villa para el y para sus herederos y sucesores ...
 y quien de la causa ...
 y acauso fabricada en esta villa en la calle ...
 parte de abajo con casa de Alonso ...
 una casa cañon y colada servientia ...
 y los y costumbres de ...
 y quien yo la tengo con carga de quinta ...
 el conase desta villa ...
 para fabricarla como a los demas ...
 carga que en la obra de se edifico ...
 della tengo puesto por precio y ...
 duados de vellon que el ...
 pagado y ...

Con efecto por que la paga no parece de presente
Renunciamos las leyes de la entrega y quinta y las
demas deellan, y confesamos que el referido precio
con los dhas quinta decaes de principal de la compra
es el justo valor de la dha casa y lo mas del dho
precio del mas valor en que sea mucha cantidad
le haremos gracia y donacion a los dho Rodrigo Sanchez
y quinientos su dho, para perfecto y irrevocable que
el derecho llama entremiso para luego para
valer, con lo qual nos constituimos y apartamos y
anuestros herederos del derecho ya con propiedad y
senorio y posesion que tenemos a la dha casa, y todo ello
lo cedemos Renunciamos y traspasamos a los dho Rodrigo
Sanchez y quien su causa hubiere y heredamos poder el
que se requiere para que posea la dha casa y disponga
della a su voluntad como dueño absoluto y como de
posesion y en el interin nos constituimos poseedores y
quinteros y le entregamos esta escriptura con la qual
sea dho auctorizado y adquirido, y como mejor
podemos y debemos nos obligamos a la evicion segun
tidad y saneamiento de la dha casa por lo que en ella tenemos
fabricado que es lo que le vendemos con la evicion
que no cedamos, que en todo tiempo le sea recibida segun
y si elto algun plito o embargo le saliere por lo
que sea ni ha obra luego que seamos requeridos
anuestros herederos saldamos a labo y de feso
de lo que se optiere y lo seguiremos anuestros

En todas y todas partes hasta se dexar con esta casa con
 una paz quieta y pacifica posesion y si a si no lo
 fuere en un y no quedamos, lo que fuere de los d. no
 quarenta y quatro ducados que por esta casa nos es dado
 con mas las otras partes dadas y perdidas y otras se
 y menos labor que se ha de se si quisieren otorgar
 un bu honra que en ella ay a se lo aunque no sean
 viles sino voluntarios y el mas valor adquirido a
 con el tiempo todo ello de finido con el juramento de lo que lo
 digo se ha de y de que se suelta tubiere, con se le
 uacion de prouancia y goberno de nos quida exequitar
 y exerce, a cuyo cumplim^{to} nos obligamos con nuestro
 personas y bienes y muebles y raices y otras y futuras
 damos poder a los Justicias y Jurados de su Mag^d y en
 especial a las d. villa para que en lo que nos agruieren
 como que sentencia pasada en lo que se ha de denunciar
 nos nuestro propio fuero Jurisdiction y de donde y la
 lei si conueniere y todas las d. leyes y fueros y
 y derechos de nuestro feudo y lugar, en forma e yo
 la d. Maria Blonda a si mismo Otorgamos las leyes
 de lempera de Justiniano, y Velerano toto Madrid
 y partida y demas de mi feudo de que fui adunado
 por el que es y de las Sabidoria las denuncio, y furo
 por Dios mi Señal y una Señal del vno de no me
 opener contra esta es Criptura entrego a quien ni
 alegare que para otorgarla fui ynduido ni a temo

ARA
 MICH

310



Diezmarauensis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

Escudo por que la obediencia de mi voluntad sin que
ni temer alguno y de este juramento no se puede ni se
dare absolucion alguna me la deuia dar y aunque
de proprio motu. Seno Conada No Obare del ponce
papeo papeo y este memoria dello. Rogamos p e t t a
Escritura ante el papeo de la Villa de Alonchel
a trece dias del mes de Mayo de mil eij Ciento e
setenta y siete años. Seno Ferrigor. Francisco
Bernandez descobar. Juan del papeo. y Manuel
del papeo. Verano de esta Villa. y que los dichos
quatro e l e s t o d o s f e e t o r o s n o s a b e n s i m a n
a sus dichos forma y contenido. Enm = quarenta = vale =
re = m o s = lo ademos = vale =

fran Hernandez
descobar

Francisco Ferrigor
Juan del papeo
Manuel Verano



25 de Mayo

32

Dies maraudis.

SELLO VARTO, DIEZ MARRA
VEDIS, ANODE MILY SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Capitulos de Nueva España
Patria Nueva

En el Nombre del Dios Amen

Yo el Rey por el Rey nuestro Señor
Don Felipe Segundo Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Juan de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Alonso de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Pedro de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Carlos de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Fernando de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Juan de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Alonso de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Pedro de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Carlos de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Fernando de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor

Yo el Rey por el Rey nuestro Señor
Don Felipe Segundo Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Juan de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Alonso de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Pedro de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Carlos de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor
Don Fernando de Austria, Rey de España
y de las Indias, por el Rey nuestro Señor

Se leguen las posesiones de los señores y por parte de la
hermana de la Cruz daré la casa nueva para
que se use y medigan Una misa cantada de tiempo
en tiempo y de nueva cuenta y a si mismo se
diga sea misa cantada en dho o fiestas y de todo se
pague de limosna a costumbres

3
1
4
1
2
2
2
+ 6

Clamas pinto que se pueda leguen por mil años
fuerza misa vesada y una misa a las Primicias de
gaberos y sea misa a Angel bendito de Miquelán y
sea misa por el Alma de Mathus mudo y galatragua
de la Soledad dos misas y por las Primicias de maldades
dos misas y dos misas por las Primicias de maldades y
dos misas por penitencias más cumplidas y de todo se
pague de limosna a costumbres y de todo se lleve la
tercera la cuarta parte que le toca y los demas man
den diez misas almas a las partes donde se pague

De todo no me acuerdo sea misa a Juan y por donde
parecer mande leguen y se obra lo que me es mandado

Declaro que yo este casado segun orden de la Santa
Madre y con don Pedro Lorenzo Marin miguera

Marido y deste matrimonio venimos por nuestros hijos
a Pedro Lorenzo Marin que esta casado en la villa de los
santos y a Maria Lopez Macondon zello y a Maria

del Rio Lopez ya catábria Lopez mara ya fern
Lorenzo Macondon zello y quando casamos a dicho
Pedro Lorenzo ledimos Un vestido de paño de Segovia

que costó quatro cuartos reales y una saya honra
que costó tres cuartos reales lo qual se le da para
que a su parte en la que le toca de mi herencia

que a su parte en la que le toca de mi herencia

Con los demas sus herederos y en la misma forma y
 forma que queda hecha me fizo a la dicha mi hija
 Catalina esposa de Don novillo hijo de la casa de
 quealqui tiene dos años y esta me fizo entre once de
 junio de mil e quinientos y noventa y no me fizo al
 dicho mi hijo Alvarado el hijo de Don novillo de once de
 años Rubio Caro y esta me fizo entre once de
 noviembre de quinientos e noventa y no en los qual
 qualquier parte tengo y hubiere y me pertenecian al mis
 mo hago me fizo contentada en lo que me pertenecia y remanente
 de quinientos e noventa e no en la dicha casa de
 me fizo de Don novillo de dos años hijo de la casa de
 casa y sea en la misma forma de hecho la qual
 hago a dichos mis hijos por quanto estan solteros
 y meian apudado aganos con sus herederos los bienes
 que a presente tengo y me pertenecian de me fizo en
 la forma de fran cohenos mi hijo una novilla de
 un año por los demas mil e quinientos e noventa y no
 que univrsales herederos a los dichos mis hijos
 hijos aqui de la casa para que los herederos por
 qualquier parte con tal ex de me fizo en
 nombre en parte e de me fizo y sea que di a dicho mi
 hijo Pedro Lorenzo y le entrego a dicho mi hijo
 que en lo que me fizo de bienes de su legitima y me fizo
 que haga estos mis conformes como un hermano
 para cumplir y pagar y executar lo contenido
 en mi testamento de quinientos e noventa y no
 albaque a dicho Pedro Lorenzo maridado

Joseph Religioso emellorante de la Colegiata de San
en la Villa de San Sebastian la cantidad que la Sra Dña
de las manos de la pague

Declaro que yo es de Casado con Dña la primera
con Antonia de la Cruz y de este matrimonio tengo por
mi hijo legitimo a Juan de boyes de edad de diez
y siete años y quando yo casé con la Sra Dña Dña
poder algunas a las de plata y lo que que todo
Valdaria quatrocientos ducados de vellón poro mag
amoro y esta cantidad y otras muchas que é a
quinto a Dño Menester y a las de otros tiempos a esta
parte por lo qual en cargo y mando a Dño mi hijo
que por esta legitima no me este a Dña Maria Villa
de mi tercera y presente mujer por quanto le a criado
con el amor de madre como la era y concuso

De segº matrimonio estube casado con Dña Antonia
Principe y del tubimos algunos hijos los que le
todos murieron a spues de la Sra Dña en virtud
se lo qual por cada uno poder los legitimos que
les pertenecian

Yo presente estov casado con Dña Maria
de la Cruz y de este matrimonio no ay ning tenido
hijos y luego a mi poder la cantidad que yo contubo
por la escritura dotal que le otorgue en la Villa de
Madrid ante Ferrnimo Riquelme de su Magestades
que se hallaren mis hijos que Dña Dña

Declaro que en poder de Don Alonso Monte y de otros
de la Villa de Madrid y no una cabida de los
y otros de cierta cantidad de mis que su Magestades
va deviendo por los servicios de Don Juan de boyes
mi padre y asi mismo devu en poder los papeles
y demas que devian de ser por servicios para presentas
ante su Magestades en virtud de un papel se haya
obligacion por cobrar esta cantidad y si paguen las
deudas que devian de ser deviendo a ninguna persona



Dies martes 20.



SELO QVARTO, DIEZ Y SEIS
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

Yo Juan de Rojas mi hijo para que la he de con
la bendicion de Dios y la mia
Yo por este mi testamento de boca y anulo y deo por ningun
otro qualquiera, o codicilo o legado o mandado y causas
que antes del oya he he por escrito o de palabra para
que solo este tenga por mi testam^{to} o codicilo y lo firmo
Voluntad, en la villa y forma que mas adelante
de derecho y testimonio dello lo heigo ante el
prie^{te} D^o en la villa de Alconchel a veinte y
siete dias del mes de marzo de mil seiscientos y
setenta y siete años siendo testigos Benito de
Luis Cruzano, Sebastian gonzalez y Lorenzo Alonso
gendillo vecinos y labradores de la villa y el d^o
que yo el d^o heigo feo con sus lo firmo =

Juan de Rojas
v^o no sabe

Benito de
Luis Cruzano



1712

SELLO DE VARTO. DIRM...
VETES. A. WODENIA. Y...
WOLY. S. THNYA. SELL...



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Diez marauebis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILY SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.



*Deus etc. Procurator Sani minoris de re publica
Causa Regia Procurator laotajo dicit voluisset in
Induimientis Regis Procurator se comburere conuictum
omnia qd. viderit de his amba ad se ostendimus qd.
es veritas conuictum etc. No. en la dha. Villa de Al
Constit. asimismo el dho. de Madrid amily sui d. etc.
y setenta y siete años siendo tal vez en Roma. Leyen. Rom.
Madrid. Alonso etc. No. de la dha. Villa y castro de
del etc. No. de la dha. Villa y castro de*

*Juan Martin
no gales*

*Juan Martin no gales
F. M. M. M.
F. M. M. M.*

[Faint, illegible handwritten text in the left margin]





Diez maraue die.

SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOSY SETENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]

200
50
50
2
2
3

Yo como presto que se queda de legar por mi persona
dieciocho misas reales = y por el alma de Simon
Perez mi primer marido cinquenta misas = y por las
Animas de purgatorio cinquenta misas = y por peni-
tencias mal cumplidas dos misas = y la lampa de mi
querida con un f. # Las mandas a los curas de

Un Real de diez reales cada una
Declaro no me acuerdo de ver mis algunos hijos de
dad que se acuerda de se pagar de mis bienes
Declaro que el capitán Gallego Vº de la Cui de Badajoz
me dio noventa reales los quales declaro que de mi
compra de un Real de diez reales que dio aya y me los
compro a los noventa

Declaro que don Juan Bonilla Vº de la Cui de Badajoz
por el sueldo del qual me paga dos ducados y no
de censo en cada un año y los paga que dio de San
Miguel y me los paga de esta otra dia del año pasado
de mis bienes de esta y de los

Declaro que yo estubo casada deprimero en matrimonio
con Simon Perez Virgueta de la Cui de Badajoz y de este
matrimonio de yo me por mis hijos legitimos a Juan
Perez de edad de diez y seis años y a Manuel Rodriguez
de edad de diez años por los quales y por muerte de este
mi marido me quedo algunos bienes muebles los
quales entregue a don Juan Primo Antonio Puga de la
y son los siguientes = dos alapes de plata una joya y
una alera los quales se vendieron en ochocientos reales
por los quales = a si mismo una quantia de los
y sumos y contos que se vendio en doce y diez
y a si mismo otros cosas y alapas de casa que declaro

Yo como primo de mi marido



SELLO QVARTO. DIEZ MARAV
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

Carta de
en virtud de fula
saga... en
Povano y...
de...
Mejor

Yo la Villa de Blon... el veinte diez de
mes de Abril de mil seiscientos y setenta y siete
años ante mi el Rey y testigos Doña Maria Villota
Viuda de Don Juan de Rojas Villota, Vecina de esta Villa
de Vega que confiesa aver recibido de la Marquesa de
Castro fuerte mil y desta Villa por mano del Sr Don Diego
Nanjel de Argaricio Corregidor de ella quatro mil y quatrocientos
Reales de vellon por los mismos que el Sr Don Juan Pa
checo Soto Mayor y menor Marques de Castro fuerte mil
que Dios ayu se obligo a pagarle en remuneracion de
averle servido a su... de que la Borgo es un... de obligacion
en forma en la Villa de Madrid a diez y seis dias de mayo
del presente año pasado de mil seiscientos y setenta y
siete ante Peronimo Trigo... de esta cantidad
se da por entregada a su voluntad y renuncia la exagacion
de la non numerada pecunia leyes de la entera e prueba
de su feudo y de Vega con la diezaga y fringuito en forma y sea
por ninguna nota y cancelada la escritura citada para que
no valga ni se pueda usar de ella y a la firmacion desta se obligo
en toda forma y lo firmo suendo testigo Don Gonzalo Nanjel
Don Diego Nanjel y Benito Diaz Lazo... de esta Villa

[Handwritten signature]
Don Mex...
[Handwritten signature]



17
CATEDRAL

SELO QVARTO DE MARA
VEDR. ANGELO MILY SEISSOIA
TOSY SEITENTAY SEITE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document. A large, thin, curved line is drawn across the page.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Scriptura de arrendam^{to} de la heredades de Montoto termino de m^{to} de l^{to}

En dia de... Los No^{ros} y por esta Scriptura de arrendam^{to} como yo Don Francisco de Montoya y Ocampo...
... de la heredades que llaman de Montoto...
... Jurisdiccion que llaman de sus rentas y frutos...
... para gobernar y labrar...
... como consta de la cedula de su Magestad...
... en virtud de la qual...
... quatro dias...
... de esta Villa...
... en virtud de lo que...
... en arrendam^{to}...
... de renta de labor a Manual...
... por tiempo de diez años...
... de mil seiscientos y setenta y siete...
... grande fe meur por fin de Diciembre del año que...
... de mil seiscientos y setenta y siete...

POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN

Digo que dho seis años ande fenezer por fin de
los dho seis años de mil seis Cientos y ochenta
y tres años que en dho tiempo viene a ser y los frutos
de los dho seis años de dha heredad. Los adueros
que de dho seis años deste al presente ande los
tres de los y tres cosas que puestas sin que en este
tiempo se pueda quitar a dho Manuel Fernan-
dez dha heredad, me hizo dho poder dejar la
por causa a figura, y los tres años d'ultimo sanos
ser voluntarios a ambas partes por si nos con-
tinuamos en que pasan adelante en esta d'orden
sea en la conformidad y puestas del, que se haze a
Mencion, y que equiva de nosotros a d'orden y
a d'ordenario que en dho tres d'ultimo sanos no
se estubiere a quenta en que se cumplian en dha
forma se entienda no tener dho contra dho accion
de derecho para que se cumplan dho pensiones
ni de d'ordenario, y de dho Manuel Fernandez
de pagar en cada uno de dho seis años de dho
al presente a mi dho patrono o sus herederos que por
mi orden lo deua pagar, treinta fanegas de trigo
y quenta de Cuenca pagados a tiempo de la siega
en grano limpio y de recibo en dha heredad, sin
que por causa de esterilidad de cosechas ni por otro
accidente pensado o no pensado se le aja de hacer
baja ni descuento de dho al presente por quanto es
a todo d'orden. Y demas de lo suso dho a de ser obligo
a dho Manuel Fernandez a fabricar en dha heredad
de d'ordenario la casa a d'ordenario que esta en dha

45
Cuantando la casa de lanteca della y dosafos
nos y techados con madera y se ha todo por su
quanto sin di quanto a guano en otra ventos
y en los tres primeros años prusos no se logueta
y ha heredad por causa a guano y se le herá uer
y segura para de los danos perdidos y otros
que soba ello se le siguen y herá uer y estando
conformes en los otros tres últimos años anda ser
en la prima forma y seguridad galabo de dhy
tres primeros años ad tenet hie has y fabricado
y ha casa con dhy en pias = y e lo dho Manuel
fernandez Garcia que a todo lo contenido en esta
escriptura esta presente la paga en esta forma
que a visto y oido y oprimido y se obliga a guardar
cumplir pagar y executar lo en ella contenido
y dispuesto sin contradicion a alguna por su parte
y que por uno de dha heredad la pagara sus herederos
como si fueran de ella = y los dhos obligantes cada
uno por lo que le toca a cumplir y executar de
esta escriptura se obligan con sus formas y bienes
muebles y yaves presentes y futuros dan y ados
a los suscrios y heredes de su Mag^d competente y
competencia a las dhas dha a cuyo furo y jurisdiccion
se somiten para que acite lo pagamen
como por sentencia pasada e nautada de
los juzgas renuncian su propio furo jurisdiccion
y domicilio y dha si conuenir y todas
las otras cosas que fueren y dha de su favor
y la genere en forma y lo obligaron ante

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Ante mi Antonio Mex^a Penas^a Real publico
desta Villa de Alconar el día cinco de Mayo
del mes de Mayo de mil seiscientos y setenta
y siete años. siendo testigos Don Diego Canjel
de Aparicio y Don Loucalo Canjel y Thomas
Martin Verzinas desta villa y lo firmo e ledo
Don Juan Montoya y por el Sr. Manuel Fernandez
no saber a Lulluigo Unte rigo = enm = yoch = etc = etc

Juan de Montoya
Don Diego Canjel

Ante mi
Don Antonio Mex^a Penas^a

8



11 de Mayo

46

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Madona ad. her. & lo menor
Ayuntamiento de San Pedro
de los de fundos



En la Villa de Alconchel a once dias del mes de Mayo de mil Seiscientos y Setenta y siete años ante mi el Sr. Notario publico Bartolome Sanchez Caballo Vecino desta Villa y Dize que Juan Puy y Manuel Rodriguez leal Merced y sus hijos & Simon Puy y Leonor Mendez de Coto difuntos Vecinos que fueron de la Ciudad de Badajoz y otros merced de esta dha Villa donde lo fue y ha su madre. En su nombre procurados ad. her. en el pleito de garbicion de un y que pretendien con Juan Sanchez Santes Vecino desta Villa Segundo marido de la dha Leonor Mendez de Coto su madre y el Sr. Manuel Pantoja Alcalde ordinario en el dho Juzgado desta causa los mandados de el Sr. Jefe de dho dho que se requirieron poniendolos en execucion Dize que acabo dho nombramiento de Curador ad. her. de dho merced y Jura a Dios y una Cruz en forma del Sr. e lo fijos de Curador de dho merced y fijos y de el Curador que combano y como de el Segundo dho pleito de dho que tenian pendiente y por mouer de merced y de defendiendo hasta que entradas y retiradas se fuesen en dho de par los ynde fijos y fijos de dho merced con el Sr. Jefe de dho

de la dho villa
de los de fundos
de los de fundos

de Cuenca y Conciencia y si por negligencia
suya resultare algun daño de lo que se
contra dho. meneses y suanda de los que se
personas y bienes auctos y porauer que obliga
testando tambien presente Pedro Lorenz. Mar
Dezimo desta Villa Arago que de con m. n. y p. o.
frator Real y Mano de lono Bartholome Sanchez
Caballo y se obligo con el de man Comunlebo
de uno c. y n. d. l. d. n. de quando con m. n. y p. o.
las leyes de dudros Quij de xendi y de autentica
presente se f. d. y n. s. c. u. y p. o. de Aman Comu
nides como en dho. y en cada una de las dho. con
a cumplir todo quanto deve haber y o. b. a. a.
el dho. principio y en dho. dho. lo que se
sin q. o. paracito sea necesario mas q. u. b. a. q. u.
el mandado lo este dho. y por esto o. d. e. y. a. l. a. u. a.
aunq. no seya hecho esta diligencia ni dho.
de fuero o. d. e. d. r. e. c. h. o. con el dho. d. h. o. y q. u. e.
p. o. d. e. e. s. t. e. r. e. m. e. d. i. o. e. b. e. n. e. f. i. c. i. a. s. d. e. r. u. n. u. o. s. h. a. l. e. n.
o. c. l. a. u. s. a. s. e. n. a. s. u. y. a. p. r. o. p. i. a. s. q. u. e. a. q. u. i. e. l. e. q. u. i. s. i. t. a.
lo prometido y suada por el dho. Bartholome Sanchez
Caballo lo q. o. se p. o. d. i. t. o. de nuevo de Verbo ad
Verbum q. u. e. a. c. u. m. p. l. i. t. o. h. a. e. o. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s.
Superiora y b. u. n. e. s. y. a. m. b. o. s. d. e. c. o. n. p. o. d. e. r. a. l. a. s.
p. u. b. l. i. c. a. s. y. e. s. t. e. m. a. y. q. u. e. a. q. u. i. e. l. o. a. p. u. n. i. e. n. c. i. a. c. o. m.
y o. r. s. e. n. t. e. n. c. i. a. p. a. s. a. d. a. e. n. c. i. a. s. u. e. g. a. d. a. q. u. e.
ellos consentida y Anunciar. las leyes y o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s.
suas y leges y el derecho en forma

Yo firmo a Dho Bartholome Sanchez Caballo
por el Dho Pedro Lorenzo no sabe a Sullugo con
Festigo a los quales doy fee como testigos Don
Diego Manjel Alonso Roder y Alvarado y
Alonso Diaz Ceruico Vros de Vallidilla =

Bartholome Sanchez Caballo
Yo Jofe Bar. Sol
de la Parra

Yo Membr
de Mexico

Deser...

Yo el Dho Dn de Alcom de la corte de Indias
de Mayo de mil seis Cientos y Setenta y siete años
ante el Sr. Alonso Manjel de la Leyoua Alcalde ordinario
en ella represento esta Curaduria y fianca y Dn de
que descurre a Dho cargo de Curador ad litem
de los Dhos Juan Rey y Maria Rodriguez Lea
Meyous a Dho Bartholome Sanchez Caballo
por ellos nombrado y letrado y poder y facultad
que a menester y de derecho se segun para que
por si o contribuyendo procuradores y Defensores
que lo adere poder hacer todas las cosas que conbenza
de vocar los y nombrar sus hijos e otros pleito y letr
dos que los dhos menos y poner y publicar mandos
y por mover de mandando y defendiendo cual otro
minamente sobe qualquiera causa o pleito
y parezca en juicio ante quien y conderese lo que

1711

SEÑOR DON MARTIN DE AZARUA
DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES
ACORDADO EN LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES
A VEINTIUNO DE ABRIL DE OCHO Y CINCO.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



16 de Mayo

50

Diez maravedís



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Podex ser arrendar una casa en caldadilla que esta en el termino de alfof y de los rios de...

Sea notorio como yo Pheme Arias Ferrero Vecino desta Villa de Alcañices, Digo que yo tengo y poseo una morada de casa en la Villa de Caladilla en la calle de Sevilla lende por la parte de arriba conca de Bartholomeo Vargas y por la de abajo con una de los herederos de Benito Sanchez y otros lindes y esta casa la heude de Juan Arias mi hijo defunto que fue de esta Villa de Caladilla, la qual tiene cinco ducados de vellon de censo en cada un año que se pagan a una Capellanía en esta Villa que contara por la escriptura de censo que tendra el capellan que fuere della y esta casa como mia propia, en la mejor forma del derecho de yo gozo de todo mi poder cumplido el que se requiere y es necesario al dicho Pedro Vargas vecino desta Villa de Caladilla para que en mi nombre y como y como la arriende y de en arrendamto a la persona o personas que le bier vista de sea y por el tiempo y precio que quier ier e y a los pagos y plazos que consetare pagando de sus Reditos la cantidad del dicho censo y caidos que tubiere al capellan que fuere de esta Capellanía sacando carta de pago de su pago y asi mismo pueda cobrar fuera de esta casa a la persona que la habitare y dar la acota en la forma que le pareciere y de lo que recibiere y cobrar pueda dar y de carta o carta de pago finiquito y listo con fe de pagos o renunciacion de las leyes de la casa por visto y lo demas deste casto y sobre ello que en escripturas se han de acordar...

de la casa... en...

DEPARTAMENTO DE MADRID

POAMEX

CARTA DE EXTREMADURA

Con todas las cláusulas, fincas y firmes de arrendamiento
ad hoc contratos, puestas o contra judicialmente
y si sobre lo suso dicho o parte dello, y despojo y cobranza
fuere necesario pueda parer y parecer ante qualquier
quina Justicias y Jueces Eclesiásticos y Seculares de
qualquiera fuero y Jurisdicción y presente y futuro
escritos e escritos testigos y proveyamos y otros de los
pachos respondiendo al o de contrario lo que se oviere
Jure proteste a pte. y suplique y seja la apelación
y suplicación donde y lo derecho de uno y otro mand
damos y escomunion y paga se publicaren y se guarde
Conellos, pda ejecución prisiónes Ventas rranco y
y de mate. debiendo ^{+ tornepañones y ampar o dello} y los contraher y paga todos los
de mas autos y diligencias Judiciales y extra Judiciales
que se requirieren y deuen hacer con libe y gen
a Administración y facultad de substituir para en todo
oparte y cobrar los substitutos y nombrar otros de
nuevo a los quales y dicho Licdo Pedro Vazquez Vera
gas Reluero siguen derecho y me obligo en toda forma
de auer por firme este poder y lo que en subditos se
hiciera y lo que poder a las Justicias y Jueces de Su Mage
y en especial a los que de mis causas puidan y deuen conozer
de qualquiera parte, aq. Me remito y me remito en
Virtud deste poder Remunio todas leyes fueras y deyas
de mi favor y hazer en forma y lo avera en testam^{to} dello
ante el pte. en la Villa de Alconchel a Veynte y seis
dias de Mayo de mill seys Cientos y sesenta y seys años
fundo testigos Alonso del Rio Joseph Vazquez malpica y
Lorenzo hernandez de esta Villa y los firmes de mi y de los
fue con los q. de entallado y tome posesion y pague dello

Yo meyras Javiro 
Jn Mex de nro



POAMEX

ANTA DE EXTREMA



19 de Mayo

51

Diez maravedis.



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.**

Testamento de Catalina de Sousa

*En Nombre de Dios Amen, Sea Notorio por este
 Testamento y por su mui libre y espontanea
 Voluntad, Como yo Catalina de
 Sousa muger que soy de Bartholome Sanchez matamoros Veci
 desta Villa de Alconchel estando enferma, y en m^o juicio y en
 plena memoria natural, creyendo como firme y Verdadera mente
 Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu
 Santo tres personas distintas, que solo Dios verdadero, y eterno
 lo demas que creo y creyese la Santa Madre y Gloriosa Romana
 Virgen y Siempre Virgen Maria Madre de Nuestro Senor
 Jesus Christo que fue concebido sin mancha de peccado
 original en el primer instante de su ser natural, y nacido
 y honra suya y labores los años a Santa y de la corte celestial
 que yntercedan por nosotros. Dios nuestro Señor, descanse o
 salvas mi Alma y penitencia de los pecados que es cosa
 natural a toda Criatura luego que dono mi testamento
 en la forma siguiente*

*En la villa de
 Alconchel
 a 19 de Mayo
 de 1577
 Yo Catalina de
 Sousa
 Señalada con
 mi Cruz
 y firmada
 con mi
 nombre
 Catalina de
 Sousa*

*Primera mente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
 Señor que calmo y recibio con su preciosa Sangre mi alma
 y peson y cuerpo mando a la hora de que fue formada
 y siendo subviva mande ser sepultada de la manera
 presente vida en un sepulchro en la Iglesia
 Paro quial desta Villa en la Sepulchra que mis abuelos
 Señalaren y a compaña de otros de Rada Cruz de esta
 Villa y los de mas clérigos que hubiere y me digan Un*

400
2
0
5
±
L
L
L
L
±
±

Mida cantada de cuerpo presente como p[ro]p[ri]o de Dios
 b[er]ones y amortal por mi cuerpo en un [?] de [?]
 San Juan y de todo lo pagu[e] en los meses que a [?] [?]
 y mediquen [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 y se gaste la cera que fuere necesario
 Y como presto que sea queda se digan por mi Alma
 quatrocientas misas [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 por el [?] de las misas = y por las Almas de
 los misas = y por las Almas de mi hermano cinco
 misas = y el [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 ganueta de [?] de la que una misa = y otra misa a [?]
 bendito [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 visimo Sacramento = y por el Alma de [?] [?] [?]
 mi primero marido una misa = y por las Almas de
 mis hijos quatro misas = y por penitencias una
 cumplida quatro misas = y de todos estos misas
 es mi voluntad que la quarta parte de las se den a los
 Colegios y las demas manden de mi Alacran
 a las partes donde quisieren y mas brevemente se digan
 Mas mandas a los [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 una por una de [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 Declaro que el dho. Bartolome Sanchez mi primer
 marido es Mayor domo de la c[er]ca de la Santa Cruz de
 Villa por lo qual lo que le estubiera deviendo en quantos
 ajustados se paguen de todos bienes nuestros
 Y asi mismo estamos de b[er]do algunas deudas a dife
 rentes personas que dho. mi marido de la dha. mando
 quitadas y las demas que con verdades pareciere se paguen
 de nuestros bienes
 Declaro que a cargo de dho. Bartolome Sanchez
 mi marido esta la tutela de la persona y bienes de
 nuestro menor hijo de Bartolome Sanchez

52

Antequera difunto V^o que fue de la Villa y en es-
tado en poder de dho. mi marido a algunos buñes de dho.
micho marido que las questas que dello se le tomaron
por la justicia se pague de nuestros buñes e de las cosas
que tubiera en ellos.

Declaro que yo estube casada de primero con el difunto
Juan Ponce V^o que fue del Valle de Matamoros y
deste matrimonio me quedaron por mi parte los buñes
a Maria Ponce mujer de Rodrigo Sanchez V^o de la
Villa y a Isabel de Soria mora soltera = y quando
muvo dho. mi marido me quedaron algunos buñes
que estan en poder de dho. Bartolome Sanchez
mi hijo mayor quando me case con el que son los
que constara por verdad entre las questas que son de dho.
Valle que dello tienen noticia, y son los sig^{tes} =
Unos Rosas Vacunas, y Unos Rosas = Una casa en el
Cajal del Valle = Una Vinea en el pago de paxaro y
Vingandas en los Tierras del Valle = Unos Rosas en
al Rojo Mexico = y alguna Ropa, y de mas buñes y
muebles de los quales de endote al dho. Maria
Ponce me ha la mayor parte dellas que yngostara
Cientos y dos ducados, fura los Rosas y pago que
hecho de mas y la Ropa de mas de la dha. que asora
esta en mi poder es Una Saguana nueva de lien
Una suelta de lien = dos trillos y dos almoadas
Una Vasquina de gorgoran y una Ropa de lo mismo
y de otros buñes que me quedaron y pague Veinte
y ocho ducados del General Spana por cada año
de dho. mi marido y fura unidos y setenta y quatro
Realos de mi y de dho. mi marido.

SELLO QVARTO, DIEZMARA:
VEDIS, ANODEMILYSEISCIEM
TOSYSEVENTAYSIETE.

Mando que a Nuestra Señora de la Virgen de San
de Valle Sede de mis bienes Un novillo que le
mando = y los demás bienes que al presente
se hallan condho mis marido Bartholomeo
Sanchez San garçamunoz y de dho mis marido tengo
Un hijo que se llama Diego, al qual como bienes
le dexo de mis bienes que entera en el presente y quando de
ellos Una Vaca parida y sea en la mejor forma que
quiere

Declaro que los herederos de Isabel de Souza
tiene cinco hijos procedidos de Una Vaca que
le dexo en mis bienes como Alonso Antequera su
Padre entera qual notario entera los demás
mis bienes = y para cumplir y pagar este mi
Testamento y lo en el contenido dexo y nombro por
mi albacea a dho Bartholomeo Sanchez
mi marido ya Pedro Martin Videl del Valle presu-
gacada Unognolidum y los poderes cumplidos y
quiere mis bienes cumplidos y pagar lo que ellos de
punto y lo restante que ami parte me tocara de
bienes dexo y nombro por mis herederos a los dho
M^o Perez Isabel de Souza y Diego, a cada uno lo
que legitima mente le tocare por iguales partes
mayendo amontonados los mis bienes M^o Perez la
dote que le da en casamiento por su ley y mis
Capital de dho su padre y igualer la sea mi



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

Yo no capitel y legitima que por mi letrado
y por este mi testamento y lo en el contenido de este
y nombre por mi testamento y a nulo otro qual
quiera que antes deste ay a hecho y presente o de
palabra para que solo esse Valga por mi ultima
Voluntad en qualquiera Via y forma que me ay a
lugar de dho y en testimonio dello lo hice y
ante el qual ^{de dho} estando en la casa de mi morada
en la dha Villa de Alconchel a die y nueve
dias del mes de Mayo de mil Sij Cientos y Setenta
y Siete años = Yo si ^{de dho} mi Voluntad que en la
misma cantada que los herederos de la dha
finca de obligacion mandan desir por mi ^{de dho} finca
es mi Voluntad que asistan a ella los Abogados
de la margaita de la orden de San Juan de
callos, de todo ello fueron testigos Juan Ortiz
Juan Poncales y Joseph Vasquez esposo de
dha Villa y porque la dha que yo el dho day
conosco no sabe firrar a su dha finca. Yo
testigo = test = dho y nombre y como no = ante
Yo = mi test =

Juan Ortiz
Juan Poncales
Joseph Vasquez



1012

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Expediente y se obliga a devotos de manifestar y en
preguntas por esta escritura y puntuals cosa que
se ha de hacer o no que compete de la maner
y pagar el valor de los que no corresponden de fidedo
en el juramento de que en su parte y de la de su parte
y la pena de tal y quere sin que se pueda ejecutar
Cualquier de su diligencia de fidedo si de ~~esta~~ ~~parte~~
benéficas Venencia de la que me todo en supermas
y otros asuntos y por aver que obliga con ~~por~~ ~~sentencia~~
papada en los juzgados y por el consentimiento para que
de poder a los justicias de su Mage y renuncia las
leyes de su favor la general en forma y lo oblige
y no firmo y o no saber a su Mage firmi untes yigo
dando que son Lorenzo Rodriguez Blas Martin
y Sebastian Diaz de ~~esta~~ ~~parte~~ = test = Secundo =
Manuel Cantor

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Antela y Curadoria de lo pcorado govierno de Man. Rodriguez leal, y de la que son de su Real Comenda de...



de la villa de... de la villa de... de la villa de...

En la Villa de Almonchel de Veinte y quatro onças de Oro de Mayo de mil Sei Cientos y Setenta y siete años ante mi el escriuano publico y testigo Pedro Hernandez Cagadero Verano della Dijo que por quanto por su merced Manuel Rantosa Segovia Alcalde ordinario desta Villa ha sido nombrado portador y Curador de la persona y bienes de Manuel Rodriguez leal menor hijo de Simon Rey y Leonor Mendez de voto de fincos y de la dha mandado lo acepte y de fincos y lo ha tenido por bien y para que tenga efecto en la forma que me pnyo lugar y siendo cierto y libido de su darcho y de lo que enure con la conuenido pnyo que acata el dho oficio y jura por Dios nuestro Señor e por una Señal de Cruz del Santo bñ y fñil mente y administras los bienes de dho menor y curadaria de su aumento y de los de sus frutos y rentas y tener dello buena cuenta y razon y darla cuenta Real y Verdadera todas las vezes que el por el dho Alcalde o por otro Justo Competente. Se le manda, y si luego que sea Citado en persona o en las casas de su morada no lo cumpliere se haga en...

12
Su ausencia y los acaos que en una o otra forma
se hizieren pagara de contado a quien los huvieren
de haver, y se juran los plures causas de lo
menor Contado Cuidado y no los de por yndiferentes
y tomara Consejo delerado de Cuncias y conuenias
y si por su culpa negligencia algun dano vesu
fere Contradicho menor y su caudal se lo pagara
para ello dio por su fiador a Bartholome Gomez
Vecino de esta dha Villa e a qual estando presente
se Constituyo por tal su fiador Real y llano de lo
Pedro Hernandez, y haziendo de deuda y cau
agena suya propia sin que preceda diligencia a lo
contra e visto dha mi sus bienes de fuero ni de derecho
beneficio venancia, se obliga a que el dho Pedro Hernandez
hara y cumplira todo quanto jurado y prometido
tiene que confiesa aux aydo y entendido y sin que
es ha por repetido de verbo aduerbum, y si en algo
faltare lo hara y cumplira este obligante como si
Realmente fuera el autor, y en rambos principal
y fiador juntos y de man comun yntolidun Venancia
de lei de dudas Rey de bendi y autentica presente
ha y ta de fide y suscribiu y el beneficio de la diuision
y excurion y de mas de la man Comunal, se obli
gan en toda forma a la paga de los dho dha lance
hechos en quenta llanos de rebeldia, luego que
se dulten, con los qual y el seramiento de quien fiere
parte y esta escriptura se los exeurte sin dha quita
ni justificacion aunque de derecho sea necesaria de

que le elevaron guerra lo de frueron por el
 y lo demas deducido de las apremie en su persona y
 y bues audes y pades y que obligaron y daron poder
 a los Justicias y Jurados de la Villa Competentes y era la
 pccial a las de esta dha Villa, se dento con. por. Sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada renunçaron su
 propio fuero Jurisdiccion y dominio y la lei si conuenia
 de Jurudiccion omnium iudicium y todas las de mofreyes
 fueros y derechos de su fuero y la que prohibe la general
 Renunçacion y testimonio dello lo obligaron ante mi
 el dho abss qual es do y fue conuco Segundo testigo el
 dho Joseph Matheo presbitero Diego diaz guerra
 y Alonso delgado de esta Villa y lo firmo el dho Pedro hern
 y por el dho Bartholomeo Ferrer no sabora de la dha Villa
 Pedro hernandez de Complutense

[Signature]
 Pedro hernandez de Complutense

En la Villa de Alcala a Veinte y quatro dias
 del mes de Mayo de mil e seis Cientos y Setenta y siete años
 Juan de Manuel e Lantija Segua el dho de ordinario en
 esta dha Villa auerido rinto a la aceptacion Juramento y
 fianca que ha hecho y dado el dho Pedro hernandez de
 que discurre en el e lo fizo de tutor y Curador de la persona
 y bues de Manuel Moduquia con su fijo de Simon de y
 y leos e mendes de dho y le dio e dio e facultades que



Dies Martis: 14 de Junio 87

SELLO QVARTO. DIEZ VARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
E OCHENTA Y SEIS.

Extra dep^o

En la Villa de Alconchel a catorze dias del mes de
Junio de mil seis Cientos y Setenta y Seis años ante mi
P^{no} y testigos el P^{ro} Padre fray Antonio de Valencia Religioso
de la orden de nuestro Padre San Juan de Dios y Guardian en
el Conuento de nuestra Señora de la Luz en termino desta Villa
Dijo que de orden de su P^{ro} Padre recibido Juan Rodriguez Canedo
hermano espiritual de dicho Conuento Vez no de la Villa de la figura
de Vargas, de la Marquesa de Castro fuerte mi Señora y desta Villa
dos mil y quatro Cientos Reales y quarenta y seis Reales de vellon
por mano de el Sr^o Don Diego Pansel de Aparicio Corregidor desta
dicha Villa y son por los abimientos con que asiste dicho Conuento
de que es patrona su^o y que dan pagados desde el dia trece
de Mayo de año pasado de mil seis Cientos y Setenta y nueve
hasta el dia diez y siete de Septiembre de año pasado de mil
seis Cientos y Setenta y seis y desta cantidad de dos mil quatro
Cientos y quarenta y seis Reales Seda por entregado a su voluntad
y renuncia las leyes de la entrega e prueba y los demas del caso
y otorga carta de pago en forma su^o de testigos Alonso Diaz
Cervero, Alonso Andres de Alvarado y Manuel delgado Vez no
desta Villa y lo firmo el P^{ro} Padre guardian aguerendo y fue
Conosco = con = Paga = Vela = testado = Reales mil =

fr Antonio de
Valencia

Yo el Sr^o D^o Diego Pansel

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

PLANTA DE EXTREMADURA

Enmi Voluntad y Renuncio las leyes para entrega
 de la finca que se compró y se vendió por el
 el ch. Juan Valde de ... por estar arrendada
 y tener poco valor y si mas Valen Valer quedo en
 la de masia mas Valer en goza con mucha cantidad
 le hago gracia y donacion a Pedro Thomas Hernandez
 y a quien le sucediere para que sepa y entienda que
 el dicho llama y menciones para siempre Jamas Valer
 y renuncio las leyes del engano y permision de las
 y los quatro años que talen Concede para pedir rentas
 de las cosas que se compran y venden a su Justo Valor
 y las de mas del caso, con lo que a Mederido y a parde
 y a sus herederos de todo el derecho ya cuengo y a
 y Senorio y posesion que e y tengo a los d. Pedro
 Hernandez de buena memoria y los Cede Renuncio
 y a su parte en Pedro Thomas Hernandez y a quien
 su causa Pubere y les doy poder cumplido para
 que como sus propios los poseyan y gozen y vendan
 como y a su voluntad y a su voluntad y a su
 Judicialmente y en el lugar de su Con. d. d. d. d.
 y en el lugar de posesion y de Verdader
 Radicion le e por entregado esta y a su parte
 con la qual sea visto que la Tomado y a su parte
 como mas queda y deuo ya lugar de Pubere
 y de derecho me obligo a la cuicion Seguridad y
 saneam. de los otros Pedro Hernandez y a su parte

Quando tiempo le heran curtos y seguros al dho Thomas
 Hernandez y quien le suadere y si el dho y parte
 a algun pleito o embargo le saliere o tuviera luego
 que sea requerido o requerido Salda y Salda
 a labor y defensa de dicho pleito y de los y los de
 quienes y amuestra costas en todas y mandadas hasta
 le dexar con dho sercador en quita y ganancia posesion
 y en su defecto le volvera mas los dho sercadores y de mas
 y quatro Reales que tengo recibidos con mas las costas
 gastos danos perdidos y otros y menas labos que
 se le siguieren y receuieren sin que haya que en
 dho sercador oya hecho y el mas valor adqui
 rido con el tiempo todo esto de firma en el Juramento
 de dicho Thomas Hernandez y quien le suadere
 con Saluacion de prouancia y por lo ello siempre
 exequitar y exequite a cuyo cumplido obligo mis
 persona y bienes muebles y Raizes presentes
 y futuros de poder cumplido a las Justicias y
 Jueces de Su Mag^d Competentes y en especial a las
 desta d^h Villa y no que a ello me a quemado
 Como por Sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada Renuncio mi propio fuero
 Jurisdiccion y domicilio glaberi si conueniere de
 Jurisdiccion omnium yudicun y todas las
 demas leyes fueros y derechos de mi fuero
 y lo que prohibe la general Renunciacion en forma



Diez maravillas.

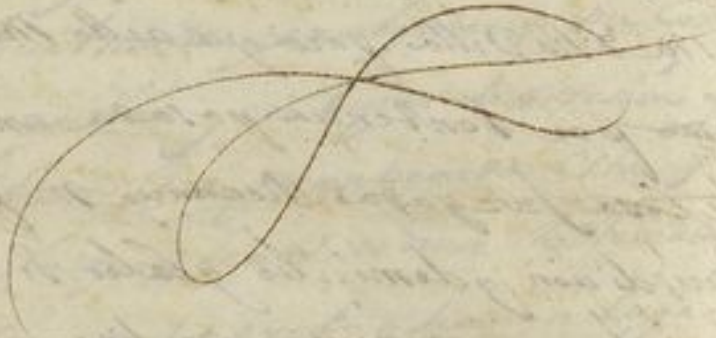


SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

*Y en testimonio de lo qual yo el dicho escrivano ante
yo el dicho escrivano en la villa de Alconchel a diez y
seis dias de mes de junio de mil seiscientos y setenta
y siete años siendo presente Alonso del Rio Alon
diaz Carrero y escrivano desta villa y Man. Nabanca
lozano escrivano Real residente en ella y el de la Cuid de
Badajoz y el de Logron que yo el dicho escrivano con
no firmo por no saber o no me fue firmado en
Logron =*

Alon de Carrero

*Man. Nabanca
lozano*



62

Personas y bienes muebles y Naves presente y
futuros damos poder a las Justicias y Jueces de
su Mage^d competente y especial a las de esta
Ciu^d de Lerena de cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos
Renunciamos a de nuestro fuero y la lei si conueniere
de todas las demas leyes fueros y derechos que nos
sean favorables para que a si misma d^{ho} nuestro
poder abiente las Renuncie con las sumisiones
con la general del derecho = En nos las d^{has} Maria
Rodriguez y Isabel Gomez su hija Renunciamos
las leyes del Veleyano Senatus contra Viras y las
leyes de Toro Madrid y otras y demas de nuestro
fuero de que fuimos amosados por el p^{re} de d^{ho} y lo
causa Isabel Gomez Juro a Dios y Una Cruz en
forma de derecho de no contradecir este poder
y lo que en su virtud se hiziere por ningun
causa que sea ni alegare yndi^{do} ni engano
ni auer sido atemorizado por d^{ho} ni marido por
que confiso que todo es de mi voluntad y de mi
conueniencia y deste Juram^{to} no e^o pedido ni pido
absolucion a quien me lo uadare y aunque de
propio motu se me conceda no me valdra del y para
esta contradiccion de lo suso d^{ho} pena de perjurio y
entestim^{to} dello todas las q^{ue} obligamos este poder
ante e^o presente e^o periuano Real publico
desta Villa de Alconchel en veinte y seis
dias de mes de junio de mil seys cientos

Dies martis.

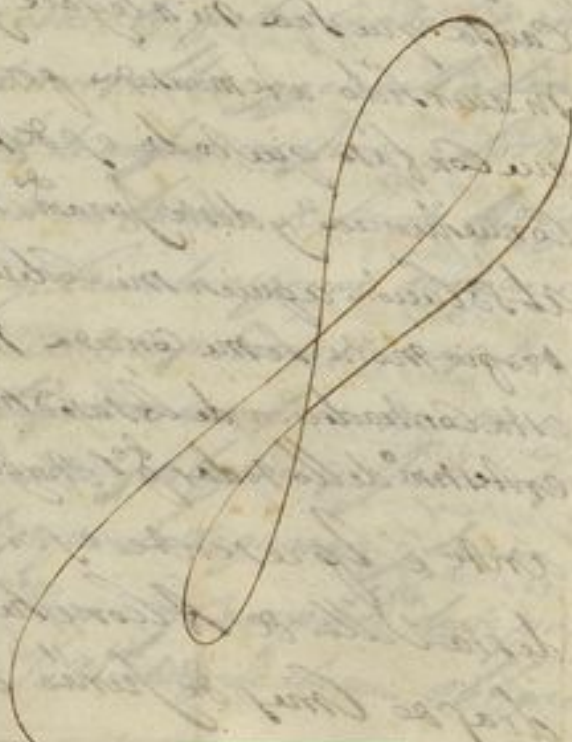


SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

Setenta y siete años siendo testigo Don
Sancho Matamoros Jofre de Vasquez alcaide de
Juan Martin Magale Alcaide desta Villa y
por que los Organos que yo e la dho. doctre conserio
no supieron firmar adu. Diego firmo un testigo
entre Anglori = y Condrapersonas = Vale =

Juan Martin
Magale

Diego
Alcaide



SELLO QVARTO, DIEZ MORA-
VEDIS, ANODE MILY SESENTA
E OLY SESENTA Y SILLA.

Carta de Sclavo que tengo
Mano de Sclavo de la villa de

Sea Notorio Como Yo Juan Mancano Berzino de la
Villa de Chelap vendiente en esta de Alconchel deengo
que Vendo y doy en venta Real a Bartholome Cerrada
y Sabel de Segovia Viuda de Lucanor Berzino desta
Villa Un mi esclavo Cauhuo bien auido llamado
Francisco de color Pinto quince de edad, algare u
de diez y seis años poco mas o menos Mellado de ojos
dientes y no hipotecado ni de jeto a ninguno obligacion
de deuda mia, que no ha cometido delito criminal
por donde mereca pena corporal, Sana de toda enfermedad
publica ni de curia de mal de coracon
bubas, for clavor sin uer, no fugativo ni ladron bo
cracho ni con otro ningun defecto ni falta que le
y me pide a servir bien y por tal lo aseguro por precio
de tres mil trescientos y cinquenta Reales de vellon
que he recibido en moneda corriente de los dichos
Compradores de que me satisfago y doy por entregado
y renuncio las leyes de la entrega puestas y paga en
numeros pecunia y las demas del caso y de claro q
es el justo Valor del dho esclavo, y si fuere mayor
en qualquiera cantidad que sea, la demasia haze della
a dho. Compradores donacion pura y definitiva y acabada
que el dicho llama y renuncio y renuncio la ley

En quierda julio
esta año segun
de en quierda
de la ley y de en quierda
de los compradores
de la ley y de

Yo el Rey de Navarra Real y Catolico de los
Españoles del engaño y demás cosas que con ellos
Conciordan, y desde ahora en adelante para siempre
me desamparo y desisto del derecho de propiedad posesion
sua y señorio que en el dho esclavo tengo y me pert
tengo y todo lo cedo y renuncio y traspaso en los dhos
Pablo de Navarra y Isabel de Segovia y en sus
y sus derechos y representare para que sea su esclavo sujeto
a su seruidumbre y como tal lo tengan vendan e
dispongan a su voluntad y solo estubo en presencia
de ^{de no} ~~de no~~ y testigos de que da fe y consta en
virtud de esta escritura obligo mi persona y bienes
a todos y por venir de tal manera que no le solbre
malabraz ni se le promoviera pleito alguno sobre
ello y si le saliere o promoviere lo seguire y defen
dere a mi costa desde el dia que de ello tubiere noticia
hasta finar los pleitos y si no lo cumpliere y lo
dho comprador fueren desposedos de dicho esclavo
por cualquier causa de las dhas o enfermedades
referidas en mal dho dho de lo que luego que
sucida lo estuviere los dhos dhas ^{por} ~~por~~ y en
Reales que me a pagado con mas las costas y dhas
que de ellos se le siguieren y recuieren por todo
como si aqui tubiera liquidacion se me executado
con esta escritura y su juramentado en que lo defiere
y en otra prueba legitima les retiene pero por el
dho dho mal dho y no aya sucedido ^{por} ~~por~~ aunque
dho esclavo tenga todas las dhas dhas y

que denovo le suscitara

ARRANQUE
MEXICO

Enfermedades de esta villa, No me lo ande por ac
 vender de cuenta ni baxo, porque de todo queda
 excluido y doi poder a las Justicias y Jurats de
 Su Mage^d Competentes para que a lo aqui contenido
 me p^remien^o Resuman todas leyes fueros y
 derechos de mi feudo y la general en forma
 Nos los d^hos Bart^home Cerrado y Isabel de
 Segovia recibimos a nro poder e l^o de esclavo
 suso referida y testimonio dello, todas partes
 porq^eamos esta escritura ante el p^res^o de
 en la d^ha Villa de Alconchel a siete dias de
 mes de Julio de mil Ses Cientos y Setenta y Siete
 años Sendo testigos Antonio Martin Juan
 Cuillo y^t desta Villa y Pedro Macias Navarros
 vendiente en ella y lo firmaron los d^hos
 que yo e l^o d^hos fce. Conosco y p^ro la d^ha
 Isabel de Segovia no sabe a qual^o forma
 untestigo =

Yo MANUEL BORTOLUZZA

Pedro
 de
 de
 de



POAMEX

TAJATA DE EXTREMADURA



Diez maraveris.

SE LLOO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Reparó en el que es ^{do} y en ella se obligó a ^{do}
Antonio fernandez a cumplir con el dicho ^{do}
gobierno de esta tierra por el tiempo restante y a
pagar cumplir y ejecutar toda lo contenido en
dicha escritura y así mismo para seguridad y
cumplimiento de la ^{do} se obligó en dicha escritura
adorador lego llano y abonado a satisficusion de
los d^{os} don Martin de mandocan y Alonso de ^{do} ^{do}
y para la seguridad de los ^{do} por quanto hasta
ahora no tiene dado d^o fianca a dicho Antonio fern
andez en este ^{do} en la forma y forma
que mas aya lugar de derecho ^{do} ^{do} ^{do}
Sabido del que en este caso se peticion de ^{do} que
se constituyese por padre lego y llano de dicho Antonio
fernandez y se obligó a que el d^o cumpliera
la dicha escritura e ^{do} de esta tierra de que le
fizieron reparo y guardara pagara y executara
todas las cláusulas y condiciones que en ella estan
expuestas la qual es este testigo y para el d^o ^{do}
Entendido como en ella se contiene lo ^{do} ^{do}
verda de verbo ad verbum y contiene lo sig^{te}
que el d^o Antonio fernandez adese obligado a
acabar de fabricar la casa que esta en esta tierra de
todas las piezas que se conoce tenia antiguamente e
todo a costa de sus d^{os} y la avia de dar acabada el
dia primero de agosto de lunio pasado de mil e ^{do} ^{do}
e ^{do} Si acaso se fabrica ahora alguna cosa en el
caso se obligó a que lo cumpliera e ^{do} ^{do}
en todo este ^{do}

Y con condicion que el d^o de acabar se acuerde
y pagar la dicha tierra de los ^{do} que estan caidos



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.



Esta obligacion es de esta escriptura y agui se contiene que
sude fecho lo pagare como se sigue y a la mandada
y gozada de la naturaleza a todo lo qual quise ser y pre-
miado y que por el lo de mi exequite y si que para ello pro-
ceda exequiman citacion ni otra diligencia a alguna
furo ni de derecho contra e lo que yo fecho por que e lo
benficio y remission y le valiesse en forma para que
cumplido obligo mi persona y bienes muebles y raves
presentes y futuros de y poder cumplido a las suscri-
tas y juras de esta villa y en especial a la de esta villa
a cuyo furo y jurisdiccion me someto para el agramiento
como por sentencia pasada en esta juzgado de unan-
imidad y furo y jurisdiccion y de derecho y talen si
convenierit y lo de las leyes y de las leyes y de las leyes
de mi favor y lo que en forma = Eyo el dho Alonso
diaz Ceruero Vº de esta villa que a todo lo suso dho esido
y si que a lo a lo dho Man Mathes por tal pº de
del dho Antonio fernandez genello mi de tal fago
por ser persona abonada y de mi de tal favor = y en
testimonio dello todas partes casadas por lo que no
pola obligamos esta escriptura ante el pº de escriptura
en la dha villa de Alconchel a tres dias del mes de
Julio de mil y seis cientos y setenta y siete años siendo
testigos Manuel diaz Juan del pº de Diego sanabria
Vº de esta villa y forrino e lo dho de Alconchel por no sabere
dho Man Mathes a su ruego y entrego e yo el dho de fecho como
a los dros = en mº quatro = entue = ni suscribi = ni este dros =

A Lodiaceruero o Diego ceruero
POAMEX LANTA DE EXTREMADURA
Dho Man Mathes
Dho Man Mathes

Y Setenta y Seis, y a tratar de su encabezamiento en
virtud de la orden que tiene el Sr. Mag^o y S^{er}en^o
presidente y de la Real Consejo de Hacienda, lo
qual sea tratado y conferido en este ayuntamiento
y por la Corte de Hacienda que tiene y esta los
Caudales de los pocos Vecinos dan este mismo Sr.
propuesto a Sumas y sea ofendido a pagar a su
Mag^o por el Cabecan de este año y el que viene
de mil Seis Cientos y Setenta y ocho en
cada un año de Nueva mil Marcales de Vallon quillales
quezientos y Seis mil maravedis, las diez y ocho
y diez y ocho mil quinientos y Setenta y dos por alcaval
y las ochenta y siete mil quatro Cientos y Diez y ocho
mis por los derechos de primero Segundo Tercero y
quarto Unos por Ciento, y esto por Tazon de dho en
Cabecan en cada uno de dichos dos años por cada una
Villa y la deza finos por Tazon de que sus Vecinos
No Sean Vexados ni molestados con lo gravoso de la
administracion que de ser lo Ordinario resultaria
boleses a despojar y en Ocasion que Solam se
hallar en dha Villa ochenta y tres Vec^{os} y en la
deza finos quinze, y Velaocido lo refendo por
Sumas de los M^{os} de campo admy de dho Tazon
Lo a tenido por bien y mandado Sacar que el
en forma, y portanto en tabla y forma que me
aya lugar de derecho Organos por nos y en
Nombre de los demas Vecinos desta Villa y a los
Tales por quinos prestamos de y Cauam de

68
Nada en forma que estaran y pasaran por lo que
contenido que darinos y pagaremos a Su Magestad
el receptor regular o depositario de alcavalas y quatos
unos por ciento de la dicha ciudad de yere en cada uno de
dos años que empezaron a correr y contarse desde
primero de febrero deste presente año hasta fin de
Diciembre de quinientos y setenta y ocho
Doscientos y diez y ocho mil quinientos y setenta y dos
maravedis por la cavala de todo lo vendible desta
dicha villa y lugar de ca. cinco y ochenta y siete mis
quatrocientos y veinte y ocho mis por los derechos de
primeros diez y quatro unos por ciento que es la
cantidad que se corresponde que los en la Cuid. Comoda
de ferido a los dhas villas y con las de la cobranza
pagados por tercios como y los tercios de quatro en quatro
meses en agosto y guato, fin de abril fin de agosto
y fin de Diciembre de cada uno de los dos años
y si por razon de retardarse en las pagas fueren neces-
rio embiar executor por dhas adm^{os} que y cada uno
fuere a de haer y llevar en cada uno de los dias que
se o la paze con los dhas y buelta quinientos mis
y estos dhas villas hazen esta obligacion sin perjuicio
de la pretension que tienen de que Su Magestad le contine
la gracia y exencion de tributos en consideracion de su
estado miserable en que se hallan con total def-
poblacion que tubieron. E asi mismo es de Navarra
que si por algun accidente por parte destas dos
coronas hubiere conyuntamiento a alguna en la parte
que oy se mandaren y conseruas sea el uno ser esto



Diez maravedis?



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Obligacion ninguna qde Ningun Dado, y defecto
Singular, y otras Villas quedan obligados a la paga
de lo contenido en esta escriptura, de lo que se
desea a Cavallos y Centenas de otra forma, y con
otras Condiciones y declaraciones a cumplim^{to} y pago
de lo referido en estas escripturas de obligacion
y en cabeciam^{to} obligamos los propios y Rentas
de esta d^{ha} Villa, y de todas las otras Congregaciones
Justicias de Su Mage^d y en especial a los Jueces
administradores que son o fueren de esta Ciudad
y otros para que a lo aqui contenido afirmen
estas Villas como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada renunciamos a proprio suu Jurisdiccion
y domicilio y a lei Si. Conuenit de Jurisdiccion
nium y aduen y todas las demas leyes fueros
y derechos del favor de estas Villas y de prerrogativas
de Madrid que habla en favor de los Salarios
y la general en forma = Testimonio present
a lo contenido en esta escriptura Sancho de
Mio de Campo y adm^o de estas Rentas Reales
acepto esta escriptura de obligacion y en
cabeciam^{to} quanto p^ude y deue por lugar de
derecho y mando que de ella se sigue, y asy



POAMEX

ARTES DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SESENTA Y SEPTENTA Y SIETE

Para Remir a Real Consejo de las Indias para su aprobacion y asi lo dixeron y firmaron los dichos Señores Regantes aqui en yo el dho día de febrero en la dha Villa de Alconchel a trece dias del mes de Julio de mil seiscientos y setenta y siete años siendo testigos el Ayudante Juan de Villabrigas Juan Vazquez Ramos y Thomas Martin Vezinas desta Villa = en m^{do} = contra = esta = V^{ta} = test della, no^{do}

Joseph del Villar
Manuel Cantelero
seguros

J^{co} Jimenez B^{te}
D^{na} C. Daniel Xaparricio

de Alonso + Andres
de Alvarado Reg^{or} P^o H^o Z de fern^{do} + Tomcala^{ez} Reg^{or}

de Alonso + Alonso
Indias Procurador Domingo Ley^{da}
Alonso de Leno



Dicto de 1700

REY
VERDADERO
REY



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]

XII

75 MEX 1700

14



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

14 de Mayo

Diciembre de 1612

70

SELLO QVARTO. DIEZ YARA
VEDIS. AMODEMIA Y FIBIE I
FBIYSETEVAY HETE.

Testamento de Alonso Gallego de la Fuente

Yo Alonso Gallego de la Fuente de la Villa de la Fuente
el Maestre, y al presente en estado de soltero y en
fermo del cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural
y que Dios me Sena fue Senido de mi, Creyendo
como furre y Verdadero Monte Cero en la materia de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios Verdadero y entodo
lo demas que cree y en Sena la Santa Madre Iglesia
Romana, tomando por mi abogada y intercesora a la
gloriosa y Siempre Virgen Maria Madre de Nuestro
Senor Jesus Christo que fue concebida sin mancha
de pecado original en el primer instante de su ser natural
para que interceda por mi Alma a Suplicacion Hijo
y aborando salvar mi Alma y de mundome de la
muerte que es cosa Natural a toda criatura

hago y ordeno mi testamto en la forma siguiente
Primera Encomiendo mi Alma al Dios nuestro Senor
que la Crió y Redirio con su precioso Sangre muerte y
pasion y el cuerpo mando a la tierra de que fue for-
mado y sendo su divina Almya Senido en esta en-
fermedad Venirme desta que es Dios mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia Paroquia desta Villa en

70 AT
E SIRE

La sepultura que mi abbaças Señalares
y acompañen mi enterrado e R. Cuca desta villa
y de mas e benigos que hubiere y los Religiosos de
descalzos de nuestra Señora a la luz, en lo mandado
y me digan misas cantadas de Cuenga presente de
quien ora y sea el dia sig. Como fuere de esta eff
liciones digo de tres libras y de todo sepague
tal moza a costumbre

50
10
15
10
02
02
22
2

Y como presto que ser pueda se digan por mi
Alma Cuarenta misas de cada una y por las animas
de Purgatorio diez misas = y por las animas de
mis Padres y ben hechoras quince misas = y por
penitencias mal cumplidas diez misas = y a la
de mi quierda dos misas = y a la de mi nombre
dos misas = y a la de mi fechorias dos misas
y otras dos a nra Señora de las angustias = y otras
misas al buenaventurado San galeano = y otras
misas es mi voluntad que lleve la solatoria con
quarta de que le toca y las demas manden de ver
mis abbaças a las partes donde quierden y de todo
sepague de mis bienes tal moza a costumbre

Declaro estar deuido a Don Thomas macanay
Nro abbaça de esta villa de cuarenta y dos reales de
gasimuno a la viuda de Pedro moran de esta villa
deudo de esta villa de dos RD = Tal moza con mis
compañeros en la obligacion que tenemos hec hec
en esta villa declaro que deuido a Nro Don Diego
Nro abbaça de esta villa de dello lo que pareciera por
su libro a si de dinero como de trigo

74

Asimismo declaro que ami credito se estan
deuendo un D^o Diego & Luis de bolanos M^o de la fuente
Ciento y cinquenta D^o que se deuen satisfazer a la
suto dho & a la Compania de Nuestra Obligacion munda
que todo se paga de mis bienes con los que yo es
quibua deuendo y la deusos que fueren de compania
se paguen de ella

Del fero que Don Al^o de bolanos M^o de la fuente el
miente me esta deuendo sesenta reales que le de
y me auia de satisfazer en azute y no los he he
El M^o Aluaro Guenero para mi me due Cing^{ta} reales
D^o Rodrigo de chauf y merced M^o de la fuente
me due dos arrobas de azute y asimismo de un y
o cho de los caberos del vino de ana cada vino ane fo
y lo restante gustado y endosado

Asimismo me due Al^o martin fernan de la fuente un
doblón de quatro escudos de oro que le quite y asi
mismo me due quatro maras de lencia y yorella de uino
yo no he he mas me due a su o dho una fanega
de trigo y yorella de uino y quatro D^o de la fuente
mas me due catros reales de dos libras de azucar
y para en pago de estas deudas he de lo e recibidos de dho
Al^o martin fernan de un arroba de vino a sus reales
y medio de azute a roba, asimismo libra de conuente
y frías de ma de uino de azute de moncarre he seip
de uino que quando se le satisfagan de estas deudas
al su o dho

Declaro que el M^o Pedro fernandez Guerrero
Comisario de la dho dho y de dho M^o de la fuente
fuente de en comendas que me auia en cargo
de llevar de Parígal y otras partes me due e

SECCION VAPTO, DIEZ MARA
VENTIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Pagar su deuda, lo que para un por un
memoria que yo tengo en poder del Sr.
Alvaro Quintero, primer Alcaide de la plaza
que asi entiendo y importa el valor que he
en esta memoria a la plaza de Sr. Comisario, de
cuatrocientos aguerinos y un conpoca de ferroxina
de mas o menos.

Declaro que el Sr. Martin Garcia de la
fuente, Alcaide de las alcavalas de esta plaza,
de las alcavalas, y que yo de un pagar le tengo
satisfechos las partidas de diez y cinco
a merida por licencia para entrar su hijo Martin
Setenta y dos en la
Fabrina de la plaza, y por ende de estas cantidades
me intereso una suma que dijo ser de un la qual
le bolui pagado de pagar a me esta cantidad de
en la plaza de ferroxina de mas o menos de un
Reales del valor de media fanega de la

Declaro que el Sr. Juan de Aris May^{mo} del Sr. Marques
de Lorenzana me deu diez y ocho Reales mandos que
paga estos de un, Setenta y dos

Declaro que yo deu a los Sr. Marques de Lorenzana
noventa Reales mandos que se paguen con los de mas
que deu y que con verdad y sin error estar de un

Declaro que yo Cumpli este mi testam^{to} de un

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENTOS
ECCXXSESENTAY SIETE.

por breves mios que al presente tengo los 1000
de la Villa de Paladilla, Ferrnido de la Villa de los
santos tengo una Villa que para ser mil copas
y otras muchas = una Villa a las 1000 de la
barraza que para mil copas en termino de la Villa de
la fuente = y en otro termino a la Villa de Val de Jorito
tengo una Villa que para 1000 copas =
en otro termino a la Villa de las garuanseras una Villa
que para mil y trescientas copas = uno lugar a la
Villa de Esparta Cobos en otro termino que tiene
veinte seis o veinte y siete pors de la casa y lino de los
Dios de Don Pedro Laurencio de los 1000 de la fuente
Mas tengo una casa en la Villa en la calle de los
nuevos lindes con casa de Isabel Thomasa y una puerta
una y por la otra con casa de Diego Durque la 1a
que las quiero que se y lleve en su parte de mi
hermana mi hermana Juana Lopez mujer de Pedro
Juan de la Villa de Burquillos las quatro casas
las que mi hermana no a poder vender ni en su
por que mi voluntad de terminada es que en su
casas en su y suada mi sobrina Maria Sanchez
hija de la otra mi hermana y a si que por estado
de la mi sobrina se le atribuyan luego otras casas
la qual queda hacer de las como de esta suya propia
y si mi no tengo una morada de las en la Villa
y calle que linden del lugar con casa de Iny Sanchez

Difuntos y de las tra concaes de Juan Mathe
de Luna mi marido las quales las cosas que
y es mi voluntad que las ayas y lleue en la parte
que le tocare de mi herencia mi hermana Elvira
Jagarda muger de don Juan Mathe de Luna
Declaro que en la casa donde tengo mi bodega
y Viga tengo seis tinajas de las quales tres de
Viga y tres de quera y es mi voluntad que
mi hermana Elvira Jagarda y las ayas y lleue
en las que le tocare de mi herencia

Declaro que tengo una casa y una saluilla y nueve
cucharas de plata de las quales tres de plata y de
mi prima Juana Lopez labata y dos de
de la saluilla y quatro cucharas de oro de mi hermana
Elvira Jagarda y las tres cucharas restantes
de oro de mi sobrina Maria Sanchez Luisa de
hermanas Juana Lopez y Elvira Jagarda y
no entre en parte de herencia con cada una de
hermanas Elvira Jagarda y quando se la
de las cosas de mas en mi casa

Lo mismo es mi voluntad que por quando
una clausula de las de arriba de oro adha mi her
mana Elvira Jagarda la casa Viga y tinajas
de bodega y que entre en parte de la herencia
que de mis bienes le tocare aora quierio que
mi voluntad que la casa y tinajas y Viga
no entre en parte de herencia porque se la
de oro de las cosas de mas de lo que ayas

De aver de mi herencia con los demas mis herencias
Declaro tengo a un mismo y orbano mis yernos
galego y sus yernos e parientes y con sus hijos
de la Embu y halos

Asimismo tengo una Colcha de Agobon y lanoa
la qual es mi voluntad a la hija Maria acañis mi
sobrina hija de mi hermana Elvira (a parca)
Es mi voluntad que a los bienes que tengo de la
vada por mis propios a l' dho de ayanta l' dho
se le entregue a Juan Blanco mi cuñado (y) de dha
Vila de la fuente para que con el Cumpla lo que
le dexo en cargo sin que en este legado queda en
nar la que tenia de derecho que mis hermanas
pretendan ni dha. Con sueldo ni para alguno
eclesiastico ni secular entre a l' dho de lo que
le tengo comunicado antes si pido a todos las cosas
que me quedan hacer bien lo de fundan en el
y lo dexen a l' dho de la dha heredad como dho tengo
y ordenar si mi voluntad de terminas
y el dho que ad tener a l' dho de toda suerte y de
qual manera que se le estubiera bien vender lo
haga y otorgar escritura en forma

Es mi voluntad que la Vina que tengo declaro
por mia propia a l' dho de Saladillo termi de l' dho
Vila de los Santos la oja y lleve mi sobrina
Maria Sanchez hija de mi hermana Juana Lopez
Tasi mi me dexa a la uso dha mi Sobrinas Beat
Vina que yo tengo a l' dho de los olivas de la
barrosa termi de la Villa de la grande de mayra

Diezmaravies:



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

Asi mismo es mi voluntad que las cosas de las
viñas que tengo declaradas por mi propia
cuenta al Sr. de Valdegranda y otra al Sr. de
las garuanas las ayaz lleve cada mi hermano
Elvira fajaros todo esto asi de lo mi hermano
Comoded ha mi sobrina sea libre de mas de la
partida que tengo declarado ayaz de tener de
mi bienes

Asi mismo tengo por bienes mios un caballo castaño
A qual es mi voluntad de vender y de suplicar
de mi mano la faga a Juan Blanco mi cuñado
Cagarrida de dinero que le tengo comunicado esto
devidiendo a dicha persona que aqui no declara
por cierto respeto por lo qual, Juro mi persona
algunas tenga a cion para que dicha carta de pago
de la persona por quanto es mi voluntad
que solo participe de la satisfacion de lo mi cuñado
y me satisfago de la diligencia que el por si
solo hiciere sin mayor intercomunicacion

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido de yo y nombro por mi albacea
testamentario al Sr. Pedro Guerrero presidente
ya Juan Blanco mi cuñado vecino de
Villa de la fuente el mause adonde quise y es
mi voluntad que se cumpla este mi testamento
y asi mismo de yo por mi albacea a Juan Pedro



Diez maravedis.

71

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo yo de esta Villa de Alconchel qalada uno
y no solidun y testoy por dar cumplido en bastante
forma para que vendan mis bienes y de su proce-
dido y lo mas bien parado de los cuerpas y paguen
lo aqui contenido brevemente y este poder les dene
el tiempo que sea necesario aunque se agasado el
ano de albaesago que ta les dispone, y cumplido
y pagado de lo remanente qo quedare de todos mis
bienes derechos y acciones que tengo y tubiere (entre
las piezas que aqui mando señalada mente se)
deyo y nombro por mis vniuersales herederos a
alas dhas Elvira fassarda y Juana Lopez mis
hermanas para que lo hereden por yguales partes
que asi es mi voluntad, y asi mismo lo es que des-
tinadas que tengo en las casas de mi morada en la
dha Villa de la fuente las lleue el dho mi prima
Juana Lopez muger de dho Juan Blanco
y por este mi testamento y lo en el contenido de boca
y anulo deo qualquiera, o codicilo mandos o le-
gados que antes de agora yo he hecho y escrito
o de palabra porque mi vltima y de ser mi
voluntad es que solo este valga por mi testam^{to}
en la via y forma que mas ayo lugar de

Deu ho yentes honras dello lo Arzobispo
y presente escriuano en la Villa de
Alconchel estando en las casas de morada
de Fran^{co} Perez en catovie dia de mayo
de Julia de mil seis cientos y setenta y siete
años Lundo testigos M^o Don Diego Barjela
Español Alonso delgado y Pedro Pomales
de esta Villa y por que el Arzobispo que yo el
doy fee conosco Dixo no sabe firmar a su lugar
firmo Vntesigo = enm^o - kas - D^o = testados de
eloto =

M^o Don Diego Barjela

Ante M^o Don
Ant^o Mex^o de Leno

[Large decorative flourish]

Obligacion de diez y siete

Diez y siete



26 de Julio

Juan de San Pedro

Diez y siete

Portuguesa

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sea Notorio por esta Scriptura de obligacion
Como yo Diego Hernandez Gil Verano que soy
de la Villa de la Carca del Arzobispado de Mexico en esta Villa de Alcones del
Arzobispado de Mexico y me obligo a pagar a Juan Perez
de Navon Portuguesa residente en esta Villa y
Mayoral de las Ovejas de Don Donato Narvez de
Aparicio de ella, y a quien su poder hubiere en esta
y tres reales de ocho en plata y ocho reales de vellon
flana menuda y sin pleito alguno, procedida a la
cantidad de cinco y setenta ovejas mexicanas honras
que el dicho Juan Perez me vendio en esta Villa en dicho
precio, e a qual se pagare juntos en una paga para el
dia ultimo de mes de Mayo del año que viene de mil
y seis cientos y setenta y ocho, juntos y pagados en reales
de ocho en plata en esta Villa en poder del suso dicho
o de quien su poder hubiere con las costas de la cobranza
y sino fuere puntual en dicha paga e el dia señalado pida
el dicho Juan Perez o la persona que mandare con su
poder bastante y a la Villa de la Carca donde yo a
sisto o a las demas partes donde yo estuviere, a la cobranza
de dicha cantidad con quatro cuartos maravedis cada dia
dia de los que se ocupare en ella contra de la y de esta

El dha y vuelta que le pagare Jenta mudo
Condeprinapal y Renuncio e Privilegio que hab
Serca de los Salarios y para mayor Seguridad
desta deuda Sin que la obligacion especial
perjudique a la general ni por el contrario he
poderco Una morada de casas que yo tengo y poseo
en dha Villa de la cara en la calle de la plaza
linda a l mason que llaman de las morenas y de la plaza
y con casa de Martin Alonso y otros linderos, y
todo lo referido quiero ser apremiado por execucion
y todo rigor de derecho Con esta escriptura y Juram
de l dho Juan Perez O de su poder habiente para
cobro y satisfacion de los dhos Ciento y Setenta y
tres Reales de a ocho en plata y ochos reales de ella
y las costas que se causaren en su cobranca y de ella
de mas de la dha hipoteca me obligo en toda forma
en mi persona y bienes muebles y Raizes presentes
y futuros de y poder a las Justicias y Jueces de dha Villa
Competentes y en general a las dha dha Villa y a las
de la cara para que al cumplimiento desta escriptura
me apremien por todo rigor de derecho y Via execu
tiva como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada Renuncio mi propio fuero Jurisdic
y domicilio y la lei si Conuenit y todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la que
prohibe la general Renunciacion en forma
Eyo el dho Juan Perez que es de y de la pte

No contenido en esta escritura la parte de dicho
 Diego Hernandez Gil por tener satisfacion y como
 de el dho dho aque cumplira y qual m^{do}
 con ella paga y por quanto no es conocido dho deudor
 del dho dho ni de los testigos desta escritura y no
 me doy por contento por conouerlo ser el mismo
 que aqui se nombra y obligo esta escritura
 y como dho es por dho Diego Hernandez Gil
 y fran^{co} perez obligamos esta escritura ante
 el dho dho en la villa de Alconchel estando
 en sus p^{tos} a veinte y seis dias del mes de
 Julio de mil Sei^{te} Cientos y Setenta y Siete años
 Siento testigos Don Goncalo Ranjel de Aparicio
 que dixo conoue al dho Diego Hernandez Gil
 y es el mismo que aqui se nombra y firmo por
 el dho dho por que dixo no sabe firmar y es
 mismo Siento testigos Domingo Hernandez Albanil
 y Manuel Rodriguez V^o de la Villa y por el dho
 fran^{co} Perez que es el dho dho y fue conouido a si mismo
 firmo el dho Don Goncalo Ranjel = en m = Ciento y
 Setenta = Vale = ut supra = Don G^o Ranjel
 de Aparicio = y las dhas dhas y poder
 y Aparicio las leyes de la Reyna e impresa

R. M. de m^o
 D. Mex. Seno



Die 3 maraucois?



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE

En el Nombre de Dios Amen Sea

No seio por este mi testam^{to} q^{ue} es trina^{ra} Voluntad como
Yo Pedro Lorenzo Maria V^o desta Villa de Alconchel, estan
do enfermo en la cama y en mi juicio y entendim^{to} natural
Creyendo como firme mente Creo e Muero de la Santissima
Trinidad Padre y Spiritu Santo tres personas distintas y un
Solo Dios Verdadero y entodo lo demas que tiene cree
y Confesa la Santa Madre Iglesia Romana Romana
por mi abogada y protectora a la gloriosa y Siempre
Virgen Maria madre de nuestro Senor Jesu Christo que
fue concebida sin mancha de pecado original en el
primer instante de su ser natural, desearo salvar
mi Alma y de mudarme de la muerte que es casta^{ra}
ra la vida de la Criatura viva y ordeno mi testam^{to} en
la forma sig^{uiente}

Quiero q^{ue} en Comiendo mi Alma a Dios mi Senor
que la Criar^o Redimio con su precioso Sangre muerte
y pasion y siempre mando a la finca de que fuo forma
y siendo su divina Mag^o Ferrudo de llevarme desta
pre^{te} vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parro
quial desta Villa en una sepultura dentro de la capilla
mayor la que se notaron mis albaceas y alampar^o
mi enterr^o e^o Pe^o curas y de mas e^o brig^o que tubiere
y digan una misa cantada de cuerpo y^o como fuere
de tres buones y con honras y e^o de^o y de

Yo Pedro Lorenzo Maria V^o desta Villa de Alconchel, estan do enfermo en la cama y en mi juicio y entendim^{to} natural Creyendo como firme mente Creo e Muero de la Santissima Trinidad Padre y Spiritu Santo tres personas distintas y un Solo Dios Verdadero y entodo lo demas que tiene cree y Confesa la Santa Madre Iglesia Romana Romana por mi abogada y protectora a la gloriosa y Siempre Virgen Maria madre de nuestro Senor Jesu Christo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, desearo salvar mi Alma y de mudarme de la muerte que es casta^{ra} ra la vida de la Criatura viva y ordeno mi testam^{to} en la forma sig^{uiente}

50
6
6
4
3
3
3
4
2
2

Todo se pague la limosna a los...
Thomas pratto que se pueda sedig en por mis...
Cinquenta misas = y por las Animas de...
Por lo seis misas = y por las Animas de mi mujer...
misas = y quatro misas por experiencia mal...
y tres misas al buen venturoso San Pedro = a...
de mi guerra tres misas = y al buen venturoso San...
Lorenzo tres misas = y quatro misas a la Virgen de...
Bledad = y los años de la vida de los Remedios y...
una Serva de la Luz = y de todas se paguen...
limosna a los...
Mas mandoy a los...
de limosna

Declaro que estube casado segun orden de la...
madre yglesia con Maria Lopez mi legitima muger...
que ya difunta heyo matrimonio tubimos por testigos...
a Pedro Lorenzo que yo estubo casado con Maria gorda...
y fue en la Villa de los Santos = y Maria Lopez me...
soltera y a Manuel de Mio, y Catalina Lopez...
a Fran Lorenzo moras soltero, declaro que yo...
case con la dha mi muger que soltera y nacida...
de Bogota y otras cosas que la cantidad que el dho...
Lorenzo me dio y lo llevo a su casa cantidad...
en diferentes cosas que todo este causal y el...
de mas que aviamos adquirido en la dha villa de...
Villa de Segundio y los bienes que tengo son...
y anuales y son los siguientes

Declaro tengo a su...
con fanegas de



78

figo y Veinte de Cenada engrano = quatro buegas
de arado con todos aperos y dos cauals y otras cosas
con sus crias de este año, quatro Vacas de ventres
casiyas con sus crías, Un exal, y así mismo una
Oveja que tienen otros mis hijos que algunos parientes
tengan mandado que son dos Vacas y Un novillo
de la ha mi hija Maria Lopez, y Un novillo de tres
años que es de Madre de Mis mis hijos, y Una novilla de
dos años de la ha mi hija Catalina, y otra novilla
de un año de mi hija Juan Lorenzo = y así mismo dos
suertes de tierra que dexó Maria Lopez de su estancia
ad ha mis hijos Maria Lopez = y así mismo tengo
por bienes mis dos suertes de tierra en el lomo de
la higuera que me las dexó dha Maria Lopez mi madre
y así mismo me dexó un terreno junto a San Roque
y así mismo esta casa de mi morada y los bienes muebles
que se hallaron en ella todos los que se son
bienes adquiridos durante el tiempo de mi matrimonio
y así mismo tengo veinte y siete fanegas de trigo en
villas al sitio de la Cabana

Declaro no debo nada a ninguno. Si con vos dar garantía
mando Sepaque y cobre lo que se me es debido

Declaro que tubo de dho mi matrimonio uno hijo
llamado Mateo que murió del qual fue de Comodidad
Padre una hija que leavia dexado una su tierra
la que leavia en las que tengo declaro

Declaro que ad ho mis hijos Juan Lorenzo quando
caso con la Señora ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOSY SETENTAYSiete.

Yo el Rey de España de Sagrada con los señores
ministros de la Real Corte = y así mismo
por el de Aragón ledi algunas cosas galapague
Contraria por Verdad =

Nombre que mis herederos a dho mis cinco
hijos para que heredaren dho mis bienes con
la bendición de Dios y la mia en esta forma
que se vendan a los dho como mejor Dios
les fuere lo partan y mejos enteros y remanentes
de quinto de todos mis bienes hereditarios y acciones
que a lo presente tengo y adelante tubiere a la dha
María loy es mi hija y a dho mi hijo Manuel
de Dios para que entre los dos partan por iguales
partes lo que y mejubare e lo he tenido y remanentes
de quinto de mis bienes por quanto ellos antes
los que mayor ayudadome adquirieron dho
bienes lo que a parar de yus de y agaso y lano
y lano este mi testar y lo demas que que oare
Sacado e lo he tenido y quinto loy artribran entre
los dos por iguales partes trayendo a nombre
dho mi hijo Pedro Lorenzo lo que lleuaguardo
lano = y con cargo a dho mis hijos mi dha mujer
por su hermana Catalina lo por por esta



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

enferma y debida

para cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo que
contenido de yo y nombre por mis albaceas a fernando
Jimenez mi cuñado y a los hijos Manuel
del Rio y les doy poder cumplido y a cada uno y
solidum para que vendan mis bienes y de lo que fuere
y mas bien parado dello y cumplan y paguen este
mi testam^{to} y lo que contiene y les dene este poder
aunque sea parado e laño de albaceas que tal
disponer, y con declaracion que las misas que yo
y or mi Alma y devocion heue la colacion la
quarta de las de mas mande dezir mis albaceas
a los ^{de} donde buen d^{to} les fuere

y oreste mi testam^{to} deboco y anulo o de qualquiera
testam^{to} o testam^{to} y ohere manday codicilos o legados
que antes de este aja hecho por escrito o de qualquiera
que fote este valga por mi ultima voluntad en la
y forma que mas ay a lugar de dicho y entendiendolo
obriga ante el p^o de ^{de} en la dicha Villa de Alconchel
a veinte y seis dias de mes de Julio de mil y
seis cientos y setenta y siete años estando
en la casa de mi morada y presente y testigos
Pedro Ruiz de Ovada Manuel

Imprimi de iussu Illustrissimi et
Venerabilissimi Patris et Cardinalis
Hernando de Soto, Regis et Regine
Catholice Majestatis. Diez de Mayo de 1570.

**SELLO QUARTO. DI
VEDIS. ANCOEMILV
POX SEPTUANTYSIE**

En la Noticia por esta escritura de donacion
Como nos Goncalo Cauchero y Maria Gomez su
muger. Thernando Rodriguez y Maria Goncalvez su
muger todos vezinos desta Villa de Alcaniz con
licencia que nos las sus dhas pedimos a los nuestros
maridos para haver y otorgar esta escritura la qual
es concedida y asentada y della el Santo Oficio que
cada uno de estos casales tenemos y poseemos una quarta
parte de una morada de casas que esta en la Villa de
Valencia del Verson en la calle de la escusada linea
por la parte de arriba con casa de Francisco Rodriguez
Cardenal y por la de abajo con la de los Sobrinos de
Uabel xora y otros linderos la qual es libre de todo
Censo y tributo, y hereditaria cada uno de la quarta
parte de Maria Goncalvez (de quien era esta casa)
madre de mi la dha Maria Gomez, y abuela materna
de mi la dha Maria goncalvez, que fue partida y division
esta casa por quatro partes entre las sus dhas como tales
herederos, y otros particioneros, y asi mismo entender
al presente Valdrá esta casa toda ella setenta duos y
poco mas o menos, de la qual cada uno de nos otros los
dhas otorgantes la parte que nos toca en la mejor uia
y forma que mas aya lugar de derecho siendo Curios
y Sabidores del que en este caso nos pertenece otorgamos
hacemos gracia y donacion pura per feta que

En la Noticia por esta escritura de donacion
Como nos Goncalo Cauchero y Maria Gomez su
muger. Thernando Rodriguez y Maria Goncalvez su
muger todos vezinos desta Villa de Alcaniz con
licencia que nos las sus dhas pedimos a los nuestros
maridos para haver y otorgar esta escritura la qual
es concedida y asentada y della el Santo Oficio que
cada uno de estos casales tenemos y poseemos una quarta
parte de una morada de casas que esta en la Villa de
Valencia del Verson en la calle de la escusada linea
por la parte de arriba con casa de Francisco Rodriguez
Cardenal y por la de abajo con la de los Sobrinos de
Uabel xora y otros linderos la qual es libre de todo
Censo y tributo, y hereditaria cada uno de la quarta
parte de Maria Goncalvez (de quien era esta casa)
madre de mi la dha Maria Gomez, y abuela materna
de mi la dha Maria goncalvez, que fue partida y division
esta casa por quatro partes entre las sus dhas como tales
herederos, y otros particioneros, y asi mismo entender
al presente Valdrá esta casa toda ella setenta duos y
poco mas o menos, de la qual cada uno de nos otros los
dhas otorgantes la parte que nos toca en la mejor uia
y forma que mas aya lugar de derecho siendo Curios
y Sabidores del que en este caso nos pertenece otorgamos
hacemos gracia y donacion pura per feta que

81

Testamento ni en otra forma taute ni expresamente
en tiempo alguno ni por ninguna causa aunque nos
sea concedida de derecho, y solo hicimos de mas
de no ser oydos en juras por el mismo hecho sea
visto aruella aprobado y nueva lidado añadiendo fueras
a fueras y Contrato a Contrato, a cuyo Cumplim^{to} casa
parte por la que nos toca Obligamos nuestras personas
y bienes muebles y Raizes presentes y futuros damos
poder a las personas y Justos de la Mag^d Competentes
de qualquier parte y en especial a los de esta d^{ta} Villa
para que a ello nos apremien como por Sentencia
pasada en esta Juzgada Renunciamos nuestro fuero
Jurisdiccion y domicilio y lo es si Conuenierit y todas
las demas leyes fueros y derechos de nuestro fuero
y General en forma = En las d^{tas} Maria Gomez
y Maria Gonzalez a si mismo Renunciamos las de nuestro
fuero y las del emperador Justiniano Velyano toro
madrid y particula de suyo efecto fuimos auisados por
del p^{re} de ^{de} Subidora de las Renunciamos y lo cargo
de dicho juram^{to} declaramos que esta escritura la otorgamos
de nuestra Voluntad sin premio alguno, por hacer buena
obra y deste juram^{to} no auemos pedido ni pedimos abso-
lucion alguna nos ledeua dar y aunque de grado
no se nos conceda No O faremos del para con-
tratar esta donacion la qual otorgamos y otorgamos
y testificamos dello toda parte la otorgamos
ante e p^{re} de escrivano en la d^{ta} Villa de
Alconchel a veinte y nueve dias de Mayo de



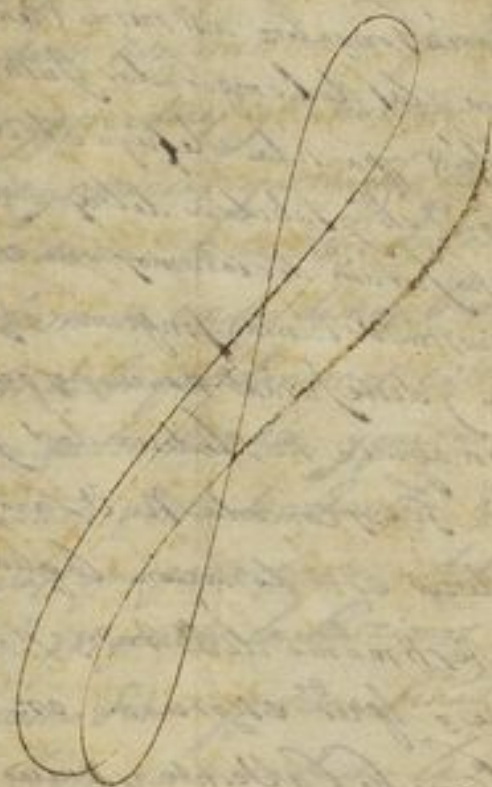
Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

Julio de mil Seys Cientos y Setenta y Siete años
Sendo testigos el home Diego de Soria Alon de
gonzales Clemente y Juan de unavez Verinos de esta
Villa y por que los obreros que se el no loy fe
Consejo no supieron firmar a sus Auges como
Vntesigo = y fomal dia

Ante mi
Don Mex. Lersio





6 de Agosto

Diez maravedis.

SELO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Carta de pago de la deuda que el dho. Pedro Lorenco de la Villa de los Santos...

Yo la Villa de Alconchel a los diez del mes de Agosto de mil y seis Cientos y Setenta y Siete años antes...

Marginal notes on the left side of the page, partially obscured and written in smaller script.

apreciados de monton se sacaron Un mil Ciento y
 noventa y dos Reales que se reconocio y importaron
 e fueron y mas de dicho Pedro Lorenzo su padre
 segun dicho instrumento, y las deudas que con esto estauan
 devidas, que sacados de los bienes de monton que
 faron por bienes parables entre dichos cinco hermanos
 fuese mil quatrocientos y quarenta y seis Reales de
 rando como dho es las dos partes de buena y seruida
 yndiviso y por partes entre todos, y parte que dho
 cantidad repartida entre dichos cinco hermanos por
 yguales partes, que asi fue en la parte que hubo entre
 todos) toca a cada uno, dos mil seis Cientos y ochenta
 y nueve Reales, y en esta particion amigable suelta
 se le adjudico a cada uno los bienes que cupieron en
 dha cantidad, y los que tocan a la parte de dicho
 Pedro Lorenzo son los siguientes

- 10000 La fanega que vale mil Reales
- 2330 Una vaca que tenia vendido a dicho Pedro Lorenzo
al tiempo que se caso, por una de cinquenta ducados
- 0550 Una vaca parida llamada borrega, de la ypuentaria
en cinquenta ducados
- 0300 Un sueldo de quatro años en trececientos Reales
mas trezentos Reales en una quinta parte de la casa
de morada en esta villa al otro del termino de los montes
- 0300 Una que fue usada, en mil y quinientos Reales y
le cabe a cada uno de dichos cinco hermanos una quinta parte
- 0066 Una colcha de lino de bolson en seicenta y seis

1040 Mas Unperolito enduro Reales

33 Valofre Usado en treinta y tres Reales

10400 Un colchon nuevo de lana en cien Reales

que todos estos partidas por sus apellidos si gan la loteria
 Laman los dhoz dos mil seis cientos y ochenta y nueve

queles que tocan a la dha Pedro Lorenzo el qual se dio
 por catuado en ellos por dhas averes recibidos a sus

padres qual manre y con efecto como herencia de dhoz
 sus Padres y Renuncia las leyes de la enbrega e prueba

y dhoz carta de pago en forma y letra por contento
 pagado y satisfecido de la herencia de los sus Padres

por estar hecha de la particion a dhoz favor de todos
 hermanos en conformidad amigable mente y si en ella

o en otros bienes en dhoz Valor de parte de oparecuria
 algun ergano, de los dhoz que importare en poca

o en mucha cantidad ha en gracia y donacion pura per
 feta y irrevocable entre dhoz abuelos sus hermanos

Renuncia las leyes de enbrega e y no maxima lesion
 y las demas de las = por quanto la quista parte de

la casa en esta villa que ante dhoz Pedro Lorenzo le fue
 adjudicada a su parte de herencia en la misma y forma

que queda tal Venta y de la Venta Real por Juro de credad
 a la dha Catalina Lopez su hermana por quanto se

la parte que a la dha dha le tocaron de sus bienes en esta
 herencia legada los dhoz trescientos Reales en que fue el

Valor de los quales confesa aver recibido de la dha dha
 a sus padres y Renuncia las leyes de la enbrega e prueba

Y asimismo los dhoz bienes de dhoz que tocaron a la parte
 deste dhoz Pedro Lorenzo que son una cotecha en se setenta

y seis Reales = Unperolito enduro Reales = Una cota en

Dies maruccio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, A MODEMILY SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEETE.

Quinta y sexta Real y Va. Coleccion en un Real los Reales
Abades sus sus hermanas y sus hijos los Reales de
las sus otras y as mismo veniente las leyes de la Corte
y cada Real y para que todo el mundo sepa y acaun y
señalo que en los años adyuntados por la Real cedula
en los sus sus hermanas y la quinta parte de cada
en la Real Catalina Lopez Comed. Real y en la forma
que deue se obliga a la evicion y seguridad de dho. Real
que aqui vende en tal forma que siempre y en qualquier
tiempo saldria a lo que contra ellos les queda sobra
y a la seguridad y cumplimiento desta es en una se obliga
en toda forma con sus personas y bienes muebles y tan
presentes y futuros de poder a los Justicias y Jueces
de sus Real Competentes y en especial a las de esta d. Real
Villa a cuyo fin y finisicion se comete para que
ello lo agramen como se ordena en pasado en
autoridad de los Jueces de Real y de propios y
Jurisdiccion y domicilio y labo si conuenerit de su
dicioni omnium y iudicium y todas las demas leyes
y decretos de su favor y lo que prohibe la Real de
ciacion y en el Real de los d. Real y de los d. Real
de fe con una d. Real y firmo Juan de S. J. J.
Martin y Alonso Martin de Real y de la Villa y Juan
Martin de Real de Real y residente en Real =

POA...
Real Mex. Leno



LOCA DE EXT...

148
bien y como posesiones y amparo de los d[ic]hos continen
y paga de los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que se requieran y deuan hacer con
libre y general administracion y facultad de jurar
jurar y los r[ec]ibir y condelevacion en forma hasta que
tenga efecto d[ic]ha cobranza y de lo que se hubiere y co
brare de carta o cartas de pago firmadas y lo que confiere
de pagar y renuncian de las leyes de la Casa Real d[ic]ha
y entrega y p[er]tenezca como en d[ic]has se contiene y de
firmas de este poder y de lo que en su virtud se obrare
todas las cosas que se obligan en esta forma con el poder
justicias de su jurisdiccion de leyes de la favor
que sean necesarias y justas de d[ic]ho d[ic]ho y de
poderes siendo testigos Andres de Lara Juan Duran y
Pedro Rubio Verinos desta Villa y por que el d[ic]ho
quodam conno no sabe firmar a suuego firmo un testigo
entre otros con = especialmente =

Andres de Lara

Alonso de Lara
Juan Duran



POAMEX

TARJA DE EXTENSIÓN

50
2
4
2
3
L
L
4

de tres suenos y lo demas que su nombre indico
Tomo el pasto que se quita de la gran forma de
Cinquenta misas de cada una y otras misas a las be-
nitas Animas de Purgatorio = 7 por los animas de
mis Padres y Sueros quatro promisor = 9 por penitencia
ma Comulgacion y largos de concienas = 9 por misas
y otras misas a nuestra Señora de la Luz = Una misa
al Angel bendito de mi guarda = y otra misa a
Santo de mi nombre = Mas quatro misas a las
benditas animas de Purgatorio = Mas mande
a los timbrados de mi de media Real cada una
de limosna

Declaro tener a Antonio Blanco N.º de la Villa de
los Santos de la Puerta del Norte
Declaro tener a Juan de Utrera N.º de la Villa de Santa Ana
cuarenta y tres reales de la Puerta de Santa Ana
Declaro tener a Pedro Carrera N.º de la Villa de San Juan
de la Puerta del Norte

Declaro tener a Diego Luis y guerra N.º de la Villa de San Pedro
y medio de la Villa de San Pedro y de San Juan, quatro reales
Ami Com. Juan Cabero N.º de la Villa de San Juan
y medio de la Villa de San Juan y de San Pedro

Asimismo declaro tener a Juan de la Cruz y de la Cruz
ami hermano Pedro Hernandez y de la Cruz cura de
Valencia mande de la Cruz de San Juan y de la Cruz
de la Cruz = declaro a las Animas benditas con la
mande de la Cruz de San Juan y de la Cruz de San Juan

Declaro que mi cuñado Pedro Miguel N.º de la Villa de San Juan
mehta de un don de diez y seis reales y de un don de
por de la Villa de San Juan que le vendi con

86

Mi suero Mano Selobra y lo de mas que
para uno por un da de si me esta de unido y Sepaque
lo de mas que a de unido

Declaro que yo estoi casado segun orden de la
Madre y de la madre con Maria G. de la Villa miya miya
y de este matrimonio tenemos por nuestros hijos
a Gonzalo de edad de quatro años y a Isabel
de año y medio yo como mayor y quando
case con la sus dha fue a fuerza de las leyes con
lo que a todos los bienes que recibimos y obtuie
mos adquiridos en dicha mi mujer y sus por
y que los partes y en cargo a dha mi mujer
que son de su dha miya segun de ella en un
desta parte. Visto que a dha miya hijos con todo
cuando se casara como es obligada de unido
abunda de unido de parte que la miya la to care
gen la miya y por lo que quando la nombre por
tutora y curadora de dha miya y sus bienes
y derechos a dha miya de su causa conca a si lo
tenga por bien

De las misas que dize senalar por mi alma y de
uocion es mi voluntad que la tutoria de la
parte que le toca y los demas manden decir misas
a la casa adonde yo viviere

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en lo
tenido de yo y nombre por miya a la casa de
Pedro hijo mi hermano y a Juan Martin Regano
mi unido de esta villa y a cada uno y solidarios
y a los y poder cumplidos para que de lo miso de
mis bienes los ~~den~~ como que viviere y por un

ante hasta que viciosa dha deuda oparte della lo que
Correspondiere por dha pagas quano sea agremiado no siendo
quien las pague, y a cumplimiento y seguridad de lo contenido
en esta escritura me obligo en toda forma con mi persona y
muebles y Navas presentes y futuras loy poder a las justicias
Justicias de su Mage^d competente y en general a las dhas Justicias
para que a ella me agremien por todo rigor de derecho como si
Sentencia pasada en las dhas Justicias de la dha Ciudad de
propio fuero Jurisdiccion y dominio glorio si conueniere
de las dhas leyes fueros y derechos de mi fuero y lugar
prohibe la genral Resurreccion = y es condiccion que a
en mi voluntad e voluntad de pagar eno dha deuda lo que
de pagar los dchos de la Com^o de dha y qualquiera que
della que quisiere Satisfazer lo ade de recibir en pago
dho Man^o Hernandez o quien de causa suya, y lo que
que correspondiere a la paga que haviere de ser en
de dho dia que la pagare = Leyo el dho Man^o Hernandez
de la dha Ciudad de dha y lo que a lo contenido en esta escritura
por que que la ade en la forma que en ella se contiene
que le vido oyo y entendido y testimonio dello ante
adon^o la dha Com^o ante el dho escriuano en la dha
Villa de Alconchel a primero dia de mes de Septiembre
de mil y seiscientos y setenta y siete años siendo testigos
Pedro Hernandez Capataz, Domingo Hernandez, el dho
Alfonso Gomez Verano de esta villa y por que los dhas
que yo el dho dho escriuano no sabien firmara su nombre
Yo el dho escriuano

Pedro Hernandez

Alfonso Gomez



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

3 de Sept

88

Diez maravedis.

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS. ANODO MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Nota de la venta de un pedazo de tierra de agua que se vende en esta Villa a favor de Juan de los Rios

Yo el Notario por esta Scriptura de Venta como yo Don Diego Rangel y Aparicio administradores de las cosas y Rentas de mis Señores de Castilla fuere Señora de este estado de Belconche de en virtud de poder de mi Don Juan Pacheco y de la Señora Doña Juana Pacheco Señora de este estado como madre tutora y administradora de mis Señores Don Alonso Pacheco de mayor y menor y de la Señora Doña Juana Pacheco Señora de este estado presente en bastante forma y su honor es como sigue

Yo el Notario por esta Scriptura de Venta como yo Don Diego Rangel y Aparicio administradores de las cosas y Rentas de mis Señores de Castilla fuere Señora de este estado de Belconche de en virtud de poder de mi Don Juan Pacheco y de la Señora Doña Juana Pacheco Señora de este estado como madre tutora y administradora de mis Señores Don Alonso Pacheco de mayor y menor y de la Señora Doña Juana Pacheco Señora de este estado presente en bastante forma y su honor es como sigue

quien su causa hubiere y le doy e poder que
 se requiera para que poseya la dicha casa como ya pre-
 tendia su posesion y disponga della a su voluntad
 como de cosa suya propia adquirida por justo titulo
 de compra como esta y generalmente se contiene como
 del administrador por el qual se ha por el y en ley de
 posesion y Verdadera tradicion. Le presento y en
 esta escritura con lo qual sea visto para la toma de
 posesion y como mejor piado y deus. Obtojo los bienes
 y rentas de dicha Marquesa a laencion Seguridad
 y Sanam de la dicha casa. la qual se endo en forma
 de su dha solemnidad para ser muy notoria la utilidad
 que desta Venta se sigue a la dha Marquesa
 por no le ser de provecho alguna el que la tenga en ser
 y si contra lo fabricado endo ha casa algun pleito o con-
 cargo le saliere o recurren por parte de dha Marquesa
 que se salvada a la vez y defensa de dho pleito y se
 seguiria a su costa en todo y en parte hasta la dha
 con la casa en quita y para su provecho y de hecho
 se le otuvieron a dho Juan Hernandez Berjano y a
 quien su dho Representacion, los dhas se acuerda y se otorga
 Reales con sus las costas gastos danos perdidos y costas y
 y mandatos que se le siguen y recurren bien he-
 cho que en esta y a dicho y a mas dha ad-
 quiriendo con el tiempo todo ello desfructo en el juramto
 del dho Juan Hernandez y quien su causa hubiere con ve-
 leuacion de pronuncia y por todo ello queda executar
 y exente los dhas bienes y rentas de dicha Marquesa

100
 100
 100

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

Los quales obliga en la mejor forma del dho. no doy
poder a las Justicias y Juyes de su Mage^d Compesentes
y en especial a la dha. villa para e paguenia como
por sentençia pasada en cosa juzgada con dho.
cauion de todas las leyes fueros y derechos favorables
y luego y dho. della. Cuyo e no ho sean hernantes
berpans que esido y lo poyente a lo contenido en
escritura. Progo que la alca^d y dho. en mi lad^o ha
esta mencionada como e no es y en f^o r^o n^o de
ambas partes Progo que esta escritura ante el p^o
ed^o en la dha. villa de Alconchel a tres dias de
de Septiembre de mil y Seis Cientos y Setenta y Siete
años siendo testigos Alonso del Rio, Manuel de
y Thomas Martin Verinos desta villa y los firmaron
los dho. que yo e en el dho. fee con sus

Manuel de Paredes

co
fron h
ber po

Alonso del Rio
Thomas Martin Verinos



POAMEX

LAGA DE EXTREMADURA



Diez maravedio.

30 Sep 70

20



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. ANODE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Porque...
Juan de...
Sancho...
Pedro...
que fue del...
—

[Large decorative flourish]

En la villa de...
Setenta...
Juan Rey...
torre...
Sancho...
Pedro...
Pola...
El...
Segue

[Signature]

En...
Juan...
Pedro...
Juan Rey...

POAMIX

IANA CENTRAL

Defensor de Ley. D. Leon mendez de los rios

ASIA
MEJIA
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios

de los rios
de los rios
de los rios



POAMEX

ATA DE EXTENSIÓN



SE LOO VARTO, DIEZ MARE
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOSY SETENTA Y SIETE,

- Ma Caraca de mujer de Bayetanegra aforada
- Enolanda
- + Don enagua de linco Walar
- + Ma baiguina de Bayetanegra Wada
- + Ma marito de anascote Wado
- + Ma Almshodella de haer puntas
- + Ma Ante Cama de Nro Wada
- + Tres mantas de lana Blanca Wado
- + Dos colchones de lana Wados
- + Mpedazo de linco entera do
- + Ma Casullo de oro de siete pendientes de Nro for collar
que sean seis a dar me
- + Dos hilos de forales gran
- + Ochocho Pequeno de cobre
- + Ma cecito de aco for Ma gran piquina
- + Dos bigornias de hea a dor Ma grande y otra menor
- + quatro hierros del obrar fuego
- + Dos martillos Ma grande y otro pequeno
- + quatro Puñalantes y Matasa de a y Melchis
Mauiar y dos martillos de hea y Melchis
Con Instrumenta del dho oficio
- + Ma Canon de caabina de libros de la bestia

El primer mo es Condicion que de todos los bienes que
 quise inventariar con los papeles dichos Juan
 Sanchez Santa. Y quales de dicho Matrimonio
 Con la sus dha. Segun selos Juch. Cam. asupante
 de su Capital y la ultima sean de sacar de cada
 nube Cientos. De lo qual se ad. Luch. cam. dha.
 Antonio Nigo. Val. Por el debito de dho. Alaman
 to y galon que en dho. quattromeses hizo con
 dho. Juan Sanchez Santa y dicha su mujer. En
 familia en el tiempo de dicho Segundo Matrimonio
 los quales dho. nube Cientos Reales selos Judicand
 de dicho bienes en la forma y mediata. Al ymportante
 de bienes. Seguintes quosen la de el Capital y la si
 lama de dho. Juan Sanchez que entro en dho.
 Matrimonio.

+ Una clauo llamada Joseph. negro tanto. Guineo
 de peso de bany. de un tarado entreveintes
 Ducados 3 0300

+ Dos quintas de Bruys aporadas de Ma
 dea y hucos en los mil y quatro Cientos de
2 0400

+ Un Cercado de pan de uca que llaman la hueta
 de el negro. Al se ro de la qua da por cada ter
 mio de esta Ma. que ha de ser tan largo
 de trigo en sembra de una que por dho. nombre
 muy conocido tarado en quinientos de - 0500

+ Una suca de harina de Panlleuat con
 Cercado en medio. Al sitio de la milanera. 6 0200



SELECCION VARTO. DIA MARTES
VEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

4	Mas quatro Cantos y Puntos en el quedura franco Lorenio de la hijura	170474
3	Diez y seis Colmenas de las y honca en ambas Las diez y seis Colmenas de las Dura de la ca de la Ma que y mpor tan trecentos y cinquenta y dos reales	0425-
4	Los quatos en ambas de los honca adueta ca de la Ma y mpor tan quarenta y dos	0352-
5	Los otros siete por el tan de malacalidos a cinco y cada uno y mpor tan treinta y cinco y dos reales	0040-
6	Mas quatro Cantos de honca y de la bani de la honca y de la paur de la honca en Cento y diez y ocho reales	0035-
7	Mas Maraton de honca en siete reales	0118
8	Sumando las partidas de los ochos mil quatro Cantos y cinquenta y dos reales	0002-
9	de los quales se avian conubiertos de fechos ante el Licenciado de la Real Audiencia de la honca y quien de la honca de Antonio Luis de la honca y Sanchez y de la honca en el tiempo de la honca y de la honca si fueren las judicadas en los bienes de la honca y de la honca de la honca y de la honca	180451-
10	Remite quier quier tan tar a los enochenta y dos y seis Colmenas de las y honca en Cento y diez y ocho reales	0080-
11	Diez y seis Colmenas de las y honca en Cento y diez y ocho reales	0352
12	Cento y diez y ocho reales	0432

Quatro en jambrues Buenos tasadas
En quatroenta R^{os}

0040

+ Tute en jambrues notales tasadas en
Huentay Curo R^{os}

0038

+ quatro Curo y Huentay Curo R^{os} de lo de
que debia Francisco Lorenzo R^{os} de la higuera

0428

Por mandado de la Real Audiencia de Buenos
Ayres de R^{os} Pagados los d^{os} nobreientos de los

0935

treintay dos para el Curo de Buenos
Ayres

Y asi mismo es en d^{os} que los bienes de d^{ho} Curo
debinen quita y pado los d^{os} nobreientos de San
Diego y Tute mil quinientos y un quentay R^{os}

Aprendido Al fuan y deucha de la baylia
de Sado y acotumbra de onstalla. Sobre que se

fundava el d^{ho} Reyto se dividan y partan y
qual monte entre d^{ho} Juan Sanchez Santo y d^{ho}

Francisco Juan Rey y Manuel R^{os} Real por la herencia
de d^{ho} de d^{ho} su madre. Para toca cada d^{ho} de

las partes ochomil setecientos y setentay Curo
Reales y medio y el parte de d^{ho} Juan Sanchez

de la d^{ho} Judican en los bienes siguientes

Partes y R^{os}

+ Huentay sui fanega de trigo de las setenta y
dos y nventan a las tasadas a d^{ho} Ducado

8011

La fanega vale R^{os} mil Curo y ochenta y
ocho Reales

1018

+ Curo quartillas de suada de las d^{os} y media y
Bontuadas en Huentay Curo R^{os}

0028

1021

10213-

La Par Comedia de seda amurca en

Cinquenta Reales

0050-

+ Tropar de su diu de redan y rai en diu de

0010

+ Mochado Topilla y Calcon de pnuela ne
gra Capa de Bayeta en Duientos y diu de

0210-

+ Ma Capote y montesa de Albornoz a s
ma do en Bayeta en Duientos y Conf. de

0250-

+ Ma Singuama y calcones de Bayeta
negra entrentay tres Reales

0033-

+ Ma Caraca y Calcon de Pano nuevo de
Ala de Cuabo a forma do en Bayeta Placada
entrentay tres Reales

0093-

+ M Jubon de hombre de Penuela en quaron
Cay quatro Reales

0044-

+ Siete baras de Pano dese Tobia amurca
en Pica a cinquenta y cinco de labora
dale treynta y ochenta y cinco R -

0385-

+ Ma Quisa de botones de seda de color con
box lilla en Neinty quatro R -

0024

+ Cinco baras de Lavilla entrentay cinco

0035-

+ Ma Jumenta Lucia de siete años con tribu
ranco de dos años entrentay treynta
Reales

0330

+ quarta Comision de hombre y dos hijos
de cinco y troganu de calce en uent
de her Jocho R -

0118

+ Ma Sastre de hierro en siete R -

0007-

+ Ma de baras de Bunte taradas

20802



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OXY SETENTA Y SIETE.

-0150 a. Nuytas como suada la ratha segun 2080
 Mayores mondan qual omil setenta y tres
 -0250 y cinquenta y dos reales 4075
 + Mas Mayenta de buyes aperada de
 -2300 madua y buzo delas dny gubernaria las
 casado buzo con notala segun apuio
 -2400 on mil y aun de diez mil y doscientos 10200
 Suman de las Paridas ochomil setenta y tres
 -2500 y cinquenta y quatro Rey parallas las par
 se queletoia adho Juan Sanchez fellan Parid
 -2600 y de las tramitad. Libranes queletoia adho menores
 Por merencia de lha su Madu quoy de ochomil
 -2700 setecientos y setenta y cinco Reales y m. senca hute
 todas cosas de mil y doscientos Reales, diez y quatro
 -2800 con un mil setenta y cinco y cinquenta y cinco Reales
 que el quinto de lha tau dal para el farral bi
 -2900 morna de mias honras cauo de uno y ofrendas
 dela dicha leonora mendoz de lha la qual dho leonora
 -3000 se lea d India Alcaide Antonio tubo leal como
 Alcaide de mornario de las dny y parago
 -3100 en los buyes siguientes
 + Mayenta de buyes aperada de mada de
 -3200 huro que el que a deocar Ma park de
 -3300 dho menores parada de mil y doscientos 10200

Juan Rey
Plata y otras cosas que se otorga mil quinientos y diez Reales y noventa y cinco de su
Sueldo. Al Obispo Pedro de Compostela
rador de la Persona y bienes de dicho Manuella
Siquez leal en los bienes siguientes

Trinta y seis fanegas de trigo de las setenta y dos
inventariadas en el cuerpo de bienes tasa
das a Tres Ducados la fanega valen
Mil Ciento y ochenta y ocho Reales — 1018

+ Mercado de Panllevar que llaman la
Junta del Negro que es el que se inventariada en el cuerpo de bienes tasa
dos en quinientos Reales — 050

+ Mar Ma Suerte de Panllevar
con el Mercado en medio de la
mitad que hace Ponte fanegas en su
gradura y esta tasada en dicho cuerpo de bienes
en mil setecientos y sesenta Reales — 1070

+ Mar Canso que es de la
fanegas y media inventariada en el cuerpo de bienes
en mil y cinco Reales — 050

+ Mar Puerto seis Reales y tres cuartillos que están
de los Duques y treinta y siete Reales de los
de la ad Judicacion del Obispo — 000

+ Mar treinta y dos Reales que están en la ad Judicacion
de bienes que es de la Obispa de San Diego los gallos
Alm. de los Juan Sanchez y Susanna — 308

Suma Carabos. Puntos treinta y cinco
y treinta y tres reales y tres cuartos que con fondo
con los treinta y cinco y diez de y tres cuartos
quedan adhibidos por el mismo punto de
Punto de y tres cuartos de los cuales se dió un
en la Audiencia del Sr. Juan Sanchez
Sancho

es a la bendición que quedará por entrar en el campo
de bienes de esta Piedad el bachiller de los señores
de la villa enterrado de la Villa queoran Ponte
Sancho. Promos o muros los cuales se sepan para
de ahí fuer. Cunto y quea y tres cuartos que se deben
a Maria Sancho viuda de la Villa y las
Costas de el Sr. Pleyto y particion

En cuya conformidad todos las dhas partes en paga
y satisfacion de la deuda y paga que le traen en esta
Partida se dan por contentos satis hechos y paga de
de la parte de y tres cuartos de la parte de la villa
ad Judicia de la dha de las partes se pido
y de los bienes de esta de Judicacion se dan por contentos
y pagados y confiesan a esta recibida a sugo de el Sr.
Almense Honre fecho y porque la entera de dhas bienes
no pague de prouente de dha. Por la parte que
le toca venuda las Leyes de la entera. Puesta
y paga de las demas de el caso como en ella y
en la dha de las dhas. Totogan recibidos en
forma Honre fecho que en esta transacion Honre

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS XSESENTAY SIETE.

Decret Como quon Licencia deucho queno le
Pentoneze Leorel mismo hecho seabilto a ber
aprobado y rebalido de esta transacion por
suon debiner enba la qual no gran m bon
dron Porninguna causa Pena de lo en Duda
do en que en la parte que obedierte y trans
grosora y cobre parasi la parte obediente y
que se que uno la otra Pena que gravista
Monte de sueremta de dabra de guardar de y cumplir
Lo dispuesto Por esta Scriptura e quia firmora
Ca de lha de las dhas Partes obligan sus personas
y bienes y los otros de sus herederos e de sus me
nores asi muebles como raíces presentes y futu
ros con Poder cumplido Alas Justicias y que
qui quedaren causas Puedan y deuan concur
Pasa que a este lei se premian como si fuese
de la dha Sentencia de finca de que
conferente Pasada en auto de la de fora
Jurada y de ellos confentida Promovian
Lo deleyes que se de las dhas dha favor

REPUBLICA DE ESPAÑA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA

Parce de la Pitela y la arena mencionada

que se encuentra en este o furo

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de

que se encuentra en el protocolo de



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
E OY SESENTA Y SIETE.**

De un don de un ordinal de tierra en la
villa de Olivenza por un censo de cinco que
se pagaba diez días quincena y su mujer era
de la villa de Olivenza

Sea Notorio Como nos Diego Diaz Guerra y Margarita
Padre de su mujer Vecinos de la Villa de Olivenza
precedida la licencia ordinaria de marido a mujer
que a derecho dispone concedida y aceptada y de ella
sacando, esclamamos por via y forma que mas ay a lugar
de diezmas que tenemos y poseemos por nuestro proprio un
ordinal de tierra de pan llevar enterrado y situado
de la Villa de Olivenza Reyno de Portugal el qual era
de un arca y por averse arrojado a proterre no tiene arboles
y solo tiene latunas para sembrar y para tres fanegas
de trigo en sembradura poco mas o menos y esta a los
de la villa de Olivenza por una parte y a los herederos
de Manuel de Seguros por otra parte y por la otra
parte a los herederos de Manuel Frade lobo y otros
herederos y lo heredamos de Alvaro Lorenco e Felipe
nuestro suero y Padre con carga de cinco alquenes de
aveite de la medida de Portugal en cada un año de censo
en el tiempo que era de un arca y despues de averse arrojado
y cortado los arboles quedo el censo en cinco alquenes
de trigo como asi se declaro en la Villa de Olivenza y en
todas las demas villas de Portugal y se paga el censo
a Manuel Machin Sardinero Vecino de la Villa de
Olivenza, y por el presente se ha vendido en el Reyno

Por las causas Justas que a ello nos mueven
estamos de acuerdo y conformes en dar y pagar
en propiedad e todo el precio por el principal y redi-
tor del dicho censo a todo Manuel Martín
Sardina y poniéndolo en ejecución en la mejor
forma de derecho siendo ciertos y sabidores
del que nos pertenece. Aquel. Renunciamos
y otorgamos que nos desistimos y apartamos del
derecho y acción propiedad y Senorio y posesión
que aemos y tenemos en dicho Corral de tierra
y todo lo que le pertenece. Lo cedemos Renunciamos
mas y pasamos en todo Manuel Martín
Sardina y sus herederos y sucesores y quien de
causa hubiere. Sigun leavemos tenido en precio
de principal y reditor de dicho censo que en
fin y lo hacemos ese justo precio y si en
vale o va a ser queda de la demasia en poca o en
mucha cantidad. Le hacemos gravio y donacion
pura perfecta y revocable que el dicho censo
entramos para siempre Jamaz Valida y Renun-
ciamos las leyes de Cordova y de las Cortes y
Cortes de Alcalá de Henares que tratan de las
cosas que se compran o venden por mas o menos
de la mitad de justo precio y las demas de las
y los quatro años que la lei nos concede para
pedir la Restitucion, y damos poder cumplido
en causa propia. Sigun se requiere a todo

Manue Martin Sardina y quien su causa habia
 para que goze y gozara ^{+Vener. y enajene.} el dho. Corral como suyo
 proprio como ya se funda su gozacion Judicial en su
 Judicial mente y en el ynterin Nos Constituyamos
 por sus ynquisidores y en legar de gozacion y de
 Verdadera tradicisn y de xacion le damos y oren
 Regada esta escritura y a la Seguridad de lo en
 ella contenido Nos obligamos en toda forma con
 nuestras personas y bienes muebles y Raizes presentes
 y futuros de agora poder cumplido a las Justicias y
 Juery de Su Mage. Competentes y en especial a la Real
 dha. Villa para que ellos nos apremien como por den
 tenio y a cada en autoridad de cosa juzgada en un
 cion y todas leyes y juery y decretos de Nuestras favor
 y la que prohibe la general renunciasion = Exo la
 dha. Margarita Castillo, asi mismo Renuncio las de l
 Emperador Justiniano Velejano poro modo de y por
 fido y las de mas de mis favor de que confieso lo
 padidara por aduirtencia de lo que ^{de No} juro a Dios
 y Una Cruz de no contradicir estas escritura en tiempo
 alguno ni alegare el derecho que pueda tener a su
 Reclamacion por que todo lo renuncio por que la otorgo
 de mi Vo. luntad sin premio ni inducimundo a lo
 guano por que confieso no aver lo y en el tiempo
 y deste juramento no espedido ni pedir a la solu
 cion aqui me lo deua dar y aunque se me conleca
 No Olore del jero deffer juro y entes a memoria



Diez maravedis.



SELO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

Yo el Rey la otorgamos ante el Rey en la
ciudad de Valladolid a los diez dias de mes
de Septiembre de mil Seiscientos y Setenta y
Siete años. Sendo testigos Diego Hernandez
descobar, Domingos Hernandez y Juan
Cordero de esta villa. Y asi mismo estando
presente al notario desta escrivania el Rey
Manuel Martin Sardinia dize la carta y re
cibe en si el dicho notario de suya merced
por el precio de los dichos y reditor de los
censos de hauer suya testigos los dichos y de los
dichos que yo el Rey doña Isabella conosco firmo el
dicho Diego de la guerra y el dicho Manuel
Martin y por la dicha Margarita Pastado ma
sabra de la villa de Borstigo = entubrey =
y en sen = v = testado y en testimonio no =
Diego de la guerra = mal mariz sardinia

Fran Hernandez
descobar

Manuel
Pastado



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

penso de la administracion de d[ic]hos derechos, a
laque se honra por las Justicias destas Villas
laque fuere questo por los administradores, Gonc
de d[ic]has Villas, y por otras causas Justas que de
mouio trataron de encabezonar estas d[ic]has Villas
de Alconchel y esta deza linos por d[ic]hos dere
che a la villa de y uno por ciento de cada d[ic]ho por
mes dia de la contribucion que es de diez e quatro
de Dubre de d[ic]ho año pasado de mil y seis cientos
y setenta y tres hasta fin de Diciembre del año
que viene de mil y seis cientos y setenta y ocho, y
por que para este efecto y de execucion e beta de
que al presente tienen estas d[ic]has Villas, en este presente
año fino a su rescambio e libranza de la cual de
porer de los cavalleros y señores de d[ic]ho gen
de d[ic]hos derechos della y supuestos en que son con
putandolos estas d[ic]has Villas, con que se trataron
d[ic]hos capitulares de Alconchel de la parte y con
fianza que por d[ic]hos derechos avian de pagar este
d[ic]ho Villas y por este efecto lo hicieron y ajustaron
en nueva mil reales de vellon en cada un año los
d[ic]hos derechos de Alconchel y quatro uno por
ciento de d[ic]ha Villa de Alconchel y esta de cada
y para el efecto de ajustar la cantidad que a d[ic]ha
Villa se començaron de d[ic]ho encabezonamiento que
en d[ic]ha Villa de Alconchel se pagaron e p[er]tencen
de cada una de las villas de Alconchel y de
d[ic]ha Villa de Alconchel y de d[ic]ha Villa de Alconchel
y confirmaron las villas que a esta Villa por d[ic]ha

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LISTA DE PATRIMONIO

Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Testamento de Maria Gonzalez
muger de Alonso Andre

Sea notorio por este mi Testamento y O Testamento
Como yo Maria Gonzalez muger que soy de Alonso
Andres de Alvarado Vecino desta Villa de Alconchel
estando enferma y en mi entendimto natural, e lo que
Dios nuestro Señor fue servido dar me creyendo como
ante y Verdadera mente crey en el misterio de la Santissi-
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo sus personas
divinas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demás
que cree por ser la Santa Madre Iglesia Romana
romana por mi abogado y patrocinador a los beatis-
simos y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesu
Christo que fue concebido sin mancha de pecado origi-
nal en el primer instante de su ser natural, y a quien
interceda por mi Alma a Dios nuestro Señor y caponga
en caridad e solucion, de mudome de la muerte
que es para natural a toda criatura. Pago y ordeno
mi Testamento en la forma siguiente

Quiero que en comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
quedo vivo y redimido con su precioso Sangre inmensa
y pasión y el cuerpo manido a la tierra de que fue
formado, y siendo sudorina Mag. servido de lle-
varme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia de San Agustín desta Villa en la sepultura
que señalan mis albaceas ya compañeros mientuno
e de unos y los de mas Clerigos que hubiere y me
digan una misa cantada con oficio de tres lecciones

106

que antes deste oya he ho por escrito o tempo
labro para qual se este un ga que se me
do lances, enaquella viz forma que ma
aya lugar de dorchos yentimonis bello Co
Nojo ante e presente yomuno en la dha
Villa de Alconchelos veinte dias del mes de
Septiembre de mil y seiscientos y setenta y siete
años sendo testigos Benito Diaz Laca gran
Perez y Goncalo Cavallero Vecinos desta Villa
por que la Nojante quexo e let dho fee
Consejo No sabe formar a la Nojo forma
Vntes tejo =

F Benito Diaz Laca

Mte mi
Pedro de Lencos

[Large decorative flourish]

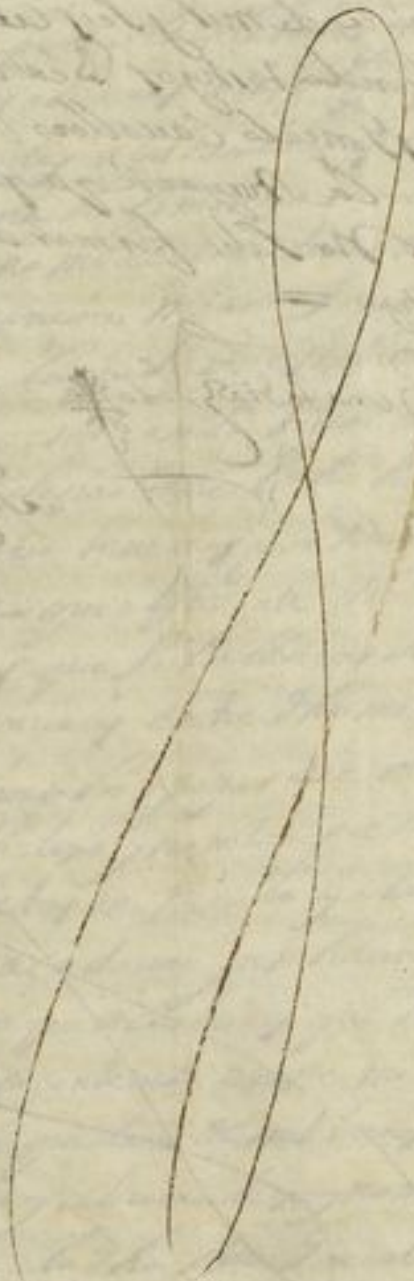


EN SU MERCADERIA.



SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

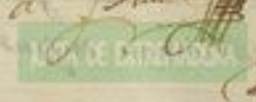
LINTA DE EXTREMADURA

dependencia alguna e dho Pedro Hernandez. Sin embargo
libre yendo de dho deudas y entiendo a alguno no le pido
a dho Alonso Lane sus hijos para por razon de dha compania
buena ni otra cosa alguna y si el dho dho al mismo no podra
pedir ni demandar a dho Pedro Hernandez con algunas
razones de dha pleito y compania y sin alguna cantidad por
masa nueva en este pleito y concurso de dhas algunas de las dhas
dhas se lo permiten y perdonan el uno a otro y no adha
hacen gracia y donacion pura y perfecta y acabada conyuntiva
y clausulas nuevas y dan por dho dhas y chonales y dhas los
autos de dho pleito y arraigo por ellos ni lo alto anp y
dienta no se piden en casa alguna y si lo yntentaren quier
no ser oydos en juicio ni fuera del y la parte testiguada
pagar a la obediencia cony ducados en que denta luego de ser
por condenado y el que contrauiere en dha cosa alguna
contra lo contenido en esta escritura por ninguna causa ni
razon que sea y quien paguen onco la dha pena que daria
por esta escritura en su fuerza y vigor y por razon de lo
adquirido en dha compania no yntentaran ni exequiran
ellos derechos alguno que tengan o quierdan tener sobre
esta escritura laan por firme y valida con el dho dho
quiere de fecho de sustancia y por que su yntencion es de que
cuando cumpliere y execute lo contenido en esta escritura y a
Cumplim se obligan en toda forma con sus personas y bienes
mouibles y suaves presentes y futuros tan por dhas y sus
hijos de su Mage y especial a la dha villa y arraigo
de la presente como por sentencia pasada en autoridad de
Juzgado. Renuncian todas leyes fueros derechos de for
y lugar en forma y lo otorgaron aguantando fecho en la
ciudad de Segovia. Por dho dhas y dhas companias Alonso Hernandez
de Alvarado y Pedro Hurt de Bueda. Dho de la dha
los otorgaron y no saben firmar a su dho fecho en la dha

Yo Pedro Hernandez
Yo Alonso Hernandez
Yo Pedro Hurt de Bueda
Yo Alonso Hernandez
Yo Pedro Hurt de Bueda



POAMEX



Ministerio de Cultura
Biblioteca Nacional de México

Yo me adeudo pagar por el dho. Pedro de San Miguel del año que
 viene de mil y seis Cientos y se setenta y ocho y me adeudo pagar
 del dho. y a quien yo tengo al dho. caso y la ceda de renunciar y pagar
 para con el dho. Juan Barroso y quien su ceda hubiere para que
 como suya propia la goce y enajene y como suposición judicial
 o sea judicial m^o y en el ynterin me constituya por suyo y a quien
 yo me obligo a la evicción Seguridad de la dho. casa y si abien
 ella obrado le saliere a algún embarazo luego se lea de quier
 saldre a la defensa y seguir e cumplir qualquiera que esto ha sido
 corte ya cobrada y si no pudiere laboluna la cantidad que me ha
 pagado y las costas gastos danos y perdidos y intereses y menores
 que se le siguieren sus hereditas que yo ahi en ella y el mayor
 valor ad quando con el tiempo todo ello defuere en el fin a
 de quier fuere parte con Valuacion de peruanca y por todo se me
 exente = yo el dho. Juan Barroso que soy pres^o al dho. contrato
 en esta escritura luego quita a ato y recibo en mi casa
 y me obligo de pagar al dho. Pedro de San Miguel y a quien su ceda
 o poder hubiere los dho. rescuados y veinte y ocho d^{os} de dero de
 valor de dho. casa para el dia de San Miguel del año que viene
 de mil y seis Cientos y se setenta y ocho y por ello se me pueda exente
 y exente a cuyo cumplimiento todas y cada una por lo que no se a
 cumplimiento de esta escritura obligamos muchas personas y banos por
 y futuros danos poder a los Justicias y Juces de Justicia competente
 y en su virtud de esta villa por el dho. rescuacion como se contiene
 pasada en esta purgada renunciamos todas leyes y fueros y derechos
 de nuestro feudo y lo que prohibe la general renunciamen
 de este dho. feudo a don Juan Barroso y a quien su ceda
 el dho. caso en la dho. villa de San Miguel de los Andes y de
 del mes de Octubre de mill e se setenta y ocho años
 Pedro de San Miguel de Nuda Barroso mi Alcalde
 Alonso de San Pedro de Nuda y Pasquillo
 que doy fe a los dho. contratos y rescuados
 Juan Barroso
 Pedro de San Miguel de Nuda
 Alonso de San Pedro de Nuda
 Pasquillo

DISTRIBUCIÓN DE BACALOS
 Juan Barroso
 Pedro de San Miguel de Nuda
 Alonso de San Pedro de Nuda
 Pasquillo



Dies martis 19.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOSY SETENTAYSIETE.

[Handwritten text in cursive script, likely a letter or official document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Large handwritten flourish or signature in cursive script.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. DIEZ VARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
E OY SE FEM FAY BIENE.

Poderes a Mendar q' Diego Perez
Rubio Vº de la Villa de Leon a favor de Gº
Caua Vº de esta Villa

Sea notorio como Lo Diego Perez Rubio Vº de la Villa de Leon
fuente de Leon Residente en ella e p. con sul Digo que
yo soy patronero de una patronia que yo instituy e funde
Francisca Gomez la Rubia mihia difunta Ver^{na} que
fue de la Villa de Leon la qual era dotada de ciertos
buenos y entres ellos de los yuntas de tierra de p. de Leon
enterrada desta Villa al Sitio de San Pedro donde ha
una yunta de las Contreras la otra y donde Contreras
de Pedro Gomez Diego Garcia que p. e. e. Don Diego o
Juan el conde desta Villa por su parte Contreras e Pedro
Gomez Parra Vº de rogales y con las alamedas de San
Pedro y otros lindes y asi mismo un pedazo de tierra
enterrada desta Villa al Sitio de Pedro bueno que ha
quatro fanegas e sembraduras donde con la Rubia
de la Liga segun es conocida como tal patronero e
camero de la yunta de Leon no Argo soy todo mi
poder cumplido e heu de requerir a Tomalo Cavallas
Ver^{no} desta Villa para que queda a Mendar y a Mendar
los otros bienes por el tiempo y precio y a las personas
que le pareciere y de lo procedido dello lo cobre a su
poder y eche que cartas de pago sin quitas y las de
lee de pagar e renunciacion de las leyes de Leon
y Castilla y entera y las de Leon e Castilla e de

Mi albaceos yo comparen mi entera voluntad
y deudas e legados que hubiere en esta Villa y me
digan Una misa cantada de cargo presente con
o sea de Nueva Leon con las porras acostumbradas
y de todas se paguen
la misa a los rumbos de

El Comarcal que sea pueda se digan por rumbos
quinientos misas de cada una de las quince
de las, a las Animas de Purgatorio quatro
galinges de mi guarda de misos = quatro
a enterrados de misos de las misas = y por las
Cruz para el campo de los misos = y por las
se mis Padres de los misos = y por las de mis Sueros
que de misos = y por las personas que quisiere a ser
a cargo alguna cosa que no misos = y de los
quinientos misos se paguen la misa de los Comarcal
y de los lleve la catedral la quarta parte y los
demas manden de los misos a las rumbos
de las misas partes donde se pareciere ganancia

Asi mandas a los rumbos de los misos en Qualquier
Una por una vez y las partes de los qualquier
derecho que quedare tener amos de los

En la Ciudad de Santissimo Sacramento del tall
mandas se le de dos libras de cera blanca libra

Declaro que a todo esto de deviendo la cantidad que
constare en el libro de las cuentas que en la
se me mandaron de la mayor ordenacion de la cofradia
de Santissimo Sacramento desta Villa mandas se paguen
del campo de los misos que tubiere misos

Asi mismo las tablas que se dueren de los misos
y de otros que me estan serviendo, que se

a Pedro Diaz Mayoral & mis otros carnos
 mil y quinientos Reyes de moneda Portuguesa que
 cumple por dia de San Pedro del año que viene
 de siete y ocho y a Fran. Zagal, once el
 mismo de siete y ocho y a ha Marada y en las
 mismas forma y tiempo de los otros de arriba
 Mas a Domingo, Ferrana de los demas de dho
 año de siete y ocho le dio veinte y dos ducados
 Dijo que son veinte ducados por que gana quarenta
 de dho Cadamy - Domingo e Requero gana nueve
 de dho Cadamy. Pero un Cadamy de dho San Miguel
 hasta fin de Mayo de dho año que viene mando que
 se de depague en dho tiempo y previos y lo demas
 que con dho parciere otros ducados

Chal mismo se por lo que se me dio que ducados
 Es para la cantidad que de dho uny que ami parte tocan
 Se den a Francisca Rodriguez mi pariente muger
 mil ducados de vellon por taberna moridanca que tanpu
 auios tenes, de dho de la mitad que a la su o a d
 sea y esta cantidad entre en lo quinto de dho mifun
 aya puede se me gasta

De dho aya esta cantidad segun orden de la Santa
 Madre Iglesia con dho Fran Rodriguez y de dho
 matuonno tenes por mis otros hijos a Juan mendez
 que aya casa - y a Fran Mendez y a Beatriz
 Fabian y a Jacinto mendez y a los mendez
 y quanto a dho de dho mi hijo Juan mendez le dio
 ducados de vellon legitimo dozientos y cinquenta
 ducados de vellon de una junta de buyes y de dho
 dho dho y a la su y dho para la dho segun fue
 o puado en una forma de dho



SELLO QVARTO. DIEZ MARRA-
VEDIS. ANODE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y SIETE.

y les dio este poder todo e siempre que fuere
necesario aunque sea pasado e lano de oba cargo
que le sea dúpone, y cumplido y pagado de lo re-
manente que quedare de todos mis bienes derechos
ya caones que tengo y hubiere dexoy nombres q or
mis Universales herederos abor e los mis hijos
ya nombrados Nequando a cuenta dho mis hijos
mundoz a suparte la cantidad que le es en dho
y todos lo heredan con lab enduonde Dios y lamio
poreste mite testimonio yo el dho que lo que
antes deste oya hecho por escrito o de palabra para que
solo valga esta y los mandas y legad y que en lo
de pago y no otras algunas, en la villa y ffor mague
mas oya lugar de derecho y entestimonio de los
lo otorgo ante e pres^{de} en la d^{de} villa de Alconchel
a Veintaynueve dias de mes de Noviembre de mill
y seis Cientos y Setenta y siete años. Sundo testigos
Pedro Ruiz de Puerto, Bartolomeo Sanchez mara
Moros y Domingo Montino Vizcainos de la villa
y el notario que yo el dho doy fea con esso lo firmo =

Jrco menjerz

[Handwritten signature]
D. M. Lasso



TOBY BELMAY STEE
WIDIA ANOIE WLY WROSCHEM
OYLLIO OYARTO DITTEPARA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or account.]

[Handwritten signature and date:]
Jaco...
1580

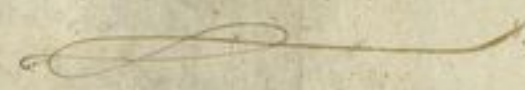


POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

**SELLO QVARTO, DIEZ VARA
VEDIS, ANODE MILYSEISCIEH
EDYSEEFEMTA Y SIETE.**

*Señal de Solar de casa capitala termi
de las quales, como aya y de mayor
valor de los otros*



Yo el Notario por esta escritura de Venta Como no
Alonso Ruiz toruño y Isabel Venegas sumos de la
Villa de Alconchel precedida la buena ordinaria de morada
amuger que el dicho dñe me comedia yacitada y della
Yendo Juntos de man comun ayntolidan Venupiendo las leyes
de la mancomunidad como en ellas se contiene Aviamos que vos
demos y damos en Venta Qual por juo de heredad A Antonio Luis
Vesino de la aldea de taliga Permino y Jurisdiccion de la Villa
de Cuenca Reyno de Portugal, por el y sus herederos y suces
ores y quien su causa hubiere Una morada de casa con un corral
que hara media de la casa en sembradura y con otros con
tornos y unos de la qual tenemos en esta aldea que la hereda
mos de Juan toruño Padre de mi abuelo y como Ruiz segun
es conocida y delindada y esta y ha en la plaza con
concas de la fontana y con el sitio de la aldea y con otros
lo demas que le pertenece y sus entradras y salidas y con otros
y servidumbres libres de todo censo o tributo especial y general
en precio de diez y siete reales de vellon que ha cent
la cantidad de ochomil y trescientos diez de moneda Portuguesa
los quales confesamos aver recibidos de el Sr Antonio Luis a
nuestro poder y Renunciamos las leyes de la enbriga y pruebada
y otros que el Sr y con tal pago en forma y con feamos es el
Justo Valor de esta morada de casa por estar a su estado y hecho
casarony y si mas vale o valer puede de mayor valor lo
hacemos gracia y donacion perfecta y enterada y Renunciamos
las leyes de l'engano e y por minima heren y lo que no ane y que
de la nos concede y nos obligamos a la seguridad de el Sr
Cada y no entoso *POAMEX*

*de la casa de la
de la casa de la
de la casa de la*

Presencia de los señores de dicho año e de los señores
Juncabre para la forma que se le mandó
dar presente por testigos a Francisco Hernan de
de Cobas heredo de esta villa de la serrada
Juramento en forma de derecho y juramento de
Verdad y preguntado por el y el de la misma
testamento cerrado y leído presentados que
y no figura Juncabre y dijo que a cargo
se fue a igual obligacion este testigo lo fue y no
mental y la daga estava en su mano y Juramento
Natural y dijo era su testamento y el mismo
todas las cosas que en el cerrado estava
y que no se abriere hasta avar fallado y recan
las firmas de los testigos y la suya que son las que
entonces se hicieron y esta es la que quedo en
forma que quando se dio y solo que la daga
es mucha Natural y por lo que a todo y es la
dad, lo cargo de su juramento y lo firmo y es de edad
de cinquenta y dos años poco mas o menos =
pantezaf Juan Hernan de
de no bar

de no bar
de no bar
de no bar

En la villa de Alconchel el end
dia mes y año de dha presentacion por
esta forma de derecho y juramento en forma
de derecho de xpoval Mas que vecinos de

Juan Martin Andruino Vecino desta Villa
 y Lugar del primer no de la Ciudad y
 ayuntamiento de Madrid en quadaño que Miguel
 Gonzalez y de la Villa presento a vxo que
 agudo y eternimo que le dierga fueve
 muger de el caso a no dize y esta unida
 y sacada y que a quel era el matrimonio
 de la villa de la villa de y no sebrise halla
 su faller y aora a vxo que la de dize
 es mada natural y que a lumps que
 la dize es au en su juras natural
 y mada de mada dize que dize veve
 y el mismo que se fue y que son lo mismo
 y que en dize se hueron y el mismo
 y que a su dize y esta dize
 esta verdad lo cargo de la juramento
 y que de la dize de dize años
 y que a dize y que a dize

prantozos

Yo el Rey
 Yo el Rey

En la Villa de Alcala la Real
 dia diez y seis de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Setenta y siete años de Manuel Pantoja
Segunda Alcalde ordinario en esta villa
viendo visto y rogando quanto se abia y
publique en este testamento y lo firmo

Manuel Pantoja

Manuel Pantoja
In Mexico

Eluego de los presentes sumos y otros Alcaides
quiere el dicho gabriel de no testamento y pareca
esta escrito en dos hojas firmado al dicho sumo
de mielen y sus heras y forma de el sig

Segui Nestan

con
probar

El visto todo lo suso dho por sumos y otros Alcaides
mando se guarde cumpla y execute el testamto
y ultima voluntad de la dha Domingos fuen
en todo y por todo, quando fuere en dencia de
y lo vedura a escritura publica para que en
todo tiempo tenga fuerza de tal y se de a la
parte los traslados signados firmados que
ayan menester en los quales y cada uno de xpo

Testam^{to} de Domingos
Año

Dies marçate.

122

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. A NO DEMILYS ETCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Juan de nombre del Dios Amos, Sea notorio a todos
que testam^{to} yo goz de voluntad como yo Domingos fue
muger que soy de Miguel Gonzalez Vezins del termino
desta Villa en la heredad de la buba y al por^{te} estante
en esta Villa en casa de Juan Gonzalez mi hermano, estan-
do en forma y en mi juicio y entendim^{to} natural creyendo
como firme mente creo en el misterio de la santissima Trinidad
Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y el solo
Dios Verdadero y entoto lo demas que brece y entona la
Madre y la Reina Romona Romanos por mi adrogada y nterese
sua a la gloriosa y siempre Virgen Maria que fue concubina
su madre de p^{re} esado original para que y nterceda por mi
Alma al Dios nro Señor de de amor salvarla y remiendone
el Caravate que es para natural a toda criatura hego
y ordene mi testam^{to} en esta forma seg^u
que yo encomendo mi Alma al Dios nro Señor que
curo y redimo con su precioso Sangre muerta y vivo
y el cuerpo mudo a la bura de que fue formado y sendo
su diuino Mag^{is}ter ex^{te} me lleuar me desto que vida me
cuerpo sea se guite en la gloria para qual desta Villa
dentro de la capilla mayor se comparen mientras el
Pareco y otros Curigos que huben en esta Villa y los
Religiosos de nra Señora de la Cruz y Medigan los
Curigos una misa cantada de cuerpo presente y otea los Religiosos
que hagan un oficio de nra Señora y amorta en mi
cuerpo en un abito de Señor San Juan y en los honras y labo

deano se haga lo que fuere costumbre en esto de la ygre
todo se pague en la misa a los tumbados

Yo mis puto que se pague sedigan por mi Alma pura
mis pesados = y cinco misas a las Almas del purgato

y una misa a nuestra Señora de la Luz que se digan
su Santa casa = y dos misas al buenaventurado S. car
Coyebans, y una misa a nuestra Señora de Valparaíso que se digan

a Badojo = y por quanto tengo oficios de y a sus cosas
en la memoria y pesados a cargo de mi voluntad que de las cosas
sediga en esta casa y que se pague a cargo de mi marido y

de del uxoria a los Religiosos de dicho Convento = al año
bendito de mi guarda dezo una misa = mis tres misas y

por excomunicacion de mi guarda = mis dos misas a S. andrea
y dos misas por el Alma de mi Padre y de todo se pague
la misa a los tumbados y de estas misas lleve la cuarta

la quarta parte y los demas mande dezer mis albacea
debara que de ho mi marido y lo estamos deurado con
de deudas a diferentes personas segun las que de el

ho mi marido mande y de todo se pague de mis puto
unos los quales asimismo de la casa de ho mi marido

Mando y es mi voluntad que de los bienes misos que yo
puedo distribuir en la mejor forma del derecho mande
de mi hermano Juan Gonzalez Presbitero fangua

de hijo del que se recojere de la sembradura que yo
presente tenemos sembrado =

Mando sede ami cunada Isabel Rodriguez muger de
Juan Gonzalez Vna vasquina de bayeta a labellar que yo
y su marido de años cote =

Declaro que yo estoy casado segun orden de las santas
y goberna con el Dho Miguel Gonzalez y quando me
marcha Maria Dominguez que al pres de vna misa

Caso con el que o ho no mudio bienes algunos ni oca
 caso, siendo asi que de la legitima o capital de mi madre
 me lo causan algunos bienes como tengo dicho no me
 los dio dha mi madre y asi es mi voluntad que el valor
 de lo que constare por personas que dello tengan no me
 valdran lleue dha mi madre en parte de los dos
 tercias partes que de mis bienes se quedan tocar junta
 mente con quinze fanegas de trigo que se le den de
 la heredad de la seminterca que poseemos, y si pagase
 que mi funeral y mandas sobrare algo de lo que se
 me dio o de lo que por parte que yo puedo de tribuir se
 le dexo a dho mi marido, yes mi voluntad por ciertas
 razones que a ello me mueben que ha mi madre no se
 le den otros bienes algunos mas de lo dicho ni per
 turbe ni inquiete a dho mi marido con pretensional
 alguna a los bienes que en esta forma quiero que se haga
 y lo demas lleue dha mi marido: y aunque en este par
 ticular yo le he escrito a dha testadora de lo que en
 derecho devia hacer dize que esta era su voluntad
 determinada que tenia causas muibas para
 ello

Y para cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo en el contenido
 dize y nombro por mis voluntades a dho Miguel
 gonzalez mi marido y a si mi no le dize por hereder
 de lo que legitima me le quedo dexar y le doy poder cum
 plido para que de mis bienes cumpla y pague todo lo
 contenido en este mi testamento, y por el dho y
 amulo otro qualquiera que antes deste aya heu ho
 por escrito o de galaura para que solo este dho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANODEM NLY SEISCIENT
TOSY SESENTAY SIETE.

ques hecho en la villa de Alconcha Ca
doz dias del mes de Dizebra semel y Seguinte
y Setentay siete años q' yo no saber firmat
be firmase de p'ntes de p'ntes de p'ntes de p'ntes
en tabla ad honra mario

Alonso P...

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.**

Juan de la guerra de junto a los
 Joseph Varquez y Juan Martin Jarugo a favor
 de esta Villa } SEA Notorio por esta
 escritura de arrendamiento como yo
 Juan Martin Jarugo Vecino
 desta Villa. Atorgo que doyo en arrendamiento a Joseph
 Varquez por cinco Vecinos della. Una guerra que tengo
 junto a las pilas peguino desta Villa linda con la ribera
 de Saliga donde tengo un molino junto a la guerra
 y no entiendo el dicho molino en este arrendamiento sino la
 guerra contodo lo demas que le pertenece desta Villa
 por tiempo de quatro años que empezaron por dia de San
 Miguel proximo pasado de este presente año y cumpliran
 el otro dia del que vendia de mil y seis cientos y
 ochenta y uno por precio y cantidad de doscientos
 y quatro y siete reales de vellon en cada un año que
 me ade pagar en dos pagos y quales el dia de San
 Juan y dia de San Miguel de cada un año y sera la
 primera paga por dia de San Juan del año que viene
 de mil y seis y setenta y ocho y asi las demas paga
 y asi ha de cumplir este arrendamiento y asi mismo por una
 y otra parte avemos de cumplir y guardar las condiciones
 con condicion que el dicho Joseph Varquez ade plantar
 en esta guerra quinze arboles de los generos que
 quisiere los quales a lfin de este arrendamiento ade
 tener y usar en la guerra para lo qual ade plantar
 los que fueren necesarios y asi mismo que los quinze

quedando presos, y los demas que estan en esta
cuarta los adobren finas y culmias de la
que fue usada durante este ablandamiento

Y mismo se debe dar en cada un año un canchero
de los de los que tubiere sembrado en esta
cuarta conque el dho Joseph de Vasquez a
Sacar primero dos cancheros y el tercero de
ellos es el dho Juan Martin

Y si mismo que el dho dho me oblige a poner en
cuarta en la entrada de la Una quarta con su
medida y si mismo si algun fortillo se hize
y lo no lo pagare lo queda hacer el dho Joseph
Vasquez a cuenta de dho ablandamiento y lo que
el dho dho con su juramento de lavare auer gastado
eso mismo le deviene en cuenta y si mismo
a preter de adrejar y pagar con unas tapias
una cascaderia de dha quarta que esta boca
donde adonde estan otros fortillos nuevos
que seran hasta diez tapias poco mas o menos
Y si mismo ya mismo con la causal gadural
de ayudar a dho Joseph de Vasquez a traer
estas tapias para pagar sus fortillos de dha quarta
y a pagar los con los esteros lo auer de hacer
entre otros

Y me obligo a que este ablandamiento le sera
y seguro en esta quarta y el dho Joseph de Vasquez
que no sera inquietado en el ni despojado
hasta que seaga cumplido y en su de fecho
porque lo que me que en lo que dho tengo

ARABIA
MEXICO

pagar todos los ganos perdidos y menos
 labor que tubiere en ello de la siembra e de
 recolecion y por todo como si aqui tubiera lugar
 daion seme exente. Con esta escritura y su juron
 en que se de fizo y se hizo de diez y siete
 de Mayo Joseph Vazquez por uno que presente
 soi adodo lo contenido en esta escritura la ceta
 endo do y por todo creubo a Punta la Laguna
 por los dhos quatro años y por ella me doy por en
 fegado en su posesion y tenunio las leyes de las
 entrega e prunta y quier le habe o no de
 della un obligo de pagar a los dhos señores mi o a
 su causa tubiere los dhos d^{os} y quarenta y siete
 reales en cada uno de los quatro años endhos
 pagar aqui contenidos y por ellos si me exente
 Con esta escritura y alabo dicho a unca^{do}
 dare plantados y por en esta guerra quince
 arboles frutiferos e mas de los quatro y quarenta
 e y cumpliere las demas condiciones de esta es-
 critura que e aqui por repetidos y cumplidos
 dho tiempo de esta a unca^{do} lebo curia la
 dha guerra digna ella e y con las otras que
 en ella tubiere hecho a cargo cumplido ambas
 partes cada uno por lo que nos toca a cumplir
 obligamos nuestros personas y bienes muebles
 y dineros presentes y futuros de nos e de
 a los sus sucesores y de su Maj^{dad} de las de po

611

100



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOSY SESENTAY SIETE.

Villa para el Capitan Comodoro Sebastian
pasado en esta jurisdiccion renunciando a todas las
leyes fueros y costumbres de su reino y de las
en forma y a las mismas y condicion que el
Dho Joseph Vazquez adiestra a su guarda
el mar e laguna adha quista y entienda
della Argamas y sea por un año e su
en la villa de Alconchel a veinte
dias de Mayo del Dize de mil seiscientos
y setenta y siete años. Fecho
de los Pedro Hernandez Capitan Pedro
Pascia y Thomas Hernandez VJ de esta
villa y los firmo el Dho Juan Martin y por
el Dho Joseph Vazquez no saber o no
Pues go firmo firmo un testigo e por el
dos fechos a los Dize

Fecho en la villa de Alconchel a los
Pedro Hernandez

Sebastian
Dho Mexa Lense

Desmaraucois.

L27

QUARTO, DIEZ MARAF
S, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YS SETENTA Y SIETE.

Yo Antonio Mexia Lerma ^{Nº} de Rey nuestro Señor
Público y del Cabildo desta Villa de Alconchel, testifico
y doy fee y testimonio de Verdad que fuy present
preguntado las escripturas y contratos ^{de} los deste
Registro protocolado desta Villa en el año de mil y
Seis Cientos y Setenta y Siete ^{en} los presentes los días
y fechas en los mencionados que se registraron en lo
dijo que cada una se veían y firmaron los Regantes
que suplican y por los que no ^{se} suplican a sus dueños
de quienes doy fee de consumo, y este Registro ha en
Ciento y Veinte y Siete tomos Públicos y
Numerados y para que de ellos conste lo fize y firme en
la dha Villa de Alconchel a veinte y Un días del mes
de Diciembre de mil y Seis Cientos y Setenta y Siete años

En M. S. J. M. M.  J. R. M. M.
Ant. Mex. Lerma

ARABIA...
MAYOR...
...Y...



[Faint handwritten signature or text]

Registro de Escrituras publicas
Año de 1678 otorgadas en
Esta Villa de Monreel ante Antonio
Mexico Penso es Real publico y de
Cabildo de la

No 1678



MEXICO
CRISTOBAL COLON
CABILDO DE MONREEL

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARIA DE INTERIORES
B. N. 1000

Imprenta de la Republica Argentina



Valga dies marcedij pavelan. 2 mil. 750 Centos
Se fenta gacho aiaz promyoto M. Cony desta Villa
Alonchel y lo Publico

Don Lorenzo Rodriguez Mencia
Residente en esta Villa

En Nombre de Dios Amen Sea notorio

Yo el dicho Lorenzo Rodriguez Mencia Natural que he de la Villa de
Sevilla de El Reyno de Portugal y residente en esta Villa de
Alonchel estando en enfermo y en mi juicio y entendimiento
Natural e lo que Dios me ha servido he servido de mi voluntad
Como si me viera vivo en mi dize de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Spiritu Santo susperona pateris y Unico Dios
De daduro y entodo lo demas que he de la Santa madre
Yglesia Catholica Romana por donde yo me adozora y adozoro
Sea a la gloria y siempre digan Maria madre de mis
Señor Jesus Cristo que fue concebido sin mancha de pecado
original para que ynterada por mi Alma a Dios Quisiera
Contra los Santos y Santos de la Corte e de la Villa descan de
Salvar mi Alma y animadome e salvarme que es lo que me
afoda natura hago y ordeno en esta forma
Primera en comiendo mi Alma a Dios mis Santos que
la Cruz y Redimio con su precioso Sangre Muerte y passion y el
Cuerpo mudo a la tierra de que fue formado y siendo
Su divina Magestade de llevarme de esta presente vida
Mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial desta
Villa en la sepultura que me albares de la casa y de la casa
construida en forma de un arco de los solares de
terminos desta Villa donde a si se sepulcra mis
Mi voluntad que si ella muriere me enterraren en
Comento de la Iglesia de Santa Maria de la Villa

Maria de la Cruz
Lorenzo Rodriguez Mencia
Natural que he de la Villa de
Sevilla de El Reyno de Portugal
y residente en esta Villa de
Alonchel



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DEMILYSEISCIENT
TOSYSETENTAYSIETE.

cerca de dha tierra y en esta Villa me acompanyaron
entonces el Parroco y otros sacerdotes que habian
gen de la tierra me acompanyaron los señores de dha tierra
y a mi cuerpo en dho abito de dho dha
y el dia de mi enterramiento fuese en dha
Medigan una misa cantada de cuerpo presente con
de sus devociones y se alquile la casa de dha
Santa Cruz de esta Villa a que fuese necesario y se
segua la usanza acostumbrada

Mando se digan por mi Alma treinta misas y
y por las Almas de Purgatorio cinco misas y cinco
misa por el Alma de mi Padre y otras cinco por el Alma
de mi madre = Una misa al Angel bendito de mi
guarda = y otra misa al bienaventurado Santo Lorenzo
y de dha segua la usanza acostumbrada = y asimismo
dejo quinze misas y otras por y mantenimientos cumplidos
Al mandos acostumbrados dejo un Real cada un año
por una vez de limosna

Declaro esto librado a Manuel fernandez Portuguez
y sellado de dho dha siete ducados de dho de la qual
de dos buxias = mando se segua
Declaro que el home dha de dha de dha Villa me dha
seis reales = y Juan martin royales que a dho = y
otro dos reales = mando se cobre y segua lo
que conuierda de mis quiciera otros de dho
Declaro que al que se goza los buxias de
dha dha de dha de dha de dha de dha de dha
y siete guarillas y media de dha = al punto

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, A MODE MIL Y SEISCIENTES
TOS Y SETENTA Y SIETE.**

Tengo Inventario puelto, Cerrado = Una arca de pino
nueva grande = Una capa blanda y blanda calsony nueva
de pino = Una espada y un tabaco con franjas negras
y la dicha capa y blanda calsony de xero seden a mi sobrino
fernando hijo de miguel Rodriguez Ramello =
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el con-
tenido de xero y nombre por mi abuelo, al Domingo mouino
mi hermano residente en esta villa y le doy poder cumplido
y lido para que de valor de dichos bienes cumpla y pague
lo aqui contenido y cumplido y pagado de lo remanente
que quedare de dichos mis bienes y de todos los bienes que
instocan y por tener y pueden tocar y por tener y de
todos mis bienes y acciones que tengo y tubiere de xero
y nombre por mi Universal heredero a dicho Domingo
mouino mi hermano = y por este mi testamento y bolozanulo
y doi y otorgo que qualquiera que antes deste ayuntamiento
por escrito o de palabra para que esto este baxa en aquella
via y forma que mas ay a lugar de dicho y en el con-
tenido de lo otorgo en el p^o en la dicha villa de
Alconchel a tres dias del mes de junio de mil
y seis centos y setenta y ocho años siendo testigos
Antonio Perez Joseph diaz calabaua y Manuel L
opez de la villa y el dicho p^o y el dicho p^o de
Constitucion no firmo por no haber su Magestad ni el p^o

Venta de las
cortes de Villa



Diez mares de

3

**SELLO QVARTO. DIEZ MARES
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y SIETE.**

Valga para el año de mil y setenta y siete y para el año de ochenta y siete
la subasta de las cortes de Villa de Villanueva de Guzman

Yo el Rey por sus mercedes de Venia como nos
Manuel Lopez y Francisco Lopez y Blas Lopez
hermanos legítimos sucesores naturales
de la herencia de don Juan de Portugal y de sus hijos
desta Villa de Villanueva de Guzman, cada uno de por sí
y en solidum por lo acordado para diez y siete años
venidos y por venir por partes iguales
por una morada de casas en esta Villa en la calle
de San Juan de los Rios por la parte de
San Juan de los Rios con casa de don Juan de
Montoya y sus herederos legítimos en
un casar de Quineros como las demas de este
y siguen la tenencia y por venir de los mismos en la forma
y forma del dicho que vendemos y damos en
Venta Real por parte de hereditaria de don Juan de
Sanjurjo y sus herederos legítimos Sanjurjo
Sanjurjo de esta Villa y sus herederos
y sucesores y quien su casa habida y con toda
sus entradas y salidas de las capellanías y ser
viendos que le vienen y por venir de don Juan de
que sobre lo fabricado en esta casa no suenan por
que no lo tiene en manera alguna y por venir
de don Juan de Sanjurjo y sus herederos legítimos

POEME

Le dexar con o ha la en sana parte quito
y para su gozacion y uso de fecho ledaremos
de la casa como lo es de uso en tan buena parte
de lo y lugar a subonkito ole bollaremos
los otros cueros y deis y sus dueros que
nos aduen y pagado con mas los otros gastos
damos perdidos y ntereses y meros labores
que se ledigueren y ntereruen bien hubien
que en la casa ya fecho aunque no sean
Voluntarios y el mas Dalos adque
vdo con el tiempo y de ella de fecho en el Jurament
de que en fecho parte con Resolucion de grovanca
y por todo ello seros queda exequente y exequente
a cuyo cumplimiento nos obligamos con
vna y lo que nos toca con nuestras personas
y bienes muebles y naves presentes y futuros
damos y podes a las Justicias y Jures de su Mage
y en el cumplimiento de esta d tabilla a cuyo fecho
y Jurisdiction nos sometermos para que a ello
nos agremien como por Sentencia pasada
en la Real Audiencia de los Jures de la Real Audiencia
nuestro propio fecho Juramentado y domicilio
y la les si conuenierit y todas las demas
leyes fueros y derechos de nuestro fecho
y lo que prohibe la general Resolucion

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

FOAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

y en mi cuerpo un habitillo de lana
 y a compaña mi entera y a las señoras
 que se hallaron en esta Villa y Medijan una misa
 cantada del cuerpo presente a Parroto y dos misas
 cantadas los Religiosos de cada uno de los conventos de nuestra
 Señora de la Luz de esta Villa que a si mismo a compaña
 mi entera y a las señoras a cantar los
 del cuerpo presente de nueve lecciones y los Religiosos
 Medijan una Vigilia y a todo se pague la
 libranza a los señores de = y a si mismo Medijan
 a las señoras y a los señores como sea el tiempo = y se
 compra una antrota de cera amarilla con unachos
 y se ponga en honor de mi Segundicia con unachos
 negros como sea los señores en esta Villa
 y a las señoras a las señoras y a los señores
 Medijan por mi alma lo mas justo que se pague
 Medijan por mi alma doscientos y cinquenta misas
 y a las señoras y a los señores de San Juan de los rios dos misas
 y dos misas a San Esteban Sacramento = y dos misas
 a nuestra Señora de los Remedios = y a San Juan de los rios
 de San Juan de los rios dos misas = y a San Juan de mi nombre
 dos misas = y a San Juan de mi guarda dos misas
 y por las Animas de mi Padre quatro misas = y por
 el Alma de Catalina Rodriguez mi primera mujer
 dos misas = y por el Alma de Maria de mi esposa
 misas dos misas = y por el Alma de Maria
 que esta fue mi primera mujer y las otras de
 y a las señoras de dos misas = y por el Alma de
 mi hijo dos misas = y por penitencias mal con las
 POAMEX = y a las señoras se pague la libranza a los

250
 2
 2
 2
 2
 2
 2
 4
 2
 2
 2
 2



Alasumbres y de todos estos misos heu la la leu...
 la quarta parte y las demas manden dezer mis...
 o de los que nombrare a las partes donde quier...
 Si mismo sedigan quatro misos annua senas
 de la luz de la Villa y otros quatro misos annua
 senas de la claridad de la Villa de Barcarota en sus
 Iglesias y de las sepogues a los Peabos y medio de los misos
 cada una

Declaro esta deuido con Peabos de la Villa a Barcarota
 Sanchez Caballo Vecino desta Villa = mando sepoguen
 Declaro que Manuel Chico ~~vecino~~ de un monte de la
 Ferreria de la Villa de Reynosa Portugal, me esta deuido
 diez fanegas de trigo mande se cobren y de las seden
 paguen quatro fanegas y medio a Donato Cavallero
 de esta Villa que se le es deuido y las restantes
 son misos

Declaro esta deuido doscientos Peabos Pasqua La
 Rodriguez de qua le hizo una escritura y son del Puerto
 de la legitima de Fran Pidalgo su sugeto de quien
 fue tutor y curador de su sugeto y su hijo con lo qual
 se venga satisfecho y pagado toda la cantidad que
 le toca de sus legitimas segun las particiones que
 se hicieron

Declaro deus a Pedro Durio del Puerto de esta Villa
 cuenta Peabos = mando se paguen y a sus otros
 me deus tres fanegas de trigo engrano que le es de
 y me los adepagar para la cuenta que viene de este
 año mando que en todo tiempo se cobren y pagen los
 otros cinco Peabos

Declaro que cada una martin de esta Villa me deus
 dos fanegas de trigo mando se cobren y paguen de la cuenta



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el Rey Juan de Austria de mil y seis cientos y setenta y siete
en la villa de Madrid...

Yo el Rey Juan de Austria de mil y seis cientos y setenta y siete
en la villa de Madrid... yo el Rey Juan de Austria de mil y seis
cientos y setenta y siete en mi poder de los
sus dichos condados por los dichos señores que lo
fueron de Navarra desta villa de Borja de la adminis-
tracion del dho condado de Borja que se aspiere en ser
ellos nuytos y se enbrenen a lo que son quales dho
juicio mandare, lo qual yo el Rey Juan de Austria

Declaro que yo el Rey Juan de Austria de mil y seis
cientos y setenta y siete en la villa de Borja de la adminis-
tracion del dho condado de Borja que se aspiere en ser
ellos nuytos y se enbrenen a lo que son quales dho
juicio mandare, lo qual yo el Rey Juan de Austria

Yo el Rey Juan de Austria de mil y seis cientos y setenta y siete
en la villa de Madrid... yo el Rey Juan de Austria de mil y seis
cientos y setenta y siete en mi poder de los
sus dichos condados por los dichos señores que lo
fueron de Navarra desta villa de Borja de la adminis-
tracion del dho condado de Borja que se aspiere en ser
ellos nuytos y se enbrenen a lo que son quales dho
juicio mandare, lo qual yo el Rey Juan de Austria

Yo el Rey Juan de Austria de mil y seis cientos y setenta y siete
en la villa de Madrid... yo el Rey Juan de Austria de mil y seis
cientos y setenta y siete en mi poder de los
sus dichos condados por los dichos señores que lo
fueron de Navarra desta villa de Borja de la adminis-
tracion del dho condado de Borja que se aspiere en ser
ellos nuytos y se enbrenen a lo que son quales dho
juicio mandare, lo qual yo el Rey Juan de Austria

Yo el Rey Juan de Austria de mil y seis cientos y setenta y siete
en la villa de Madrid... yo el Rey Juan de Austria de mil y seis
cientos y setenta y siete en mi poder de los
sus dichos condados por los dichos señores que lo
fueron de Navarra desta villa de Borja de la adminis-
tracion del dho condado de Borja que se aspiere en ser
ellos nuytos y se enbrenen a lo que son quales dho
juicio mandare, lo qual yo el Rey Juan de Austria

ARABIA
ARABIA

Mra. Isabel Vazquez mujer de Pedro Manuel
Vazquez le di endote los bienes que constare por
una memoria que yo el Sr. Don Juan ante el Sr. Jefe
de los Bienes de Valon mil trescientos y quarenta y

seiscientos
Isabel Vazquez mi hija mujer de don
Pedro moran el hijo que la case le di endote
los bienes que constare por una memoria que yo el Sr.
Don Juan ante Pedro Ruiz de Rueda ad
vez de la villa y firmada de don Juan que los
y no se sabe quanto mil de los de la villa de

Isabel mi hijo Miguel Vazquez no le tengo
dado bienes algunos por cuenta de sus legitimas
La diento que al tiempo que murieron los dichos
mandos y carta de nado que mis hermanos
los bienes que yo el Sr. Jefe de los Bienes de Valon
que los que yo el Sr. Jefe de los Bienes de Valon
de los Bienes de Valon

Declaro que yo el Sr. Jefe de los Bienes de Valon
por una memoria que yo el Sr. Jefe de los Bienes de Valon
mente con la de los Bienes de Valon que yo el Sr. Jefe
de los Bienes de Valon

Declaro que los bienes que la Srta. Maria Tomasa
mi hija mujer de don Juan de los Bienes de Valon
que fue a oficio de los Bienes de Valon
Una Vaca y una asna y una tinaja de que
nos moramos y que agora estan en el ydrio que
me llamo y que yo el Sr. Jefe de los Bienes de Valon



POAME

UNTA DE ESTAMPARIA



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dalga para Nro. Sr. de mil q. d. de la villa de San Pedro de...

De D. Juan de la Cruz en la forma que tiene de...

Yo Pedro de la Cruz...

que antes de...

para que solo este...

en la forma que...

lugar de derecho...

en el p.º en la villa de...

alabor de diez...

Handwritten signatures and names at the bottom right of the page.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, ANCO DE MIL Y SEISCIENTE
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder del conufo desta villa para
el papel sellado de mil e 780

Yo el conufo como tal el conufo Justicia y Regim^{do}
de esta villa de Bonilla estando juntos en nuestro
ayuntamiento como es la costumbre para tratar y conferir
los negocios de esta villa, Don Pedro de Coronado
Pedro Hernandez gata, el cataldordinario Domingo
Martín de montoto, Lorenzo Rodriguez y Juan Martin
Andrés Regidores Manuel Rodriguez Sindico Procurador
y Pedro Ruiz de Alueta Mayordomo de este conufo todos
capitulares de Bonilla y voto, Organos damos poder
completo a quien de derecho se requiera y es necesario
a dicho Pedro Ruiz de Alueta nuestro mayordomo
para que en nombre desta villa vaya a la Ciudad de
Badajoz y pida ante quien y con derecho de a que
dijo arriba que fuere el papel sellado de seys años
a la persona en cuyo poder estuviere o lo dea de
este y entregue para el uso desta villa los papeles
de papel de los sellos siguientes

- El Sello primero dos pliegos
 - del Sello Segundo treinta pliegos
 - de Sello tercero quince pliegos
 - de Sello quarto diez pliegos
 - de Sello quinto diez pliegos
- Por la cantidad que su Magestad y mandado de su Magestad

Los propios y Rentas de este Conufo a la paga y
saluacion dello al tiempo y plazos que señalare
y que pagare dha cantidad en dha Cui de Badajoz
en poder del depositario que por ella para el
efecto estabiere nombrado, y si no ha pagado
habria omision. Sepades de pagar en el
cobranza de esta Villa condias y salarios que se
pagaron los que solo señalare en la escritura de
deobligacion que para este efecto otorgare en dha
dize poder con las cauzales firmes y sumarias
y otras causas de ley que fueren necesarias
la qual otorgare por firma y asuero de mi
poder a los Justos de dha Villa y en especial a los
Reales de dha Cui de Badajoz para el agruio
como por sentencia pasada en esta Juergada y
Renunciacion de las leyes del fuero de dha Villa y de
la qual informare y entendiore dello lo Prorogare
ante el qual es de nuestro ayuntamiento en esta Villa de
Alconchel a diez y nueve dias del mes de febrero de
mil y seis cientos y setenta y ocho años. Sendo testigos
Juan Sanchez Santos Alcalde de la hermandad
de esta Villa Thomas Martin y Man Ramon
della y otros Capitulares que yo el Rey fize con
firmacion como a los sembrar =

POATE POHE 10 488
Juan Martin
Man de
POAME
In My Dens



Tenospecial de los Governadores de Santo Jure con
 presente que de la causa conosciendo por que el
 aguan de este conufo como por sentencia pasada
 en la villa de Salamanca de nuyve de Mayo de
 fueros y derechos de su fauor y lugar en forma
 y en testimo dello lo otorgamos ante el
 el de nuyve de mayo de esta villa de Salamanca
 a dize de cinco dias de mayo de nuyve de mayo de
 sey contos y setenta y ocho años de nuyve de
 testigos Thomas Martin Thomas carmichael
 Pugo Hernandez de la villa de Salamanca
 Thomas capitular que yo el de mayo de nuyve de mayo
 como a los nuyve de mayo =

B. O. L. E. T. O.

Juan de los rios de Salamanca
 Juan Martin de Salamanca
 Juan de los rios de Salamanca
 Juan de los rios de Salamanca
 Juan de los rios de Salamanca



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Conte[n]do mis[m]os conu[n]cias conu[n]cias enton

tu[n] to[n]o y por el mismo tiempo y precio gen
ral de f[er]ro pagare todos los d[er]ros y d[er]ros y
menor cabos que tub[er]a y ello se le siguiere[n]

exco[n]curien y por todo como se d[ic]e en el d[ic]ho

de amo de f[er]ro y de d[er]ros y de f[er]ro de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros
de d[er]ros y de d[er]ros y de d[er]ros de d[er]ros

Die 3 marauepio.



SELLO QVARTO, DIEZIMARA
VEDIS, ANODEMILYSIISIEM
TOSYSETENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a library inventory or record.]



Indefecto

23

Diez maravedis

**SELKO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Marta Dominguez' and 'Juan de Sotomayor'.

Sea Notorio por esta Carta de
Poder como yo Maria Dominguez
Muger que soy de Manuel Lopez y Vecino en la villa
de Valdepenas termino de la villa de Suenca Reyno de Portugal
y abysiente estando en esta de Alconchel con licençia que
pede adho mi marido que esta presente para otorgar este
poder y el sus dho talençia de la villa de Sando yo la
dho Maria Dominguez en la misma via y forma que
puedo otorgar de y todo poder cumplido e lope de dho
de Requiere y el notario a dho Manuel Lopez mi
marido que dimiere a Juan Gonzalez mi hijo Vecino
desta dho villa ya cada una de sol. d. un. para que en
mi nombre y representando mi persona puedan parecer
y parecer ante la Justicia de dho villa y de
dhas que les quisieren dar a las dhas como seguras
y ante cada una de las que fueren necesarias lo ante ala abren-
guacion de los bienes que que daron por fin y muerte de
Domingo de mi hijo difunto muger que fue de
Miguel Gonzalez Vecino desta villa y por ello hazan
lo que fueren necesarias y dho notario e dho escriuano
y dho notario y dho notario y dho notario a lo que
fueren de dho villa y dho notario y dho notario a lo que
y dho notario y dho notario y dho notario a lo que
y dho notario y dho notario y dho notario a lo que
y dho notario y dho notario y dho notario a lo que
y dho notario y dho notario y dho notario a lo que



103 maraueolo

SELL COVARTO, DIKE MARA
VIBIS ANO DE MIL Y SEISCIENT
ISSY SETENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POANEX

1910

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTI-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Podar de Coneso de la Villa de...
de la para de la...
de la...

En Nosr. Comoro Alonso Justicia y Regin y
de las Capitulaciones de la Villa de... estando juntos
en nuestro ayuntamiento como las personas de... y... para
fuerza y confesion las personas... y... el asaber
los... y... y... y... y... y...
ordina... Lorenzo Rodriguez, Domingo Martin de mon
to... y... y... y... y...
Regidor, Manuel Rodriguez de... y...
Pedro... y... y... y... y...
Capitulaciones del... y... y... y... y...
de... y... y... y... y... y...
pasaran por la... y... y... y... y...
y... y... y... y... y... y...
de los propios y... de... y... y... y...
todo poder... y... y... y... y...
que... y... y... y... y... y...
y... y... y... y... y... y...
de la... y... y... y... y... y...
partes donde... y... y... y... y...

La fiviera y de mas a ello unijo y degen dunde
 Poligamos, los fivier bany y de las deste con ce so
 damos y odes a los Justicias y Juris de la Mag^{da}
 Competentes ante quon en dicitad deste y odes noy
 somaria para e cumplim^{to} de lo que go e de obeare
 y lo recibim^{os} como presentenim^{os} pasada en una ju^z
 gada Renunciando Como Renunciamos Nuestr^o g^{ra}
 fivier Jurisdic^{ion} y de muel^{to} y lalis si conuim^{os}
 y odes las de mas leyes fuer^o y d^{ra} de muel^{to} faure
 y lagen en forma y ent^{er}im^o dello lo drogamos
 ante el y^{ra} ^{de} ^{na} ^{de} ^{na} ayuntam^{to} y publico desta
 Villa de Alconchel a tres dias del mes de febrero
 de mil y setecientos y setenta y ocho años siendo
 testigos Thomas Martin Thomas Carreras y Juan
 fernandez Vizcain^o desta Villa, y los Cap^{it}ulares
 que yo el d^o de y fee con esso firmaron como
 a la tumbra =

Boice nado

Juan de los rios

de Domingo y Martin
Reg

Juan murin andrino

M^o D^o de los rios

de los rios

de los rios



DELEGACION DE SACRAM

EXAMEN

EXTREMADURA



Diez marauebia



SI LLOVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Lorenzo de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Diego de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro de...']



POAMEX

ATA DE ESTIMADURA

que nosa dades y pagado en moneda de que nos del
fazamos y damos por entregados asi como de lantades y
renunciemos las leyes de la nos numerada pecunia
entrega agra y otorgamos carta de pago e recibos
en forma y declaramos que el referido pais de
ochenta ciudades de Melton es el justo valor de la dicha
mitad de las y dice lo que nos queda tener en que
quiza forma y cantidad lo hacemos gracia y donacion
para perfecta y acabada a la dicha Maria de arvalo con
su dote y tenencia con y abnucacion y renunciacion de
el condonacion qual hasta en los tiempos de la vida de ella
que hasta lo que se compra unido a permitto por in a
menos de la mitad del justo precio y los quatro años para
repetir e engano y las de mas leyes que contra con
cuerdan y desde oy en adelante nos de a gobernar de
nosotros y gobernaros de la accion y propiedad de sus y
posesion titulo Use y leuso y de lo qual quieramos de
que nos pertenencia a la dicha mitad de las y todo ello lo
cedemos renunciemos y pasamos en la dicha Maria de
arvalo y a quien sucedura en su derecho para que como
propia suya la goce y use y enagenar a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna y le
damos poder e lugar de requirir e constituyendos le en
nuestro lugar y en su causa y propia para que
pueda acudir a los Jueces de entre en la dicha corte
y a profunda la posesion y tenencia de las y en su nombre
nos constituimos por sus y apoderados y nos obligamos
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ventura
en tal manera que de qualquiera pleito debate o de
tenencia que sobre ella fuere movido, Sendo requerido



Dies mercurio



SELI CO VARTO. DIFZ MAPA
VEDIS. ANO DE MIL Y SETECIENTOS
E OCHO

Carta de piedad y absolucion de relaxacion de parte
de su Magestad para que se conceda y mande
de proprio mero suero conceda no o face de la pena de
perjurio y execucion de la pena de los otros argantes
argantes en la piedad ante el qual se piden en
esta villa de Alconbalacho diez y ocho
de febrero de mil y setecientos y setenta y ocho
una siendo el lugar Domingo marim de montes Pedro
y Thomas hernandez de la villa de Alconbalacho
que yo el Rey hee conde de barcelona firmas a
que yo firmo yo el Rey

Pedro hernandez

Yo el Rey
Yo el Rey

Combenio entre los
Obligados del Vno de
1678

Diez maravedis



**SELLA VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TES Y SETENTA Y OCHO.**

Yo la Villa de Alcomel a la Torre diez del mes de
Febrero de mil y seis cientos y setenta y ocho años ante mi el
Dho. Notario publico Diego Diaz guerra Maestro de esc. y Notario
publico Verinero desta Villa y obligados al abasto del Vno della
este presente año, y dixeron estar conuenidos en conformidad
de que el Vno dicho abasto por mayor y por menor lo aja de
Vender el Dho. Diego Diaz guerra en su casa y por su cuenta
y por esta ocupación y trabajo, se le debe la mitad de la
dicha Compañia que tienen hecho en esta obligacion
y se le debe dar y pagar, Cien ducados de vellon por este dho
año, y medio quardillo de Vno de quibria en cada arroba de
Vno, cada una de las tres partes de otros tres companeros lo
que le cupiere a la suya, segun la man comunidad que tienen
hecho en esta Compañia, y con condusion que el Vno que a
tempo de la cosecha deste presente año se dore fado a los Verineros
desta Villa adea segun los dias deudas de Dho. Diego Diaz
y de obligacion de todos tres companeros el cobrar los altrampe
de la cobranca que se señalaren, y los Cien ducados que se
ande dar a dho. Diego Diaz por esta ocupacion y venta se le
ande pagar la mitad de los por dia de San Juan que se viene de este
dho. año y la otra mitad a fin de dho. año. Y asi mismo el
Vno que dho. Diego Diaz dore fado en el discurso de este
año ade ser por su cuenta y a segun los dias deudas y cobrados

Monos los que se fieren en el dize para la cosa que
que las ande cobrar no des sus compañeros y para
lo cumplir y pagar se otorga y manda se me casen
por la parte que le no es danyo de las personas y
quiere se susten y en su qual a la parte de la parte
que a ello se apremia como por Sentencia pasada en
cosa juzgada y lo pagaron y firmo e loia su pro
y por los que no a su dize un dize que sea Alfonso
de Alon Juan de Alon y Diego Juan de Alon de la
Villa =

Diego diaz guerra ~~de~~ Inadeasa

Alfonso
de Alon Juan de Alon



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



15 de febr

20

Dies martes

DEL GOVARTO DIZEMARN-
VEDISA N ORE MIL Y SEISCIA-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

[The main body of the document is filled with dense, handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative record. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a formal document, possibly a decree or a record of a court proceeding, given the header and the structured nature of the text.]

[A small, partially legible stamp or signature at the bottom right corner of the page.]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Main body of the document containing dense handwritten text in a cursive script, likely a legal or official record. The text is written in dark ink and covers most of the page area below the header.

BOAMEX

UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ

Handwritten signature or official stamp in the bottom right corner, possibly identifying the author or issuer of the document.

**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTI
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

Testamento de Maria Tomasa Muger
hija de Juan de Vera de esta Villa

En el Nombre de Dios Amen, Sea Notorio
por este mi testamento y Última Voluntad Como yo
Maria Tomasa Muger Legitima que soy de Poncalo caesa
de las Vezeiras desta Villa de Alconchel por hallarme
indignissima de Salud y para lo que su divina Magestad
se me ha de disponer estando en mi juicio y entendim^{to}
natural creyendo como firme y Verdadera mente creo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdad
dero y eterno todopoderoso que cree y es hna. la Santa madre
Iglesia Romana en su catholica fe e ensenancia
profesio Viva y moris Como Verdadera y fiel Christiana
tomando por mi adbozada y intercessora a la gloriosa
y Siempre Virgen Maria madre de nuestro Senor Jesus
que fue concebida sin mancha de pecado original en
el primer instante de su ser natural aqui duplico
y benedico con suplicas de mi vida por donde mis pecados
se mundome de la muerte que es cosa Natural de todo
Criatura y desearo salvar mi Alma luego y ordeno
mi testam^{to} en la forma siguiente

Primero encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor
que la crío y Redimo con suplicio sangre passion y
muerte y suudo sudor de su Sagrado Seruido de salvarme

Las letradas la quarta parte que le toca y la se
domar manden deen mis albaceas a los conuinos
y partes donde les pareciere

Mi mismo me manden deen dho mis albaceas y
Carmis que dicen de San Vicente ferros e la parte
donde les pareciere y de aqui la limona que se debe
fha mandos a conuinos y mandos de Real caxa
Una por una vez y las partes de mis bienes

Mando a la madre de Dios de la Cruz desta Villa de
den Caxa Real de limona y se den a Mendicos desta
conuino

Declaro no me acuerdo deen mis algunos ni de
Cosa, ni que me los deuan, si con verdad pareciere
mas lo sepagen y cobre los deen espere deuenos

Mando ami sobrina Isabel hija de hernando
Rodriguez y Maria Torcalre de esta Villa, Una
Vaca parida de las que yo tengo = La mi sobrina
Antonio hija de los susos = Una novilla de dos
años = La doña Maria Torcalre le mando mis
vestidos ordinarios, y Una Vasquinia de Sempiterna
Cabellada y una Cacaca de boyetas y un Coletillo de
la feta azul

Mando ami sobrina Catalina Villada hija de Alonso
Perez y Elvira mata Vecinos de Valencia de el
Vestido, dos Vacas paridas de las que yo tengo = y
Una enaguas de Sempiterna de azul y Mas de lencos

Mando ami sobrina Maria Torcalre hija de Pedro
gonzalez de Camata y queda Garcia difuntos Vecinos
de esta Villa de Valencia Una novilla de dos años
y la parte que tengo en la casa que se halla en la que

Diez maravedis



SEI LOO VAPTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI
TOSY SETENTA Y OCHO.

Sea fey propria con el mismo tenor que dho
y como yo se memoria que sea a mi padre
y a mi mismo mando a mi hermanas e hijas mar
Verina de Valencia Un mando de anastota que
Yo quiero de boyeta negra que yo tengo
para cumplir y pagar este mi testamento y lo que
contenido de yo y nombre por mis albaceas a lo de
Foncalo Casu lra mi marido y a Juan Cabezas de
herrerilla y a cada uno y a lo de mi y de di poder
Cumplido el que de reguina para que de mi bienes
que a mi marido y a lo que sea por el de lo que
Vender y cumplir y pagar lo que lras de que
y cumplido y pagado de lo remanente que queda
de todos mis bienes de que yo acausar que me tocan
y pertenecen y quedan solas y pertenecen de yo y nombre
por mi Ovirrta de rrecho a lo de Foncalo Cas
Uero mi marido por quanto no tengo herederos
y en dho no descendientes
y por este mi testamento de los ganados y de lo que
ninguno deo qual quiera que antes de este oya he
ya escrito o de palabra y sea que solo este dho por mi
testam^{to} y por mi misma voluntad en la mi forma y ltra y
testam^{to} de lo de dho anho e fecho en la forma que
de la dho estando en las Casas de mi morada
en la dho Villa de Blonchel a quatro dias



Diez Maravedis?

29

SELLI QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

de Mayo de Mayo de mil y seis Cientos y Setenta
y ocho años. Siendo testigos Don Louca Lo
Ranpe, Hernando Goncalves y Alonso Gallego
Verzinas desta Villa y por que la obligante que
yo el Rey doy fee conorco no Sapo firmar a su
Auego firmo' Ontestigo = Dn. G. R. and L. B.

[Handwritten signature]
Dn. Mex. de Lento

[Large handwritten flourish or signature]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLA DE VARELA. DIFERENCIAL
VARIACIONES EN LA MISMA
ESCRITURA Y A YORRO



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, very faint handwritten signature or scribble in the center of the page, possibly 'L. Varela' or similar.]



Rey marañón

SELLO QVARTO, DIEZ MAFAS
VEDIS, ANO DE MIL Y SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

Venta de casa en villa de...
... de ... de ...

Yo el Notario por esta Scriptura
de venta como nos Antonio Gomez
y Maria Nuñez su mujer de Masan Patiguera y Vecinos
de la Villa de Alconchel Decanos que nos dnos tenemos y tenemos
en ella una morada de casa que fabricamos en la calle de la
Comedera desde por la parte de arriba con casa de Domingo Lybra
y por la de abajo con casa de Joseph Vazquez espejo y otros
damos en la qual vive e nonafo desta Villa quarenta ducados
de vellon que para su fabrica y reedificacion daba a cada uno
de los Vecinos que en dha calle hacen casa, para venimos
notado de venderla con la dha carga de otros quarenta duc
ados de vellon que se quedan para su uso que la vendiamos
y poniamos en execucion, precedida la licencia ordinaria
de Marido a mujer que el dho dispone, Concedida y
recomendada de la dha Real Audiencia de Burgos Juntos y
de Man comun abor de uno y cada uno por si y por otro lo
que se olieron sobre que denunciaron las leyes de la man Comu
nidad de un y de otro con nullas y en cada una de las
de la dha Real Audiencia de Burgos y nos en nombre de nuestros he
rederos y sucesores que vendamos y damos en venta
Real por su de heredad desde agora para siempre jamás
esta casa de su del dho y de sus herederos a Pedro Rodriguez
Perez y sus hijos de la Villa de Goxera (que queda
a venderse en esta) y a sus herederos y personas que la casa
y dha se representen un quedando en dha con la carga de
los dha quarenta ducados de vellon de la dha por su de la
vendamos e damos a cargo de ...

POANEX

Yo fabricado en ella en precio de Ciento y quarenta
ducados de vellon que se oñha casa por estado pagada
y conferamos a los recibidos de dicho Andres Rodriguez
a nuestro poder que oñha la paga no pague de presente
nunciamos las leyes de la entrega e prueba de la paga y de
demas del caso y de otra cantidad le entregamos a dicho
ya la paga en forma y le entregamos a dicho con los
entrados y salidas de los dños y de sus dños que
le pertenecen e gozaron a ella adquirida de la gozamos
al tiempo de su recabacion y conferamos que e faga
fendido de Ciento y quarenta ducados de vellon con los
que el dño congo tiene en dicha casa es el justo valor de
por que sido apreciada por personas a las que se
el caso en dicha cantidad y si mas vale avalor queda
el mas valor en poca o en mucha cantidad le haremos
gracia y donacion perfecta irrevocable que el dño de
entramos Valaduna de dño Andres Rodriguez y que
Andres Rodriguez Representante y renunciemos las leyes de la
e por minima de un año que hemos por
pedir a dicho de la dñta si se dñta en caso con los
nos desistamos y a pagar y a pagar herederos de
derecho y acción por su dñta de un año que
ala dñta casa y a los dños de nunciamos y a pagar
en el dño Andres Rodriguez y que el dño de la casa
y le damos e gozamos que a dicho de la dñta para que
ya en ella tome la paga de la dñta y la dñta
de la dñta como dñta a dicho de la dñta y a pagar
nos conferamos que e faga y a pagar y a pagar de la
dñta y a pagar esta e faga con los



PODAME...
DIPUTACION DE BADAJOZ
LIBRO DE EXPEDIENTES

Sea visto que la Pomada, y adquirida, y como
 mejor podemos y debemos y alugar de tener ho-
 nos obligamos y a nuestros herederos a la seguridad
 de la villa y que en todo de tiempo le sera cierta y
 segura, y si a ella o parte a algun tiempo o difinido
 le saliere de creencia o viante a lo fabricado de nuevo
 en ella saldremos a labor y de tierra de lo que pluto o
 y pluto y los Seguros en nuestra costa en todo y en
 todas partes hasta le dexar con otra casa en quita y pacifica
 posesion por que la aseguramos de qualquiera futura
 carga de impuestos o de otros que nos la diere
 y sea de mananca a guna sino es de los que quarenta
 ducados de la casa que estos que son de esta casa a la
 signacion desta villa, y si contra lo sus dho a algun
 defecto hubiere que no pudiéramos vencer a los dueños
 los dho Ciento y quarenta ducados que a nosotros se debidos con
 mas las costas y gastos de aver y de otros y menores
 cabos que sobre ello se le siguieren de nuevo en bien
 hereditaria que en ellas oya hecho aunque no sean viles
 sino voluntarias y otras ualor adquirido con el tiempo
 todo ello de firme en el lugar de quien fuere parte con
 retention de provincia y por ello seros queda executar
 y execute a cuyo cumplimiento nos obligamos en todas formas
 con nuestros personas y bienes muebles y cosas presentes
 y futuras de como poder a los justos y justos de la Mage-
 stad e imperio de las partes donde se debieren y en especial
 a las dho de esta villa para que a ello nos apremien como
 por sentencia ganada en autoridad de los justos de la
 villa con sus justos de miras y la ley si conueniere de jurif-
 dictione omnium iudicium

CASA DE MEXICO



Diez maravedis.

SELLO QUINTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

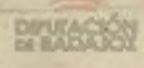
Orden de los Mayordomos de las cofradías
para cuenta de tenor

Andrés Argandoña
Juan José de los Ríos
Juan José de los Ríos
Juan José de los Ríos
Juan José de los Ríos

Sea Notorio como nos Don Diego Pantoja de Argandoña
Mayordomo de la fabrica de la Iglesia Parroquial desta
Villa de Alconchel, y Manuel Rodriguez Mayordomo de la
Cofradia de Santissima Sacramentos, y Bartolomeo Sanchez
Caballo Mayordomo de la cofradia de las Animas, y Bartolomeo
Sanchez Matamoros Mayordomo de la cofradia de la Santa
Cruz, y Benito Diaz Laca Mayordomo de la cofradia de la
Santa Cruz de Parusitado, todas Seruidoras en la dha Iglesia
Parroquial desta dha Villa, por nos y en nombre de dhas
Cofradias y de los Regidores y de mas señores de ellas
una por la parte que nos toca, por quinas prestamos lo
y Capcion de dho cofradias a que estarian y asoran por
lo contenido en este poder y lo que en sus Decretos se obrara
Decimos que acada uno de nos por la parte que nos toca
por dhas Cofradias Senos a hecho notorio en su pae ho
y Comision de S. Provisor de S. Cua de Badajoz deste obis-
pado ganados apedim^{os} de Diego Hernandez Lopez sacristan
que dice aver sido en esta dha Iglesia Parroquial para
que dhas Cofradias le paguen ciertas cantidades de dineros por
la asistencia que dice aver tenido en ella como tal sacris-
tan y lo de mas contenido en dha Comision y de su pae ho
a que nos permitimos, y por que a dhas Cofradias ya cada
uno de ellas le asisten muchas razones y raque de sus
cotas caudales adquiridos por los meritos de limosnas
que nosiaban segund en esta dha Villa por Caraca como cauden

ATA
LIBRO

de bienes y rentas de principal...
alguno para el efecto, por las razones que se
cofrades de San Martin con su convento y principal
que de mandarlos cumplir y pagar a los de su
que supone tener sido visto que la sea ep grande pe
Junio. Adhas los frades que aora son principian
su yntroducion por aver estado esta villa desolada
todo el tiempo que duró la guerra con Portugal, y de que
se seguia que así nos dhas como los demas mayor de
que fueran atendiendo a que el d. mas por en a q
debeos y bien hechoros adhas los frades atendiendo
a que sus limosnas que con el celo de sus aumentos
se den se conuerten en pagar a la iglesia (lo que es
de su obligacion) se entibiaran los animos de los
bien hechoros y se minoraran en grande parte los
limosnas viendo que las cofradias carecan de ornamentos
como a p^{te} están sin los que precisa m^{te} son necesarios
por vedar sus limosnas en otros efectos, - Así mismo
consta por los libros de cuentas de dhas cofradia
que ninguna dhas tiene bienes principales conuidos
sino los que proceden de limosnas y para que exista
dhas que tienen dhas cofradias y por dhas que se
asistan, las de horden. Morgamos en la forma que se
que mas por lugar de derecho, damos todo poder con
plido a que de derecho se requiere y es masano o
Pedro Nuñez de la Oueda Vecino desta villa y a Luis
Jemandes de los Reyes Procurador del numero de
dha Ciudad de Badajoz y al d. don paco
que en nombre de dhas cofradias y cada una de las
quedare por aver y parecan ante los P^{os} de dha villa





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SIENTA Y OCHO.

Testamento de Maria Gomez muger
Donado Cavallero Vizca de la Villa

[Marginal notes in small script, partially illegible]

[Handwritten text in Spanish, starting with 'En Nombre de Dios Amen...']
En Nombre de Dios Amen = Sea notorio y ot
esté firmemente y Última Voluntad de terminada Como yo
Maria Gomez muger legitima que soy de Donado Cavallero Viz
esta Villa de Marchal. Digo que aguarha diez del mes de
Marzo pasado deste presente año hize mi testamento ante el
presente notario y por ciertos respetos, atención y amor ad ho
mi marido dique en el algunas cosas que no eran mi voluntad
y dexarlas yaora Valiendome de mi libertad y Última vo
luntad de terminada en la via y forma que mas aya lugar en
derecho, revocando y anulando como reboc y anulo e lo ha
y otros qualquier que se hicieren o fueren he antes deste, estando
con alguente esta y dispuesta de Salud y en mi juicio y en
Vendim Natural e lo que Dios Nuestro Señor fue servido dar me
Euyendo como firma y Verdaderamente Curo en el misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios Verdadero y esto de lo tenia que
Cue y en ser la Santa madre Eglia Romana, Roman o
por mi adlogada y protectora a la gloriosa y Santa Virgen Maria
Madre de Nuestro Señor Jesu Christo que fue concebida sin mancha
y pecad original en su primer yntante de su ser natural, por
que ynterceda por mi hijos a su primer hijo, descendiendo de la
uarla y valiendome de la muerte que es como natural a
toda Criatura hay gozando mi testam y Última voluntad

FARLA
LIBRO

En la forma y manera sig^{te}

Yo el Rey en Comenda de Alma a Dios nuestro Señor que
 se uno y se unió con la preciosa Sangre, pasión y muerte
 y el Cuerpo mudo a la tierra de que fue formado
 siendo Sudario Mag^o Servido de la misma dicha persona
 Vido mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paroquial de
 Villa en una sepultura de cuerpo de dicha Iglesia donde
 mi abuelo se halla y a compañía mi entera o Paro
 desta Villa y los demás Sacerdotes que se hallaren en ella
 y todos digan una misa vesada de requiem cada una por
 mi Alma de cuerpo presente = Y así mismo me acompañen
 los Religiosos de nuestra Señora de la Luz y me digan la
 Vigilia y la letanía me digan oficio de nueve horas
 contra misas cantadas de cuerpo presente se fueren o fuere
 sino el día sig^{te} y los Religiosos les ayuden a hacer
 y en el entera hagan los pozos a estumbraos que
 corresponden a lo que fuere = y amortajan mi cuerpo en
 un abito de S^o San Jeronimo y de todo se pague la limosna
 a estumbraos junta mente con la cera que fuere necesaria
 para mi entera = y así mismo se hacen por mi Alma
 honras y otras de una como es los nombres

Lo mas presto que se pueda se digan por mi Alma de
 2000 Misas Paradas = y por las Almas de Purgatorio diez años
 10 y veinte misas por las Almas de mis Padres = y que
 20 Misas por penitencias mal cumplidas = y dos misas
 20 Angel bendito de mi guarda = y dos misas a la madre
 2 de Dios de los Remedios = y dos misas a mi Santa Señora
 2 de Concepcion = y dos misas a la Virgen de la Luz y
 2 misas a Santa Cruz de Yucatan = y dos misas a la madre
 de Dios de las Esperanzas = y en un altar de Almas de



POAMEX

ALCAZAR DE EXTREMADURA

34
Organ dos mays vesuvas y de lo que la Comisario
alos nombrados = y desias deus. Cate le touos la quarta
parte que le toca y los demas manden decir mis a
hacerse a los conuertos y portos donde lo pareciere.

Asi mismo me manden decir a los mays de las misas
que devian de San Vicente ferer en la parte donde lo
pareciere y a quien quisiere y paguen la Comisario que
el los nombre.

Alas mandos a los funderos Mando un Real a carrenos
por una Vea y las apartos de mis heros.

Mando Sedin de Comisario a la madre o Dios de la lura
desta Villa con Real y Sedin a Sedin de los conuertos
para los de legeros de l.

Declaro no me a cuando deuer misa y un ni de lora
ni que me los deuan si conuertas pareciere Mando se
pague y cobre lo que se me estubiere de uer.

En mi Voluntad que de los bienes que tocan a mi parte
Sedin quarenta ducados al Curia de mata mi hermano
Vecinos de la Villa de Valencia de l. de l. para que con ellos
Cumpla lo que le togo en Cagiro, y le encargue su con
uencio para el Cumplir.

Declaro que a prouate este Capitulo y de lada figuran
orden de la Santa Madre y de lora con lora con lora
Cauallero mi presente marido y de este matrimonio no
tenemos sucesion y quando nos casamos fue a lora
el bailio con que todos los bienes que a prouate tenemos
son ganancia y de prouate entre los dos lo que se halla
en en nuestros Caudales.

Mando que de los bienes que a mi parte tocan Sedin a lora
Mando de mis heros los Sedin que tenemos y queamos con prouate
gestan en lora en termino desta Villa Juntado a lora en lora



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de la hermita de San Roque y otros de los lugares de la
 parte que amo mi testador para que se cumpla lo
 para cumplir y pagar este mi testamento y lo contenido
 de lo y nombres por mis Alcaides testamentarios a los
 Goncalo Caua ller mi marido y a M^o Antonio de la villa
 de Crax y Alonso Perez mi Cuñado Vecinos de la villa de
 Valencias de el Ventoso y a cada uno y a los herederos y los de
 poder cumplido para que juntamente mis bienes Judiciales
 o extra Judiciales mienta y de los que amo parte tocaren lo
 vendan luego fuese necesario para cumplir y pagar lo
 contenido en este mi testamento y cumplido y pagado de
 remanente que quedare de todos mis bienes derechos y
 acciones que al presente tengo y hubiere y me tocan y pertencen
 y pueden estar y pertenecer por qual quier causa vna y
 de lo y nombres por mis Universales herederos a Elun
 de mata mi hermano y a Catalina Vellios su esposa
 y mis sobrinos y a Maria Gonzalez mis sobrinas hijos
 Pedro Gomez de la mata mi hermano Vecinos de la villa de
 Villa de Valencias de el Ventoso y a Maria Gonzalez
 mis sobrinas mujer de fernando Rodriguez Vecinos
 desta villa para que los partan en quatro partes en
 y qualquier y cada uno de ellos heredado lo suyo con la
 bendicion de Dios que a Dios me valga y a Dios me
 y por este mi testamento deba ganarlo todo qual quier
 testamento testamentos mandos codicilos y legados



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



SELLO QUINTO, DIEZMA RAJ
VEDISANODE MILYSEISCIENTI
TOSY SETENTA Y OCHO.

que ante este aya hecho por escrito adu pa laura ver
sea firmis para que solo este valga y se cumpla y
execute lo en el contenido que asi es mi voluntad. y
sea en la via y forma que mas aya lugar en
derecho y en testimonio dello lo digo ante y present
escrivano estando en las Casas de Maria Diaz Puelles
Vecina desta Villa pareo en medio de la penque ya
vivo en la villa de Alconchel a cinco dias
del mes de abril de mil y seis cientos y setenta y
ocho años siendo testigos el Sr Don Diego Panjel
Aparicio corregidor desta Villa y Don Francisco Panjel
y Don Diego Panjel Vecinos desta Villa y por que
ladha Maria Gomez adugante que yo el Sr Diego
fice con esta no sabe firmar a su cargo firmo yo
testigo =

Yo Don Lope de...
[Signature]

[Signature]
Don Mex...
[Signature]

[Large decorative flourish]

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO GENERAL
SECRETARÍA DE ESTADO



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names, including 'M. M. ...' and '...']



Magistrado de Alcaldes y Contadores de la Villa de Montal de Segura

SELLO VARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Handwritten marginal notes on the left side of the page, partially obscured and difficult to read.

En la Villa de Montal de Segura a diez y siete dias del mes de Abril de mil y seis cientos y setenta y ocho años e once dias de Justicia y Regim^o della estando juntos en su Ayuntamiento como acostumbra para tratar y conferir las cosas tocantes al bien comun, los señores Bartholomeo Conesa y Pedro Hernandez Jefe de Alcaldes ordinarios, Lorenza Rodriguez Alonso Andujar de Aludriado, Domingo Martin y Juan Martin Andujar Regidores, Manuel Rodriguez Sindico Procurador y Pedro Ruiz de Pareda Mayor-domo deste Consejo todos capitulares de y en nombre de los dichos que adelante fueron desta Villa por quienes puestas boz y Caucion de Ratores forma aque estarian y pasaran por lo aqui contenido lo expresa obligacion que hacen de los propios y Rentas de esta Villa. Dixer^o que esta Villa a unido e es de Don Melchior de Segura administrador de las alcavalas y quatro Unos por ciento de la Ciudad de Segura de los Cavalleros y su partido. En que se comprehende esta Villa con la de Sahin de esta Jurisdiccion, y el dicho Don Melchior de Segura que esta presentada en virtud de Poder bastante que tiene de los Don Manuel de Vera y de la Villa de Madrid al qual cargo esta por arrendada a su padre con su Magestad las alcavalas tercias y decimas de primer y segundo vecinos quatro Unos por ciento de la provincia de Extremadura como consta de los poderes que para en los dichos de la Herencia de Segura.

En virtud de lo dicho los capitulares acuerdan

Comunido ya Justado con los admiradores sobre
el encaballamiento de los deveses de Alcázar y de
unos por ciento desta Villa y de la de Zahara de los
minos y Jurisdicciones y avundore efectuado y he
encaballamiento de Reduendo de persona publica y obispa
en forma, los dichos Capitulares en nombre desta Villa
y de sus Vecinos en la forma y forma que mas aya
Lugar de dicho Fundo Curtes y Fabricas de la Villa
este caso le pertenecia Pagan agua esta Villa pagara
a su Mage y en su Real nombre a los Don Manu
ferro o su poder abiente on un mill reales de vellon en
Cada uno de Cinco años que Comenzaron a primas de hinc
este presente de muy sus Curtes y Petencia gocho y Com
plian fin de Diciembre de el Venidero de muy sus Curtes
y de Agosto y dos por los deveses de Alcázar y de
unos por ciento desta Villa y de la de Zahara de los
Jurisdicciones sus terminas y Jurisdicciones puestas y pagadas
en la dicha Ciudad de deve en poder de los dichos Manu
ferro o de quien su poder hubiere pagados en tres pag
y guabs fin de Abril fin de Agosto y fin de Diciembre
de cada uno de los Cinco años desta desta Villa
con los de la Cobranca y se para la satisfacion de los
pagos y plazos hubiere omision podria desta Villa
pueda de los dichos admors despachar executo de estas Vill
Con quinientos mill de la casa que se le pagaron en
Cada uno de los dias que se ocupan en esta Cobranca
con los deveses estada y buelta y renuncian las buy
que desta se han y de los Don Me le hinc de Segura
en virtud de su poder a probó esta y en esta Com



POAMEX

LIBRO DE EXAMENES

1713

En esta Señalada por la qual se declara y para que en
 todo tiempo ya su cumplimiento y execucion, este Conueto
 por la parte que a esta Villa y la de Zañaves toca, y otro
 Don Melchor de Segura por la de Don Manuel
 Ferrer como arrendador de dichos derechos, cada parte por
 lo que le toca obligan los propios y ^{alimentos} de este Conueto
 y los de Don Manuel Ferrer, don Pedro de los Jurados
 y Jurados de esta Villa Competentes y en especial a los Jurados
 Conservadores que es oficio de Don Manuel Ferrer, para que
 a lo contenido desta escritura a cada parte por lo que le
 toca les apremien como por Sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada en el Real Consejo de Indias
 Jurisdiccion y domicilio y La Lei si conuenit de Jurisdiccion
 omnium y iudicium y todas las demas leyes fueros y
 derechos de su favor con la qual prohibe la generacion
 de renunciacion y entretimiento dello a si lo Arguieren y fir-
 maron a quienes doy fe el Conueto, y todos los dichos Arguieren
 con su poder y fe en su buen que desta escritura se den a las
 partes todas las cosas que pidieren. Ninguno por ello se puede
 sacar auto de fe. Ni Citacion de parte por que desta Ciudad
 se dan por Citados para lo qual fueron testigos Thomas
 Martin Antonio Perez y Manuel de Parra
 Vecinos desta Villa y todos los dichos Arguieren
 y cada uno por lo que le toca a si mismo se
 obligaron a que no alegaran leccion ni engano
 y no me ni y no misur a ni para lo contenido
 en esta escritura se valdran ni apromueharan
 de cosa alguna que embarace su cumplimiento



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DEN MILY SEISCIENT
Y SESY SESENTA Y OCHO.

Cum tunc per unguam Causa Paron n[on] p[ro]p[ri]a
quiesca o serpuada f[ra] ut supra f[ra] h[ab]e
L[et] h[ab]e = ante Benglor = equal quina sub
delegador in solidum = buni =

no
BERRIODE POA H[ab]e Lorenzo B[er]rode

Regidor

ce Domingo Martin
Regidor

Juan Martinandino

M[on]te de los g[ra]ves

Antonio B[er]rode

Antonio de la Cruz

San Martin
San Martin



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo Notario como Yo Don Manuel Ferrer
de la Villa de Madrid vendiente en esta Ciudad de
Medida de Cuyo Cargo estan por arrendam^{to} a justado con
su Mag^d las alcavalas venias y derechos de primer o
segundo tenorio y quarto uno por ciento de la Provincia
de extremadura por tiempos de diez años que enge
caron a correr y contarse desde primero de febrero de
esta presente de mill y seis cientos y setenta y siete y
cumpliran en fin de Diciembre del referido de mill
y seis y ochenta y seis en esta cantidad de mas como
parece de los despachos que tengo presentados ante
las Justicias Reales de todas las ciudades Villas y lugares
que son comprehendidos en dicho arrendam^{to}. Tengo
que doy todo mi poder cumplido bastante a que de
derecho se requiera a Don Melchior de Segura
administrador de las alcavalas y uno por ciento de la
Cidade de xerez a los Cavalleros Villa y lugares de su
partido, especialmente para que en mi nombre supran
tando mi propia persona pueda a justas y equitate celebrar
con dicho xerez de los Cavalleros sus justicias y Regim^{to} de
becam de las dhas alcavalas y quarto uno por ciento por
el qual dize que es un tanto de xerez que ha mas fau
orable para el Real Hacienda a los platos y pagas y

Su Mage^d sus Jueros Conservadores que fueron de las
 de las Rentas presentando pedim^{to} Requerim^{to} Certificaciones
 a legaciones Contradicciones escritas y interrogatorios pro
 uarias Concluya joyas autos y Sentencias Consueltas
 las favorables y de las en contrario a p^{te} y Sup^lique
 para ante Su Mage^d y donde mas Conbeniga que se libere
 que se Requirio de todos Conlibre y general admi
 nistracion y a si lo otorgue y firme ante e^{sp}res escrivano
 publico y testigos en la Ciudad de Merida a tres dias
 del mes de Enero de mil y seis Cientos y Setenta y ocho
 años siendo testigos Juan Martin Torcaliz Juan
 Sanchez y Bartholome Ramirez Vecinos desta dicha
 Ciudad y al otorgante yo e^{sp}res de^o fue Consta^{do} Don
 Nuno Lopez = ante mi Miguel Antonio = e^{sp}res
 e^{sp}res Miguel Antonio de Merida en del Rey
 Nro Señor publico y de las Rentas reales desta Ciudad
 de Merida y Subsc^{ri}to fuy presente Conult^o otorgante
 y testigos y lo Signe = En testimonio de Verdad
 Miguel Antonio

Enquenda con su original que para eke e^{sp}res ante mi e^{sp}res
 Don Melchior de Segura a quien se lo ha entregado
 cuyo Recibo firmo y para que dello Conste lo Signe y firme en
 la Villa de Alconchel a seis dias de mes de Abril de mil
 y seis Cientos y Setenta y ocho años

Melchor de Segura

En testimonio de Verdad
 Miguel Antonio



POAMEX

UNIDAD DE EXTINCIÓN

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]



Diez mas aucto.

**SELLO QVARTO, DELZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y OCHO.**

*Carta de Vna esclava y Vn esclavo
de Pedro fernandez de naçoes
Portuguez de vna de las villas de la
Cibola de Segovia. Dijo y tubo villa*

*Yo Pedro fernandez de naçoes
Portuguez vecino y labrador en la villa de la foyat
de la villa de Segovia y de Santa Ana de vna de las
villas de Villa nueva del Reyno de Portugal y al presente
asistiendo en esta villa de Alcañices, Dijo y tubo villa
de la Vna esclava con un niño de la esclava
misos propios de esta villa de Portugal al vender ante de
la villa y la esclava es malata de un Portuguez llamado
Agulonia de edad de sesenta e tres años poco mas
menos y un niño esclavo mulato de la lengua de su hijo
a quien se llama de edad de un año poco mas o menos
llamada Dominga y la esclava es de buena cuerpo los
dotes grandes la qual con los niños en la misa
que queda de esta villa de Alcañices y en venta de
a Bartholomeo Carrasco y a Sabit de Segovia su vecino
de esta villa de Alcañices y de la esclava y el niño
de sus referidos no tiene ni de los referidos
obligacion de su parte, quanto a lo del delito cri
minal de envenenar persona pena de galeras y de años de
ro da en ferriada publica ni secreta de mal de la raion
habor por clavo sin dar ni de galeras ni de años de
cha ni con otro ningún delito ni de lo que la ley o
a ser un con y por los referidos por precio de*



1795

Diezmaravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or record.]

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."



POAMEX

JANTA DE EXTREMADA



**SELLO VARTO, DIEZ MARAÑES
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.**

*Esta es la quinta de la villa que se vendió
en el año de mil y seiscientos y ochenta y ocho
por el Sr. D. Alonso de Sotomayor, conde de Sotomayor*

*Yo el Notario Alonso de Juan
Serrano Vecino de la Villa de Zafra*

Vendí en esta de Alconchel Digo que yo heredé de Juan de
viana mi Padre difunto Vecino que fue de esta Villa de Zafra una
heredad en termino y Jurisdicción desta Villa a saber de la que
de la huta de Cabecanubios que llaman esta quinta o heredada
sigun es Concedida con dicho nombre en la qual entran tres Leñas
cadas que entran junto a ella y una La heredad junto a ella
de cercados que esta quinta y cercados hacen una fanga que
se llama en sembraduras y no tiene arboles dentro si solo al
quitar en zonas y un casarón dentro de la quinta y por el medio
de la quinta pasa un arroyo que llaman de los Cameros y a la
misma heredad de dicho mi padre un Corral en termino desta
Villa a la mano de las Huercas linda con Corral de Juan Pared
y de Alonso Perez y Condesa de Castañón y Callifon por donde
pasa dicho camino y para una fanga de leuada en sembra
dura y a la misma un Corral que fue de una casa donde
ahora está dividida linda con el camino de los pozos y la puerta
dexas y junto a la pared de dicho Corral y el Sr. D. Alonso
las heredades de mi Padre de Maria Vazquez hija de Alonso
Gomez Pinero y de Maria Vazquez todos difuntos naturales
que fueron desta Villa por su testamento de baxo de cuya deffren
sición murió en la miseria y forma que me pagara lugar
de dicho como heredero que son de dicho mi Padre de quien
hubo esta quinta y cercados y corral, Obispo que lo
vendo y dio en venta Real por puro de heredad de nra
ora para siempre James a Francisco Hernandez e D

Sordos Dizeño desta Villa para o y sus herederos y
sucesores y quien su causa hubiere, Contados de
Enfades y Salidas de los y Costumbres de derechos y de
vidumbres quanto le pertenecian de heredes y de otros
y por libros de todo Censo gravamen, higuera espues
su genero y por las de Seguros de los heredades en
precio de Ochenta Ducados de Vellon que por ella
miadado y pagado y Confuso aver recibida de lo ho
fran Hernandez, a mi poder realmente y con fecho
y por que la pagaria por una de presente denuncio la
ley de lengaio de la entera preta y paga y numero
ya pecamos y las demas de la ley y Confuso que e lo
fendo precio de Ochenta ducados es el justo valor de
la dha quarta de la molina y tres Sercaditos justos de ella
y el dho Sercado, y qual referidos y somos un la
qualer puda, del may valor en poca o en mucha cantidad
le haga gravio y donacion pura perfecta gravocable
que se dice llama ynterunio y Continuation ante
Juz competente y denuncio las leyes de lengaio y
misima ley en quatro años que concede la ley
para repetir lengaio de la paduista y como me fecho
quedo y deus me desiste y quanto y amos herederos de
derecho ya con propiedad serios y por otros que fecho
a las dhas heredades y qualquiera de ellas y todo lo
cedo denuncio y trasgato en el dho fran Hernandez
quien su causa hubiere y todo y poder cumplido de
que se sigue para que goza por una Verda y por
dhas heredades a su Voluntad como dueño ab lo ley

FARAS
FABIC

de esta suya propia suya y adjuvada por el dicho Nubio
 de compra como esta cosa, donde yo que he sido posesion
 y la continua y en el gobierno me consto yo que he sido
 deus por yr. quibus tenedores, y como me por que es
 y deus me obligo yo que he sido a la curia. Segurida
 y sanan de los otros heredades y qualquier de las y qual
 entodo tiempo le dexan curas y Seguras y healtas y qual
 se a algun plito debate adiferencia. La hora o necesse
 luego que seamos requeridos, saldre y healtan a la hora
 y defenta de todo plito o plito y los Seguiremos a
 Costa entodos y instancias hasta le dexar con healtas
 des en quita y pacificas posesion y en su de fecho le
 boluere los otros o healtas ducados que tengo recibidos
 con may las costas y gastos darios perdidos y otros y
 otros cabos que se le seguran y de recurren bien
 healtas que en el oficio hecho y el mas Valer a d
 quido con el tiempo todo ello de fecho con el juram
 de quante parte con el healtas de quante parte y por
 todo ello se me queda executar y execute y por quante
 yo el dicho vendido Juan Senora. Los Casado y mi muger
 asite en la Villa de esta fe. donde somos Vec^{nos} y para ma
 y se Valida con esta escritura es necesse que la fecho
 Dho Junta monte los ayres, tiempo o fecho yo fecho
 a Omitir de esta Villa la agruacion de esta muger
 Juana Montana, asite y healtas y para ello yo y por mi
 padre a Pedro Nubio Cancl^{de} de esta Villa e qual
 que esta parente a Dho aca y le obliga a que el Dho
 Juan Senora Cumplira con lo suso Dho como he fecho
 y en su de fecho con el fecho de fecho a la Segurida



POAMEX

INSTITUTO ESTADISTICO



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or legal document. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the title.]



Diez marauedio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANGEDEMLY SEISCHEM
TOS Y SETENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

La obra de pinto en quatro cuadros — 026

+ Doñe Alonzo de la Tablada de Colina
en el pueblo de la Tablada en el condado de — 002

+ Doña Banguina de Sotomayor en el pueblo de
Araya en el condado de Somonte antiguo
en el condado de — 018

+ Doña Juana de Sotomayor en el pueblo de
Casada de Chocho de Sotomayor — 012

+ Doña Marina de la Bayeta Bordun
en el condado de — 004

+ Doña Antepuente de la Nueva en el condado de
en el pueblo de Sotomayor — 002

+ Doña Sofía de Sotomayor en el condado de
en el pueblo de Sotomayor — 007

+ Doña Catalina de la Torre en el condado de
en el pueblo de Sotomayor — 000

+ Doña Mercedes de Sotomayor en el condado de
en el pueblo de Sotomayor — 010

+ Doña Juana de Sotomayor en el condado de
en el pueblo de Sotomayor — 006

+ Doña Juana de Sotomayor en el condado de
en el pueblo de Sotomayor — 000

+ Doña Juana de Sotomayor en el condado de
en el pueblo de Sotomayor — 000

+ Doña Juana de Sotomayor en el condado de
en el pueblo de Sotomayor — 000

+ Doña Juana de Sotomayor en el condado de
en el pueblo de Sotomayor — 000



BOALME

Doña Juana de Sotomayor en el condado de
en el pueblo de Sotomayor

SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS REYES
EN SU CIUDAD DE MADRID
A VEINTI Y SEIS DE MAYO DE 1562

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En la Villa de Alcañices a trece dias de Mayo de mill e ses e cientos e setenta e ocho años
ante mi e los testigos porido Alonso Perez Gallardo
Vecino de la Villa de Valencia de quien se vendiente en esta
y dixi que por quanto sumos es Don Fran de Olaso
Causa y sea de la dha villa de Alcañices por nombrado
y nombrado por tutor y Cuidador de la persona y bienes de Maria
Tomasa hija legitima de Pedro Gomez e Ramata
ya difunta de quien se fueron de otra
Villa de Valencia y sea mandado a este y de fianca
y don sea por bien para que tenga e fecho en la forma
quiere por aya lugar y sea de cierto y sabidos de su
derecho y de lo que en este caso sea conuenido Plega que
acepta e lo he oyo y juras por Dios nuestro Senor y por
una Señal de Cruz del Santo Cruz y fielmente y admiñ
nar los bienes y herencia de dha menor y Cuidador de sus
acuerdo y de el de sus frutos y Rentas y tener de los bienes
quiere y darlos y darlos a esta Real y guardadora todas
las cosas que por su cargo se le mande y se luego
que sea Ciudad expersona o en las cosas de su morada
no cumplida la haze en su ausencia y los alcances
que en una a otra forma se hizieren pagara de
contado a quien los hubiere de aver y seguira los pleitos
y causas de la dha menor contado a dha y no los dejenos

Y fusuros que obligaron y duron poder a la
 Justicia y Jures de Su Mage. Competente y eno
 pecia a los desta Villa a cuyo furo y Jurisdic.
 se somien paraque acto les apremun como por
 la Real Cedula de Su Mage. en autoridad de esta Jurgada
 de su Mage. de Su Mage. Jurisdic. y domicilio
 de la Real Comandancia de Jurisdic. y de su Mage. y
 de su Mage. de su Mage. de su Mage. y de su Mage. de
 su Mage. con la que prohibe la enu. (de su Mage.)
 cion y en testimonio dello lo firmaron a quena
 de su Mage. y Consejo que firmaron por que dixerun no
 Saben a sus Mage. fimo no se sabe que son
 Joseph Diaz Catibana Manuel de Pico y Alonso
 de Pico Verano desta Villa =

Joseph Diaz Catibana Manuel de Pico y Alonso de Pico Verano
 de Pico Verano desta Villa =

En la Villa de Montevideo a diez y seis dias
 de Mayo de Mil y setecientos y ochenta y ocho años
 firmose el Don Francisco de Urbina Conde y Jure de
 Residencia en esta Villa auiedo visto e la caption Juram.
 que ha hecho y dado el Dho. Alonso Perez Gallardo
 de su Mage. de la Villa de Valerua del Dho. Residencia en esta
 Villa que discurre en el suso dho. No fue de labor y curador
 de la persona y bienes de Maria Gonzalez mens. hija de
 Pedro Gomez de Lamata y Aguida Garcia de su Mage. de su Mage.
 que firmen desta Villa de su Mage. y de su Mage. y

En las y en cada una de las de contras obligamos
 nuestras personas y bienes muebles y raíces presentes
 y futuras damos y otorgamos a los Justicias y Jueces de la Real
 Audiencia de la dicha villa de Salamanca y a los de donde
 residieren para que al cumplimiento de lo contenido en
 esta escritura nos apremien como por sentencia pro
 sada en autoridad de esta Real Audiencia Renunciando a
 nuestro fuero Jurisdicción y domicilio y a los de donde
 venimos de Jurisdicción omnium iudiciorum y a todas
 las demás leyes fueros y derechos de nuestra parte con
 la que prohibe la general renunciación y testimonio
 de lo testamos ante el pñe de no en la villa
 de Salamanca a veinte y quatro dias de Mayo de
 Mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años
 Yo el Rey Yo la Reyna Yo el Príncipe Yo el Infante
 Yo el Duque de Braganza Yo el Duque de Guisado
 Yo el Duque de Alba Yo el Duque de Medina
 Yo el Duque de Escalona Yo el Duque de Segorbe
 Yo el Duque de Soria Yo el Duque de Tordesillas
 Yo el Duque de Veragua Yo el Duque de Villena
 Yo el Duque de Zamora Yo el Duque de Zúñiga
 Yo el Duque de Calatayud Yo el Duque de
 Yo el Duque de Escalona Yo el Duque de Segorbe
 Yo el Duque de Soria Yo el Duque de Tordesillas
 Yo el Duque de Veragua Yo el Duque de Villena
 Yo el Duque de Zamora Yo el Duque de Zúñiga
 Yo el Duque de Calatayud Yo el Duque de

Pedro Hernandez

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]



Diezmarancia

SELLO VARTO DIEZMARANCIA
VEDIS, ANI DEIN VES
1557 Y 95 FEBRA YOCNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Venetian or Italian, covering the majority of the page. The text is written in dark ink and appears to be a formal document or record.]

[Large, stylized handwritten signature or seal at the bottom of the page, written in a cursive script.]

Pedro de Alvarado que tubiera nombrado a si en este Reyno
 Como en el de Portugal y adonde yo asintiere y conuene
 los pleitos y si ahi no se Cumpliere no pudiese e
 yo el Sr Don Diego Pizarro lo que en la causa de la
 fueren de los pleitos de la tierra de la Nueva y es el llano
 y es el llano equal quier dello y tubieren qualquiera
 de las partes de ferir y defender, luego que e
 suada de boluere los dho Ciento y quarenta mill
 Reis de dha moneda Portuguesa que me a pagado con
 mas las costas y danos que dello se le siguieren y
 de uenir y por todo como si aqui tubiera liquidacion
 de mi parte en esta escritura y su juramento en que lo
 de fues y sin otra prueba de que lo de la Nueva Cum
 primos y poder a las Justicias y Jueces de su Mage
 delas partes donde yo residiere y demis causas pudiesen
 y deuan conocer para que a ello me a presenten. En
 por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 renuncio todos y qualquier leyes fueros y derechos
 de mi favor y la lei de conuenir de Jurisdiccion
 omnium iudicium y la que prohibe la exco. de re
 nunciacion = En el dho Don Diego Pizarro
 Recibo en mil e no e en las gestiones mias
 das y dirigidas a lo que me a presenten y en
 testimonio dello todo, Pizarro, esta escritura
 ante el presente y enuano en la villa de
 Alconchel a veinte y dos dias del mes de junio



Diez maravejos



SELECCIONADO, DIEZ MARAV
VEDESANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y COCHO.

En M^o de Septientos y Setenta y ocho años
frente a los señores Benito Diaz Lazo Domingo de
Juan Fernandez Vezco, dos castellanos de la
quinta de mil dozy fca conoso por no saber firmas
a su cargo por no haberse y firme de los compradores
Juan de la Cruz Manrique

Mexico
de Mexico



POAMEX

ARTES DE EXPEDIENTES



1843

55

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVI-
VEBIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

[The main body of the document is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is significantly obscured by dark ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to these markings.]

POAMEX

DEPARTAMENTO DE EXTREMURA



Diez maravedis



SEIS O VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract.]





Diez maravedis

57

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.**

yo do por ninguno de qual quera testamto
testamto mandado lo dicho o legado que
antes deste aya hecho yo escrito o delatado
para que solo este valga por mi testamento
y ultima voluntad en la via y forma que mas
aya lugar endracho y en testimonio de ello
lo otorgo ante el ^{de No} notario estando en la casa
de morada de dicho don Juan de blanco en
la villa de Alconchel a diez y ocho dias
de Mayo de Agosto de mil y seis cientos y la
venta y ocho años. Su do testigos P. de la marina
Juan darca y Thomas Hernandez ^{de} desta
villa y el notario que yo a la ley fea conosci
que no sabe firmar a suuego firmo en
testigo =

de Juan de

Yo el Rey
Yo el Rey

SELO GARANTIA DE LA REAL
VEGUEA DE BARRAJON
TOS Y SESENTA Y OCHO



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

venga de mano de da e lto Joseph de
 fava nro contado lo qual amo y de pen
 dente de surte que gofalia segades y clau
 sula especial aunque aqui no haya expresion
 no dexie de tener efecto lo que a fto men
 con libre y general administracion y clausu
 de que lo que se ha de hacer en que se
 sebsar y nombrar otros de nuevo a los que
 de fto Joseph de fava Nabeua segun d
 y Pedro lga de auer por fto me de go de
 que en subertud se fuviera y en fto momento
 lo que se fuviera Pedro Hernandez de
 Hernandez y Pedro Garcia de esta villa
 que el fto no sabe firmar an Diego fto
 Untestig = Pedro hernandes

Pedro hernandes
 Pedro hernandes



POAMEX

UNION DE EXTREMADURA



Mendoza del mar
de la villa de...
Diez maravedis.

59

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Sea notorio como nosse don jho. Justicia
Regim^o de la Villa de Alconchel Juntes en nuestra
Junta con lo tenemos del R^o y costumbre para
sealar y con fecho las cosas tocantes a esta d^{ha} Villa
es a saber los R^{os} de la Villa como tenada y
Pedro Hernandez Jefe Alcalde ordinario como
Rodríguez Alonso Cortes y Alvarado y Domingo
Martín Regidor y Manuel Rodríguez Sindico
Procurador y Pedro Ruiz de Nuda Mayor de
esta villa como J^{es} todos Capitanes del Conche y
bode y en nombre de la Villa y sus Vecinos y
de los demás Capitanes que adelante fueren
paguinos y señores de la Villa de Alconchel
en forma de pagar que obligamos lo q^e
paga a la Villa y a los de esta Villa que pagara
a Pedro de Silva un d^o de los derechos
del maravedi de la Villa y de la Villa de
Alconchel treinta y cinco reales en cada uno de
cada año por los que se han cabido en esta
d^{ha} Villa y en las otras que se han cabido por el
primer de Enero de este año y de este año
en adelante y en la Villa de Alconchel
a esta d^{ha} Villa con ley de la Villa

PARA AB...
MICH... Y...

Pagos siguientes, poides de San Juan
Nuevas de cada uno de los años y
primero pagos con el día de San
Juan por separado deste año y así la
demas pagos y años sucesiva mient
y es advertencia que consista la cantidad
de treinta y un reales de vellón en cada y
Cada una de las cobraciones de esta cantidad a la
Caja de Cádiz para el efecto que esta
y si por parte de esta villa hubiere omisión
que equiva de los pagos y años se pague
parte de los años que se pague de
el efecto de los pagos personas a la cobranza
quinientos más de salario en cada uno de
los días que se pague en la cobranza
los días de estado y bueltas por lo qual se
queda hacer lo mismo diligencias
por el cumplimiento y cumplimiento de lo que
contiene y su ejecución de los poides a
Quis Conservador de este efecto que es
parado y guerra a la villa de San Juan
y demás como que se pague en cada
Caja de guerra y su cumplimiento de los
de favor y derechos de la favor de la
y la generación en forma de Cyo.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Justicia y Justicia Vecino de la villa de ...
 primera que venido con comision ...
 de la villa de ...
 y para de hecho y efecto para poder en abe ...
 conar las Villas y lugares de ...
 que parente en bastante forma, en virtud
 del Abigo Rago y Consuevo este dho
 en abe conam como se contiene en esta
 escritura y para su Validacion se pongan
 fealdado de los poder en esta escritura y en
 testimonio dello cada parte por lo que
 nos toca Abigamos esta escritura ante
 e Cyrcos de ... de ... en la villa de ...
 de ... a ... de ... e ...
 y ... de ... y ... de ...
 y ... de ... y ... de ...
 como a costumbres =

Berrade

Juvenio Rosiger

de ... Andres

Reg^o de ... Martin ...

... de ...

... de ...

Antonio ...

El quin ...

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Diez marcos.



SELLO QVARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]



SELLI QVARTO; DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y COHO.

Vertical marginal notes on the left side of the page, including names like 'Medina de Rioseco' and other illegible text.

Main body of handwritten text in Spanish, starting with 'Yo el Rey' and discussing the appointment of a doctor for the Duke of Medina de Rioseco. The text is written in a cursive script and includes names like 'Don Juan de Medina y Gochoa' and 'Don Juan de Medina y Gochoa'.

Yo el Rey de los Romanos que me vendió la
condición que el Rey de los Romanos me
se pague de mis bienes.

Mando se paguen a Benito de los Criados que me
de que los otros de mis bienes - y de la casa de San
Pedro Capatzen de la Ciudad de Badajoz quatro

partes de Capatzen e de los otros de mis bienes se paguen
Declaro de un a Jorge de manilla de la Ciudad

de Sevilla y de un a don Juan pido por amor de
Dios respeto de mi suma pobreza me los perdona
y sino se paguen de mis bienes.

Yo mismo de la casa de San Pedro de la Ciudad de
Badajoz de un a don Juan de los Criados que me
de que los otros de mis bienes se paguen de un a don Juan de los Criados que me

Mando que a mi casa de San Pedro de la Ciudad de
de que los otros de mis bienes se paguen de un a don Juan de los Criados que me

Yo que se estubo de un a don Juan de los Criados que me
de que los otros de mis bienes se paguen de un a don Juan de los Criados que me

Yo de lo contenido en mi testamento Cumpla y
pague de mis bienes de un a don Juan de los Criados que me

Yo de lo contenido en mi testamento Cumpla y
pague de mis bienes de un a don Juan de los Criados que me

Yo de lo contenido en mi testamento Cumpla y
pague de mis bienes de un a don Juan de los Criados que me

Yo de lo contenido en mi testamento Cumpla y
pague de mis bienes de un a don Juan de los Criados que me

Yo de lo contenido en mi testamento Cumpla y
pague de mis bienes de un a don Juan de los Criados que me

Yo de lo contenido en mi testamento Cumpla y
pague de mis bienes de un a don Juan de los Criados que me



Diez martes

SELO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

Via y forma que en el lugar de...
y en el finario de lo dicho antes...
el conuano estando en el castillo de...
de Alconchel a veinte y cinco dias...
de Nube de mil y setenta y ocho
años siendo testigos Juan de Vallabriga...
de las dhas y de desat ha dhas, Sebastian de...
Felipe Garcia marqués Luis de Suedra, y
Juan de la Rosa Soldado de la guerra civil
de dhas dhas y del reino de...
Domingo... y lo firmo el...
ag... de... de...
e... que...

[Large handwritten signature]
Don...
Don...



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y CINCO

*Contaduría de la Real Audiencia de Sevilla
en la Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
mes de noviembre de mil y seis cientos y setenta
y cinco años Juan de Pineda gran juez de
la Real Audiencia de Sevilla y Manuel de Vaca
desta villa de Sevilla por el Rey y por el Rey
Consejo de Indias firmados a la Real Audiencia
de Sevilla =*

*Fran^{co}
Perez*

*Alcaide
de la Real Audiencia*



FOAMEX

LABOR DE ESTAMPACION



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Virgamos esta escriptura ante el Sr. Jefe de
en la Villa de Alconchel a nueve dias
del mes de Noviembre de mil y Seis Cientos y
Setenta y ocho años Lendo el Sr. Pedro
Ruiz de Alueda Notario Publico de
y Sr. Martin Vazquez desta Villa y los
Otros obreros que se le han de dar
de pino el Sr. Juan de la Cruz y los demas
para no haber mas que pagar fimo yo el Sr.

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

Para los susodichos y sus herederos y sucesores
y quien su causa hubiere por liberos de todo
deudo y persona especial y general que en
nada en manera alguna como a ninguno por
debera estar suya o de sus herederos o de sus
nimo subdito a los dichos Comproedores por
y quantias de quatroenta y cinco ducados de Velle
que los Comproedores mandado y pagado en
de Carlos, por el Rey (a) ego los e debido a
poder Real mudo y con fecho y pago de pago
para el presente renuncio las leyes de ventura
eprimas y las leyes de las y con fecho que
de todas las cosas que de las leyes de las
mas de las cosas que de las leyes de las
mucho candidos, le hago gracia y donacion
Comproedores para que se y renuncie que
de los cosas que de las leyes de las
engano y renuncie las leyes de las
para el fecho de las leyes de las
y para que se y renuncie de las leyes de las
pueda y renuncie y poseer y gozar de las
y de las cosas que de las leyes de las
Comproedores y quien su causa hubiere y
Cumplido para que se y renuncie y poseer y
de las cosas que de las leyes de las
POANEY



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA
TOS Y SETENTA Y OCHO.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, covering most of the page.]

p^o Las S^{as} S^{as} de
POAMEX

LATA DE EXTREMADEZA

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

IMPRESION DE BARRION



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT-
TOS Y SETENTA Y OCHO.**



*Antonio Mexia Sena et de l Rey nuestro Senor
publico y del cabildo desta Villa de Alconchel, cargo de
gado y fee que este protocolo de escrivtura publica
escrito en setenta y una folios con sus firmas
a Saobagan con los Arzobis y otros en ella menciona
por Carro de Conchinos y los Arzobis que supieron forma
firmaron por los que no ontuvieron a Saobagan
y poraque de lo concha y que Saobagan en todo
represente uno los firmes en la villa
de Alconchel a veinte y un dias del mes de
Dizembre de mil y Seiscientos y Setenta y ocho
año*

Antonio Mexia Sena
Antonio Mexia Sena



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Diez y siete

FARANZES, OTAVIO COLLE
MIGUEL Y JUAN DE
TOS Y SETENTA Y OCHO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or a closing section of the document.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Alfonso

1792

Registro de Escrituras
 Publicas de esta Villa de
 Alconchel
 Año 1792

Don Antonio Mexia Pantoja de Reynoso Senor
 publico y Jefe de la Villa de Alconchel



POAMEX

UNTA DE EXTREMURA

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS.
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

2
gloriosa mi madre de vestir ordinaria se la dexo al
dho Joseph Francisco mi hermano

Declaro que por fin y muerte de Bartolomeo Gonzalez
Vidcaino mi padre defunto tengo de heredar los
bienes que me tocaren como a los demas mis hermanos
y por tanto dho superior de este dho dho que lno ha
particion en este go en mntn los bienes que
tengo adquirido por mis soldadas manos que esto
se ha de dar a cargo de unido y conuenias y si fuere
justo separe por ello dho dho de siete y la que a luz
ga si mismo se abra la legitima que me toca de mi madre
Declaro que los bienes que tengo adquirido con mi trabajo
ya que tengo son los sigs

Una casa de morada en esta villa en la calle de la
Condeza = Una vaca parida = Siete fanegas de
trigo sembradas en termino desta villa = Un manano
llamado =

Para cumplir y pagar voluntarios en este mi testamento
dejo y nombro por mis albaceas testamentarias a los
dho Joseph de Vargas Blanco mi hijo y a Juan de Vargas
Blanco vecino desta villa ya cada uno ynolidun y
les doy poder cumplido para que se diguiera para que
vendan mis bienes en esta morada o por ellas, y paguen
todo lo que me es debido de este punto y pagueen la herencia
que me toca de mi padre de mi madre en la
forma que se sigue, y se reparten los dho e tiempo
que sea necesario aunque sea por años e años de
a la carga que la bi de poner y de todo lo de
manuente que que dore de mi bienes de este dho
y acciones que tengo y poseo los quales se vendan



SELECOVARTO DIEZ MARAVEDIS
DIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NIVEVE

Yo el Rey de Castilla y de León por mi Alcaide de
Sivilla don Alonso de Guzmán de todo lo que se oviere
de mis bienes mandado por mi abaxador de rrelo
en misas por mi Alcaide de las dhas. dhas. dhas.
que asi es mill e cinquenta e sta. de p. de
de venta de bienes y misas no y rreuerencia de
persona alguna mas de lo que mi abaxador sin
que le pidan quenta de lo en manera alguna
por el mi Alcaide de rrelo y ante y por ninguno
de lo qual quise que antes de esta fecha por el
crito de palatru para que se lo de daga en
aque de daga forma que mas aya lugar en
gente rremonio de lo de rrelo ante el p. de rrelo
en la dha. Villa de Almonacid el ag. de daga
mes de rrelo de mill e cinquenta e ochenta e
Sando rrelo Juan Cabezas Gran rrelo
Juan Philipe rrelo rrelo de la Villa de rrelo
que yo el Rey de Castilla y de León por mi
no saber de la dha. forma un p. de rrelo e y b
e de rrelo en rrelo de la dha. de la dha. de la dha.
de mill e cinquenta e ochenta e nueve por no aver al p.
en esta dha. papel de este año de quinquenta e
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
vulgat supra =

Alfonso de Guzman

Alonso de Guzman

COPIA

POAMEX

Confiso que e Me ferido preuo e el Justo
 Valor de la dicha casa y si mas vale o valer pudiese
 de cada uno de los dos y gracia y donacion y mas
 perfecta a los dichos señores Antiguos de los
 reinos y Sumos Jueces y Jueces de su causa y
 la que el dicho Sr. D. Juan para Sancho
 de Albornoz y de Albornoz y de los leyes de Lengua
 e yndiana tenia y los quales años que la
 conde. Con lo que el medesimo yagante Don
 Alonzo de Albornoz y de Albornoz y de Albornoz
 y posesion que tengo de la dicha casa y de la de Albornoz
 y de Albornoz en los dichos comprados y los dichos
 poder cumplido para que puedan entrar en ella
 y vender la a su voluntad como de cosa propia
 y propia y como la posesion como de cosa propia
 y de su voluntad por su voluntad de compra como
 de la ley y en el gobierno me constituyo por
 su voluntad y en lugar de posesion le es por
 entregada esta escritura y como mejor place
 y deo me obligo y mis herederos a la custodia
 y seguridad y a pagar de la dicha casa y que en
 todo tiempo le sera cierto y seguro y que
 en ella se vendiere y se alquile o parte a quien
 se le alquile o se alquile o se alquile o se alquile
 y se alquile o se alquile o se alquile o se alquile

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Saldre y Saldre a laboy de fensa de los ayto
 o de los Seguros y amarra Costa en todas
 gallanias. Hetta letra es de las sequetas
 y para que se sepa que se ha hecho la
 de las liberdades de veinte ducados que Diego de Caceres
 con mas las costas y gastos de los procedimientos y de
 veras y manos cabos que sobre ello se le siguieron
 y se ocurrieron bien hechas que en el ayto
 hecho aunque no sean otros sin voluntad
 y el mas de los adquiridos con tiempo todo ello
 dividido en el Juramento de que fuere parte con
 riba de cien de pesuana y por ello de que se
 ejecutar y exequente y es a su tenor que se ha
 tal a tal un año poco mas o menos a juste la venta
 de la qual parte es de la con formidad a favor
 de la dicha Maria de la Gada mujer de Pedro Juan
 Rodriguez y no leavia hecho escritura de lo
 ya cumplido de la escritura de obligacion
 forma con mi persona y bienes presentes y futuros
 doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad y en
 especial a las de esta Villa para que a ello me obliguen
 como por sentencia pasada en esta Juiza de el
 Renuncio mi proprio fuero Jurisdiccion y derechos
 y tales y otros que se me oyeren y de las leyes y
 fueros y de otros que a mi favor y ligan en forma



SELLO QVARTO DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

[Faint handwritten text in the left margin, possibly a list of names or a reference list.]

En testimonio de lo que se ha pasado en la villa de Alcañices
el día de hoy en la villa de Alcañices a los
veinte y tres días de mes de febrero de
mil y seiscientos y setenta y nueve años
fueron testigos Domingo Martínez el de
Pedro Ponce y Ignacia de la Cruz
vecinos de esta villa y porque el dicho que
yo el dicho de fecho no se sabe por
a la villa de fecho no se sabe por
a la villa de fecho no se sabe por

Ignacia Torres

[Signature]
D. Juan de Senso

[Faint handwritten text in the lower half of the page, mostly illegible.]



28 de Mayo

SELLO GOVARTO DE NAVARRA
DIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y SESENTA Y NUEVE

Testamento de Juan Felipe de
Villanueva de la Villa de Roncesvalles

Yo el suscripto por causa de mi vejez y por libre y voluntaria
 Como yo Juan Felipe de Villanueva de la Villa de
 Roncesvalles estando en plena y sana memoria y juicio y entera
 de mi natural entendimiento como firme y verdadera mente
 Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre
 Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
 Dios verdadero y eterno todopoderoso que crea y gobierna
 la Iglesia y la Santa Romana, en cuya catholica
 fe y doctrina me he criado y profesado vivir y morir
 Como Catolico Cristiano, y me confieso por mi abogado
 y protector a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre
 de nuestro Señor Jesu Christo que fue concebido sin pecado
 original en el primer instante de su ser natural al
 para que contados de la Corte Real de Navarra
 y precedan por mi firma a los dichos señores para que
 sea servido por sus subordnados y misericordias en finidas
 puestas en carcer de la Real Audiencia de Navarra de la
 Muerde que el cuerpo natural de todo el mundo hago y
 ordeno mi testamento en la forma siguiente
 Primamente en comiendo mi alma a Dios nuestro Señor
 que la vida que me dio con su precioso sangre por mi
 y muerte y el cuerpo que me dio a la hora de que fue
 formado y de su Santa Llagrima. Mas servido de llevarme
 desta vida mi cuerpo sea sepultado en la
 Iglesia Parroquial desta Villa en una sepultura dentro

Mando que mi Voluntad que de la parte que tocaren
 al quinto de mis bienes, de lo mejor y mas bien parado
 dello, se den y en truequen a mis albaceas que abajo
 nombre seis Centos Reales de vellon para que con
 ellos cumplan y paguen lo que les tengo en cargo
 con todo cuidado y brevedad. Lo que les tengo en cargo
 sus concuinas y no se les aya que en agua dellas en lo
 que es ni se les obligue a que en truequen carta de pago
 dello por que solo se dexo a su cargo de Libram^{te}

Mando que mi hijo Juan Phelipe. Un mestizo negro que
 yo tengo de sempiterna todo cumplido como el es a
 que se dexo a su cargo en el quinto de mis bienes de
 ellos

Declaro que a ^{de} este caso siguen Orden de la ^{de} Casa
 de Madrugada con Isabel Gutierrez mi mujer
 y de este matrimonio tenemos por nuestros hijos a Juan
 Phelipe y a Maria Mendez, Isabel Gutierrez y Ana
 Garcia y a Juan Ferrer. Todos menores de veinte
 y cinco años y por la mucha satisfaccion que tengo
 de cada una de mis mujeres la nombro por tutora y curadora
 de otros mis hijos en la mejor forma que puedo y de mas
 a los justos de esta Villa a fin de que se cumpla

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testam^{to}
 dexo y nombro por mis albaceas testamentarias a la
 d^{ca} de mis mujeres y a Pedro Ruiz de Rueda y a Alonso
 Ordo y a Francisco Ortiz Ver^{nos} de esta Villa y a cada
 uno en solidad y les doy poder cumplido para que
 de los bienes que a mi se tocaren y de lo mejor y mas bien
 parado dello, los vendan y de supradichos cumplan todo
 lo aqui contenido segun la declarado y les tengo
 en cargo, y cumplido y pagado de todos los demas

POAMEX



SELLO QUINTO, DIEZ NARAN
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

Yo el notario publico de esta villa de Poamex y de todas las
de su jurisdiccion y a cuosy deyo y nombro por mis vnu
de las herencias de los dho mis cinco hijos para
quales heredan por y qualq parte con la bendiccion
de Dios y la mia, de donde primero la mitad de
cada una de las dhas partes a la parte del bacil
y por esta mitad de Pedro y ganulo de qualq
que antes del año de mil y seiscientos y noventa y
que solo es de Valgo en la villa y forma que me
aya lugar en derecho y partes raras dello lo
ante el p^o de no estando en las cosas de mi m^o
al veinte y ocho dias del mes de febrero de mil y
Cientos y setenta y nueve años, Jurado testigo
frente a los Pedro Hernandez gato y Pol
mar tin. Vecinos desta villa y notario que
del dho dho con sus no firmo y no sabe
a la Buena. firmo por testigo = test = que =

P O H I Z

[Handwritten signature]
Pedro Hernandez gato
Notario Publico





EDIC. 1370. 1371.

SELLOO VARTO. DE ZMARAVIDE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

Nunpo buenas harinas gaello como de ho es
se obligan endo da forma con las personas
y bues muelles qd aya presentes qd aya
dando de las Justicias y Jures de su Mage
y en special a las de esta dha Villa a los fueros
y Jurisdiccion se someten para que a ello les
a preuenir como por sentencias pasada en
autoridad de la Cora Juzgado Renunciando suplico fuero
Jurisdiccion y dominio qd a li de comunera de Jurisdiccion
omnium iudicium y de las leyes y fueros qd
decretos de su fuero y la que prohibe la general
Renunciacion y entretimio dello a li lo Origan
y firmo el que suplico por lo que no vntestigo a todos
los quales de electos de fuero = y de las Capitulares
admiten esta obligacion en quanto pueden y deuen
y se obligan en forma que se padece y se padece por lo
aqui contenido y no contradiccion en parte alguna
ya li mismo lo Origan y firmacion y señalaron como
a costumbran = endo da ut supra = Sun de los
Thomas martin, Grand de los y Doming y Hernandez
albarid de la Villa = enm p asaran =

de Joseph Vazquez
Blanco de la orden
de 1370 de Sanchez y m...

Mon de los y
de los y de los

PH 2

Goberna Alonso Garcia
conde de Ribera

27
de...
villota

de...
de...
de...

SELO DE VARELA DE EMBAJADA
DIS. ANTONIO DE VARELA
Y ESCOBAR

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a diplomatic document or report.]

PH

[Handwritten signature or initials]



POAMEX

SECRETARIA DE ESTADO

[Handwritten notes and signatures at the bottom right]

Testo

que en esta d^{ha} Compañia para e labara de vino
desta Villa este presente año segun la escriptura
obligacion de don Diego de Arguero ante pagado
al Conafo desta Villa cinco mil Quales de Villoria
por los derechos de la alcavala y centena proceden
de las Ventas pagados entre otros por pago y qual
fin de Abril fin de Agosto por dote o fin año
que toca a cada pago un mil seiscientos y seiscientos
y sesenta y ocho reales y once dineros y esta cantidad
en cada uno de los pagos ante pagar los dichos señores
cada uno la parte que le tocare segun el vino que
cada uno de por si hubiere entrado en la taberna con
subleque la cantidad que con ellos pondran segun la
alibada de vino que se hubieren gastado, porque
para esto ante traer en la alcavala de vino para el
abarro el dicho Bartholome Rodriguez y Alonso Segura
Cavalgaduro y el dicho Bartholome Vazquez con
su hermano el dicho Juan Segura y el dicho Diego de
guerra y los Cavalgaduros que por dote ante andar
juntas en una Regua y cada uno ante cargar de vino
a la corta del dicho Cavalgaduro y el dicho Juan Segura
lo ante entregar con quinta y averia que ante
traer a don Diego de Arguero y de las partes
sona que lo ante vender en su casa en la forma
que se declara y cada uno de ellos conpaneros

Aquo entregue leade dar satisfacion y pagarle las
 a Robas a los que conuendran segun el precio del
 vino, que segun o ha obligacion es el vino a tres
 cantos de lano a cada una quartal y el quintillo por las
 medida mayor y el menor a portar de las idas segun
 el precio que se vendiere, y en esto conuendran deuenir
 de gastos de vino and pagar los tercios de la caudal ha
 iendo compute por lo que cada uno hubiere entregado
 y gastado en el taberna y de embutidos de
 Joano Nuñez farin de mas para gastar en la Oguia
 para el abasto, qualquiera de los companeros que las
 tubiere las entrara en la misma forma segun
 esto si por la venta de la Oguia ande dar y pagar a el
 Joa Diego de anguina de las idas en cada a Robas
 onje ande que las sequitas que quide venir mediano
 por quillas y esta no se entienda en el vino que fuere
 la Oguia de Joa quina porque este es de su obligacion
 para el abasto de los segun la parte que le tocare ande
 dar el lano que fuere necesario para diez meses en
 esta Oguia segun la obligacion

Pero si alguno de los companeros hiziere falta en
 el abasto y por ello se le buere alguna condenacion
 o pena fama de satisfacer todos de la compania por y qual
 esto si ande ser obligados como otros a andar juntos
 en el Oguia pagar de un mismo lano y si algunos
 dellos en el lano ande pagar de un mismo lano que
 no sea de satisfacion y por esto ande en el lano



SELO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Contra forma de sus paguras y cargo de las
exceder de lo

Con las quales las condiciones y las demas de las
de obligacion que yo el dicho Diego Diaz gran
nada abasto ante el p^o de Dios que con fusos sus y
gentendos q^o suario es la an aqui por ynter
y repetida sus obligacion a que dar la cumplida y

que en la p^o de Dios y de men comun aboz del no y las
uno por lo y por abito y go lo dicho ha un tose con

se han un frater de la d^o sobre que de un
Castilla de la d^o de la d^o y de la d^o de la d^o

pol y la de la d^o de la d^o y de la d^o de la d^o con
madas como en ellas se contiene y a cumplim^o de lo

el un p^o de Dios y de la d^o de la d^o y de la d^o de la d^o gran
ap^o de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o

en favor de lo dicho Diego Diaz gran p^o de la d^o de la d^o
se obligan con sus p^o de Dios y de la d^o de la d^o

navas p^o de Dios y de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o
p^o de Dios y de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o

de la villa y de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o
tribuna a cuyo fuero y jurisdiccion se someten

de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o de la d^o
obligacion de debito de la d^o de la d^o de la d^o

DEPARTAMENTO DE BAZAJO

POA EX

DEPARTAMENTO DE BAZAJO

DEPARTAMENTO DE BAZAJO

DEPARTAMENTO DE BAZAJO



SELLO QVARTO, DIEZ MIL E VENTIS
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VVEVE.

por aver en ello paga y obligaz^{on} de alcava la y
y lantenas pertenecientes a su Mage^d y como por
sentencia pasada en autoridad de los señores
Dn Juan Su proprio fuero jurisdiccion y domicilio
y la ley de concepcion de jurisdiccion omnium quodcum
y todas las demas leyes favoras y derechos de su favor
y la que pro tubo la guerra de la renunciacion

Almoxar de un cada un tenia y obligaz^{on} que por quando
los señores de alcava la y lantena que se venden los
forasteros que venieren a vender vino para beber
esta villa en este año, es para los señores y obligaz^{on}
en esto adelante que en esta compania en
conformidad de que la cantidad que a cada uno
vno de los tercios tubiera valido, esta se debe repartir
entre los companeros segun la cantidad que es
el ajuste de venta del vino cada uno tubiera de pagar
segun lo de la caxa

En witness donde de los señores rogantes
rogaron estas escripturas sundos testigos Pedro fernandez
gato Alonso del Rio ^{mej} Bartolomeo ^{mej} Torcalero ^{mej} de esta villa y lo firmaron
ellos con sus nombres y para lo que no vntes se ^{mej} = enta ^{mej} = segun las
cavalgadores que cada uno tubiere de

Diego de los rios guerra

POAMEX

Diego de los rios guerra
Pedro fernandez gato
Alonso del Rio
Bartolomeo Torcalero

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

15

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, with several large, decorative flourishes.]



POAMEX

LINO DE EXTRA MADURA

H

Diez maravedis



SELO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]



POAMEX

ARCA DE EXTRANJERIA

Yo el Rey por la presente mandamos que los
deberidos de Navarra gestuados para que puedan
tratar y contratar y negociar con todas y qualesquier
personas y partes y comprar y vender y obligar
y hacer y otorgar qualesquier contratos y venidas
de obligaciones y poderes y otras de qual qualquiera
de las que se han y otorgan cartas de pago fringido y
largo poder y leones y estar y poner en juicio
loquales fueren deuido y a defender y alegar de todo
y sustuar en todo y quales qualquiera y de man
Civiles y Criminales mouidos y por mouer que lites
y fueren puestas y que por sus partes se muden asi
mandando como de defendiendo y los segun y feren
por todas y rrazones y finalmente para que puedan
usar y hacer y disponer todo aquello qualquiera
libre y emancipados y fuera de poderio paternal
den y deuen hacer conforme alas leyes y pueras
destos Reynos que sobre ello disponen y todo aquello
que fueren tratan y contratar y se obliguen
apagar guardar y cumplir sea tan firme baxo
Valedes como si por libre y emancipados
y por Orden desta emancipacion e lo que Juan
negales les di y enuiguen alor de los sus hijos Juan
Romar y don moano talantidas debun y que
taligirino de la de Sumatra litora y portu
lignos e bynventos y valusion debun entre
por un exco judicial y anigaba mite y los



POAMEX

LANDA DE ESTERNA

buens que se le adjudicaron a los dho señores y a
su hijo don luis de zapata

La quinta parte de una morada de casas
crusta villa en la calle luenga lindan
por la de arriba con casa de Alonso de
por la de abajo con casa de Juan Sanchez
Serrano y otros linderos que fue Valua o a
toda ella en cinco y sesenta ducados

D 440

Cinco fanegas y media de trigo y cevada
que vienen sembrado en termino de esta
villa que es la quinta parte de su sembradura
a lin de la faja y por otra quinientos y cinco ducados

D 550

Un buy de arado en quinientos y quatro
Cientos y quarenta reales

D 440

Un novillo rubio en doscientos

D 200

Un bueho abruinado en diez ducados

D 110

Un Junco negro en cien ducados

D 100

Una marrana y un marrano en dos ducados

D 132

quatro buehos en ocho ducados

D 088

Ocho ducados

D 008

que el valor de estos buens suman dos

= 20068

mil y sesenta y ocho reales que es la

parte que les toca a los dho Juan Roman y Francisco

por la legitima de esta Sumatra en los quales dho buens

los dho dho se dan por entregados y por hecho y lo se

que bien a supodir y en unuion las leyes de la entrega

equiba y se obligan a que por dho se de la legitima de

causa su madre no pederon mas buens ni cantidad a
guna por quanto se dan por satisfechos y pagados y
dicho legitimo ha de ser y se de a dho parte





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VI VEVE.

se pago en forma de favor de los señores de...
Mayor... y Valde... de esta... y...
e loho Juan martin de oblija...
Seran... y Seguros...
pifos y...
Ni... por...
de... y...
antes...
que...
aun...
los...
afuerca y...
escritura e loho Juan martin...
Roman y...
por lo que...
y...
de su...
desta...
Como...
goda...
de... y...

En la villa de la Olla tierra que fue de don
 Pedro de los rios y parte por el riuo de
 que es de su tierra luego por el riuo de
 carta y signa a las yndias de los rios y parte
 de los rios de causa agena suyo y por el riuo
 contra don Pedro y don Juan de los rios
 por cada una de las yndias de los rios y parte
 de los rios de causa agena suyo y parte
 obligacion en forma de riuo de los rios y parte
 y luego de parte de los rios y parte de los rios
 Mag para que en los rios y parte de los rios
 de los rios y parte de los rios y parte de los rios
 todas las leyes y rios y parte de los rios y parte
 y luego en forma de riuo de los rios y parte
 Alonso del Rio Pedro hernan dez capitan y
 Domingo gomez de la villa de los rios y parte
 de los rios y parte de los rios y parte de los rios
 luego firmo un testigo =
 Pedro hernandez

Pedro hernandez
 Pedro hernandez



Diez maravedio.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS.
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.



POAMEX

PAÑA DE EXTREMADURA

desta villa en una sepultura que se ha
mis a balcoy y en mienteno de algunos
de tiempo e el Parroco desta villa y medigano
Una misa cantada de tiempo por un fra
de tres hitions y asi mismo mea en pias de
de mas. Pero los de esta villa q lo de may a los
dumbros y otros se pague la limosna
que es de tres reales
Hombres pinto que se pague de diez y seis pias
a una cien misa cantada = y por pias
cien misa cumplida y quatro misas = y quatro
misa a largo pendido de mi guarda y de
misas a los benditos y animas sepurgatorias y
por loco la colacion la guarda de los señores
manden desat mis a balcoy a las partes pias
les pague y se pague la limosna q es costumbre
mando que quando se le pague e el pago que
a los señores de sembrado se le medio a los
animas de la Madre Misia de la Virgen
y tenga entera en el quinto de los bienes que
si es mi de los señores =

Declaro no me acuerdo de ver mis algunos de
si conuerten pariente mano se pague
Declaro que a los señores de sembrado se le medio a los
animas de la Madre Misia de la Virgen
y tenga entera en el quinto de los bienes que
si es mi de los señores =



ROAMEX

En virtud de su voluntad esta me fizo en la que por
dicho forma que pade entre uno de los de
pedos mis bienes, de uno de la parte que le toca
con los demas hermanos, y pido adho mismo
de si lo tenga por bien

Para cumplir y pagar este mi testamento dego
y nombro por mis albaceas al dho Pedro diaz
miguels marido y a la dha D^{na} Maria Musias
mi madre ya cada uno con solidadun y les doy
poder cumplido para que demij bien y un
plano y piquen este mi testam^{to} y de el una
parte que que dare de los mis bienes y de un
ya cainos que se nro y tubura que es la mika
o de los que a l^o de Ferrn^o que todos son
gananciales dego y nombro por mis hered
tales herederos mis cinco hijos para que
lo hereden con la bendicion de Dios y la mia
y posean mi testam^{to} de lo que y amita dho qual
quiere testam^{to} de dho d^o mando poder de los
y legados que antes deste oya fue he
por escrito o de la Laura para que
lo sea de la g^a en la forma y forma
que mas ay a lugar de dho y en esta d^o de lo
digo ante el p^o de dho en la d^o de dho de dho de
a quince dias de mes de Marco de mil y seis cientos
y se renta y nueve años siendo testigos Juan d^o
Diego bentes y P^o ganabre de d^o de d^o de d^o de d^o
que goce de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o

H^o Juan de aso



POD. ME. D. N. R. M.

Juan de aso
Ante M^o de d^o

POD. ME. D. N. R. M. DE EXTREMADURA

H

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

CIUDADELA DE EXTREMADURA

1879



Diez y Nueve.



SE LOOVAR TO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or scribble]



POAMEX

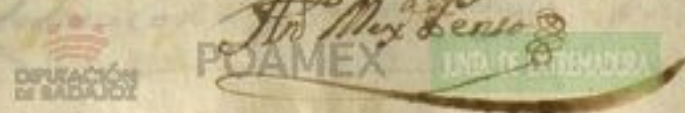
UNIDAD DE EXPORTACIÓN

Afuera del bañio, Yo la dha mi mujer la dha y
 nombre por mi voluntad heredera de todas mis
 bienes derechos y acciones que tengo y debere despues
 de cumplido y pago este mi testamento, y de los bienes
 los que la dha mi mujer por los dias de su vida
 con declaracion que despues de los de yo en viudas
 Juan daza aqui tengo criado con las espaldas
 de dho a qual leyo asi mismo por heredero de dho
 mis bienes por muerte de la dha mi mujer, la qual
 si en su vida tubiera necesidad los pueda vender como
 suyos propios que de otra forma se que la en cargo
 la conciencia y que tenga mucha guarda y razon
 con ello pagara si es mi voluntad

y para cumplir y pagar este mi testam^{to} de dho y pagar
 por mi a dho herederos a la dha Marianna
 mi mujer y a Pedro Gonzalez Ver^o de esta villa y a
 cada uno en lo que le toca y le toca cumplido para
 que vendan de mis bienes los que se necesitan para
 pagar lo contenido en este mi testamento, y por el libran
 ganalo en que alguna que antes de seaya hecha mon
 das codicilos y legados que antes de seaya hechos y
 es en lo otorgado para que lo este en la villa
 y forma que mas aya lugar de dho y testimonio
 de lo otorgado ante el ^{de dho} en esta dha villa de
 Alencaballente y ocho dias de mayo de Marco de
 mil y seiscientos y setenta y nueve años, siendo testigos
 Alonso delgado, Juan Lopez y Pedro dia Vermanos
 de esta villa y el dho y otros de la villa de dho

Yo el notario publico

D. M. M.
 Don Mex. Benito
 POAMEX



23 maraucoio.



SE LOO QVARTO DIEZ MARAV
DIS, ANO DE MIL Y TRESCIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE

[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the presence of large, overlapping scribbles.]



POAMEX

INSTITUTO DE EXTENSIÓN



Dies maravilla.

SEELOOVARTO.DIEEMARAVE
DIS.ANODEMLYSEISCIENTOS
YSESENTAYSEVEVE

Testamento de Manuel Mendez
Moroson V. de la Villa de Alconchel

[Handwritten signature]

Yo el notario p^{re}ste. Mi testamento q^{uo} es p^{ro}xima voluntad
 Como yo Manuel Mendez Moroson V. de la Villa de Alconchel estando en Salud en las casas de
 Morada de la q^{ue} es en mi jurisdiccion y entendi^{do} natural
 a que Dios nuestro Senor el Senor de la vida. Cuyendo como
 un^o y Verdadera m^ulti en el misterio de la Santissima
 Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo, tres personas distintas
 y un solo Dios Verdadero, Voto lo demas que fue q^{ue}
 en Sena la Santa Madre Virgen Romana en cuya Ca
 stodia fue y entendi^{do} est vivo y presente vivo
 y moro como Catolico Cristiano tomando por mi
 abogada e intercesora a la gloriosa y siempre Virgen
 Maria madre de nuestro Senor Jesus Cristo que fue
 concebida sin mancha de pecado original en el
 primer instante de su ser natural a gloria y honra
 suya y de todos los Santos y Santas de la Corte celestial
 que intercedan por mi Alma a Dios nuestro Senor
 descanse la vida q^{ue} me mandame de la muerte que
 es cosa natural a toda Criatura y por mi Sena tud
 haga y ordene mi testam^{to} en la forma sig^{ue}
 Primera m^u en Com^udo mi Alma a Dios nuestro Senor
 que la Crio y Redimo con su precioso Sangre p^{ro}cion

Muerte y cuerpo a la tierra de que fue
nacido, y siendo su divina Magestad
llevarme desta vida mi cuerpo sea sepul-
tado en una sepultura de la Iglesia Parroquia
desta Villa la que señalaren mis albaceas y al-
parias mi enterrado el Párroco y los sacerdotes de
esta Villa y celebren una misa cantada de cuerpo pre-
sente y sea de mis bienes, y por quanto soy un hombre
pobre como se conoce no puedo dexar semediga-
deano ni ofrendas por lo qual el Padre Curado
de esta Villa de capitulo se conforme con esta mi diligencia

Mando se digan por mi Alma treinta misas
todas = y una misa por penitencias mal cumplidas
sea una a la madre de Dios de los Remedios = y
a la madre de Dios de la luz = sea por las animas
de mis Padres = y destas lleve la coleccion la que
se gela de mis mandatos de mis albaceas adonde
se pagare, y de todo se pague la limosna a los
brades de mis bienes

Declaro no me acuerdo de dar nada a quien si con-
pareciera mandos se pague
A las mandas de los herederos y mando medio Real de la
a la memoria

Declaro que yo estubo casado segun orden de la pa-
rroquia con Maria Perez que es difunta y de
matrimonio tengo por mis hijos a Joseph de Dios, Maria
Perez mayor de nombre de Dios y Manuel menor

Para pautar y division de bienes que no se pautan
y para pautar y division de bienes que no se pautan
quero causa de las y las que se han de pautar
cuo Contiene fuis deynuntario parague de
haga entre los dchos herederos y nombrados
dos y partiones y Contadores para la pautas
y para Judicaciones que apruebe el Contador
Sobre las dudas que se quieren o fuer nombradas
Jures arbitros para que las vean y determinen
en justicia dachando o Compromiso Comunes
don parate Contadores Señalando termino para
ello y haga qualquier transacion y Contador
Satisfaciendo a Cont que Consueta y en lo demas
cede al mismo Arbitro que supereminere en los
demas herederos y arbitros en nombre qualquiera
quiere es cristiana y Compromiso Arbitros Cont
Todos las cláusulas y ena de obligacion y Contador
y denuncias de leyes que Combenga y que qu
Sera dargar y los bienes muebles y inmuebles
amarquidif. Quiba en si y dellos de de pautas
y de los quales quiero que se mediban od unidos
y unidos no siendo de pautas las leyes
de la en Rega exaguar de lo pautado y pautas
y de los Navies tome para fuisa la posesion
Real y actual. Contador y de recibos y recibos
Para que se pauten y Sentencias y pautas
y para pautas y Consueta lo fuisible y



PO...

L

de lo contrario apete y suplique y haga la pape
 la cosa y suplicacion donde tendra lo que
 y deca ganare por sus meritos y de las reales buldasy
 Requiritiones y mandamientos y lo presente y cosas
 y otras cosas que a quien se dirigen que paratodos
 esto y cada cosa y parte y lo que a quien y dependiente
 de los y poder son cumplidos que por falta del no asi
 dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofusiere
 como yo misma persona presente siendo conlibre
 y general administracion y facultades de jurisdiccion
 y otras cosas y cosas y nombrar de los
 y a todos de nuevo en forma y a la familia de este
 poder y de lo que en su virtud se tuviere obligado
 mi persona y bienes presentes y futuros y no obligado
 se no reclamar ni contradiccion cosa ni parte dello
 por ninguna causa ni razon que sea y de lo que se
 bado e publicadado lo que en virtud de este poder
 se obrare ana de un de la fuerza a fuerza y contrario
 a contrario y paratodos los y poder a las Justicias y Jueces
 de su Magestad Competentes para que meas remien por
 todo rigor de derecho como por otras personas y cosas
 en cosa juzgada o en unio todas leyes buenas y
 y derechos e en forma y lugar en forma y en
 Testimonio dello lo ovigo ante el p^{re}sente escribano
 En la villa de Alconibal a quatro dias de



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS.
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

*de Mes de Mayo de mil y seis Cientos y
Setenta y nueve años Sendo testigos
Domingo Martin e Montano Pedro
Bernandez Pedro de Villa Vieja
Vila y lo firmo e firmo de que yo el Rey
feco en la villa de Madrid a diez y siete dias
de Mayo de mill e seis Cientos e noventa e
nove años Yo el Rey*

*Yo el Rey
Yo el Rey*

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VIENE.

Arrendamiento de la guarda de San Sabrit
Domingo Lopez de Blonchil

Esca notorio por esta Scriptura de arrendamiento como lo Ban
ystona cenada Vecino desta Villa de Alconcha L
Sindico del Conuento de Nra Señora de la Cruz de Moncares
de Religiosos de Nra Señora de la orden de Nra Señora San Juan
de la Provincia de San Sabrit en virtud de nombramto
de el Hermano Provincial de dicha Provincia que subratado
sacado de lo original es del tenor sigte

Aqui el nombramto

Quando de el no nombramto de Sindico en lo suso
y forma del dicho arrendamto en el dicho conuento
y Religiosos que de el en arrendamto a Domingo Lopez
Vecino desta Villa dos guardas, lende la una de
dichas guardas para el conuento de Nra Señora de San
Sabrit en termino y Jurisdiccion desta Villa que
dichas guardas son las de dicho conuento cercadas de
vallas y la una dellas que es la que se llama de
de quatro años que comienzan a primero dia de
enero deste presente año y cumplida fin de Diciembre
del que vendra de mil y seis cientos y ochenta y dos
y en los dichos quatro años no adyega cosa alguna
de dicho conuento y Religiosos de la Cruz por quanto el
dicho Domingo Lopez ade ser obligado a aduinar
y componer las dichas guardas poniendo la expençion
que se queda servir de las en agria conueniente

3VAG
30TH

a los jueros que desta causa quedan y deuan co
 nocer en derecho como por sentençia pasada
 en esta juzgado y enteraçion de los amba p
 partes Strugamos esta escritura ante el qual
 en en la dicha Villa de Plomchel a Veinte e
 quatro dias de mes de Mayo de mill e seij
 Cientos e setenta e nueve años siendo testigos
 Domingo gomez Bar^{ra} gomez y Pedro hernandez
 Vecinos desta Villa y lo firmo e dho Bartho
 lome cerrado y por dho Domingo Lopez
 no saber a la Ruzga vnta rijo a lo qual
 oy fee conyco go el dho es advertido
 que los portillos que tiene la dicha guerra en lo
 de Villador los de alcazar e dho Domingo Lopez
 a piedra sea y barada en a lo y forma que
 no queda en raganado dentro y desta Santa
 la ad dezar quando conyca dho a dho dho
 Valgo ut supra =

B^{er}rado Pedro hernandez

R. D. N. S. M.
 A. M. S. L.



POAMEX

ANIA LE EXTREMADURA

Diez marzo de 1876



SELOO VARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.


[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Benito de Guzman']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

de gentes y emergencias amigables y condescendientes, ademas
de lo engraçiado que el Sr. Bartholome Carrada es nro
Sindico, y de lo que fuere que ha en esta a los nros nros con nros
de nra Señora de Belva la nra y el hermano espiritual de nra
Provincia en Conf. de las nras de Segovia su cunada paragon
Sean participantes y comuniquen con nros y muere de los nros
virtudes, Cambios e dadas, e las nras oraciones ayunos discipli
nas y demas cosas virtuosas que los Religiosos de la hacen y en
Virtud de nra nra de Sindicato y hermandad de los nros
pueden y diuen gozar de todos las nras Concesiones e indultos y
privilegios que la Sede apostolica y los Catholicos Reyes de España
an concedido y concedieren a los nros Sindicos y hermanos
de nra Orden Bartholome Carrada y paragon Conste por este
Nombram. de Sindico y hermano hecho en la persona de Pedro
Barth Carrada de nra Orden y de nra Provincia y sellado
con el sello mayor de nra Provincia y de nra Provincia
en nra Convento de San Gabriel de Badajoz a diez y siete de junio
de mill e quinientos e setenta e quatro años Juan Toranzo de Procas
Ministro Provincial = Hermano de nra Provincia =
Juan Pedro de S. M. Mendialzo Secretario =

Conquistada con su original que para este efecto con
imprimido e sellado con el sello de nra Provincia y
esta firmado y sellado con el sello de nra Provincia y
della lo signe y firme en Monasterio de nra Provincia
Maye de mill e quinientos e setenta e quatro años

Beerrador 



POAMEX

ATA DE EXTREMA



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVES
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y IVEVE.

Wamento de Alexander Ruiz
Portugues

En N. S. T. nombre de Dios Amén. Sea notorio
que yo el dicho Alexander Ruiz de la Villa de
Alconchel natural que soy de la villa de la
Manzanera Reyno de Portugal estando al presente
en forma y en mi juicio y entendimiento natural
creyendo como es un misterio de
la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios Verdadero de
mando por mi abogado en presencia de la Justicia
y Señora Virgen Maria madre de nuestro Señor
Jesus Christo que fue concebido sin mancha de
pecado original dando el primer y natural de su
natural, gloria y honra Dijo y de todos los Santos
de la Corte Celestial de donde se creo en el Reino de
Castilla en forma de Rey.

Primero en nombre de Dios nuestro
Señor que latro y sudor con su preciosa sangre
pasion y muerte go. Luego mando a la Princesa
de que fue formado y nacido la Señora María
Señora de los Reyes de España y de Portugal

... en la Iglesia parroquial de
... en la Sepultura de San Juan. M
... y sacerdotes desta Villa como fuis de He
... y una misa cantada y dicho segun
... con la Cruz y fijas

Declaro que tengo algunos de los bienes siguientes
... de Saragosa, casa de
... y una casa y un colato y un fubon y una
... y un par de zapatos y unas botas y unas mangas
... y unas guantes de cuero y dos pares de zapatos de la misma
... y dos calzonas de lino y una mortaja y un
... y unas medias y unas calcetas y unas medias
... algunos otros efectos

Declaro que Castro vive en esta Villa me
... de su casa y un par de zapatos de
... y un par de zapatos de lino

Declaro que vivo a Pedro Alonso Portuguez de
... para lo qual tiene un par de
... Juan Portuguez un par de zapatos
... de su casa y un par de zapatos
... de su casa y un par de zapatos

Declaro que vivo a Pedro Alonso Portuguez de
... para lo qual tiene un par de
... Juan Portuguez un par de zapatos
... de su casa y un par de zapatos

Et mi voluntad es que se ponga en un lugar
... y de su casa y un par de zapatos

De los loy que davo y e certuro que d e

mi suera glo de may sercuras y salvalos
feligat en mis y por mi alma

Declaro que mi mero y libre y no tengo a d
surdadit in ladan duntz de lre lre que
por que lquero causa lre ad lre sup en a el
necan dexo y mero por mi suera a lre
Pava mi lre mero dore en lre mero de
montana de la foz casu de lre de lre
en el Reyno de Portugal

y para cumplir y pagar lo contenido en esta
mi estan dexo y mero por mi alba a

Lcho mi lre dore dore dore dore dore

Cumplido parega vendi dore mis lre lre
de may de la lre lre lre y Cumpla lo aqui

contenido y de las misas que mandare decir por
mi Alma lre lre lre lre que le tocay lre

dore mande decir dore mi lre adonde que lre
y por en lre lre lre lre lre que lre lre

aya lre lre que escrito o de palabra para lre lre lre

valga en la forma de lre y certuro de lre lre lre
ante el presente es uniano estando en las lre

demorada de Manuel lre lre lre lre lre

en la Villa de lre lre lre lre lre lre

diay de lre de Julio de mil y lre lre lre



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y IVVEVE.

[Faint handwritten text, likely a legal document or record, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

San Pedro de

[Handwritten signature or name, possibly 'J. de...']



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

Venta de una casa en
Diez maraved'a.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.**

Yo el Villa de...
Julio de mil y setecientos y setenta y nueve años ante mi
Yo y testigos y parecieron Manuel...
Su mujer, natural de...
una villa...
y don...
de...
morada de casa...
por la...
la de abajo con un...
con a Antonio...
villa y...
cuanto...
Real...
Man...
des...
pueda...
y de...
es el...
e...
valor...
gracia...
tama...
en...
suas...

Villa en lo de Siquibrua que se señalaron mis alba
 que con panes Miserrimo e Sparoso y Sacerdotes
 que tubieron en esta villa y Medigera Una
 Cantada de Cuerpo presente cono fuis de
 lición y de todo de pagu lo q es costumbre
 y lo mas puto que se puden sedigan por mis
 Alma quatro Cuentas misas cada dia y cada
 animas de Purgatorio dos misas y quatro por la
 animas de mi Padre y de mi madre por cada una
 mi ra Beatus y de cada una y dos misas por cada una
 de mi mujer Ana de regala = dos misas por cada
 de cada uno de ellos = dos por mi hijo Pedro
 Regala = quatro misas por cada uno de ellos
 y de cada uno = diez misas por en largos misas y de
 misas sea la este ha en la quarta parte que
 boca sea de mas mandan de mis alba
 partes adonde quisieren y apague la limosna
 a los sembrados = mis medigan de las cosas
 por no largos = Una misa al Angel de mi guarda
 sea misa a Santo de mi nombre = sea misa a
 madre de Dios de Nostrus = sea misa a la
 misa Sacram = a los mandos a los sembrados
 de los Medios Real a cada uno y a los padres
 desta villa no misas de cada uno
 De los dos a los herederos de Alonso
 de la tuacion de los Reales de aca ho en lo
 de Dios a Juan Ferrer de Dios de Santa maria
 veinte Reales = de los a Pedro Ferrer de Dios
 de los de Dios de los Reales = de los de Dios

A 20
 2
 4
 2
 2
 2
 2

deudas. Sepaguen con las demas que se hallan en el libro
que es de don Pedro, con los otros que se hallan en el libro
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar me dio un recibo
quando se le dio con los demas que se me devian

Declaro que yo me casado segun ordena la Santa
Madre Iglesia con D.ª de regalar y dote matrimonial
fengo por mi mujer a Juan Roman = gran mozo
y Maria Alonso mujer de gran y unida de la villa
y a Juan Martin = y Ana Martin = quando case
a cada uno de los dichos Maria Alonso le di endote por que
la de la legitima y la cantidad que constara por las
condiciones que se siguieron ante el Sr. D. Juan de Salazar
y los dichos Juan Roman y gran mozo los dichos
Juan y la cantidad de la cantidad de lo que le toca de la
legitima de su madre segun se sigue en su testamento
que es en esta forma para que donde constara y a los
dichos Juan Martin y Ana Martin no le tengo
dado cosa alguna que quita de la legitima mano
que por lo que le toca de la legitima de su madre segun le
demi bienes es la misma cantidad que le toca a los
dichos Juan Martin y Ana Martin segun se sigue en el testamento
de mi madre y la cantidad de la legitima de su madre
de las demas de mi madre y la cantidad de la legitima de su madre
que esta por parte de mi madre segun se sigue en el testamento
de mi madre

Declaro que yo tengo por bienes mis bienes de la
villa de mi madre en la villa de la villa de la villa
y como constara por el Sr. D. Juan de Salazar de emancipacion
de mi madre segun se sigue en el testamento de mi madre
y en la villa de la villa de la villa de la villa de la villa

EN LA VILLA DE ALBONICHA

ante e presente es en vano y testigos en la
de la villa de Albonicha a once dias
de mayo de noventa e tres años
sekta y nueve años Sunda testigos Andres
Meja fran Varguero Blanco y Diego
fernandez vecinos desta villa y el testigo
que es el testigo que con sus lo firmo

Juan de F. n.
m. g. o. s. p.

Alon. de P.
Alon. de P.

Large decorative flourish or signature.



Dies in raucio



SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. DHEZ MARAVEN
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y IVVEVE.

Festividad de Maria de
Concepcion mujer de Alonso del Rio

En el nombre de Dios Amén Sea notorio
por este mi testamento y testimonio Voluntario Como yo
Maria de Concepcion mujer de Alonso del Rio
vecina desta Villa de Alconchel estando enferma
y en mi juicio y entendimiento natural, creyendo
como firme y Verdaderas Mente Creo en el misterio
de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo
tres personas distintas que son solo Dios Verdadero y
en todo lo demas que Cree y enseña la Santa madre
Iglesia, formando por mi abogado y intercesora
a la gloriosa y Siempre Virgen Maria madre de
nuestro Señor Jesus Christo que fue concebida sin
pecado original en el primer instante de
su natural ay gloria y honra suya y de
todos los santos y santas de la corte celestial
desearo salvar mi Alma y Remedacion de la
muerte que es cosa natural a toda naturaleza luego
quise denominar mi Alma en la forma siguiente
Quise en comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crió y Redimo con su preciosa Sangre para
y muerte y el tiempo mando a la tierra de que fue
formado y siendo su diuino Mag. Seruido de
llevarme desta presente vida mi cuerpo se a
sepultado en la Iglesia Paroquial desta Villa

En la Sepultura que se ha para mi alma
y acompanyar mi cuerpo e Ranas y demas
Sacerdotes que hubieren en esta Villa y a mi
mi Campo en una Suana Blanca y de todo lo
pague la limosna que es de treinta y ocho dias
mi enterrado se faga una mediana una misa
cada de cuerpo presente con oficio de las leuon
Mando se pague quanto se pague a Pedro
Fabrian de esta Villa que los esto de unido y
de las que me toca de mis bienes

y lo demas que con verdad pareciere de mis mandados
a las mandos a los sembrados mandos me disto de
una y a los cofrades de esta Villa a mi deo Placido
Declaro que yo estubo casado segun orden de la
Santa madre yglesia con el Sr. Alonso de la
y deste matrimonio no tenemos hijos ni herederos
foroscos =

Mando que lo mas presto que sea queda se digan
por mi alma cien misas de cada = y por la anima
de purgatorio seis misas = dos misas al Angel bendito
de mi guarda = dos misas a nuestra Señora de
Carmen = seis misas por encargo y penitencias me
Cumplidas = y destas misas lleue la celebracion la que
quiere lo y lo demas manden dezo misas a las
a las partes que quisieren =

Mando que el Sr. D. Martin de mi servicio de
bede a Leonor Hernandez mi Comadre Mayor
Ignacio Gomez de esta Villa = y a Martin de la Cruz
Viuda le mando un alcaquin de picote que le
y para cumplir y pagar lo contenido en este mi



POAMEX

LIBRO DE OTORGAMIENTO

30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611
 612
 613
 614
 615
 616
 617
 618
 619
 620
 621
 622
 623
 624
 625
 626
 627
 628
 629
 630
 631
 632
 633
 634
 635
 636
 637
 638
 639
 640
 641
 642
 643
 644
 645
 646
 647
 648
 649
 650
 651
 652
 653
 654
 655
 656
 657
 658
 659
 660
 661
 662
 663
 664
 665
 666
 667
 668
 669
 670
 671
 672
 673
 674
 675
 676
 677
 678
 679
 680
 681
 682
 683
 684
 685
 686
 687
 688
 689
 690
 691
 692
 693
 694
 695
 696
 697
 698
 699
 700
 701
 702
 703
 704
 705
 706
 707
 708
 709
 710
 711
 712
 713
 714
 715
 716
 717
 718
 719
 720
 721
 722
 723
 724
 725
 726
 727
 728
 729
 730
 731
 732
 733
 734
 735
 736
 737
 738
 739
 740
 741
 742
 743
 744
 745
 746
 747
 748
 749
 750
 751
 752
 753
 754
 755
 756
 757
 758
 759
 760
 761
 762
 763
 764
 765
 766
 767
 768
 769
 770
 771
 772
 773
 774
 775
 776
 777
 778
 779
 780
 781
 782
 783
 784
 785
 786
 787
 788
 789
 790
 791
 792
 793
 794
 795
 796
 797
 798
 799
 800
 801
 802
 803
 804
 805
 806
 807
 808
 809
 810
 811
 812
 813
 814
 815
 816
 817
 818
 819
 820
 821
 822
 823
 824
 825
 826
 827
 828
 829
 830
 831
 832
 833
 834
 835
 836
 837
 838
 839
 840
 841
 842
 843
 844
 845
 846
 847
 848
 849
 850
 851
 852
 853
 854
 855
 856
 857
 858
 859
 860
 861
 862
 863
 864
 865
 866
 867
 868
 869
 870
 871
 872
 873
 874
 875
 876
 877
 878
 879
 880
 881
 882
 883
 884
 885
 886
 887
 888
 889
 890
 891
 892
 893
 894
 895
 896
 897
 898
 899
 900
 901
 902
 903
 904
 905
 906
 907
 908
 909
 910
 911
 912
 913
 914
 915
 916
 917
 918
 919
 920
 921
 922
 923
 924
 925
 926
 927
 928
 929
 930
 931
 932
 933
 934
 935
 936
 937
 938
 939
 940
 941
 942
 943
 944
 945
 946
 947
 948
 949
 950
 951
 952
 953
 954
 955
 956
 957
 958
 959
 960
 961
 962
 963
 964
 965
 966
 967
 968
 969
 970
 971
 972
 973
 974
 975
 976
 977
 978
 979
 980
 981
 982
 983
 984
 985
 986
 987
 988
 989
 990
 991
 992
 993
 994
 995
 996
 997
 998
 999
 1000

Hº Pedro hernandes

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]



213 notuicio.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

de quien fuere parte con celebracion de provanca
 y por ello dello se pueda executar y cumplir cumplido
 Eyo el Sr. Martin Rodriguez burgués compra est
 queriendo y ser por el contenido en esta escritura
 cargo que de lo dicha casa mencionada como se contiene
 a cuyo cumplimiento cada uno de los que sus toca obligamos
 nuestras personas y bienes muebles y raíces presentes y
 futuros damos poder a los justicias y jurados de esta
 y en su qual a las dhas. e halladas por que dello nos
 a premio como por sentencia pasada en esta juzgado
 renunciamos nuestro fuero jurisdiccion y dominio y la
 lei si conuenier y todas las de mas leyes fueros y deere
 cho de nuestro feo y logerura en forma e yo la
 dha. Margarita Restallo por ser muger a si mis mo de
 nuncio las de los emperadores Justiniano y leyanos por o
 Madrid y parida y demás de mi fuero de que fui
 aduirtida y sus alvies y una cruz en forma de
 no contradecir esta escritura por causa alguna por
 que la dho. de mi voluntad sin fuerza ni ynducimto
 y deste juramto noe pedido ni pedire a los dhas.
 aqui me lo dha. conades y aun que sea me conades
 no o haré de pena a por jur. y en testimonio de lo
 dho. partes obligamos esta escritura ante
 el presente e scrivano en la dha. villa de
 Alconchel a diez y seis dias de mes de Agosto
 de mil e seis cientos e setenta y nueve años
 siendo testigos Domingo Hernandez de Alconchel



Diez maravillas.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Thomas Morphy Man Ramos
y de los otros que por el Rey de España
e de los Señores de guerra y por los demás
Señores de la Nueva España = por el cumplimiento
de las leyes que se han de cumplir en el Reino de España

M. Ramos
D. M. Ramos

Cumplidos y asado con la Solemnidad de Beracho que
 parafecto de la quera y asado de sus datos con lo de ma
 que guardaron e fello para su uso que el poder basaron
 que para lo su ota y parte dello Cambergo etc la don
 Contodas fueras y firmas y Clausulas y requiridas
 Lanas aunque aqui no bayan expuestas con libra y que
 administracion y facultad de los nros en quanto a
 Jurours en lo que para su uso para que tengamos
 lo contenido en esta parte y adu firmas y lo que en
 virtud de su ota nos obligamos en forma de un
 persona y bures y odino de sus nros Sumarios y
 cianos de vedas leyes fueras y firmas de nros para
 y lagos y asados para en la ota de cada uno de los
 de la quera de sus nros y de los de la ota de la quera
 que para adu firmas y en esta parte de la ota de la quera
 es de go de nros y en esta parte de la ota de la quera
 de la ota de la quera y quatro dias de la ota de la quera
 Agosto de nros y sus Custos y de nros y nros
 su ota de nros y Pedro Barquera bura Domingo he
 nander a b amos y Juan dias matamoros Ver
 de la villa y lo su ota el ota de la ota de la quera
 de la quera y de la ota de la ota de la quera
 en la ota de la quera = Camitad de = Dale

Montre Domingo
 en la ota de la quera

P. Barquera bura
 Domingo he
 Juan dias matamoros
 Ver
 Pedro Barquera bura
 Domingo he



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTENSIÓN

Digo Juanfel de Aparicio y sus herederos

Villages de naves en la villa de...

mi y pertenencia juntamente con...

que fundo Francisco de...

herederos que fueren de los...

de los...

la figura de Vargas de que...

Decido que de algunas...

que pertenecen...

empoderado de Juan...

Digo Bartolomeo...

que me pertenecen...

de Juan...

que me pertenecen...

de la villa de...

que me pertenecen...

Decido que de...

mi y pertenencia...

Cinco suertes de...

una de las...

de la villa de...

de Pedro Martin...

de la villa de...

de la villa de...

de la villa de...

de la villa de...

de la villa de...

de la villa de...



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVESDES. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el suso yta... de la Santa madre Iglesia con Maria Perez Gallardo... de Sebastian Ferreras... de Maria Perez... de mi mujer... de mi testam... de mi abuelo... de Bartolome... de cada uno... de mi bienes... de lo que... de lo que... de lo que...

POANEY... SANTA DE EXTREMADURA... [Signature]



SELLO QVARTO DIEZ MARAVES
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Carta de los bienes que quedaron
por muerte de Alonso Peña, en la villa de
Vareña, y de los que se le dio a su
hermana Doña Catalina.

Yo Juan de la Cruz de la Cruz
adiv y seis dias del mes de
Septiembre de mil y seis cientos

y setenta y nueve años ante mi persona y testigos
presentes Maria Vasquez Zarco Viuda Vecina desta
villa de Valladolid, y Catalina Vasquez Zarco Viuda, su hermana
Vecina de la dicha villa de Valladolid, y Dijeron
que por fin y muerte de Alonso Peña Zarco su
hermano Vecino que fue desta villa de Valladolid y moro en
la dicha villa de Valladolid, quedaron algunos bienes muebles y raíces
de los quales hizo algunos mandados y dexo dispuesto
su finca por su testamento de bajo de cuya dispensacion
me dio su fe en la villa de Valladolid en once dias
del mes de Abril de seiscientos años que testigo ante
Andrey de flores escrivano de la villa de Valladolid, y como por dicho testamento
consta, despues de pagado de los mandados que fueron a la
dicha Alonso Peña dexó por sus Universales herederos
de los dichos bienes a las dichas Catalina Vasquez y Maria
Vasquez sus hermanas, las quales estan conuincidas
en hacer execucion de los dichos bienes segun lo dispuesto
por dicho testamento y poniendolo en execucion de con-
formidad de su voluntad y consentimiento de todos los bienes
que quedaron de dicho su hermano difunto a los
quales dichos bienes segun su calidad

En los Rey

Contra el dho de Santa Maria Reina
de clara en su testam^{to} que fizo con los hijos
y de la dha. Com^o de Segura

Unos cas^{os} de morada en esta villa en las
Calle Nueva. Ante por los dho^s cas^{os}
de la dha. Maria de Segura su hermana
las quales dha. dho^s difunto a Benito
su sobrino hijo de la dha. dho^s Juan
Sanchez Santos difunto, como cont^o en
de la dha. testam^{to} por lo qual no es mas en
particular en el dho. dho. dho.

Una dho. de un año la dha. dho. difunto
por su testam^{to} a Maria Candelaria su sobrina
hija de los dho. Juan Sanchez Santos y Maria
Vasquez

Un dho. de un año la dha. dho. difunto
por su testam^{to} a Catalina Vasquez su sobrina
hija de los dho. Juan Sanchez Santos y Maria Vasquez

Doce fanegas de trigo en grano que aunque
dho. difunto de la dha. dho. dho. dho. dho.
pote hallar en los dho. dho. de las quales
dho. se pagaron quatro fanegas a Pedro
Tomaz para el dho. dho. de una dho. dho.
dho. que dho. difunto le dio por ante testigos
las dho. dho. dho. se vendieron a sus dho. dho.
la fanega dho. dho. quin^{ta} y veinte y ocho dho.

Adiantamiento que no es testam^{to} de la dha.
les dho. dho. dho. en grano que se dio a
son los que estavan sembrados

Una dho. de un año. Com^o de una dho. dho.
en veinte y cinco dho.



POAMEX

LIBRO DE EXEMPLES

en veinte y cinco dho.

152

130

120

1107

Una posesion de tres años que declara en el
testam^{to} de m^{or}do no se le da Valor

1070

Una posesion de bujas operada de mader as
y huesos Valen en cien ducados

10100

Una vaca parida en cuenta y sus lacras

396

Una vaca parida en cuenta y sus lacras

352

Un novillo de tres años en sus cuartos

300

Veinte y dos reales de ocho en plata que
aunque dho difunto dice en su testam^{to} que son
veinte y seis. Veinte y siete que estan en posesion
de Maria Vasquez Pacheco, y sus hijos a los
declaro no ser mas de los veinte y dos que
valen quinientos y setenta y dos reales

572

Resaca de fanegas de arbores en termino de esta
villa a las quales no se le da Valor por quanto
las poseen Catalina Vasquez y Maria Vasquez
estan delon formidables en sembrarlos en uva y
cañavaz que declara dho difunto quedan
para partirse de por mitad entre dho hermanos

30790

Declaro las fanegas que de lo que arbores
de las cañavaz de arbores y de las de uva
que dho difunto tenia sembradas en termino
de esta villa segun declara por su testam^{to}
se desajiraron ciento y veinte y ocho fanegas
de trigo de diez mo y quarenta de uva
a las quales no se da Valor por quanto
las poseen los que estan en posesion de
partirlos entre si de por mitad

Reman a los hijos de los dho y sus hijos y sus hijos
de Pedro Lopez y Pedro Lopez nombrados por las
Catalina Vasquez y Maria Vasquez de los hermanos
Resaca de fanegas y novena de arbores segun pare



EN EL MUNICIPIO

SELECCION VARTO. DIEZ MARAVE
DISAMOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Las cuales son cada una quatrocientos y cinquenta
y un reales y medio, y los otros se han de satisfacer
en otros bienes segun

Hijuela del Fuero de mesa

A de haver la hijuela del fuero de mesa
muy delos de fuero segun se tiene
y de la presente particion un mil novecientos
y setenta y siete reales y de los
que estan en los bienes segun

10977

Una Veintena entera y seis ducados 0396

Una Veintena entera y dos ducados 0352

Un novillo de la paja entera y 0300

quinientos y setenta y dos reales de los
veinte y dos reales de la casa de emplata
que estan en el inventario 0572

Veintiuno y cinquenta y siete reales en
los quarentos y veinte y ocho reales de
valor de las ocho fanegas de trigo que se
vendieron en el inventario 0357

Sumando las particiones un mil novecientos 10977

cientos y setenta y siete reales que es la
misma cantidad de la hijuela del fuero que se ha de
pagar a Juan Vazquez cumplido. Manda de su real cedula
de fuero

Hijuela del fuero de la paja de
Monsalveguete

A de haver la hijuela de la paja de MEX...
DE BARRAJOS...
CITA DE EXTREMADURA

20000
30000

Se hizo en el mes de Mayo y a las
que estubo sembrado de trigo de puerro
nuevo cueros y diez reales segun que se
esta particion

291

Se hizo en la parte de la hacienda de
la Maria Vargas de los bienes que
se valuaron quatro cueros y congojos
que los y medos

245

Se hizo en los dos cueros Un mil reales
y se renta y Un real y medio y se renta
hacienda de la Maria Vargas en la
vinya de

1936

Una junta de buyes aperada de maderas
hizo que se basara en un ducado

1010

Ciento y setenta y Un real en el
to de los cueros y veinte y ocho reales
de valor de los ochos fanegas de trigo que
se vendieron por su cantidad

217

Se hizo en los reales y medos que se lea de bolus
de la Catalina Vargas en la hacienda
y bienes que se lea de justicia que a
ante se hizo masion

209

Se hizo en los parados los dos Un mil
reales y se renta y Un real que a
de la Maria Vargas y por la hacienda
de Congo con que se pagado

1936

Se hizo de la Catalina Vargas

Se hizo en la hacienda de la Catalina
Vargas de las mitas de los bienes que se
hizo y se renta y por la mita de
hacienda de la Catalina Vargas y se renta
de los bienes que se renta y se renta

POAMEX



Se les dan por los bienes de

04512

Un sueldo de diez años en

Unos y otros

0242

Una moneda parecida en

0300

Se manifiesta por partes

0542

quarenta y dos reales y pagados los

0090

que se gastaron en

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la

Se dan por la herencia de la



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Miembros de la mitad del feudo y censuras que se le pertenecieron
 de la cuenta que que do dicho de futo que son
 Ciento y veinte y ocho de feudo y quarenta de censuras
 en qualesi mismo se dan por entregada cada una
 de las dhas herederas en la mitad que le toca
 quedando las dhas de viras para repartir cada
 una por mitad, e para que conste de lo contenido
 en esta particion las dhas herederas y el feudo lo
 deduxen a su feudo publico y a su seguridad y
 cumplir de lo aqui contenido se obligan en dhas
 forma con sus personas y bienes a cada uno de las dhas
 que le toca dar y dar a las justicias y jueces de feudo
 Mayor y especial a los señores de la Villa por cada una
 de las dhas como por sentencias ganadas en cosas
 juzgadas de renuncia de su propio feudo Jurisdiccion
 y dominio y de las dhas conueniente y todas las dhas
 leyes feudos y derechos de su feudo y feudo a Dios
 y una Cruz en forma cada uno por la que toca que se
 particione y gaste que se han de dar con feudo
 bien y quietud e sin dhas saber y entender salvo feudo
 que se da suplico cada que se gasta y en su nombre de
 las dhas Catalina Vazquez Maria Vazquez y Juan
 Vazquez Campesinos a quienes se les dio feudo con
 posesion e tenencia de feudo ante mi el feudo de feudo
 Pedro Rubio conde Fran Peres y Benito diaz la
 Verdad de la Villa de feudo de feudo de feudo Juan Vazquez
 las dhas no saben e feudo de feudo de feudo de feudo

Juan Vazquez Campesinos Bonifacio
 POAMEX DATA DE EXTINGUIR
 Juan Vazquez Campesinos



SELO QUARTO. DIEZ MARAVES
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Order para testar que Don
Agustina de Revilla muger de
Thomas Martin Ves^{no} de Alconcha

En la Villa de Alconcha a treinta dias del mes de Septiembre
de mil y setenta y setenta y nueve

años ante mi el escribano y testigos Agustina de Revilla
muger de Thomas Martin Ves^{no} y Alguacil ordin^o desta
Villa, (a la qual doy fee con oca) estando en las casas de su
morada en ella, enferma, en la cama, y en su juicio y
entendim^o natural a lo que parecio, diciendo que Cuyo
firmo y Verdaderam^{te} en el miterio de la santissima Tri
nidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas
y Indiviso Dios Verdadero y entodo lo demas que cree
y genera la Santa madre Iglesia Romana, Dijo que
por quanto la gravedad de su enfermedad no le da lugar
a haver Substant^o Embiun^o y por la comunicacion
y asistencia que en esta Villa a venido con Don Diego Masfel
de Aguirre su Compadre Ves^{no} de la y en su casa, en diferen
tes ocasiones por la mucha merced y buenas obras que le
havia y adho la merced y buenas obras que le
sus cosas y asennas tocantes a la ynteligencia de su
guardia y conservacion de su casa y familia y lo que
conforme a su aude el podria disponer para la Alma
de su marido de no ser suervido de la villa desta
presente dda, por cuya causa y su ympossibilidad
en la forma y forma que queda y el de ruchi la conuse

Desa de la Villa por tiempo y espacio de los
ganaderos que son desde el día de San Miguel
proximo pasado de este año hasta el día de San
de Marco del que viene de mil y seis cientos y ochenta
y siete años de San Miguel de hoy año hasta el día
de San Marco del de seis cientos y ochenta y
y uno, de pasio para los ganaderos de la Villa
Grupo de Ortega por precio y cantidad de seis cientos
y quince reales de a ocho, de ocho reales de a
Cada uno, pagados en esta moneda de la Villa
en cada uno de los dos y uernaderos, en los
pagas y guapas por el día de San Andrés y el día
quinto de San Andrés de cada uno de los dos años
de esta arrendam. pagados en esta Villa en favor
de la persona que en nombre de la Villa
de cada una de las de la Villa con las costas de la
cobranza, y será la primera paga el día de
San Andrés que viene deste que es o luego de
contrado sigun esta conuencion con lo alpendado
con el qual guardaremos y cumpliremos las
condiciones sig.

Con Condicion que durante este arrendam. no se le
ade quitar la dha. a la dha. Miguel Grupo o
Ortega por ningun cantidad, ni por la misma, que
cualesquiera por ella dha. pena de los daños y
gintenas que sobre ello se le causaren y a sus ganaderos
con condic. que el dho. Miguel Grupo adize en la
libro de dha. por que es por islar



POAMEX

LISTA DE EXTENSIONES

pertenencia al señor de Badajoz con lo que le cobra
 de los ganados que padece en esta villa de San Juan
 de los Rios en la cantidad de ochenta y cinco
 ducados que esta villa tiene a la dignidad episcopal
 de la ciudad de Badajoz, Obispo de esta villa
 y de la novena parte de diezmos la adyugar al Sr
 Obispo e a don Miguel Crispo de Ortega y a de ser
 de su obligacion de may de la cantidad de ochenta y cinco
 ducados de obligacion de don Miguel Crispo
 e pagar la cantidad que por otros dos años de arrend
 amiento se diere en com. con que la dicha cantidad de ochenta y cinco
 ducados y quinientos reales de ocho emplatados en cada
 uno de otros dos yernades, ande quedar y pagar
 libre al Sr. Manuel de Cuna de muner, o a su
 poder habiente.

En Condición que durante este arrendamiento, y a partes
 de don Miguel Crispo de Ortega no se de poder de
 cuatro baxa ni moderacion de precio del govierno
 caso que suada de esterilidad y malos temporales
 poudado no pensado, excepto si se gnta me o hubiere
 guerras entre estos Reynos de forma que no se pueda
 gozar con seguridad la dicha de tiempo que lo va
 suadiendo, y teniendo el Sr. arrendatario la dicha
 cantidad, y paga recibida con anticipacion, le ady
 quita el recurso al arrendamiento para proseguir
 en el arrendamiento y hacerse pago de la cantidad que
 hubiere anticipado al tiempo y quando cesen la dicha
 guerra y buelta la paz en que se gnta con
 seguridad gozar de la dicha de sus, y en que



De es maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En esta forma a algunas que nos sea la causa de dho
Exagacion, es este arrendam^{to} a todos Puercos y m^{os} b^{os}
de mas cosas que passan la ley de la Recopilacion
y lo que en contrario se p^uede entender, dejen o alquien
por qualquiera de las partes arrendadas o arrendadas
no ande ser o yder en juicio ni fuera del, porque
en dho punto referida deste arrendam^{to} ha bayado
la estenlidad que puede tener denunciada la ley
de engaña y de la lesion y no me exp^osumma y lo
de mas de que en este caso se p^uede valer y aproar
Osten que los ganados que pastaran en dho b^{os}
quedan sup^osecados exp^osumma a la paga de dho
de dho arrendam^{to} sin perjuicio de la obligacion
general

Con estas condiciones le arrendo la dha dehesa de
Corte a los d^{os} Miguel Crespo de Ortega. Con todas sus
entradas y salidas, v^{os} y costumbres de v^{os} y
servidumbres, Aguas pastos gabubidos y todo lo
demas que le perteneciere al Senor y dueño de dha
dehesa, y por el dho tiempo y por sus herederos, en el
qual le d^o cinco y segun la p^o de los danos
y otros que por su p^o se d^o de los danos
y se p^uere a sus ganados cuya liquidacion de
fuerza es su juram^{to} y le debe de dha p^o
Lope de Ortega Crespo de Ortega que p^o

En nombre de Dios el Rey y la Reyna yo el Rey
 Juan en esta de Navarra. Inque este es el Rey
 general por su dignidad y la que se le ha
 dadas, y ambas partes se obligaron a cumplir
 a las Justicias y Jueces de Su Magestad de nuestra
 Juere y Jurisdiccion general a las destas has
 Villa a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos
 a todo para que al cumplimiento destas escripturas
 no se aguarde como si fuera Sentencia de fi-
 nima de Juere competente pasada en autoridad
 de Cosa Juzgada. Renunciamos nuestro fuero Ju-
 risdiccion y de omnes y tales si conviene de
 Jurisdiccion omnium judicium y todas las leyes
 leyes fueros derechos de nuestros fueros con las
 que prohibe la general Renunciamos y estatutos
 dello. Rogamos esta escriptura ante el presente
 escribano de Su Magestad publico y de la Villa de esta
 Villa de San Sebastian en ella a diez dias del mes
 de octubre de mill e seiscientos e setenta e quatro años
 Sendo testigos Don Diego Barjel de Arguedas, Alcaide
 Don Diego Barjel de Formas e Hermano de la Villa, y Don
 Gonzalo Barjel Vecinos desta Villa y los Procuradores
 quingo e seis de los señores de la Villa en esta Villa
 que anaron de el dize y fize de el de el dize y qualquier
 contra, vicio diez e seis años, fize de el de el dize
 enm = de fize = de el de el dize = enm = de fize = de el de el dize

Yo el Rey
 Yo la Reyna
 Yo el Alcaide
 Yo el Procurador



POAMEX

UNTA DE EXTRE-ADURA

Por esta Procuracao por Mingote Sabinador don
 poder allanoel de Mendanha Menfido e que per
 My e em Meu nome gesso arrendar a Minhas
 de gesso do foyho lito ou distribo das pedras de M
 colhel de j no de las bellas a sepra em sepras.
 que he parecer qello Inero tempo o quantia que
 tem he Estimer a god se quantia podera receber
 do do a vendador e dar qui tano de foyho Ino pi
 mas em gollio e Orazo da maneira que he
 for pedido e tudo for elle feito averij por firme
 e valido e me obrigo o foyho e guardar e
 sendo he neusario podera bosta beber o do
 poderes na sepra que he parecer e e tudo he
 don es poderes em div neusario. 17.
 de set bno de 1679

Manoel de Cunha de Menezes

Dos os Tabaliais de notas qd se trouxer nos
 nesta Cidade de Lisboa e seu termo aodiante assinados,
 certificamos qd a lora e sinil da procuracia assim
 e de Manoel da Cunha de Menezes nulla con
 e sendo; e qd constar dos sobresditos para nos apree

EL LOO VARTO. JREZ MARAVE.
EN ODENI Y SEISCIENTOS.
SETENTA Y SEVE.

[Faint, illegible handwriting]

Blanca

[Faint, illegible handwriting]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

oficina de... Co. Plaza... de en...
de... de... de...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS.
Y SETENTA Y NVEVE.



Yo el Caballero de Placa he la onza de Diego de La
muza de Aube de mil y seis Cientos y setenta y nueve
años ante mi el testigo Manuel de Mendonça
de Nación Portuguesa Vec^{no} de la Ciudad de Lisbon de la
Reyno de Portugal, residente en esta Villa en virtud
de Poder de Manuel de Acaño de Meneses Cavallero
de Portugal Vec^{no} de dita Ciudad e igual esta Junta
altra escritura de Mendonça que ay es diez de este
mes de Mayo de la fecha para de los ochos que está en
termino y Jurisdiccion desta Villa a favor del Real
Cenepo de Ortega Vecino de Argamil Portugal de
Cala de Bora por tiempo de los quarenta y tres
e quinquenta Comensos por dia de San Miguel proximo
juro de este año Resto el dia Ultimo de Marzo
de este año de mil y seis y ochenta y en virtud
de otra escritura y poder Publico de los Reales
Mogros Cenepo de Ortega trezientos y diez reales
de ocho de ocho reales de plata cada uno que
cedido de la cantidad de la mitad de la paga de
dicho cenepo de quinquenta que es en quantia de
seis Cientos y quince reales de ocho en plata
y los dos reales de ocho y medio Resto de los
quedan en parte de la paga de la otra parte de



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de... que... de Benito... de esta villa...

Es Notorio por esta crip... de venta como nos Alonso Garcia Ribera y Catalina Sanchez

Sumuger Vecinos desta Villa de Alconchel, pueblon... La nueva ordinancia de maridos amuger que e... derecho dispone Concedida y acordada y della... Junos de man comun abor de vno y cada uno... renunciando como renunciaron las leyes delaman... midad, division y escusion y lo demas dellas como en ellas... y en cada una dellas se continen Otorgamos por no... gen nombre de nuestros herederos y sucesores y quin de nos... y ellos hubiere causa vendamos y damos en venta real... por parte de heredades dende agora para siempre adelante... a Benito diaz Largo Cirujano Vecino desta Villa y aguin... su causa hubiere una morada de casas que nos otros... venamos y fabricamos en esta villa en la calle de las... fuente nueva linda por la parte de arriba con casa... de Diego Benitez y por la de abajo con casa de Pedro... Rubio Candil y otros linderos, la qual otorgamos en... virtud de esta venta, a viudo en ella e todo Benito... diaz y su familia haruindo como tiene hecho de feru... mas por en ella y aunque me laavia pagada la propi... desta casa, no le haruamos otorgado escritura de venta... la qual ponamos a ora en execucion, y de lo vendamos... con todas sus entradas y salidas etc. y los nombres... derechos y servidumbres quantos le pertenecen por libre... de todo censo gravamen hipoteca especial y canon...

P

1513

Por precio y cantidad de Ciento y Cinquenta
 y cinco ducados de vellón que yo el dicho
 soldado y pagado y confesamos habermos recibido
 de don Benito Diaz anuente y o de su hijo
 don fernand y por que la paga no se ha de pagar
 en un año por las leyes de la entera y prueba y
 las de mas de las y por la cantidad le daremos
 carta de pago en forma que en escritura y confes
 sumos que el dicho soldado es el hijo de don
 dha casa y si mas vale o vale y puede del mas de
 en poca con mucha cantidad le haremos gracia
 y donacion perfecta en escritura y denunciamos las
 leyes del engano e y no minamos lesion y lo que nos
 que la ley nos conuente con lo qual no desistimos y
 a nuestros herederos del derecho y accion y por
 senos y posesion que tenemos a la dha casa y lo que
 denunciamos y nos poseamos en el dho Benito Diaz
 su mujer y hijos y quinientos e sesenta e
 poder cumplido para que como suyo y propio las pose
 y disponga de ellas a su voluntad y tomasen para su
 dha casa y para su dha casa y para su dha casa
 por sus y herederos y como nos por poderemos y
 ya lugar de dho nos obligamos y a nuestros herederos
 a la evicion y seguridad de la dha casa y que le sera
 carta y segura y si en ella o parte alguna leido o en
 cargo le saliere de en un año luego que deamos de que
 ridos o nuestros herederos saldamos a la hora y de fer
 de la dha pleito o pleito y los seguiremos a nuestros herederos
 en todas y en todas partes hasta que dexar con dha casa en

POAMEX. UNIV. DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Suplico a lo contenido en esta escritura de
Venta, cargo que la alcaide y pueblo enmita
de la casa en ella contenida, y todas partes
Orogamos esta escritura ante el Sr. D. Juan
estando en las casas de morada de D. Juan
garcia Ribera en la Villa de Alcañices
a quince dias del mes de octubre de mill e
seiscientos e setenta e nueve años. Siendo
testigos Domingo Leyton Francisco morano
y Juan Cabezas el mozo Veros desta Villa y
de los otros que por el Sr. D. Juan
firmaron los de su pueblo y por la parte de
haber a su cargo interponer Alcañices

Alonzo Garcia
Vizcena
Domingo Leyton
D. Juan Garcia
D. Juan Cabezas
D. Francisco morano
D. Juan Cabezas





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VIENE.

Yo el Rey por esta carta
 de Santa Comendado de las Indias
 de la Villa de Alconchel, precedida la licencia
 ordenamos de Mardel conyugue que el dize lo dispones
 concedida y acordada, y de los fondos juntos de man
 Comun y consolidados sobre que Renunciámos las leyes
 de la man Comunidad de uning escusion como en ellas se
 en cada una de las se contiene. Argamos por nos y en
 nombre de Nuestros herederos y sucesores, quien nuestra
 causa hubiere que vendamos y damos en Venta Real por
 Juicio de herencia de de a nos para siempre jamas a
 a Antonio Mendez y Maria Cristina Sumayer Veruins
 desta dha Villa y a quien su derecho Representare una
 morada de casas que nos otros Veruins en esta Villa en
 la calle buerza donde por la parte de arriba con casa
 de Francisco ortiz y por la de abajo con casa de Juan
 Philip Pero que de la dha man hasta el camino
 y contados por entre los y salidas de los y los rumbos
 derechos y servidumbres quantas pertenecieren y por
 libras de todo lo que gravamos hipoteca especial ni
 general que no lo sea en manera alguna por precio
 y quantia de Cien ducados de Vellon que nos a dho
 y pagado y nos otros hauer y recibido nuestro go de d
 Realmente y con efecto y por que se paga reparacion de
 presente Renunciámos las leyes de la man y de

111
J
paga e numerata pecunia y las demas del caso
Confesamos que el que referido es el justo
valor de dha casa y si mas vale oualquier parte
del mas valor en poca o en mucha cantidad
hacemos gracia y donacion a los dhos Antonio
Mendez y su mujer y quien su causa fuere
pura perfecta y veneno cable que el dnuo holder
entre vivos para siempre jamas Valdrá y
Renunciamos las leyes de engaño e ynormis
lesion y los quatro años que la ley nos ha de
con lo qual nos desistimos y apartamos y amos
herederos del derecho y acción propiedad posesion
y proteccion que tenemos a la dha casa y todo ello
lo cedimos Renunciamos y trasparamos en los
dhos Compradores y quien su causa hubiere y
cedamos poder cumplido para que queden en
trax en las dhas cosas tomar y aprehender su
posesion y la continuar y disponer della como de
cosa suya propia aiuda y adquirida por sus o
titulo de compra como esta ley y en el dho
nos constituimos poses y inquietos y en lugar de
posesion y de un dadera tradision le hemos por en
dregada esta escritura con lo qual sea visto auer
tomado y adquirido y como mejor podemos y oviere
ya lugar de hecho y de derecho nos obligamos
anuestros herederos a la evicion seguridad y duracion
de la dha casa y que en todo tiempo de la herencia
de la dha casa y que en todo tiempo de la herencia

POA... y Laguna y si aulla o parte a algun pleito



Embarço de la dicha oncenava Luagoga seamos
 seguidos onnestos herederos, saldos onos y saldaron
 a labor y de fensa de los gleitos qz leitos y los se
 quiremos annua tra esta entoda yntancia hasta
 le dexar a los dhos compradores con la casa en sanagor
 quinta y paripa posesion, y en su de fecho le obturamos
 los dhos quin ducados quatro andados y pagado con
 las costas gastos danos perdidos ynteressos y menoscabos
 que sobre ello se les siguieren y recuieren, sin embargo
 que en esta casa ayon hecho aunque no sean nros
 sino voluntarios, y el mas de los adquiridos con el tiempo
 todo ello difinido en el juramto de quien fuere parte
 y por todo de nos pueda executar y execute, a cuyo
 cumplimto obligamos nros nros personas y a nros herederos
 y nros presentes y futuros damos poder a las Justicias
 y Jures de su Mage y en especial a los de esta Villa
 para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada
 en autoridades de esta Juzgada y por nros dros Consentidos
 Renunciemos nros propios Jures Jurisdiccion y domi
 cilio y la lei se conuenierit de Jurisdiccion onnui y qu
 diun y todas las demas leyes y Jures y derechos de
 nros Juros con la que prohibe la general de renun
 ciation = Eyo la dha Maria Rodriguez a si mismo
 Renuncio las leyes del emperador Justiniano Velyano
 poro Madrid y partida y las demas de la favor de la
 muger y de que fui aduirtida, y Juro a Dios y una
 Cruz en forma de no contradecir y tras scriptura
 por la casa a alguna ni alegare fuerza ni ynducimto



Diez maravedio.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SETESCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Porque la obnga de mi Voluntad y para mi
mío, y de lo jurado no es pedido ni pedira absta
ción a quien ni lo deua conceder gaunque de
propio mata se me conceda ni lo deua del pena
de perjurio = y en testimonio dello Obngamos
esta escriptura por los dho obng^{os} ante e
p^{re}s^{en}tes de su Mage^{stad} publica desta Villa del
Bilconchel estando en las dhas^{as} la feria
de nuestra morada, en ella a quinze dias
del mes de Octubre de mil y setecientos y
setenta y nueve años siendo testigos Pedro
Alvarez de la Rueda Francisco Alonzo Juan Román
Vecinos desta Villa y los Obngamos guyo e
doz fee conosci no firmaron por que dixeron
no saber, alluego suyo firmo Vntes^{te} figo =

Pepe
de

Alonzo
de



Die 3 martis die 3

SELI. OQVARTO. DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NINE.

En que el dicho Conde de Castilla
por su poder y de su Real facultad para
que lo faga de su Real cedula



Yo el Notario Comon e Conde de Justicia y Regimiento y
de las Capitanias e Contos y otras de esta Villa de Alconcha y
estando juntos en nuestro ayuntamiento a son de Campana tan
como lo tenemos del Rey e concurra para tratar e conferir
las cosas tocantes desta Villa, es saber el Sr. Don Diego
Tomalbo de los Alcaldes mayores, Joseph Vazquez Polanco
y Manuel Rodriguez Malicio Alcaldes ordinarios, Bartholome
Medrano Curul e Alguacil mayor, Pedro Hernandez
Fate exproval Sanchez Romero, Alonso Parca Ribera
y Sebastian Tomalbo fraile Regidores, Bartolome Sanchez
Matamoros Sindico procurador desta Villa. Decimos que
por quanto en el cabildo que este conyunto hora y dia de la
dicha de presento en el lugar de la villa que esta Villa tiene
de casa de cabildo para el ayuntamiento para el bien comun de sus
vecinos y para se execute la administracion e Justicia
con la de ensa, guarda y custodia necesaria para los delin
quidos y otras cosas que su execucion necesitan de
gran precion, y que el medio mas e mejor para donde se
pueda conseguir sea que junto de la casa publica antes
si cobren sus de los de esta Villa y amento de labranca
es el que se hizo que Diego de Silva de comento de la
facultad para e el ayuntamiento de la villa de Alconcha
que los leyes desta Villa a teni a que en ella ay

Reales de sus Señales adonde quedamos
labuyes de labor como se de...
y para que por...
Circunstancias de...
Organos de amor poder cumplido e lo que...
de...
y de sus Decretos por quienes en caso...
bor y Capitan...
parezca ante Su Mag^d y Señores de sus...
e...
y sea necesaria...
Cada de esta Villa...
de baldes...
paraga de lo que...
y...
de Cabildo...
haga...
Memoria...
canca y otros papeles que para este efecto sea
necesarios...
que los mandamos...
y haga todos los demas...
y otros Judiciales que...
deben hacer...
debidamos...
denique...
Administracion...
esta la...

108



POAMEX

108

Poderes de Solicitar ante quien y con donde se
 ha de hacer el Real para el fecho de fechos, hasta
 que lo sepa cumplido, en bastante forma, y conclau
 sula de Jurar y Sustituir este poder en su do
 mas personas las Veras que quisieren, de lo carlos
 Sustituir, nombrar Juan de Rueda alio que el
 y el Sr. Domingo Lopez de pascual y eleuamos segun
 de este go obligamos los propios bienes y bienes de
 deste Conaso aqui abuenos y or firme este poder
 glo que en su virtud se hiciera y en testimonio dello
 lo otorgamos ante el p^o escriuano de nuestro ayun
 tam^o y publico desta Villa de Alconchel en el dia
 a diez y ocho dias de mes de octubre de mil y seis
 Cientos y setenta y nueuen años siendo testigos
 Thomas Carricoy Juan dize Matamoros y Thomas
 Martin Veras de esta Villa y lo firmaron sus
 mios y los Capitulares aqui visos y ratos do y
 fee copias =

do
 Diego Donatoz
 de secretario

de secretario
 Clara Alcala ordin

Martin de...
 malicia

POHIZ
 en
 g^o de...

Balt^{me} m^oiano
 Carlos...

de...
 Pernera

de Balt^{me} + Sanchez
 S^oadico Procurador

de...
 de...



Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAV
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish in cursive script.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

Personas por las dhas que lo que adicho es lo
Con los pedimentos que se hicieron y piden que
saxily presenton ante qualquiera de las dhas
las oculares de qualquiera de las dhas
demas es lo que se ha de entender en las dhas
saxily presenton que para la dha dha dha
osna fueron oculares. Y para lo que se pide ante quien
sean sedulas provisiones mandamientos y requirimientos
quien Con ellos se dize que se pidan exclusiones
Manca y amate debimos para que se haga que se continen
de dha dha de dicha limosna para los santos fines
de dicho dha dha dha dha que se Remedio de
grande provision por alca para habitable con Religiosos
años desta parte para mas ornos en un de cinco
Yndia dha dha dha de poblado para las dhas dhas
dhas dha dha dha dha que para ello se requirieron
volando ala charidad y poner en execucion dicha limosna
la qual se ha de conducir como poder por medios mas
habidos y poder dha dha dha dha dha dha dha dha
en la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Y para ello se requirieron dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
operarios otindios en quien los dha dha dha dha dha
dependencias amplexadas y dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
con los dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
segun dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de que por falta de poder de dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dicha limosna que mi intencion es, que por los dha dha
fueron mas de dha dha dha dha dha dha dha dha
poder dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
El dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
POVIERON Y dha dha dha dha dha dha dha dha



POVIERON Y dha dha dha dha dha dha dha dha

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Large, elegant handwritten signature or flourish in dark ink.]



Diez y tres de Julio de 1679

SELLO VARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Testamento de Bartolomeo Fontaluc
Vizcaíno de 1679



Sea Notorio por este mi Testamento y postuma a los Señores
 como yo Bartolomeo Fontaluc Vizcaíno, vecino desta Villa
 de Moncal, estando enfermo y en mi juicio y en
 sentido natural, Creyendo como firmo y Verdadero
 mente que en el misterio de la Santissima Trinidad
 Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y
 un solo Dios Verdadero, que es la deidad que fue y es
 Señal Santa madre y Iglesia Romana, en cuya Cathedra
 fue y es Señal su Divino y predestinado y nacido Romano
 por mi adoyada y protectora a la gloriosa y Siempre
 Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesus Christo
 que fue concebida sin mancha de pecado original
 desde el primer instante de su ser natural, para
 que con todos los Santos y Santas de la Corte celestial y re-
 cebaran por mi Alma a Dios nuestro Señor que pongan
 en carrera de salvacion, y remission de la muerte
 que es esta natural a toda criatura, hago y ordeno
 por este Testamento en la forma y manera siguiente
 primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la reciba y reciba con su preciosa Sangre y vida y muerte
 y cuerpo, mando a la buena de Dios que sea formado y fundido
 y educado Mag. Servido del Señor mi de esta presente Orden
 mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquia de S.

ESTADO

POAMEX

DATA DE EXTINCIÓN

desta Villa en Una Sepultura Junto a la Iglesia
 de la Virgen bendita de la guarda de la Iglesia sea
 la que se nos acuerda mis albaceas y acompañen
 mi enterramiento a Navarrete y los Sacristanes que se
 hallan en esta Villa, y el dia de mi enterramiento se
 digan dos misas con trádo de cuerpo presente
 con uno fido de nueve libras y la cera que fuere
 necesario y de todo se pague la limosna a los pobres
 como se acostumbra por queda se digan por mi Alma
 Nueve Cientos Misas de cada día = por las almas
 benditas de Purgatorio Veinte misas = por las
 almas de mis Padres y abuelos de cada día Veinte misas
 de cada día por penitencia de mis culpas = de cada
 día Misas al Angel bendito de mi guarda = a la madre
 de Dios de los Remedios de cada día = a la bienaventurada
 virgen San Bartolome de cada día = de cada día
 Misas a la bienaventurada San Joseph = y de cada
 día Misas de las tres horas la quarta parte que le toca
 y las de mis mandos de cada día mis albaceas al otro
 adonde quisieren y se paguen a dos reales cada una
 de limosna

Mas mandas a los sembrados de la Villa a cada uno
 y a la Redencion de las misas de cada día por Una
 Vera =

Declaro no me acuerdo de ver mis albaceas ni
 otra cosa si con acuerdo de algunos mandos se pague
 de mi bienes =

Declaro que en esta Villa de Santa Ana de
 Poamex quinze de Mayo de cada día =

900
 20
 20
 20
 40
 40
 40
 40



POAMEX

Cobren = de la casa que mi tío Catahina Padruco
Yo de este lugar del P^omo mediano Cui Reales
en el de los perdonos y no se sabe en que se es mi
Voluntad

Mando que a Maria Lorenco mi prima ^{de} del Lugar
de Valle de Matamoros, Felicitad de mis ojos de se
fanegas de buzo = Mando a mi hermano Juan
Lorenco una noventa que tengo en termino de la figura
con termino de Cruz = Mando que a mi hermano
Bernardino, a quien Dios seruido que sea Religioso
felicitad de mis ojos Un abito =

Es mi voluntad que a mi hermano Hernando
Gonzalez que vive en la figura de la parte que
tocare a mi bienes de mando dos morados de casa
quyo tengo en el Lugar de Valle de Matamoros
en la parte que llaman de la chaucha frente la casa
de la casa y una villa en termino de la Cui de perdon
de los cauallos en el Sitio de talobaguera con de
con vino de Joseph Vasquez Blanco ^{de} desta Villa y de
Quiza Vasquez Blanco ^{de} del Valle y asi mismo le
mando un castañal quyo tengo en termino del Valle
con Vozpedaco de termino de Roco junto al Galan de la
Vina en el Sitio referido y todas estas herencias de
libros de censos, los quales gosa por los dias de su
Vida Maria Diaz muger de Juan Sumante, los gosa
el dho Juan Gonzalez mi hermano libre muerte
y sus herederos y quien su causa hubiere que a lo
es mi voluntad

Mando a mi a la P^oda Beatriz hija de mi tío Joseph
Vasquez Blanco ^{de} desta Villa una vaca de arado



SELEO QUARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

que yo tengo =
Declaro que yo soy casado segun orden de la
Santa madre Iglesia con la d^{ha} Maria Diaz mi
presente muger, y de este matrimonio no tenemos
ni hijos ni que se quieran, el P^{ro}vis^{or} Bartholome Gonzalez
Viscaino mi Padre, legip^{ro}vis^{or} V^o de la Villa de las
Piqueras de Bargas, y a cuya razon de lo bueno y
qualquier se mereca sin la virtud de la d^{ha} muger
por quanto cada uno de ellos es de la d^{ha} muger
que a mi parte sola, d^{ha}biendome de mi derecho que
es e poder disponer de mi herencia q^{da} debiere, e mi
Voluntad, que en esta d^{ha} mi escritura firmada
y misa y mandos que llevo declarados en esta
mi testamento, y si quedara alguna d^{ha} herencia
de la d^{ha} muger dexa a la d^{ha} Maria Diaz mi muger
y los otros dos tercios q^{da} de d^{ha} herencia contados
los demas que a ellas tocaren a las que quedan de
todos mis derechos y acciones que tengo y hubiere
dexo y nombro por mi Universal heredero a
Bartholome Gonzalez Viscaino mi padre, para
que lo herede como tal en la forma del derecho
para cumplir y pagar lo contenido en esta mi d^{ha}
de la d^{ha} herencia q^{da} de mi bienes dexa y nombro por mi
Abogado testamentoario a lo q^{da} Bartholome Gonzalez
Viscaino mi padre y a la d^{ha} Maria Diaz





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Mi muger y cada uno yn solidum y l' d' si poder
 cumplido para que de mis bienes y lo mejor y mas
 bien parado de ellos cumplan y paguen lo que
 tenido en este mi testam^{to} y las p'ntas y suplicas que
 en ello y en la particion de los demas bienes se han
 formado y estan y p'asen por la declaracion de bienes
 que hevia la d'ha mi muger Maria Diaz
 y por este mi testam^{to} de boco y anulo y loy por ningun
 y de ningun valor me fecho de ningun qualquiera testam^{to}
 o testamentos mandos codicilos o legados que antes
 de este ay a hecho por escrito o de palabra para que
 solo este Valga en la via y forma que mas ay a
 lugar en derecho y en testimonio dello lo otorgo
 ante e l'p'is^{de} escriuano en la d'ha Villa de Alconchel
 a dos dias de l' mes de nouiembre de mil y seis
 Cientos y setenta y nueve años siendo testigos Domingo
 Martin el de montoto Ignacio gomez zorrillo y Joseph
 Vazquez malpica Vecinos desta Villa, y el otorgante
 que yo el escriuano lo y feo, conosco no firmo porque
 d'yo no saber a su Pliego firmo un testigo = caridad y m^a

Ignacio gomez

Antonio de...
D. Mex. D. S. S.

quiere darades por mayor mena y congo de los
de ho tiene un capote y dos camisas y unas medias
de gano = Declara que el mato de los que se
ascendientes ni descendientes legittimos por lo que
el dicho lante que todos de los bienes de Sebastian y de
demas que se hallaren ser suyos y de los de su familia
manda a las benditas Animas de Purgatorio de
duidad y seden a lo may de la cofradia = y un real
de agudo de plata seden a favor de N^{ra} desta Villa
y sedigan una misa a las Animas = y los de Santo
Antonio = y dos fanegas de trigo de Valor de las
seden de limosnas a la cofradia de nuestra Señora
de los Remedios desta Villa = No obstante de
sus bienes se pague su enterramiento y lo que quedare
sediga de misa por su Alma y la de su familia digna
la que se le otorga y lo de mas mande decir e lo
Alonso Garcia Ribera su amo vez^{no} desta Villa
y que nombre por su albacea y le da poder
e lo que se requiera para que venda sus bienes y el
cumpla y pague lo que le va de y presto en su
memoria por su vida e sustento e en el qual nombre
por su Universal heredera a su Alma en la vida
y fama que mas ayá lugar e dolo = y dexa un real
de gano que tiene avn un real de gano que guarda las
vacas de Andres Rodriguez N^{ro} desta Villa
y por este testam^{to} manda que si de la voluntad que se
bienes muebles o raices que tiene e no ha de tener
los dexa a Maria de Abante, su hermana



POAMEX

UNTA OF EXTREMADURA

Venios deo halli de Sandanin, y de la villa que sus
padres se llamaron Domingo de abarrey e Isabel
se viene = y por este testimo de boca y enula y dar
por ninguno deo qualquiera quartey de se ay al
hecho por escrito o de galabias para que lo lo
este Valga en la me por forma de lo que se ate y por
de lo lo Diego Sando de Nig y Benito Diaz Cruzano
Juan Cabecey y Juan de Nig ^{no} de la Villa, y se el
dho Nig de no tengo cono con di los testigos, si solo dicen
finan no haia a a si fido en la Villa de Saluacion
y por que instate firmar dho Nig a su Nig formo
ante Nig = a si mismo de la ra bien los testigos
con e ganado de Juan Colano de Saluacion, y dho
con e ganad de la ra de Juan Perez de la Villa de
dho Villa de Saluacion = Valga ut supra testigos dho

Benito Diaz Cruzano

Juan de Nig
Juan de Nig



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



2023 maraueño

SELLO QUARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, with several large, decorative flourishes or signatures overlaid.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NINE VE.



Orden que don Alonso Montemayor
Don Alonso Carrador de Segura y
Don Juan de Segura de Segura
esta villa de Alconchel
y curador de las personas y bienes de Juan Diaz y Maria
como herederos hijos legítimos de Juan Andres de Alcan
Catalina de Segura hidalgo difunto. Don que fueron
esta villa como consta del nombramiento de tal cura y curador
que por la justicia ordinaria de ella y por ante el juez de
esta villa de Alconchel en veinte y quatro dias
del mes de Mayo del año pasado de mil y seis cientos y
setenta y cinco que para que conste de lo que se hizo y se
hizo se dio fe de que en la villa de Alconchel de Segura
y bienes de los dichos menages como se nombra en el dicho
en la forma que mas adelante se contiene en el
Dijo que dichos menages son herederos de los bienes
que quedaron por fin y muerte de don Alonso Segura
Padilla de quien fue de la villa de Alconchel de Segura
es hermana legítima la dicha Catalina Segura hidalgo
madre de dichos menages y uno de los herederos de la
dicha por haber muerto abintestado sus herederos
por esta consideracion por parte de los demas
hermanos y herederos de don Alonso Segura y de
don Juan Andres de Alcan padre de dichos menages como uno
de los herederos por esta razon se senten las dhas

Sea notorio por esta presente que
de poder como yo Alonso Montemayor
Don Alonso Carrador de Segura y
Don Juan de Segura de Segura
esta villa de Alconchel de Segura
y curador de las personas y bienes de Juan Diaz y Maria
como herederos hijos legítimos de Juan Andres de Alcan
Catalina de Segura hidalgo difunto. Don que fueron
esta villa como consta del nombramiento de tal cura y curador
que por la justicia ordinaria de ella y por ante el juez de
esta villa de Alconchel en veinte y quatro dias
del mes de Mayo del año pasado de mil y seis cientos y
setenta y cinco que para que conste de lo que se hizo y se
hizo se dio fe de que en la villa de Alconchel de Segura
y bienes de los dichos menages como se nombra en el dicho
en la forma que mas adelante se contiene en el
Dijo que dichos menages son herederos de los bienes
que quedaron por fin y muerte de don Alonso Segura
Padilla de quien fue de la villa de Alconchel de Segura
es hermana legítima la dicha Catalina Segura hidalgo
madre de dichos menages y uno de los herederos de la
dicha por haber muerto abintestado sus herederos
por esta consideracion por parte de los demas
hermanos y herederos de don Alonso Segura y de
don Juan Andres de Alcan padre de dichos menages como uno
de los herederos por esta razon se senten las dhas

14
Lorenca parson y diuinos de los bienes
entre los herederos y legados en execucion
entre ellos Secombisero y juraron en cierta
forma y cantidad de mas de que se guarde en escrupulo
de memoria y memoria en virtud de sus poderes
en la Ciudad de Plasencia a diez y nueve dias
de Mayo de Ocho de Mayo pasado de mil y seiscientos
y setenta y dos Como contra dicha escritura de
que se ha tratado y para que la dicha cobranza de
dicha herencia y lo a ella tocante anse y dependa
de la parte de dichos mis menores y venga e fecho en la
misma y forma que mas aya lugar de lo
dicho de todo poder cumplido e legitimo
y en testimonio a Juan de Pais Segura Verino e
la Ciudad de Badajoz para que en su nombre y
de los mis menores y quida a sus decimos cobrar en
virtud y forma de la cantidad de cantidad de mis
y otras cosas y fechos que por razon de dicha herencia
pueden y pertenecer a los mis menores y quida a los
y pertenecer y en virtud de dicha escritura de escritura
entre los dichos herederos y si por la dicha cobranza
parte de ella se cumpliere de dicha escritura o de
qual quier de ellas o de qual quier de ellas o de qual
quier de ellas en juicio y fuera del ante qual
quiera Justicia y Jures de la Magestad e otras cosas
de qual quier de ellas o de qual quier de ellas o de qual
de la escritura y de otras cosas que por a este fecho
pueden y pertenecer y quida con los dichos mis menores

y para que se vean en todas las Escrituras Testamentos
 Testigos y Promesas y otros pagados Respondiendo a lo de
 Contrario ha de Recusar, pero propterea a peche y obligacion
 y Liga la apelacion y Suplicacion donde y conderudo
 de una vida excoionos embargos y de embargos y
 prision de Ventas francas y Remate de bienes de los
 que tocan y pertenecen a dichos señores por esta
 herencia y omne posesion y ampago de los y los continues
 y haga todos los demas autos y diligencias Judiciales
 y extra Judiciales que se requirieren para que se
 y de lo que ha de obrarse de y obrarse Carta de cartas
 de pago finiquito y tanto Confeccion de papeles de un
 cion de las leyes de la Corona de Castilla y de la
 y paga e y punita pecunia y los demas de la casa
 y de los bienes que se ad Judicium en la herencia
 ad los manores fueren de calidad que sea necesario para
 de los carruajeros, lo haga en la forma que bien
 visto le sea a la persona o personas y por el que se
 p la casa y pagos que se pararen y de lo que se
 o de las leyes de venta y alendos y los demas que se a
 necesario y lo que fuere y conuenir transacciones y conpe o
 mios que bien visto le sea en todas las clausulas
 francas firmas y submisiones y Renunciaciones de
 leyes y fueros en derecho necesario y para hacer y
 pagar otras Escrituras o algunas de ellas por el
 mansu para sumo y de las dadas se requirieren para
 y de lo que a guardar y a firmaciones de Utilidad o otras



SELLO QVARTO DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SEFENTA Y NVEVE.

Yo el Rey, los hago ante quany
Contados los Requiridos mexas que podo
que paratodo lo dho y parte dello y lo dho
de los aryo y dependiente de nra mexas, e
mimo lodo a lo no Juan de Per Segura Contador
y mexas y dependencias Franca libregenera
adominacion de forma que por falta de dho
especial que en este no haya y pto, no dize
de hacer je fechos todo lo que en este caso fueren
necesario y con facultad de Jurar y Sustituir en
Una o mas personas y pto a dho que quier
en todo o parte de lo dho Sustituir y nombrar
dho de nuevo a los quales y a lo no Juan de Per
Segura O de sus Siguidor de lo dho adominacion
mexas y sustituir y que han por firme este pto
y lo que en se dho se pto y en este no dho
lo dho ante el pto en la dho Villa de
Blonchel a catore dias de mes de dho
de mil y seis cientos y setenta y nueve años Juan de
Per Segura Domingo Martin e dho de dho Domingo
gomez y Francisco Gomez Vecinos desta Villa
y el dho que yo el Rey fecho con lo no firme y
quedo no saber a lo dho firme ante el Rey

Yo el Rey con mi
8

Yo el Rey con mi
8



por los animas de Purgatorio dize musa 12 y para
poterios ma cumplidos y sant de mi nombre
y al Angel de mi guarda dize musa 13 y para
sepague la limana que es costumbre y de todo y para
musa es mi voluntad que tan lo cam de lina la casa
trae la guarda y que lo ca y para mi voluntad
mis alacay a las cosas donde se pueren con
branda = **Responde a las pueras y manda**

De la acadunia or una lina
De la acadunia or una lina de las oras de la
y para mi voluntad que tan lo cam de lina la casa
trae la guarda y que lo ca y para mi voluntad
mis alacay a las cosas donde se pueren con
branda = **Responde a las pueras y manda**

De la acadunia or una lina de las oras de la
y para mi voluntad que tan lo cam de lina la casa
trae la guarda y que lo ca y para mi voluntad
mis alacay a las cosas donde se pueren con
branda = **Responde a las pueras y manda**

De la acadunia or una lina de las oras de la
y para mi voluntad que tan lo cam de lina la casa
trae la guarda y que lo ca y para mi voluntad
mis alacay a las cosas donde se pueren con
branda = **Responde a las pueras y manda**

DESCRIPCION DE BARCELONA

POEY

De la acadunia or una lina de las oras de la
y para mi voluntad que tan lo cam de lina la casa
trae la guarda y que lo ca y para mi voluntad
mis alacay a las cosas donde se pueren con
branda = **Responde a las pueras y manda**

Jacques y yo mi mismo nos casamos en el lugar de Valle
 de Arriba que es de las jurisdicciones y deste matrimonio tengo
 a Juan y a mi hijo a Blas Gonzalez que vive en la Villa
 de Alconaba y a Pedro Lorenzo de Arriba de esta Villa y quando
 case con la susodicha tenia una hija de dicho matrimonio que
 a la sazón es viva y se llama Maria Gonzalez de Valle
 la qual yo estubo casado con Maria Mendez mi present
 mujer y deste matrimonio tengo por mis hijos a Fernando
 y a Bernardino y a Juan y Antonio Meneses de diez
 y siete años = quando case con la susodicha era viuda y yo
 segund meo matrimonio tiene a Juan dos hijos =
 Del uno qual es por los matrimonios me casé al fin
 del bairio que todos los bienes son comun y deigo mitad
 y el primero matrimonio que fue con la dicha Maria no
 traxo a tiempo que yo me casé con ella parte de
 los bienes que me pertenecian con los otros Bartholome Gonzalez
 y Joseph Jimenez ^{mis hijos} los quales doctores
 la legitima de la susodicha se que estan satisfechos y
 el segundo matrimonio que fue con la dicha Ana Urquiza
 quando murió la susodicha yo que daron algunos bienes
 que eran ganados entre mi y la susodicha Maria
 Gonzalez a la qual la vida y la parte que le toco de
 en ciertos bienes los quales amparados y conuincia Val
 dian la cantidad que a la susodicha se podian tocar de la
 herencia de la susodicha y legitima de la padre con
 forme a los bienes que a la dicha mi mujer Ana Urquiza
 tenía a tiempo y quando case con la susodicha yo si
 todo case por los bienes y quando la Maria Gonzalez
 le di con mas cantidad de lo que toca a sus legitimas y
 los bienes que a la presente tengo con la dicha Maria son
 los mi present mujer sin parte alguna de por mitad entre

Mi y la Susodicha Siguen e lo ha fuera del boicho ag
Casamos, y de la mltas de los hijos que ami par
pican quando se saquea de los mi funeral y mis
No de mas que le comen por una Signa la de de
existe mi estado y de lo siguiente que quedare
de los y de todos mis derechos ya ciertos que tengo y
habere de yo y nombre por mi Universal heredera
alors los mis hijos Don Alonso Tomicas Don cavie
Joseph Don caleb Del primer maturo, y Blas gener
y Pedro Lorenzo de Aguado, y Fernando y Bernar de
Juan y Antonio de este que matrimonio, paraque
poder lo vender por qualquier parte con la bendic
de Dios y la suya

Declaro que al tiempo y quando este con las sus m
mandor mi presente mujer como tiene de las m
dos hijos de su primer matrimonio que se man
goncater y el morder, albr qualquier on a h
de hijos ya la sus o de la case con el dho mi hijo
Pedro Lorenzo que ha de estar en Casado y de la d o p
y los otros a los sus otros endote y casam^o entre mi
y la dha mi mujer, de suyo y labor, y de sus hered
y quatro herederos por los, y de suya parte de la sum
sea que al p^o de un sembrado en termino de la Villa
de Villa nueva de Espina, por lo qual es mi Voluntad
que en las p^o que se le p^o de suya parte de la sum
de los logue les toca de mi herencia y por de
la dha mi mujer = Ten la mi por una y forma que
quedo de el parte que digo en mi testamento
que se repartan por partes y qualquier en la herencia
de mi herederos y de mi hijos, hago miya al dho



Trenta y quatro maravedis.

SELE O TERCERO, TREINTA Y
CUATRO MARAVEDIS ANO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.

Mi hijo Pedro Louco de dos Vacas honra y sala
que a presente tengo yento de mis bienes entera
por quales partes segun libro del sacado, y esta
misera tengo entera en el tercio o de maner
de quales de mis bienes que a mi me tocan
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido de hoy nombre por mis albaceas a los
mi hijos Bartholome Gonzalez Viscaino y a Benito
Perez de Vera de la Villa y a cada uno de los dichos
y los dichos poder cumplido el qual de Requena y a que
de mis bienes y lo me por y me a bien para lo cum
y lo que paguen lo que contenido y este poder de
dun el tiempo que fueren necesarios aunque sea
por de años de albaquega que a mi dispone
Declaro que mi hijo Joseph Gonzalez (que es casado)
cede de su Real cedula de albaquega, lo qual es mi
voluntad tengo para en parte de pago de lo que le
tocare de mis bienes.

Declaro que dicho mi hijo Blas Gonzalez Vico de la
Villa de Alconchel es mozo soltero, y se fue a vivir
a esta Villa mando que los bienes que hubiere a d
quiere con su abofo entera en monton en mis
bienes para la particion de los por quando es hijo
de familia y no o manijado, y esto es todo a que

Los donos mis hijos me an ayudado y ayudado
a adquirir los bienes que tengo junta me nra

YATE
EGON
AST

Con otros mis entonados hijos de la Nra Señora
Maria mendoza qual prui tengo en mi la casa

de la qual yo soy y me he de dar el gobierno de y de
este reyno de ser en justicia no se ha de usar ni

de otras cosas de las que me he de dar
y de otras de las que me he de dar

antes de este ayuntamiento mandado con el
de para que yo sea de la qual yo soy y me he de dar

de la qual yo soy y me he de dar el gobierno de y de
este reyno de ser en justicia no se ha de usar ni

de otras cosas de las que me he de dar
y de otras de las que me he de dar

antes de este ayuntamiento mandado con el
de para que yo sea de la qual yo soy y me he de dar

de la qual yo soy y me he de dar el gobierno de y de
este reyno de ser en justicia no se ha de usar ni

de otras cosas de las que me he de dar
y de otras de las que me he de dar

antes de este ayuntamiento mandado con el
de para que yo sea de la qual yo soy y me he de dar

Yo Juan de...
Yo Juan de...
Yo Juan de...



POAMEX

TARDE DE EXTREMADURA

EX. MO. DEPARTO DE ECONOMIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Faint, illegible handwriting]

Blanca

[Large, stylized handwritten signature]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Yo Antonio Mexia Lento En del Rey nuestro
Señor publico y de l cabildo desta Villa de Alconchel
Certifico y doyo fee que este protocolo de censuras y
publicas escrito en ochenta y una hojas con esta
fue presente a su Magestad con los demandados y de
figas en ellas mencionados como se contiene y los
demandados que supieron firmar, firmaron, y pararon
quero, y les hizo a sus ruegos y parague de l conde
y que se demandaron en este año por el Rey y
firmo en la dicha Villa de Alconchel a trece
y un dias de mes de Diciembre de mil seiscientos
y setenta y nueve años

Antonio Mexia Lento

Y SE ENTRA EN
EL ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
DE OVARIO DE MARAVILLAS



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TARJA DE EXTENSIÓN

Registro de escrituras
de esta Villa de Alconchel
Año de 1680

Organizado ante Antonio Mexía Pardo
en su oficio de nuestro Señor publico y
del Cabildo desta Villa de Alconchel

El Oratorio de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios
No. 2180

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Este libro es No. 2180



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

EL QUARTO DE EXTREMADURA
DE ANTONIO DE ESCOBAR
Y SEPTENTRION

Blanca

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

[Faint, illegible handwritten text]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Contado su carga de punto y punto de cada
de cada uno de ellos en cada uno de ellos y de
como se ha de hacer y de cada uno de ellos y de
sus entredos y salidas de los puntos de cada uno de ellos y de
seis uindumbres que le pertenecen por precio y cantidad
de veinte y quatro ducados de vellon que nos a cada
y pagados y anualmente recibidos por los señores
que son fechos y por que la paga se ha de hacer de cada uno de ellos
como las leyes de la entredos y de cada uno de ellos y de
lo que quedando se obligaron de lo que los señores o por
satisfacer a los señores de cada uno de ellos y de la paga de
que son fechos que el precio de cada uno de ellos y de
de los señores con el precio de cada uno de ellos y de
a cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de cada uno de ellos
en cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de cada uno de ellos
con el precio de cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de
entredos para cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de
las leyes de la entredos y de cada uno de ellos y de
que los señores y de cada uno de ellos y de cada uno de ellos
gamos y anualmente recibidos por los señores y de
an de cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de
y segura a los señores y de cada uno de ellos y de
y de cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de
de cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de
nos a cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de
esta entredos y de cada uno de ellos y de cada uno de ellos
con el precio de cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VIVEVE.

Valga para el año de mil y seis cientos ochenta en esta Villa de Alconchel de Publico de la Justicia ordinaria de esta

deuon y dominio y la de si conuenir de jurisdiccion
in nro iudicium, y todas las demas leyes fueros y
ordenanzas de nuestro feudo y la que prohibe la que
desuena con: ego las has Maná. Dize asi: nro
Reuerens las del Emperador Justiniano Velyano
foro Madrid y parida y otras del feudo de la muga
de cuyo remedio y autico ha nro nro y sellos de
las Menudas, y Jure a Dios y Vna nra en forma
de no conuenir de nra en nra por darsa alguna
por el de nro de nra Voluntas, sin qd nro alguna
y dar el Jurado nro de nra y nro de nra
me conuenir pena de perjurio: y enterramiento
Cada uno de los dho dho y nro y nro y nro
ante el parente e nro en la dho villa de
Alconchel a primero dia de nro de nro de nro
y seis cientos y ochenta años, Juande y nro y Pedro
Bernandez gato Regidor de esta Villa Fernando
Sanchez y Alonso Sanchez Presencia de nro de nro
y los dho y nro y nro y nro y nro y nro
posicion firmas a sus Aug y firmas unidas y

el POHIZ

Supremo
de Mexico



POAMEX

De las fanegas de Salamanca a los señores
Jueces que a sus m^{rs} voluntades se dependan
a la villa

Asimismo tengo sembrado en esta Villa
seis fanegas menores que a ella se le dan por su
de molino de molinos de un serca de
del qual tengo que pagado la renta a San
Pablo de esta Villa que me lo arrendo a mano
de la villa de la ciudad

de claro tengo en las casas de mi morada donde
a que en esta Villa cerca de las fanegas del
vigo lo que se hallare

Tengo asimismo ya mis bienes y cosas de morada
en esta Villa en la callita que la compra a San
Jorge que es y aditendo y a sumager de la casa
coella, como constara de las escrituras que algunos
años e quise a que el d^o de mi d^o de real
de ocho de agosto

Mando y es mi voluntad que las d^{as} seis fanegas
menores que a ella se le dan que de claro tengo
de sembrar y unido nuestro Señor Peruido de
la villa de esta parte de las manos de
limona a unes de la villa de los Remedios
de esta Villa con que se de luego de la villa al
may^{or} de la villa que tengo cuidado de ellas por estas
fuerzas de la villa y si yo no muriere es mi voluntad
que yo de la villa de dar a no may^{or} para la
de la fabrica de la villa de las fanegas de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa
y de la villa de la villa de la villa de la villa



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS. AÑO DE MIL SEKSIENTOS
OCHENTA

Valor a leguna p...
las hoy gloria de esta villa que a si me toca
Se ex...

Declaro deus quatro quartellos y me declaro al
hoy guerra de esta villa de...

Mando que la altopama de esta villa y de otras partes
ordinarias se den a poblar y meritar...

Y para cumplir y pagar este mi testam^{to} y bener
remio de yo y nombre de mis albaceas testam^{to}

a don Juan de la fabrica de la villa de
Paraguarí de esta villa y a Juan Cabezas de la

ya cada uno y solidum y lo de yo para cumplir
e lo que se requiere para que yo si...

Version de fuerz ni per caso venan mis alb
en el moneda y de suplicados cumplidos y...

este mi testam^{to} y cumplido y pagado de lo que
nada que queda de los mis bienes de...

ya clon y de yo y nombre de mi...

vedera con el alma adisquisicion de mis alb
parafu que se partan en mis...

mis albaceas adon de mis albaceas y de la...
que he de declarar y de la...

de que la villa y lo de yo manden de...

mis albaceas adon de la paracion y de...

les dure todo el tiempo que si me...

Se a pasado de ano de albaceas y que la...



POAMEX

ESTADO DE GUATEMALA



SEFELLO QVARTO, DIEZ E MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCIENTA.

Dispone y sea en la mejor forma que pueda
y por esta mi testam^{to} debida y anula y de^{se} por
ninguno otro qualquiera que antes de este
hecho por venido o de palabra para que solo
este valga en la mejor forma que mas ayalugar
endrucho y entes no dello lo obigo ante
el p^{ro}cur^{or} en la d^{ha} Villa de Almonacid
a nueve dias del mes de febrero de mil y seis
Cientos y ochenta años siendo testigos Joseph
Varequez esq^{ro} Domingo mancuño y Alonso
Torre Ribera Verinos desta Villa y el obispo
quipo e l^{ta} do^{ro} fee conosci no firmo porq^{ue}
dixo no saber a su obispo firmo entesigo =

Asi mismo declaro d^{ho} obispo no tener herederos
algunos ascendientes ni descendientes ya si lo
declaro testigos los d^{hos} valga lo supra = y del
alquiler de la casa no sellen a lo que quisieren de la d^{ha}

Alonso Garcia

Ribera

Alonso Garcia
Alonso Garcia

COMENTARIO
DE LA
HISTORIA DE LA
CATEDRAL DE SALAMANCA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a commentary or historical account.]

[Large, decorative calligraphic flourishes or initials written in dark ink, possibly 'A. P.' or similar.]

Alonso de Ercilla
1580



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Diezmaravillas.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVIE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Yo el Notario de Juan Sanchez
de la Villa de San Sebastian

Nombre de
Dios nuestro Señor de la Virgen

Santisimo Subindom. madre que fu conubida sin
pecado original en el primer y natural de su de
natural Amen. Sea notorio por este mi testamto
y postumum de voluntad como yo Juan Poncia de ma
soltero natural de la Villa de San Sebastian Reyno
de Portugal, hijo de Lorenco Poncia y Catalina best
nandrea vezinos que a quier de San de esta Villa, e yo
al presente desidero en esta de San Sebastian, por un do
de Mayor al de Parado de la casa del D^o Diego Parado
de Aparicio de d^o de la casa de San de esta Villa, e yo
cas de San de la gente natural de esta Villa
como firma de sus en el misterio de la Santissima Tri
nidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas y un
solo Dios Verdadero en una Catholica fea e unido
y protesto Dios y sus, de d^o de San de esta Villa
Rogo y ordeno que se ponga en la forma siguiente

Prim^o en comiendo mi Alma al Dios nuestro
Señor que latido de d^o de San de esta Villa
y mur de de d^o de San de esta Villa
firmado y Sento Sudiruna. Mis Servido de d^o de San de esta Villa
desia que Vida Milunpo sea sepultado en la Iglesia
Paroquial de esta Villa en la Sepultura que me a el
barco de San de esta Villa y alom paron. Mi en d^o de San de esta Villa
Parroco de esta Villa y Sacerdotes que en la de San de esta Villa

Este dia de martes en Medijan Una misa
de la Santa Cruz presentada con el
que fuere necesario
Mando que lo mas presto que ser quier
digan por mi alma veinte misas de la
de Santa Clara de los Santos la qual se ha de
semas mandado de carnis de bacca y adon que
y en la Iglesia Paroquial desta Villa de Medijan
que misas a San Juan Bautista San Pedro catolico
y cinco misas a Nuestra Señora de los Dolores de
en la Iglesia mayor y quatro misas a las benditas
almas en su casa y quatro misas a la Iglesia
bendita de Miguel en en la Iglesia de San Miguel en
de la Iglesia y en el convento y a San de Nuestra
Señora de la Cruz Medijan quince misas y
las misas con las que llevo del librado y digan
esta Villa de Segovia en el mes de agosto de cada
Cada uno mandado de los dichos misas con a
Sacerdote que quisiere

Mis mandos a los librados Mando Un Cuatro
Unos alaba Unos
Mando de San Juan de los Rios en el mes de San
Pedro de San Juan de los Rios que de a demas
de Medina que mande =

De lo que el Sr. Juan de los Rios de esta Villa de
de un valor de San Juan de los Rios de la carne que
Vende a una duca y medio cada uno y de lo
Juan Cabias Vecino de esta Villa mande que de
de un dia de cada uno que se pague en el mes de
San Juan de los Rios de esta Villa mande que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
 DYS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
 OCHENTA.

Precederá Junta con lo que me dice el R.º
 mi amo D.º Diego Panfel lo que el de Tarazona
 sigue su libro de quantos

Por este testam.º de las yuntas no qualquiera
 que antes deste ayuntamiento o de qualquiera
 para que solo es valga en la mejor forma
 de libro y en testimonio dello lo otorgo ante el
 p.º escriuano en la d.ª villa de Albornobal
 a once dias de Mayo de la era de mil y seis
 Cientos y ochenta años. Juntos testigos el M.º
 Gaspar de Sosa presbítero D.º Gonzalo Panfel
 y Andres Rodriguez Regaña Vecinos de esta
 Villa y el d.º que yo e el d.º no lo fue con nos
 no firmo porque dize no saber a su d.º y
 firmo Untes d.º - Andres Rodriguez
 en la d.ª - S.º - U.º

D.º Berni
 An.º M.º de Senso

COHENTIA
DE ANO DE MILITACIONES
DEL GOBIERNO DE LA GUERRA

Handwritten text in Spanish, likely a military report or administrative document. The text is written in a cursive script and is partially obscured by a large, faint circular stamp or watermark. The visible text includes phrases such as "En el mes de...", "se...", "por...", and "de...".

Mientras que el Párroco y sacristán de esta
Vila y los de las iglesias de castor de las
de nuestra Señora de la Cruz y medijan de
Vigilias y el Párroco que una misa antes
contra el mal de la cabeza y de la garganta
Cera que fuere necesaria y de todo lo que
la limosna a los tumbados

Mando se digan por mill años quince misas
de todas = y los misas a los benditos animas
Punativas = y los misas por las animas de
Padres = Una misa al bienaventurado San
Jesús misa a don Juan de la Cruz mis hereditas
Memoria en la misa Nueva = quatro misas
Nuestra Señora de los Remedios = dos misas
Tu he nombre de Jesus = dos misas por el
y penitencias y mal de la cabeza y de todo lo que
pague la limosna a los tumbados
Las mandas a los tumbados Mando Un Real
de limosna a los tumbados

Declaro que yo he estado tratando con esta Vila
de... en mi fin de cinco meses de esta parte
compañia a limitas con Domingo Martin de
Viquez o si mismo de la Villa de Albaril y de
compañias y por que no me he visto a declarar
cantidades que yo he estado deviendo las personas
con quien he tratado me lo que yo he estado
de la disposición y de las cosas de D.º Domingo
Martin de Viquez en los dias lo que yo he
de saber y yo he estado por lo que yo he

11
Matthias y mis castaños de la Parra
Medina Una misa de un año de Curia
Contra los malos de misa de un año de Curia
Lata que fuera misa de un año de Curia
y los pombres

Thomas parte que se queda Sedigan por un
Almas Ciento y Cincuenta Misas de un año
y por la anima de puzabais quales misas
cesadas = dos misas a la vez de mi guerra
alameda de Dios del Carmen en la Villa
de la mediana dos misas = y por pan y vino
mal cumplidos Seis misas = y de todas las
pague la limosna a los pombres = y por la
animas de mi padre dos misas = y por el
anima del Digo Fernando mi primo mayor
dos misas = y por el anima de Luis de Robles
misas = y por misa de un año de Curia = y de todas
lleve la soltura la quarta y las demas
manda de un misa a la vez a las pombres
donde quisieren

Ha mandado a los pombres de la Villa
de la mediana a la vez
Declaro que estubo casado de primero matrimonio
Con el Sr. Digo Fernando en la Villa de la mediana
y de matrimonio segundo con mi hija
y de edad de veinte años y de nombre
ya Catalina Sanchez mujer de Juan Ponce
de la Villa de la mediana y de edad de
de veinte años y quando casé a la Srta. mi



POAMEX

ATA DE EXTRANJERIA

Carta de un hombre le da a algunas cosas

que yo he comprado de un ducado de
y quando yo me fuere casado me
mejor me que de un ducado de Venecia
ducaos en dinero y luego fue la compra de la
moneda y que daran en poco en los años

Et desey matrimonio no tubo hijos

El primer error cauda con el dho Alonso Garcia
Pabica y con matrimonio de un y un
hija que se llama Isabel de edad de cinco
años. Los bienes que tenemos los dho dho
mi marido en Salamanca y quanto a mi
y a mi hijo de la villa de Salamanca de un y
que a mi me tocan y pertenecen en la misma villa
y de un y de un y de un y de un y de un y
Isabel de los novillos de las dhas que tiene mo
de los bienes de esta que me tocan en Salamanca
e hurrenaly mis hijos de un y nombre por un y
heredero a los dhos mis hijos Maria Catalina
Sanchez de un y de un y de un y de un y
lo heredero con la bendicion de Dios y la mia
reayendo a monthon la dha Catalina los herederos
de un y de un y de un y de un y de un y

para cumplir y pagar este mi testamento
de un y nombre por mis al dhas a lo dho
Alonso Garcia Pabica mi marido que Benito
dize Curioso de un y de un y de un y de un y
y a lo dho dho de un y de un y de un y de un y
se le requiera para que cumpla con lo
y pague lo que le toca de un y de un y de un y



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

*Este poder es para el tiempo que se
nolovno surgen de las cosas e lano
albanazgo quala li de pona
El p... de testam... de h... ganulo y...
ninguno...
que...
que...
de...
Villa de...
Ren...
Juan...
Duran y...
Villa...
por...
f... = test... =*

de Fran^{co} perezconde

[Signature]
[Signature]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO; DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

Codicilo de Catalina Sanchez
muger de Alonso Ribera

En la Villa de Blonchel
a trece dias del mes de Enero
de mil y seis cientos y ochenta años

Catalina Sanchez muger de Alonso Ribera Ver^{no}
desta Villa aqui conosco que ella hizo testamento
ayer dou deste p^{re}nt^o me^o ante mi el p^{re}nt^o general
que a^{de} añadir una manda y por ende lo en efecto
por via de codicilo como mag ayalugar de derecho
Dice que en dho testamento mando de mejora a
Isabel su hija menor y de lo sumario de dho
novillas de las dhas que una y otra atendiendo
aque dha su hija es de edad de cinco años y como
menor y esta por criar en la mejor forma que quisiere
le mande de mejora de mas de las dhas dos novillas
camitas de las casas de su morada en la calita que
es la parte que esta dho que queda tocada por la mitad
de uno de su matrimonio, lo qual manda segun
cumpla y execute y en todo lo que no fuere contrario
a esto el dho testamento se dexa en su fuerza y vigor
y a di lo dijo y otorgo siendo testigos Francisco Martin
Javiero Miguel No. vizquez y Fran. Nuñez Reyes
Ver^{no} desta Villa y por lo tanto no sabe firmar a su
ruego firmo y entrego =

J. P. [Signature]

[Signature]



POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA

SELO GVAR...
DISA...
COHENIA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page. The text is crossed out with a large, dark scribble.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



13 de Mayo
Diezmarquebis.

14

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VIE
DIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y
OCHENTA.

Testamento de Ines Vazquez
muger de Andres Diaz

Yo el Nro. Sr. Don Juan de Dios
Quintero Senor y de la Virgen San

Simón Maria Señora madre que fue convida
sin pecado original en el primer y tutante de su
ser natural, Amen. Sea notoria por este mi testamto
y por primera Voluntad, como Yo Ines Vazquez
muger de Andres Diaz Vecino de esta Villa de Almonchel
estando enferma y en mi juicio natural creyendo como
firmo en tres en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Spiritu Santo son personas y un solo
Dios Verdadero y lo demas que dice y en forma la Santa
Madre Iglesia deseano fabricar mi Alma hago
y ordeno mi testamto en la forma siguiente.

Para que en comuendo mi Alma a Dios Nuestro Senor
que la crió y Redimio con su precioso Sangre patido
y muerto por el tiempo pasado a la pena de que fue
formado y fendo fudo una vez servido a la
Vida que de esta presente Vida mi cuerpo sea sepul
tado en la Iglesia Paroquial de esta Villa en la
Sepultura que mis abuelos Señalavan y a componer
mi enterramiento y gastos y Salarios que hubiere
y medigan una misa cantada de cuerpo presente
Cono fisco de las oraciones y sepague los otros humbraso

Yo como puto qia ser puda Sedigan q
mi Alma Conquistada quisas desadoz - y p
Las animas de Paganos y Namias - y a l
Angel de mi guarda dos misas - y a los Santos
de mi nombre dos misas - y por penitencia q
mea cumplida - dos misas - y por la
animas de mis padres que se oviere - y una
Misa canónica de San de los Reyes y la
pague de limosna a las pumbradas y de las
Misas de la Colegiata de la quarta parte
que le toca y las de mas mande de
Misa de la casa de la casa donde quisieren
Alas mandas a las pumbradas mande de
Real de limosna a la casa de la
Declaro que el tpo Casado digun or de de
la Santa Madre Gloriosa de S^{ta} Maria de
y deste matrimonio tenga por mi hijo a
de edad quiba a dos años y me sea en
Villa de Guis de la villa de Guis de la villa
de Guis que se tubieren y las de mas que me
pagan y pertencieren que se oviere y de las
pagado e lo que me fuere a y me sea de la
Santa de Guis y nombre que me legitima de
regera a la casa de la casa de la casa
con la bendicion de Dios y la casa
y para cumplir y pagar lo contenido en
este testamento de Guis que me sea a
de Guis a S^{ta} Maria de Guis de Guis
a Origo de Guis de Guis de Guis de Guis

Villa y aldea de unya solida y libre
 poder cumplido parague domi June
 Cuyos luyos y su logu. Mas a y
 puesto en este mite stam y pice tubo
 yanulo deo qual quica quante
 deste aja hecho parague solo esse tal
 ga en la mte por forma de di. gen
 Testim de la cortejo ante e pice
 En la villa de Alconchel
 Jure dia de mes de febrero domi y
 Nij Ciento y cinquenta años siendo testigos
 Juan Cabezas Antonio Hernandez de
 Herrera y Benito de las Cruzas Vecinos desta
 Villa y la otra de quyo e de do y fe consero
 No firmo por no saber a suuego firmo
 Vntestigo = Benito de las Cruzas

J. de la Cruz
 J. de la Cruz



Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

[Large, stylized handwritten signature or initials in a cursive script.]



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.



Testamento de Isabel Gordillo
 mujer de Juan Torcaes Mancaes
 de la Villa de Alconchel
 Virgen Santissima. Subenditas
 Madres que son Concupiscentia Original
 en su primer y natural de su ser natural. Amen
 Se acordó por este testamento y por libre y voluntaria
 como yo Isabel Gordillo mujer de Juan Torcaes
 Mancaes Vecino de la Villa de Alconchel, estando
 en forma y en mi juicio y racional acuerdo
 como firmamente creo en el tiempo de
 la Santissima Trinidad Padre Hijo y
 Espíritu Santo tres personas distintas y un
 solo Dios verdadero y todo lo que se crea
 en la Santa Madre y Iglesia Romana acor
 dando lo que mi Alma haze y ordeno mi
 testamento en la forma siguiente
 Visto y encomiendo mi Alma al Dios nuestro Señor
 que caló y shed mió con su precioso Sangre patien
 do muerte y el cuerpo mío a la tierra de que fue
 formoso y siendo nuestro Señor heredo de la vida
 de mi cuerpo sea sepultoso en la
 Iglesia Parroquial de esta Villa y a compañeros
 mi enterrado el Paredo y Sacerdotes que hubiere
 en esta Villa y me digan una Misa cantada de
 cuerpo presente como fuere de Nueva Vizcaya y de
 todo se pague la legada a los herederos

DELEGACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Quando Sedigan por mi alma e de
misas de lasas y a Miguel dominican
dos misas y a la madre de Dios
de medio de las misas y a la Santa Señal
de la Cruz de la Cruz de las misas y a la bendita
anima de Purgatua de las misas y a la
las animas de mi Padre de las misas y
de penitencias mas cumplidas quatro misas
y se pague la limosna a los sembrados y de
estas misas lleve la Cruz de la Cruz de las
y las de mas mande de las misas a la Cruz
a donde quisieren

Plas mandos a los sembrados m^o Dn Juan
de cada una de las misas

Que el año qualquier es de lasadas segun orden
de la Santa Madre y de la Cruz de la Cruz de las
Y onca de ya presente es de la Cruz de las
Señal fue de misas de la Cruz de las
a Cruz con Dios la de la Cruz de las
la parte de unis que me de canen y perit a
necieron por que la Cruz de las Cruz de las
y de la Cruz de las Cruz de las Cruz de las
para si desta presente vida sin que parit
e a mi de la Cruz de las Cruz de las Cruz de las
de la Cruz de las Cruz de las Cruz de las
de la Cruz de las Cruz de las Cruz de las
de la Cruz de las Cruz de las Cruz de las
de la Cruz de las Cruz de las Cruz de las



POAMEX

LEYA LE EXTREMADURA

Pedro Hernandez Tabe 1^o de esta Villa
 Nueva Grao como hija Sep fanegas de
 trigo engrano y una humana cabalria
 Gordilla lemanos Un mardo de a no p...
 que tergo y media cana de algas que las
 sea mitad y de la parte de los camaf
 b... que tergo y tubara ex la mejor forma
 que quando dexo y nombre por mi Un mardo
 f... a Dho Juan Gonzalez mancano
 Un mardo por que no tergo a stand...
 y de cargo me comiendo a Dho que
 una hermana a catalia Hernandez muger
 de Man Gonzalez 1^o de esta Villa de la Merca
 a Dho de la de que se vino Juan y una
 cana de las mas y unas enaguas azules
 de pieste que tergo = ya Maria hija de
 Maria Gonzalez muger de A Comas de dexo
 Una cacaca Verde y Unas enaguas coloradas
 y un talle de llo y Una toca que tergo y Dho
 mi marido cumpla estas mandas que a si
 es mi voluntad

Para cumplir y pagar lo contenido en este
 mi testam dexo y nombre por mi albaceas
 testamentarias a Dho Pedro Hernandez Tabe
 y a Dho Juan Gonzalez mi marido ya cada
 uno y a solidon y ledo poder cumplido para
 que de la fe se cumplan lo que ellas



SELLO QVARTO, DIEZ MAPAVE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

Cod. de Manuel Pizarro y de su nombre y apellido
Portuguez Maestro de albañil y de su mujer Santa Ana Saben
que en esta villa de Salamanca de España

de Alconchel a los diez dias del mes de Mayo de mil
y seiscientos y ochenta años Manuel Pizarro de apellido
Portuguez Maestro de albañil por ante mi el Sr. D.
Dn. que en los diez dias del mes de Mayo que otrogió su
testamento y en el mismo que quitó y en la ultima forma
que puede por via de codicilo o como mas aya lugar
de derecho ordena y manda que por quanto en dicho
testam. tiene mandado vengán a su enterramiento los
Religiosos de nuestra Señora de la Luz y que le
digan oficio de nueva levanta una porpana que
no poder su caudal a tantragas su voluntad
y que no asistan a su enterramiento dichos Religiosos
y en lugar de lo que de nueva levanta la aca
tes levanta lo de lo que manda se guarde cumplido
y execute en todo lo que no fuere contrario a esto
el Sr. D. que se mande se guarde en su fuerza y obligacion
y lo otorgo siendo testigos Juan Perez Valloca
Barth. Gomez y Domingo Hernandez y desta
yo el Sr. D. no saber firmar a subrejo firmo
y notario y si fueren otros al Sr. D. en el Sr. D. de go
superez sarmiento

de Valladolid
R. P. Pizarro
R. P. Pizarro
R. P. Pizarro



COMPTON'S PATENT
TYPE-SETTING MACHINE
LONDON



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish in dark ink.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO & VARTO DIEZ MARTES DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Testamento de Isabel de haues
mujer de Juan Vazquez Blanca
vecina de la Villa de Alvarado

Yo el Notario publico
de la Origen Sanctissimo que

fue conabida sin pecado original e refulgencia
instante de su ser patural = deano tous por el
mudamiento y por su propia Voluntad como lo testifica
dechaup muger de Juan Vazquez Blanca vecina
de la Villa de Alvarado estando enferma y en
su juicio natural creyendo como firme mudo
ene misterio de los santisimos sacramentos Padre hijo
y espíritu santo tres personas y un solo Dios verdadero
yerno de magistra y en sena la santa madre Iglesia
de scando salvar mi Alma haze y ordena mi testamento
en la forma siguiente

Primera = entomundo mi Alma al Dios nuestro Señor
que tal vez y obedim con suplicandis sergationis y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue forma de
y santa Suduira Mag Servida de tuas me de tuas
vide mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paroquial de
esta Villa y alampnen mientrims e Parroco y la ardor por
esta Villa y medijan una misa cantada de cuerpo presente
y no se gada y buony y sepogu lo el nombre
Comas presso que ser pueda se digan por mi
Alma doze misas pesadas = y a las benditas
animas de Purgatorio dos misas = a el Angel bendito
de mi guarda dos misas = a la madre de Dios de
los Remedios dos misas = por penitencias mal

Diez marañeolis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAÑEOLIS.
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or ledger.]

[Large, highly decorative and stylized handwritten flourish or signature.]



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
JOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA.

señor de la villa de
Maravies que otorgó D^o Diego
de esta villa

La Villa de Almonchel

al veinte y dos dias del mes de
tenere de mil y seis cientos y ochenta años ante mi
escrivano y testigos parecieron Don Diego Panjel
de Aguirre Vecino desta Villa y Domingo Leydon
administrador de las Rentas de mi^{ra} la Marquesa
de Castrofructos mi^{ra} y desta Villa en virtud de poder
de sus^{as} para poner pleito ad^{os} Don Diego Panjel sobre
la cesion de la hacienda de esta dehesa por las causas expre-
sadas en el expediente que existio ad^{os} Don Domingo Leydon
su^o en Madrid en veinte y siete de Septiembre del
año pasado de mil y seis cientos y setenta y nueve con que
ante Diego Gomez es^o en d^{ha} Corte, Teniendo en consideracion que
ad^{os} Don Diego Panjel se desiste de la accion que tiene
y puede tener ad^{os} y aprometiendo de la d^{ha} dehesa
y diezmos de su casa segun dice la d^{ha} tenia arrendada
ad^{os} la Marquesa, y segun esta convenido con el d^{ho} Domingo
Leydon en d^{ha} d^{ha} para dar de el primero dia de
Mar de Abril deste presente año hasta fin de la d^{ha}
en que d^{ho} Don Diego Panjel tenia la d^{ha} dehesa
y arrendarse tratado y conferido entre d^{hos} otorgantes
lo quieren deducir a escritura publica por la qual
ad^{os} Don Diego Panjel en la forma y forma que
puede otorgar haze sesion de la hacienda de d^{ha}
dehesa que d^{ha} Marquesa tenia hecha con la

Excepción de paga deduzimos de vida sus años
desde el día primero de octubre deste año en
adelante hasta fin dicho arrendam^{to} y desde
este punto de tiempo adelante se gacuna
que tiene y puede tener a la prochiez de
dehesa y diurnos y la pone en manos de su
para que quede disponi della y arrendarla
de nuevo a quien quiziere quedando como
da el Sr D^o Diego por esta escritura libre de la
paga de tres mil y seys Cientos reales que en cada
un año deuia pagar por dicho arrendam^{to} desde
dicho día en adelante dando el Sr D^o Diego
y chancelado esta escritura de arrendam^{to} para
que por una ni otra parte se quede estar dello
para su cumplim^{to} desde el día arriba citada
y el Sr Domingo Cytra en virtud de dicho poder
recibe en sí la dehesa para arrendarla a
quien y como mejor le pareciere y para poder darla
desde luego para que el arrendador pueda entrar
en ella barbechando y para el cumplim^{to} de lo
contenido en esta escritura el Sr D^o Diego y el Sr
don al Sr D^o Diego Ranjel sus hijos y uny
y el Sr Domingo Cytra los dichos Sr Marqués en
virtud de dicho poder dan poder a los Justos
y Jueces de la Mage^d Comptentes y en especial
a los desta Villa para el apremio como se debe



Sentencia pasada en esta juzgada de renuncian
 las leyes y fueros y derechos de su favor con la que
 por su parte la gen^a renuncia y entendi^{do} de lo lo
 obligaron y firmaron a quien doy fe con sus
 Juntos testigos Thomas Carrias y Thomas S^r
 Martin y Manuel Rodriguez de esta villa =

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Domingo de los
 Domingo de los

Pedro de la Cruz
 Pedro de la Cruz

Large decorative flourish consisting of several long, sweeping, curved lines.



Diez maravejos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
EJOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]

parte de los y administradores de las rentas
 que en por ello se han de cobrar tenga despachar
 executorias a esta villa a la cobranza de las pagas
 que cada una de las condic[i]o[n]es y salidas que se han de
 cobrar de los arrendamientos que legitiman de deuen
 garen se p[ue]de executar como el principal
 qual se crió y de otros que se han de cobrar de los
 arrendamientos de las casas de deuen de fuan de
 cesantes que se han de cobrar a las personas en
 virtud de las pagas de los arrendamientos y
 valduras como si era villa en su ayuntamiento de las
 personas y cosas de las personas y personas
 de las personas = Pero si se le da a la villa que se
 paragona a si mismo en nombre de la villa puedan
 a justas y justas y arrendamientos de las personas de las personas
 partes de montados de las villas asi de los que parecen
 deuen a las personas como en lo de adelante para lo
 que se ha de pagar a las personas que parecen con la mayor
 conveniencia que se p[ue]de a todo aque[n]do en la
 villa por la libertad y misericordia no en otros ni en
 negocios de las personas que quedan de las personas
 este derecho en el qual asi como en los otros
 contenidos en el poder se han de pagar a las personas que
 mejor les pareciere con la forma de libertad pagas



SELLO QVARTO, DIEZ MARA VE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Poder que el ayto de N. Señal Guernica
deba a favor de D. D. Raphael
Rodriguez su hijo para la redencion
de un caso en N. Señal de Guernica —

Sean notoria por esta carta de
poder como yo N. Señal Guernica
debra Viuda de Tomate Rodriguez
morana Vecina desta Villa de

Blonchel, digo que yo he mi marido yo y mi marido
y cargamos en censo de ocho mil reales de plata principal
y principal especial y señalada mente en los cinco Navios que
teniamos en la Villa de la fuente el maestre de adonde
soy natural y yo he censo y credito del logora al presente
Don Goncalo Zambrano Vecino de la Ciudad de Guernica por
vinculo y mayorazgo, aunque es a N. Señal de Guernica
por lo qual esta en resolucion de redimir y quitar el
dho censo pagando el principal y credito que de el
se devieren segun constare por la escritura de ymposicion
y cartas de pago, y para ponerlo en execucion, en la forma
y forma que mas ay a lugar en derecho, digo doy todo
mi poder cumplido el que derecho se requiere y es nece
sario a Don Diego Ransel de Aparicio Mayoral del
nublado de Santo oficio de Logoracion Vecino desta
dha Villa especial mente para que en mi nombre se
presentando mi persona queda redimir y redima el
principal del dho censo de ocho mil reales de plata
en la parte donde se queda y deue redimir haciendo para
ello pacto ante el just. ante quien se deva e libere
necesario o fuere y entregando la carta de pago del
principal del dho censo y credito que de el se devian en

EVANGELIO
DIEZ
YSO

de Contado que para este efecto se tengo
entregado y haga las demas diligencias judiciales
y extra judiciales que para esta entrega y
punto de dinero sea necesario atent. a que dicho
Censo esta convalidado en Vinculo y mayor o sea go
y de lo que se trata en peritos legitimos que en
punto de las justas se le mandare Revertir Carta
de pago y loz demas despachos que combengan para
la seguridad de la Redempcion, sacando a
el poseedor o poseedores que a la pte son de dicho
Censo Vinculado o otra persona o personas que sean
legitimas para este efecto con intervencion de la
Justicia o como por derecho se deva, Revolver Carta
de pago y fringido y Redempcion de dicho Censo
en forma y que den por ninguna Nota y Conulacion
y de ningun efecto la dicha Escritura principal
de la imposicion de dicho Censo, para que siendo
la fha de la escritura de Redempcion en adelante
no haga fe en juicio ni fuera del, ni por ella
se pueda pedir cosa alguna ni a ni herederos
y bienes obligados e hipotecados a dicho Censo
y que que den libres de la obligacion del y por
ello o parte haga todos los pedim^{tos} requerim^{tos}
propteros autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que se requirieren y devan hacer para



que esta Redempcion de censo se haga con todas
 las solemnidades de derecho y bastante segu-
 ridad contra los requisitos fuerzas y firmas y
 nuevas, a lo largo en mi nombre la dicha Red-
 empcion en la escriptura que dello se otorgare
 que todo lo que por el Sr. Don Diego Panjel
 de Aparicio Mijeros en mi nombre y en virtud
 de su poder hacer y obrare lo doi por hecho
 firme y Valido como si yo misma lo hiciera
 y otorgare y a todo ello fuera presente para lo
 qual le doi poder en bastante forma con todas las
 y condiciones y de por de nuevas franca libre y en
 administracion y facultad de jurar y sostenerle
 en quien quisere Revocar los sustitutos y nombres
 sus de nuevos para en todo o parte, de suerte
 que por falta de poder y clausula especial que para
 esta Redempcion de censo y cosas que en ello puedan
 sobrevenir a unqu aqui no bayan y nientos y a pe-
 ridos, no dize de tener mi cumplido e fecho lo que
 para este fecho y caso y nientos y quieras dispo-
 ner y efectuar de leion y Voluntad de lo Sr. Don
 Diego Panjel de Aparicio Mijeros ^{+ requier y a sus sustitutos de leion en forma de lo Sr. Don} y para que
 abra por firme este poder y lo que en su virtud
 se hiziere a unqu sea en cosas y cosas sobre salien-
 tes, para su cumplido me obligo con mis bienes
 y Rentas presentes y futuras de su poder a las justicias

EVANGELIO



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

Juan de San Mateo goyo en el monte a las de la
partes donde por virtud deste goyo de su voluntad
en lo que fuea nuyano para el fecho de lo en ellas
tenido, para que a ella me a remien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
nuyas todos leyes fueros y derechos de mi fecho
de may de favor de las mugeres con lo que proveyo
la general renunciacion y testamento dello
por goyo ante el p^{ro} de D^{no} en la villa de Alconera
a veinte y ocho dias del mes de febrero de mil y
seis cientos y ochenta años siendo testigo
Bartholomeo mediano Carbajal Alq^{re} mayor
desta villa Miguel de Silva y Thomas Martin
Vecinos della y por la d^{ca} de goyo que yo e el d^{no} de
fecho con esto que dixi no sabe si mar a su
raço firmo untes nyo = enta = nyo = nyo = nyo =
y sus sustitutos deheis en forma de la forma segun
d^{ca} de he = vale = testado = pedim^{do} = e fecho = no vale

Bartholomeo mediano
Carbajal

Juan de San Mateo



7183 MARAVILLA

Edif. 10 / 28

SELLO QVARTO. DNEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

*Nota de los señores de un
que el Sr. D. Maria Gomez de
Pedro Gomez de Lamata a favor de
Alfonso de Lamata de esta Villa
de la venta de los cerros de
esta Villa que se vendieron
en el año de 1583
y se vendieron
en el año de 1583
y se vendieron
en el año de 1583*

En la Notoria por esta escritura
de la Venta Real como lo Maria
Perez gallarda Vecina de esta Villa
Alonchel Viuda de Pedro Gomez de Lamata Vec^{no} y
natural que fue de la I^{ta} Com. Su herencia & no de
los bienes Raices y muebles, libros que fue de don & Pedro
de la I^{ta} Com. Su herencia de cuyo disposicion murio
que paso ante el Sr. D. Alonso de la I^{ta} Com. que entre
los bienes Raices que queda en el Sr. Pedro Gomez de
Lamata, libros de los Sercados de tierra. Uno junto
al otro en termino de esta Villa al sitio que llaman de
La Sierra de buena Vista. Sercado de la Ballada de piedra
segunda en ambos hanan dose fanegas de trigo en
de la Ballada. lindan por la parte de arriba con Ser
cado de Don Diego Panjel de Espania Vec^{no} de esta Villa
y con los Sercados y por la de abajo con los Sercados que
posee Juan Martin Jarrigo que lo tubo de Alonso de
Cervera Vec^{no} que fue de esta Villa. y a si mismo Linde
con la de San del barrial que castruio la parte de los
Sercados y el de abajo que es el mayor tiene un casero
en medio. Siguen son conocidos y de la Ballada de los
de los Sercados, los quales en la mejor via que queda
de los Sercados y los en Venta Real por Juo
de heredad desde aora para sus sucesores

Alonso Gonzalez Clemente Versino desta
Villa paragona para el y para sus herederos
y sucesores y quien sus causas hubiere por precio
y cantidad de Noventa ducados de vellon los
quales me adado y pagado y confieso aver re-
cibido del Sr. Alonso Gonzalez amir y oidor Real
mente y confieso y pago la paga no pague de
presente denuncio las leyes de la entera y pague
las demas de las y del dicho de los y contra de pague
en forma y de los dichos Sercaos con todos sus
entendidos y salidas y lo demas que los pague de
labores y libres de todo censo gravamen hipoteca
especial nigenencia y por tal los seguros y con
fieso que el precio referido de Noventa ducados
es el justo valor que al presente de dichos Sercaos
y si me el valor o qualquier de los dichos valores
poca o mucha cantidad le haga gravamen y donacion
para perfecta y gravamen cable que el dicho Sercaos
entendidos para siempre jamas valdidos Sercaos
lo qual denuncio las leyes del engano y normisimo
lesion y los quales años que la ley conde para pedir
de si hubiere desta venta a su justo valor con lo qual
me desisto y aparto y amos herederos del dicho y
de la propiedad Senos y porcion que me hego
a los dichos Sercaos de tierra y todo ello lo
ceto denuncio y me paso en el dicho comprado y en
quien sus causas hubiere y lo dicho cumplido



PRAMEX TANA DE BARRA

que se le compra para que los goce y poseya beneficiado
y cultribe como suyo propio, como si ya se vendiera y gozara
Judicial y extra judicialmente y la continúe y dispon-
ga de ellos como de cosa suya propia auida y adquirida
por justo título de compra como esta lo es y en el interin-
me con su hijo por su ynguilino y en lugar de posesion
y de uerdadera fea dition lea por entregada esta escritura
con la qual sea vdo auida tomado y adquirido y como
mejor quedo y deuo ya lugar de hecho y de derecho me
o obligo y mis herederos y sucesores y de nra pata euicion
seguridad y sanamto de los dhos dos sercados y que
en todo tiempo le sean ciertos y seguros a todo Alonso
goncalves y quin lo sucediere y si a ello o parte algun
censu, o pleito, embargo o diferencia le dalgua o de
cruicia, luego que sea adquirida omis herederos sal-
dremos y saldaran a labor y defensa dello y lo segu-
remos a nra costa en todas y nstancias hasta le dexar
con dhos sercados libres y en sana paz quita y pa si-
fica posesion y en su defecto no pudiendo ledar nra
Santa Reina y de su vator en nra buena parte si lo
y lugar a su contento, o libo liure los dhos nouenta
ducados desta venta con mas las costas gastos danos
perdidat y ntereses y menoscabos que se buen ello tubiere
buen hecho y que en el aya hecho y el mas valor
adquirido con el tiempo todo ello disfruido en el tiempo
de quin fuere parte con pteuacion de prouancia
y por todo ello o parte se me pueda executar y executar



Diez maravejos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AN O DE MIL SEKSCIENTOS
OCHENTA.

A Cuyo Cumplim^{to} Obligo mi persona y bienes
muebles y Divies presentes y futuros de q poder
a las Justicias y Jures de d^{ta} Mag^d y en especial a la
d^{ta} Villa para que a ello me apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de la d^{ta} Just
gada Renuncio mi propio fuero y todas las
demas leyes de mi fuero y de las mugeres de
que fui subditora con lo que prohibe la general
Renunciacion y este testimonio dello Arago esta
escrita en la ante el p^o de escriuano en la d^{ta} Villa
de Alconchel a ocho dias del mes de febrero
de mil y Seiscientos y ochenta años. Su n^o de
testigos fueron Alonso Rodriguez y Juan Mendez y Juan y
Vicario de d^{ta} Villa y la d^{ta} Arrogante Maria
Perez y allarda que yo e le^o doy fee conosco
no firmo porque deyo no saber a su Ruego
Quimo un testigo =

Alonso Aragon tequera

[Handwritten signature]
Juan de Lencos

SELLO Q VARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS X
OCHENTA



Se vende una casa que esta
en la villa de...
a favor de...

En la Villa de Alcañices
a ocho dias de mes de febrero

de mil y seiscientos y ochenta años ante mi de
testigos parrico Doña Maria Villodre Viuda de
Juan Villota Verana desta Villa a quien doy fe
Consejo de D. Diego de Araya Supoder. Cuyos los el que
de dno. de Segura y el mercader a Bartolome
Sanchez Caballo Vec^{no} y mayor dno. de la casa de
esta Villa especialmente para que en su nombre
y representando Supotima. pueda Vender y Vender
Una morada de casa que esta en la Plaza de esta
Villa en la calle de la Cruz que hace esquina
con la puente zita de la plaza, a la persona o personas
que bien visto se sea y por el mayor precio de mi que
por ella duran. Argando es un financia de Venta en
forma a favor de comprador Conto las las
re las firmes y sanam^{do} y obligacion que se re
quieren en su nombre Sumision y Juramento
de los oficios endosados mercader que se an
de la favor y en la forma que se sigue para la buena
seguridad y sanam^{do} a todo comprador, y que se
aver recubis y cobrar la cantidad de mi que por

En la casa de... y de...
 Con fe de pagos...
 de la non numerada...
 de la... y de...
 Con... de esta Villa...
 que por... buena...
 para...
 poder...
 firmes y...
 y...
 con...
 en...
 Diego... y Manuel...
 Villa...
 en...

Donde me...

Inter...
 Inter...



Diezmaravillas.

13 de Febro

31

SE PLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

Yo, María Dominguez, hija de Pedro Dominguez y de María de la Cruz, en nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santísima Subeada Madre que fue concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, como se declara en el primer Concilio de Nicea, y en el segundo de Constantinopla, y en el tercero de Toledo, como yo María Dominguez Viuda de Pedro Dominguez de la Cruz, de la Villa de San Pedro de Guzmán, de la Provincia de Salamanca, estando en forma y en mi juicio natural, creyendo como firme y Verdadero en Crea en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo demás que cree y enseña la Santa Madre Iglesia Romana, deseando poner mi alma en camino de salvación, hago y ordeno nubesiam^{te} en la forma siguiente: En comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y Redimo con su preciosa sangre, pasión y muerte, y cuerpo mudo a la tierra que fue formado, y siendo su primera Mag^{te} Servido de la misma de esta vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura que Señalavan mis abuelos, y acompañen mis entierro e Rancos y Salardos que se hubiere en esta Villa, y el día de mi entierro

EVANGELIO
Y 20

Me digan Una misa cantada de tiempo por
Cono fha de las lociones y lo demas que
es costumbre y sepague la limosna a las tumbas

Lo mas presto que se pueda se digan por misa
a una Cien misas de cada p = y por los animas
de Purgatorio dos misas = y por el alma de Pedro
Gomez numerada de las misas = y a la ange
de mi guarda Una misa = y por en la casa y pen
tencos me cumplas dos misas = y por la
anima de mi Padre seis misas = y destas debe
la celebracion ^{ante} que se haga y las demas mande
ter a mi a la casa adonde las pareciere y se
pague la limosna a las tumbas

A las monjas a las tumbas y mando un real
de limosna a cada una

Declaro deas a Fran Dominguez N^o dex en el
de sus p^{as} de la p^{as} que son la Sexta y dos Ocho
mando sepague con la terna y se justipicase en
de unido y deus a Bor^{to} como mi criado un real
de docto que medio y la se la dea de tiempo que
esta en p^{as} a mi senida es enton do se la loge
parcunada de recibidos ague nro

Declaro que Bernucl Rodriguez madre N^o de
Villa media de la villa de Vnos capatzy de
Dago Hernandez medua o cho de deos de los
Deueno Bar^{on} Gomez quinta Real que le p^{as}
y estas deuas son a las capatzy que me entre y



POAMEX

UNIVERSIDAD DE BADAJOZ

Yo el Sr. Fr. D. Domingo de Soto, de la Orden de S. Domingo, de la Villa de ...
pago de ...

Yo el Sr. D. ... de la Villa de ...
Real de ...

Declaro que yo establecí como sigue ordeno e
la Santa Madre Iglesia con el Sr. Pedro Gomez
fabian y este matrimonio tengo por mis hijos
legítimos a Juan Hernandez y Pedro Gomez
a los quales despues de pagado de mis bienes la
contado en este testam^{to} de lo permanente que
quedare de todos mis bienes de renta a Casimiro
que tenga y duela los dexo y nombro por mis
herederos los herederos para que lo hereden con
observancia de Dios y de las Leyes y para el cumplimiento
de este mi testam^{to} dexo y nombro por mis albaceas
a Juan Sanchez y a D. Juan Hernandez
mi hijo y a Casimiro y no se lidien y lidia por ser
cumplidos para que de mis bienes y bienes de renta
bien parados de ellos lo cumplan y paguen segun
deus dispusiere y por este testam^{to} Revozo y anulo
y desecho ninguno otro qualquiera que
antes de este ay a hecho por escrito o de
pa Cuba para que solo este valga en forma
y forma que mas ay a lugar en donde se ha
testimonio de ello lo otorgo ante el Sr. ...
en la Villa de ... a ... dias



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

de Mude febreo de mil y Sij Cientos de
ochenta años siendo testigos Alonso de Vea
Man Mude mofor y Pedro hernandez de
y la dnyante que yo el dho day sea conserua no
firmo por que dize no saber a su cargo firmo

Antesigo =
pedro hernandez

[Signature]
San Mexico

[Large decorative flourish or signature]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Testamento de Juan Sanchez } En el Nombre de Dios
Santo Rey don Felipe el Quarto } Nuestro Señor y de la Reyna
doña Mariana su madre } Señora doña Mariana subeñdit
Madre que fue convida sin pecado original en
el primer instante de su ser natural. Amen. Sea
Notorio por este mi Testamento y por esta mi voluntad
Como yo Juan Sanchez Santo Rey de esta Villa
de Honchul estando enfermo y en mi juicio na-
tural Creyendo como firme mente creo en el mi
Señor de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espíritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y lo de mas que creo y en feña la Santa Madre y Gloria
en cuya catholica fe y enseñanza e Ouidos y
propósito Quiero y morir como catolico Cristiano
destando salvar mi Alma temiendo me de la
muerte que es cosa natural a toda Criatura hego
y gdeno mi testam^{to} en la forma siguiente
Primera^{te} en Comu^{do} de mi Alma a Dios
Nuestro Señor que la Cris^{to} y Redimio con su
preciosa sangre p^{ati}on y muerte y el cuerpo
mando a la Reina de que fue formado, y sento
su divina Magestad seruido de llevarme desta pre-
sente mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parroquia desta Villa en la Sepultura que me
al sacro Señalado de la Capilla mayor
Y en quanto a la ~~de~~ de mi cuerpo

1799
1800

Mi hijo es mi hijo de la ciudad que se lo que yo me
pase e quanto de todos mis bienes que e

A mi parte lo que o lo que pudiese segaste
esello a disposicion y Voluntad de Maria

Urrutia Zarco Verina de esta Villa Urdinola
de Juan Sanchez Sauter mi Padre: a quien

dey todo poder cumplido para que lo que
y me otare e lo que quanto de mis bienes y de

mejor y mas bien parado de ellos lo que sea
y distribuya por mi alma en la forma que

le tengo comunicado ya su disposicion

Declaro deus a M^{do} Antonio Bigo Real Curado
en la parroquia de esta Villa que he fanegas

y medio de trigo y quatro fanegas de
se paguen

Declaro que alqui el vi Casado Sigun orden
de la Santa madre y Iglesia con Maria Tomala

Mujer de mi hijo y de este Ma tuimonio tenemos
por nuestro hijo es Antonio de edad de quatro

meses poco mas o menos y los bienes que a
qui tenemos son los siguientes

Las casas de nuestra morada en esta Villa en
la calle de la fuente nueva unida a las de

Esabella Segoria

Seis fanegas de trigo y tres y medio de cenada
sembrados en termino de esta Villa

dos buyes de arada con los aperos de Urdinola
tres Vacas del Oriente y dos vacas que se

POAMEX



LIBRO DE DONACIONES

Un año = Un novillo de tres años = todo el
de mi alma = excepto los bienes

Veinte fanegas de trigo engrano, o lo que
Verdad se hallare

Una fumenta Buca = y Una fumenta de dos
años mo hinas

Una colcha de lienzo y tres sauanas de lo mismo
Tres Camas de lienzo = dos de alfiler de manos

dos ante camas = Unos mantos de mano = 4

Tres Cucharas de plata = dos Candeleros y Una

La Culla de plata labrada = Una ante puerta

Tres bañiles = Un caldero = Una Sactera y otros

trastes de Benicio de casa que ha mi mujer
de clarada =

De todos los dichos bienes y de los demás que a mi
ya la dicha mi mujer tocan y pertenecen y pueden

to car y pertenecer por qualquiera causa o cosa
compartibles entre los dos por quanto casamos

en esta Villa a oficio de l' Bailio = y de la mitad
de bienes que a mi se tocan sacado el quinto dello

para mi alma en la forma que el dicho declarado
de lo demanante que quedare dexo y nombro por

mi Univera Chucadero a los dichos mis hijos Antonio
para el cumplimiento de lo que heuo dispuesto dexo

y nombro por mi a la ley a los dichos mis hijos Antonio
traje al cura desta Villa ya la dicha Maria

Udiguero zero mi Madrasa y a cada uno
yn solidum y los dos poder cumplido el que

se requiere para que de mis bienes cumplimiento



Diez marzo de 1680.



SELLO QVARTO, DIEZ MARZO DE
1680. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Spaguri lo que lleva de puerro e
este mi testamento, y este poder es darme
tiempo que sea necesario aunque sea pasado e
año de albarcaigo que la lei dispone.

Y por este mi testam^{to} deboto y anulo y do^{to} p^{ro} omⁿⁱ
guro y deningun de los que se fecho no quoy
quante de esta y a hecho por escrito o suplico
ora paraguiblo exte^{to} de los en la d^{ca} y
forma que may aya lugar en el dicho y en
testimonio dello lo otorgo ante^{te} f^uer^o e d^{ca}
en la villa de Alconchel a diez y
dos de mes de febrero de mil y seiscientos
y ochenta años. Sendo testigos Joseph de
Calatrava, Pedro Lopez Texano y Thom^{as} de
Vozinos desta villa y el obis^{po} que yo el d^{ca} doy
conosco no firmo por que dix^o no poder a su
puego firmo Vnkel rija =

Jusef de Calatrava

Joseph de Calatrava
Ant. Mex. Lenzo



POAMEX

ANEXO DE EXTREMADURA



19 de Feb

Diezmaratodi

35

SELLO QVARTO, DIEZ MAR AVE
DIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the name 'Juan de los Rios' and other illegible text.

Yo Juan de los Rios, cura de esta Villa de Alconchel, Digo que por fin y muerte de Ana Gonzalez mi legitima muger, fue heredero de todos sus bienes y rentas de su testamento de baxo de cuya disposicion murio que paso ante el Sr. Dn. y entre la sus oña y sus hermanos estauan yndiviso y por el parte a algunos bienes de esta villa enterados desta villa de los quales por una parte amigable mente y entre los bienes que a mi parte tocan como heredero de oña mi muger fue un terreno de bueyas de gan llevar a l'vino de los terrenos de punto a los pilares en el camino que va desta villa a San Gabriel amano y Squiridos y descabeza en el terreno que llaman la quinta de l'ameas y l'inda por la parte de arriba esta villa con un terreno que compró Juan de los Rios a l' Sr. Dn. de las y para l'uso de un rancho en sembraduras, el qual tiene l'vino y forma que queda por mi y en nombre de mis herederos y sucesores vendy do en Venta Real por puro de propiedad desde agora e l' dicho terreno se ferido a l' Sr. Antonio Bugio cura en l' Paroquia de esta villa por el

En me lo ha comprado Antonio Ruiz Compadre y en
 quien de casa suya y le dio poder cumplido
 e lo que se sigue para que lo que yo disponga
 de la fudoluntad como ya se funda su
 posesion judicial o extra judicial ^{de} me y en el
 ynterin me constituya por su yngulino y como
 mejor quierdo y dero ya lugar de derecho me
 obligo y mis herederos con mis bienes a la misma
 seguridad y saneam^{to} de la Villa y que en
 todo tiempo la sera cierta y segura con el ho
 zercado y ha el oferte a algun pleito de bato
 o diferencia le salva decaucion luego que
 se a seguridad omis herederos de libre y soleron
 a labes y de fento de los pleitos y pleitos
 y los seguiremos ami corra entoda ynterina
 hasta la dya con el ho zercado en quita
 y poficia posesion y si a si no lo hueren no
 pudere todo lo que a dicho comprador o a su
 heredero ha de ser y que en qualquiera
 recibido con las castas y gastos danos y perdidos
 y otros y menores labes que sobre ello se le
 siguieren decaucion buen su honor que en
 el ho zercado aya hecho y el mas valor ad
 quirido con el tiempo todo ello de fivido en el
 juram^{to} de quita fura parte con la buen de



SEILLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

De pronuncia y por todo lo que queda en
curar y executar yamij herederos a cuyo cumplimiento
me obligo con mi persona y bienes muebles
y dineros presentes y futuros de y para al
Justicias y Juicio de su Magestad y en su villa
de esta villa para que a ello me obligo
como por sentencia pasada en esta villa
denuncio todas las leyes y decretos
de mi favor como que prohibe la general
denuncias y en testimonio de lo dicho
ante presente y Cristiano en la villa
de Alconchel a diez y nueve dias de mes
de febrero de mill y seiscientos y ochenta
años siendo testigos Don Incaulo Manfelo
y Francisco Alonso de Oliva y Domingo
en el de monton de esta villa yo
por que yo me obligo a la villa firmo
en testigo = en = Venta =

In la villa de Alconchel
de agosto de mill y seiscientos y ochenta

Yo Incaulo Manfelo
Don Incaulo Manfelo



POAMEX

VENTA DE EXTREMADURA

Antes e leído y Jurado y ratado en
 Cádiz desta Villa e corte de la
 Jura tercera que firmo y el dho
 Rogado siendo testigos Don Diego
 Del de Aguayo Don Juan de
 Don Antonio Caguayo Governador de la
 Villa desta Villa y Don Juan y Don
 Consta a la honra de esta Real Audiencia de
 Juan Antonio
 de Peris
 Juan de
 Don Juan de

[Large handwritten flourish or signature]



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DYS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Carta de pago del servicio de *Don Juan de Villalva & Alonchil*
Maria Diaz que dio a *Joseph de Peintre* y sus hijos *Diego* y *Alonso* de
Fernandez sumando a favor de *Peintre* de mil y seis cientos y
Bartholomeo de esta Villa *de Peintre* de mil y seis cientos y
ochenta años ante mi el día 17

de mayo por *Joseph de Peintre* y *Fernandez* de *Peintre* y *Peintre*
de esta Villa como marido y con su mujer *Maria Diaz* y
dijo que la sus dicha antes que casara con
este difunto estuvo suviendo a *Bartholomeo* de esta Villa por
su soldada seis años y ahora le ha pedido el su dicho le
pague lo que le esta devido y auerido conuenido y a
justado por el dicho tiempo en quatroenta y seis ducados
de vellon por quanto a los dichos *Maria Diaz* le dauan a su
marido de vestir y calzar en dicho tiempo y curar de su
enfermedades y por que el dicho *Bartholomeo* le pagara
dichos quatroenta y seis ducados ante dicho en la forma de
dicha carta de pago en forma de tal cantidad y auerido
Recibido del sus dicho y auerido los dichos de la cantidad
y prouada y se da por contenta y pagada a su voluntad de
el dicho *Joseph de Peintre* y sus hijos y lo otorgo *Diego* de
los Regios *Don Diego* *Alonso* y *Alonso* y *Don* *Diego*
Alonso de esta Villa y por el dicho *Diego* de esta Villa
dijo no sabe firmara del dicho *Diego* *Alonso* *Alonso*

Don *Diego* *Alonso*
de esta Villa

Diego *Alonso*
de esta Villa

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or manuscript page.]



ROAMEX

EXTREMAUXVA



SELLO QVARTO, DIEZ MARQUE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS X
OCHENTA

Testamento de Alonso Mañero
Don Alonso de Mañero de Alcantara
Nuestro Señor y de la Virgen
Santísima y bendita madre

Yo Alonso Mañero
de edad de años
de estado casado
de profesión
de oficio
de domicilio
de lugar
de parroquia
de villa
de ciudad
de reino
de Indias
de España

que fue concebida sin pecado original en el
primer instante de su ser natural. Por ende
sea notorio por este mi testamento y por su misma
Voluntad como yo Alonso Mañero de Alcantara
Vecino desta Villa de Alcantara he estado en
fermo y en mi Juicio Natural Uyendo como firme
de Dios en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre
Hijo y Espíritu Santo. Por ende yo declaro que
solo Dios Verdadero y todo lo demás que fue
y es sea la Santa Madre y gloria Romana en
cuya Católica fe e Uirido y profesio Uirio y
morir del cardo salvar mi Alma y ponerla
en carrera de salvacion remembome de la muerte
que es cosa natural a toda Criatura. Hago y por
dono mi testamto en la forma sig
Para que yo encomiende mi Alma al Dios nuestro Señor
que la Criyó de mi sangre y por su
Muerite y al tiempo manda a tal villa de donde fue formada
y donde su diuina Magestad uirio de llevarme del lugar
de esta Villa sea sepultado en la Iglesia Paroquia de
esta Villa en la sepultura que mis abaxos Señores
ya le compenon mi cuerpo en el Panteon desta Villa y sig

Declaro quize el tubo casero y presencias Matrim^o
 con Maria Mendez V^o que fue de Barcelona
 y deste matrimonio me quedo y ostan y fues legitimas
 a Miguel Varquez que a su vez es V^o de la Villa de
 Vero y a su hijo Miguel Varquez mug^{er} de Mat^o de Barcelona
 con Catalina Rodriguez mug^{er} de Miguel Varquez V^o que fue
 de esta Villa y deste matrimonio me quedo por mi
 hija legitima a Catalina Rodriguez mug^{er} de Pedro
 Moreno V^o de Barcelona y quando case a Catalina
 ha de darme y a su hijo de los Armas de Armas y de
 Burgos de Armas y de Burgos de Armas y de
 la Villa de Vero y de la Villa de Vero y de la Villa
 de Barcelona y de la Villa de Vero y de la Villa
 que por verdad pacifica y de valor de todo ello
 a Pedro Miguel Varquez mi hijo no le tengo a
 bienes algunos y si tiene algunos bienes
 que sean adquiridos por su trabajo, los quales otros
 bienes que yo me fize hacer en este caso y para
 lo que fue de derecho en sus bienes por
 quanto es soltero y para abe de ganancia y de
 otros bienes, de valor de los bienes sustentados y
 el tiempo que los adquiriere, que son los que se
 hallaron por verdad, y este caso se con su
 conp^o de Curia y conp^o y se execute lo que
 mejor sea conve^o



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEN
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
COHENTA.

Yo el Carro que de fer cito matrimonio e
subel caso con Maria Oria y natabe asy
a la fute etta y me dexo y a heredero de
bieny como consta de su bta mto e que
tengo ya cumplido con lo que en el dho
cajón etto casado sigue orden de la
Madre y glesia con Maria gonzalez mujer
muger y casada en esta villa de fuera de
bañia que son los bienes comunales de
deportidad como se observa

Declaro que quando case a la dha mltifa
Vazquez ^{de Madrid} se dieron y casaron una casa en
esta y una caualgada menor y una marra
parida que valdria ciento y sesenta y cinco
que los dichos ~~valores~~ eran cinco reales
alvarde y cinco reales de renta que por
de Valerian sus hijos y la caualgada a
Valdria diez y nueve ducados y a li mismo
de diez y tres reales y los dichos bienes que no
a cuenta los bienes que eran en lo que Valerian

Declaro que los bienes que me quedaron y
muerte de la dha Maria merced muger
muger son todos los que di andate y casaron
a la dha mltifa Vazquez segun

Declaro que los bienes que me quedaron y
muerte de la dha Maria merced muger
muger son todos los que di andate y casaron
a la dha mltifa Vazquez segun



SELLO QVARTO. DIEZ MARAV
 DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS X
 OCHENTA.



Unos diez carados y la casa Va. lora que queda
 duca y dos saunas de lino y ocho sacos
 de lino y dos sacos y una serga y dos
 mantas y una silla y lo demás que pareciere
 por verdad.

Yo quando murio la dha Catalina Rodriguez
 mi mujer, me quedaron los bienes siguientes
 Una casa y la cama y otras de servicio
 Es mi voluntad que en la particion de bienes
 entre mi hijo de este y parte por esta de la
 racion que lleue hechas en este testamento
 que sea de verdad.

Mando que de lo mandante de quinto de mis
 bienes se den a Maria Lopez su esposa a
 hija de la dha Maria Gonzalez mi mujer
 Una casa con su cocina que la dha ha puesto a mi
 poder de casados.

De los bienes que se me quedan
 son los siguientes.

Cinco acres de lino y los bienes y derechos
 con los derechos de un año - dos canas y dos
 maderas = Una puerca parida = Un sercador
 en la Sierra de las Esperanzas en esta villa = media
 vino en forma de Barandina = de los de fuego

220
de los de Cuadros y Una de Haues y Otra
de Centeno y cinco guarillas de Linaca
seembras en termino desta Villa = y los
fiestas de Perusio de las a los que pare
cieren en ella por virtud

Declaro que de todos mis bienes el parte
niera de los dichos mi mujer por la dha
Razon de aver me y casado a fuera de
la villa = y a si mismo de la dha de los que
me tocan de lo a la dha mi entera
dijo de la dha Catalina no ha que me
muger Una novella de tres años lo que
asi se cumplia en tal forma que

Para cumplir lo pagar lo contenido en
este mi testamento de lo y nombre por mis
abogados testamentarios a Pedro hernan
dor gata y franguesa Viri^o desta Villa
y a cada uno y solidum y todo yo de
cumplido e lo que se requiere para que
de mis bienes glores y mas bien para
ellos los vendan y se suprocien cum
plir y paguen lo que se ha dispuesto
y cumplido y pagado de lo permanente
que me dare de todos mis bienes muebles
y acciones que tengo y tubiere de

Nosotros por mis Universales herederos
 a los otros mis hijos Migue Varquez
 Sabel Varquez mug^r de Pedro moruno
 Wabe Varquez mug^r de Man^r Ures
 quez D^o de Barcelona para que los
 heredon y se guarden trayendo a nombre
 cada uno los bienes que le tengo dados
 en este y en otros ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}
 y del ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}
 en la mejor forma de lo d^o las legitimas
 de ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}
 mo deus aqui declarado lo qual a ti
 se cumpla y execute = y por este testam^{to}
 Reboyanulo y doi por ningunos otro qual
 quera que antes deste aya he he por el
 crito o de palabra para que lo este valga
 en la vida y forma que aya lugar dentro
 y en el ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}
 la villa de Alconchel a ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}
 de once de febrero de mil y seis ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}
 años fendo testigos Juan Gonzalez Ferrero Tho
 mas hernandez y Blas marín Vecinos desta
 villa y ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}
 conosco no ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}

Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

No saber a Su Mage^{stad} f^uerme^{nte} Vnt^o p^{ro}ve
entre Anglon^{es} = La Uabel Varquer = muger
de Manuel Varquer Verin^o de B ar carab^o
Vale = muger de Man Varquer = Vale
Juan y mca leg^o Est^o en m^o Veinte y dos y^o

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan y mca lego Est' with a flourish.]



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



Diezmaravedis:



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANQDE MIL SEKSCHENTOSY OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

[Handwritten text, possibly a signature or date, including the number '8000/99' and a cross symbol.]

[Large, highly stylized cursive signature or flourish that spans across the lower half of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA VE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Carta de pago del Mandam^{to} de la
C. Real de Lisboa de año de 1680 =

Yo el Sr. D. N. de la Villa de Alcomitel a veinte y quatro dias
del mes de Marzo de mil y seis cientos y ochenta años
ante mi el Sr. y testigos, Manuel de Mendana de nacion
Portuguesa Vecino de la Ciudad de Lisboa del Reyno de
Portugal Residente en esta Villa en virtud de poder
de Don Manuel de Acauna y menores Cavalleros de Portugal
Vecinos de dicha Ciudad el qual esta junto a una escriptura
de arrendam^{to} que el Sr. D. Dho. Jorge en virtud de su poder
de la dehera de Lisboa termino desta Villa en ella en
dize de Abril del año pasado de mil y seis y setenta y
nueue que paso ante mi el Sr. D. Dho. y esta en el Registro
de escripturas de dicho año de quedy fe = en virtud de
su poder, Jorge auro Decibido Real^{de} y conferido
de Don Juan Antonio de Cerueda, y en favor de Don Miguel
Crispo de Ortega su Cuñado, del Sr. D. Dho, trescientos y
dize reales de ocho en plata doble los quales con diez
y dize reales de ocho en plata que a si mismo tengo Decibido
de Sr. D. Dho. segun la escriptura y carta de pago por ante
mi el Sr. en non de Abril de dicho año pasado de seis y
setenta y nueue, hacen la cantidad de seis cientos y
quinze reales de ocho en quaya punto el pastaje de la
dehera de Lisboa a los Sr. Miguel Crispo de Ortega.

Yo el Sr. D. N. de la Villa de Alcomitel a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil y seis cientos y ochenta años ante mi el Sr. y testigos, Manuel de Mendana de nacion Portuguesa Vecino de la Ciudad de Lisboa del Reyno de Portugal Residente en esta Villa en virtud de poder de Don Manuel de Acauna y menores Cavalleros de Portugal Vecinos de dicha Ciudad el qual esta junto a una escriptura de arrendam^{to} que el Sr. D. Dho. Jorge en virtud de su poder de la dehera de Lisboa termino desta Villa en ella en dize de Abril del año pasado de mil y seis y setenta y nueue que paso ante mi el Sr. D. Dho. y esta en el Registro de escripturas de dicho año de quedy fe = en virtud de su poder, Jorge auro Decibido Real^{de} y conferido de Don Juan Antonio de Cerueda, y en favor de Don Miguel Crispo de Ortega su Cuñado, del Sr. D. Dho, trescientos y dize reales de ocho en plata doble los quales con diez y dize reales de ocho en plata que a si mismo tengo Decibido de Sr. D. Dho. segun la escriptura y carta de pago por ante mi el Sr. en non de Abril de dicho año pasado de seis y setenta y nueue, hacen la cantidad de seis cientos y quinze reales de ocho en quaya punto el pastaje de la dehera de Lisboa a los Sr. Miguel Crispo de Ortega.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑODE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

Pedro Hernandez Domingo de...
[Handwritten signature and name]

COHENTTA
DISANOE MELL SCIENTIOSY
SIT LOVARTO DRES MAYAVE

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

Antonio Mexia Penso D. del Rey no señor
Publico del Cabildo desta Villa de Alconchel
Doy fe que Pedro Hernandez No. de f. a. por
nombram. de la S. d. n. a. S. r. donario de la
of. de tutor y curador de la persona y bienes de Manuel
E. o. de quien laal. S. r. de Simon Rey Leonor
menores de edad de f. n. t. y q. n. n. t. y quatro
dias del mes de mayo de dho. año pasado de mil y
Seiscientos y ochenta y siete a zeto de ho. y dias
con la ab. g. a. c. i. o. n. y fianca S. r. donaria de
Pedro de P. u. r. b. a. s. e. que de el C. e. r. m. d. o. el dho. cargo
en dho. dia en la forma S. r. donaria como to
do lo suso dho. mas largam. f. n. t. y g. a. u. e. de la
dho. de tela de b. n. y de cam. m. y demas ca. u. t. n. que
Pasaron Penso y quedan en la of. de el cargo de
tutor de los cri. t. o. r. a. s. de dho. año a queme dem. t. o. g. a.
quede ello ante el of. de el p. r. e. en la dha. Villa de Alconchel a
veinte y siete dias del mes de mayo de dho. año de mil y seiscientos y
ochenta y siete

Yo el Notario
Antonio Mexia Penso

DOYENDO LA MILITANCIA EN
SEÑAL DE VOTO JURADO MARAVÉ



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or scribble.]



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Sepase por esta Carta Como
que quedaron por parte de Mo
que quedaron por parte de Mo
que quedaron por parte de Mo

Matrimonio en el dho Alfonso de la Baylia como
y de la honra en ella = y Manuel Barquez
de la Villa de Baxcarrota y como marido
en punto persona de y Isabel Barquez hija
legitima y heredera del dho Alonso Maui Pinon
y asimismo Miguel Barquez Mozo soltero hijo de
el suso dho = y por lo que toca a la parte de Isabel Bar
quez viuda de Pedro morano y de dha Villa de
Baxcarrota. y hija legitima de Alonso Maui Pinon
en virtud de la denuncia que he
hecho de lo que queda por parte del
dho su padre que para que conste se ha
de ella en esta scriptura de el dho dho.

Aquí la denuncia =

En virtud y del dho que me cargo
deimos que el dho Alonso Maui Pinon en su
testamento de las de cuya disposicion me he
de ella que para ante el presente = en ella =

Comenzamos a declarar de los bienes que
cada uno de sus hijos abia deo en Doce y catorce
y qual dho Miguel Barquero no le abra de lo
Alguna pero que el dho dho abra a d quando
por si Alguna Valunose para a d quivlos
los de dho su Padre como consta de dho testamto
Consta asi de nra declaracion y forma que
puede y a lugar de dho. Sendo Cunto y satis
del que en dho Casos pertenece y por el usar de
nos y gastos forcosos en los partuones. Judiciales
Contadores y otros que se o fizieren. Hama Combem
en conformidad en dho otros en que Cunto
admitimos la dha renunacion Hecha y la dha
Habel Vazquez Viuda de Pedro moreno
Como en ella se contiene quedando Casos de
satis fecha y paga de los bienes dotales que
Recibro del dho Alonso maui. Su Padre de
renuncia que le queda de los dho bienes
el dho dho y por lo que toca al dho Miguel Vazquez
se queda con los bienes que tiene en su poder
a d quando quedando con ellos satis fecha y
gado de los que le quedan de los dho bienes

Yo el Capital de dho su padre legitimo de
 su madre segun el inventario de bienes que
 quedaron de dho difunto hecho por la Justicia
 de la villa de esta Villa = Yo el dho Miguel
 Barquez hijo legitimo de unello tanto me informas
 que puedo me di por contento y pagado de la
 cantidad que cobra de mi capital legitimo me
 puidanto con el inventario de los bienes que a dho
 quedaron por muerte de dho mi padre y me desiste
 de parte del dho difunto y de la parte que aquellos tengo
 que de tener por quanto confieso que en la causa
 de bienes de dho difunto me he en mi poder
 de adquiridos de los de la Patria. Potestas son
 bastante para la satisfacion y para el Juicio de lo
 que me pidiere y pertenezca de dho herencia
 de dho bienes me di por entregado y renuncio las
 leyes de la en fuga y prueba = En conformidad de
 de lo que dho andras renuncio a los que quedan
 los bienes que quedaron por su muerte del dho
 Alonso Maria de unco que se inventaria con como
 dho es por la Justicia de dho villa por
 partes entre la dha Maria Josefa viuda de
 el dho dho y la dha Maria Doña Isabel
 Doz quez mujer del dho Manuel Barquez



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Deu don de el qual suso dho de la parte de dho
nuestro leal y fiel vasallo el Sr. D. Juan de Ovando
Ocho Maria Gonzalez Ojeda y asi mismo Antonio
Cinquenta de mas el quinto de los bienes que tocan
el dho ma de dho difunto de mas del que por
su familia se tocan y esta sea su dho el dho
de dho bienes por el qual se tocan de los que llebo el Sr.
Miguel Vazquez si en Mexico a particion = Cinq
inventario y tasacion de bienes tasados de dho
heredades de las partes. La forma de la particion es de
la forma siguiente

- Unos bienes tasados Caga Valen de pavo
- Unos bienes tasados en dho
- Una arca mediana en quarenta R
- Un alfiler de cobre en dho
- Una arca de Sui de dho
- Una arca de dho de dho
- Unos bienes tasados en dho y dho
- Un bufete pequeno diez R
- Una silla y acuelo Negro en dho
- Un asero de dho diez R
- Una silla en dho R

010
002
020
000
000
010
000
000
000
000



FOAMEX ANTA DE EXTREMURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.



	0370-
En Cachon de Realis _____	0002-
Una baraja de Realis _____	0012-
do canchales de los reales de Realis _____	0002
De papas y zapalos de galinas. Una palla de Realis _____	0030-
Ocho fanegas de trigo engrano adueno y quatro de Realis ciento y noventa y dos _____	0192
Una Dumenta de Realis en diez ducados _____	0110
Una Dumenta de Realis en diez ducados _____	0143-
Una yegua morcilla con el potro de mismo color de un año en treinta ducados _____	0330
Un frasco de quatro años con el potro de un año en diez ducados _____	0550-
La Buena de Realis en ochenta ducados _____	0880
Tres Sexales en quatro y cinco de Realis _____	0425-
Una vaca de Realis en diez y seis ducados _____	0286
Una vaca de Realis en diez y seis ducados _____	0200-
Medio Vna en termino de la carreta en diez ducados _____	0110-
Un cerado en termino de la villa de la Serra de la esperanza que es el ultimo que es de la falda de ella frente de la ciudad en diez y seis de Realis _____	0300
	40012

Una marraña En quatro lechones. 400

Doscientos Cientos treinta y cinco 2035

Ocho fanegas de trigo. Dadas para
da sembradas en termino de esta villa 10000

La demas. Sembrada para adorno 0132

Doce fanegas de trigo. Hecho en termino 10000

no de esta villa. Dadas 0132

Suman los dhas. Ciento mil quinientos 25027

Setenta y seis de los quales se pagan las
deudas siguientes

Deudas A los menores hijos de Juan Andres se le
deben Treinta y cinco 035

mas de los dhas. quatro 000

Unra Señora de los Remedios fanega 000

de media de trigo. Franca 000

Unra Señora de la Cruz media fanega 000

de trigo. Doce 000

María Cruz que 000

de esta villa treinta 000

Almoco ganancia treinta 000

A Juan de el poco se debe quatro ducados 000

quarenta 000

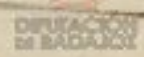
de los tres dos ducados 000

Suman las dhas. deudas quin 050

que a saber de los Ciento mil quinientos 050

Setenta y seis de los quales se pagan las
deudas siguientes

Entre la dha. Maria forrada y su da
y Manuel Cruz que 050



Barquez No. de la cantidad de dicho
de la mitad de la arada parte de mil
treisientos y quarenta tres de

de la dha. Cant. que ca. Alarha y Abel
Vazquez susa en el quinto que pertenese a
el Alma de dho. Alonso mauro Vincon que
son quatro Cientos y sesenta y ocho R -

0968.

Asimismo se debe pagar de dha parte de dho
Cientos y sesenta y ocho R que computa se con el dho
quinto por los bienes que le ha atorgado el dho. mi
suel Vazquez y se paga la dha y sauel
Vazquez

0150.

Asimismo se paga la suso dha por dha parte
de la dha. Alarha y Abel Managomales de
Cientos y cinco y son los bienes de

0200-

Sumas de las partidas ochocientos diez

0818

y ochenta y tres de la parte de dho
Manal Vazquez por sumas de los bienes
para el suso dho mil quinientos y un y
Cien R los cuales se les saca fuer en los bienes
inventaria de su su puzos de los dho

Un vestido de paño en cinco R

0200

Un suero de dehusa no en trece du

0143

dos buyes de arada en ochenta du

0880

Cinco du en un viaje de la Vina en Barcarrota

0055

Un viaje que me saca con un gordo en treinta du

0330

Un y suero de dehusa no

0017

con los cuales se saca los bienes de dho que suman

0525



Diez maravejos.

55

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
JOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Yo partamos del dicho rogacion y propiedad por el
dicho Don Juan de Recreo que nos aya pertenecido los unos
a los otros que van adjudicados a los otros y nos
lo cedamos denunciarnos y nos pasamos para que
cada uno aya lo que le han adjudicados, en esta
particion conque nos contentamos de todo lo que
de los bienes y herencias de D. Alonso Maná y
Amador no se oya y pueda tocar y pertenezca y nos
necesario nos damos poder para que funden la
posesion de dichos bienes y en caso que en la tasacion
y adjudicacion o por otra causa aya alguna cosa
de alguna de las partes aunque sea por no haber
legado en esta noticia y que ignorantes o sea
de lo que no se haya mencionado en la particion
en que se quisiera cantidad que sea no se a de repetir
por que el uno a los otros y los otros a los otros nos
hacemos gracia y donacion y tenemos conyuntiva
y demas clausulas necesarias para que firmemos de
nunciemos la lei de la orden Real y de los años
y nos hacemos ciertos y seguros los bienes a cada uno
adjudicados y si algunos salieren y ni ellos se
pagamos al que diere no se aya tocado la parte
que le yngorriere lo ynterdictum. Dado en esta
entre todos presentes y las cosas y danos que

Se le Significan y q. todo como si aqui fuera de
liquidacion y esta escritura fuera executada
de plaza a Signado el dia que llegare a las
tenos execute Conella y Juram^{to} de quere y no
fueren parte en que los demas lo de fuen y no
de luamos de sta quatos, todo lo qual guardare
remos y cumpliremos en todo tiempo y no lo
contradiremos por ninguna causa ni alegaremos
exepcion de muchos faust aunque la tengamos
legitima y en caso que de hecho lo hagamos
y que el derecho nos lo permitas quere y no
ser admitidos en juicio, antes seamos de rebu
dos y condenados en costas como yn justos de
mandantes y en quere y no que yn justos
segura Conuncional para el que de nos fuere
obediencia y la paga se la pague de quere
lo fuen sin que para ello sea necesario exe
cucion a monedas de litacion y quere mos
se empieen por el quere y no de nos fuen que
nos favorezca en sta razon la Conuncional
y que se pague uno la d. la pena o se remita
todavia se de guardar esta escritura y todas
los cosas que contra ella se opusiere executada
se de yn curri de nuevo en d. la pena y todas
quanta cosas se executare o deuenir e executada
a de ser visto que aprovamos y qualidamos

esta escriptura con suplico de qualquiera
 de fecho de solemnidad y sustancia que anadieren
 fuerca y fuerca y contrato a contrato a Cury
 cum p^o con obligamos nuestros y sus may y benos
 aui^o y por haui^o y damos poder a las Justicias
 y Jueces de la Mage^o y en especial a las desta d^o villa
 por que a ello nos obligamos como por Sentencia pasada
 en autoridad de Cortes Juzgada Renunciamos nuestra
 proprio fuero Jurisdiccion y domicilio y taler si
 conuincit de jurisdictione omnium yudicium y de
 los demas leyes fueros y derechos que enue f^o
 fura con la que pro fube la general^o Renunciamos
 eys^o la d^o Maria Poncaler a si mismo Penuncia
 las leyes de f^o de las mugeres para no ap^o
 unirme dello y ante m^o de la Avizama
 esta escriptura ante el presente o por suano en la
 d^o villa de Alconchela a diez dias del mes de
 Abril de mil y seis Cientos y ochenta años siendo
 testigos Pedro Ruiz de la uera Juan Poncaler
 Serrano y Pedro diaz y otros muchos martin^o Ver^o
 desta villa y de los otros que yo e leido y he
 conoço q^o dixeron no saben firmar a sup^o
 Puegos firmo Urteaga =

[Handwritten signatures and names]
 Juan Poncaler
 Pedro diaz
 Martin Ver^o
 Urteaga



Diez maraçois.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS. AÑO DE MIL SEKSCIENTOS
OCHENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Trenta y quatro maravedis.



SELO TERCEFO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MVL Y SESENTOS Y OCHENTA.

En la villa de Barcarota...

del mes de abril de mil seiscientos y ochenta y tres años...

antes de mi el Sr. Juan de publico y de los señores de la villa...

que se ha de dar a cada uno de los vecinos de esta villa...

que se ha de dar a cada uno de los vecinos de esta villa...

que se ha de dar a cada uno de los vecinos de esta villa...

que se ha de dar a cada uno de los vecinos de esta villa...

que se ha de dar a cada uno de los vecinos de esta villa...

EL LOG VARTO DIEZ NAFAVE
DE LA NAVE DE MIL SUISCIENTOS
CUENTA

[Faint, illegible handwritten text, likely a ledger or account book entry.]



Diez maravedis



SELO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

Donnas leyes Juan de la Cruz de mi fano con la que
prohibe la Gen' remuacion gentilhoms de los otos
goetas de la Reyna ante el presente en la dha villa de
Alcanal en el dho dia de Mayo de Mill e seiscientos
e ochenta e tres años. Suspendidos Domingo Gomez Alonso
de el Rio e Pedro Hernandez de el fano. Lo
firmo el dho otorgante miyo el conde de = en un
dado = veinte e dos = de = entre con los = de mil
Reales = Por los dias de = = = = =
setto = no vale miyo de 3

Alfonso de
Alonso de



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

OCORRITA
DIZIA OGRMIL SEISSONTOZY
SEJLO GAVATO DIES MARAVE



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

que con el Rey Pedro de Aragon el año del
famoso Rey Carlos y de Castilla a que cada
de los se fuesen ca cada quin quinquena
Senos sueros hereditarios de la Mandada
para la cana que se mandan Proceda de
Alcaual de la Venta de los Mañes Alago
que se hereditaria aunque prouida de
una mas de Santo lamente mandado de
quiera de los Senos sueros de la Villa de
quiera para de los que sea Para que e
de deura causa a Seno suero propia para
Alimento oblige a persona y bienes muebles y
Personas y bienes de go de las Indias y
de S. M. de go de las Indias de la Villa de
en virtud de la Señoría de la tierra
de los de go de los de las Indias de la Villa de
en virtud de la Señoría de la tierra
de los de go de los de las Indias de la Villa de
de los de go de los de las Indias de la Villa de
de los de go de los de las Indias de la Villa de
de los de go de los de las Indias de la Villa de

Don Alonso Garcia
Vizcerra

Don Juan de
Alcaual de la Villa de

Dada en todo lo que sea favorable y en esta
 Villa sea obrado en esta materia sin perjuicio
 de otra Verdad que haya en esta parte y que
 Frates sus Vasallos y parientes presenten qual
 quier papel o escritura de los Registros de Regencia
 y Libellos que se an hecho en esta Villa, y de
 Promosion y edictos y Cortes y Cortes de
 Reales y exequutorias desta Villa y de otras
 qualquiera que parezcan de cargo de parte
 nacion y asi mismo presente yn formacion
 y provisiones y los haga de nuevo con
 respuesta a todo lo que fuere de contrarios
 y contradiccion y de lo que se supiere
 y diga la relacion y publicacion donde y en
 virtud de las dhas. y de las cedula y provisiones Reales
 Mandamos Requerir y Requira con ellos, y de
 Sentencias y otras sentencias y de otros
 las facultades y de lo contrario que se para
 en quanto y en brevedad de nuevo terminos y en
 todas las dhas. y de las dependientes en la comision
 y Residencia de los dhas. para que en ellos
 los del dho. Juicio y de los Juicios que se
 requirieron y de las dhas. con las dhas.
 administracion y facultades de los dhas. y en
 quier y de las dhas. segun de derecho y
 la forma de este poder y de lo que en su
 Virtud se hiziere y oyerse y de lo que se



y de las de esta villa, y en testimonio dello lo
 firmamos ante el p^o de No. le p^o de ayuntamiento
 en esta villa de Moncal el primero dia del
 mes de Mayo de mil y seis y ochenta años
 siendo testigos Thomas Martin, Domingo Lopez,
 Pedro Hernandez Vera de esta villa y los p^o de ayuntamiento
 y señalados de los dichos p^o de ayuntamiento de quince electos de fecho de...

Juan Diaz Mata Alcaide ordin^o de p^o de ayuntamiento
 de p^o de ayuntamiento Alcaide ordin^o

Sr. Ortiz me Bgoncales

P. de la Cruz

M. de la Cruz
 Sr. de Mexico

[Large decorative flourish]



Diez marzo 19.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Handwritten text, possibly a name or address, written upside down.
No. 111
Boulevard

Handwritten signature or name.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



118 may

64

Diez maraueito.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA VE
DIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Restant de Custodio Hernandez
Portuguesa residente en esta Villa

En esta Villa de Alcon de la enna diez del mes de
Mayo de mil y seis cientos y ochenta y siete años me el
dho y restor Custodio Hernandez Criado de D. Diego
Ranjel de la ganio de esta Villa estando en forma
en casa de su casa y asi de lo llama se y que es
naturaleza del Lugar de Campina termino de las
de ^{Portuguesa} de Mathias Fernandez y Maria Dominguez
Vizcañon fueron de el Lugar de Portuguesa de su jurisdiccion
de los Custodios los actores de criacion y Confesados
muertos de esta fee Catholica Romana Declara
los sig

Primero en encomenda de alma a Dios nuestro
Senor, y el cuerpo a la tierra, y sueldo de su dho
Mayo de su dho de esta fee de su dho de su dho
de su dho en la y de su parroquia de esta Villa
ya con ganio de su dho de su dho de su dho
de su dho de su dho de su dho de su dho
de su dho de su dho de su dho de su dho

Declaro que esta su dho de su dho de su dho
de su dho de su dho de su dho de su dho
de su dho de su dho de su dho de su dho
de su dho de su dho de su dho de su dho
de su dho de su dho de su dho de su dho
de su dho de su dho de su dho de su dho

Declaro que Dominguez de su dho de su dho
de su dho de su dho de su dho de su dho

POAMEX LINEA DE EXPEDADORA



15 de mayo

65

Diez maravedis.

SE LLO Q VARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Poder para el Sr. D. Juan de Matamoros
Martín a favor de Sancho de la Villa de

Sancho de la Villa de
Martín de la Villa de

Alonchel, Diego de mi poder cumplido a que
le diré de Seguir y es necesario a Francisco For
dillo Verano de la Villa de Saña para que en mi
nombre y como mi pro aya deuba y cobra en
juicio y fuera del de Pedro Martín Matamoros
Verano de la Villa de Saña Ciento y ochenta y cinco
Reales de vellón por dos partes que el dho dho me
debe de quito que le fize para lo qual haga
y pida ante quin conbenya que con fize la dha
deuda y deuba a sugo de la dha cantidad y de carta
de pago della y no siendo la paga de quito de tenunio
las leyes de la entega y prohibas, y siendo necesario
para adha cobranca parezca en juicio y haga lo q
pe dier ^{de} necesarios y las demas diligencias que conbenyan
pida execuciones previas Venta franca y de mate de
bienes tome posesion y amparo dellas y haga todos los
demas autos y diligencias Judiciales y extra Judiciales
que se requirieron y deuen hacer con libre y general
admiristracion y facultad de sustituir, hasta que
tenga e fecho la dha paga de Ciento y ochenta y cinco
Reales que el dho Pedro Martín Matamoros mi hermano
me deve y a la firmesa de su poder y de la



POAMEX

IMP. DE ESTAD. MEX.

que en Silleria se hiciera me obligo
entada firma, y el dho. no fran
gordillo y Silleria y en testimo dello
este poder ante el Sr. D. en la Villa
de Alconchel a quince dias de Mayo de
nro. de mil y seis Cientos y ochenta años
fueron testigos Domingo Lopez de
Vasquez y Martin Lopez de
esta Villa y el Sr. D. no doy
fey como no firmo por que Dijo no saber
a suuego firmo un testigo =

Domingo Lopez

Alonzo de
Sanchez

8



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Maria Sanchez muger
de fernando leal vecino desta Villa

Yo el notario por este test
tamento y por libre y voluntaria,

Como yo Maria Sanchez manruega muger que soy
de fernando leal vecino desta Villa de Alconchel
estando en ferma y en mi juicio natural, creyendo
como firmo de Dios en el misterio de la Santissima Tri
nidad, padre hijo y espiritu Santo y en personas de
fuerza y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que
creo y en sena la Santa madre yglesia Romana, roman
do por mi adrogada e intercessora a la gloriosa y
santa Virgen Maria madre de nro. Senor Jesus
cristo que fue concebido sin peccado original en
el primer y instante de su Ser natura, deseando
salvar mi Alma hazgo y ordeno mi testamto en la
forma siguiente

Primero en comiendo mi Alma a Dios nro. Senor que
la trago de dentro con su uciosa sangre para y manre
y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado
y sendo suduino Mag. Servido de llevarme desde
pues de vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
parroquial desta Villa en la sepultura que mis
abuelos señalaren y acompanyen mi enterrio e si
parros y los sacerdotes desta Villa y me digan Una
Misa cantada de cuerpo presente con oficio de tres leones
Yo mas puesto que sepultura se digan por mi alma
veinte misas de rosario y por las animas de Purgatorio
Una misa y dos por las animas de mis padres, y Una

Misa por el ánima de Sebastián López
primero marido = y una misa a los Angeles
mi guarda, y deo por penitencias mal cumplidas
y de todas sepague la limosna a un tumbador
Hlas mandas de su nombre, deo un tumbador
limosna a cada una

Declaro no me acuerdo de mis algunos ni
misterios de un Monstruo parecido a uno sepague

Declaro que yo estubo casada de primero matrimonio
con el Sr. Sebastián López Vº que fue de la Villa
de Villalva y deste matrimonio tengo por mis hijos
legítimos a Alonso que sera de veinte y dos años
por como omnes e Aqua bacia dos años que se
fue de mi poder y se sabe nuevas del nacimiento
esta, y a Simón a María de edad de tres años
por como omnes = y al presente estubo casada de
orden de la Santa Madre y Iglesia con el Sr. fernando
leal mi primer marido y deste matrimonio tenemos
por nuestra hija a Isabel de edad de año y medio
y el Sr. mi marido, tiene de su primer matrimonio
a Hernando su hijo

Declaro que los bienes que al presente tenemos son
una casa de morada en esta Villa en la calle de
los fomentos = Nueva puerta poridos contados
vecheros de diez meses = ocho marcos de oro
una bacia de viento y un abecero de dos años
y un becerro de un año, y los bienes y cosas que
del Servicio de mi casa, lo que del presente me



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉ
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS X
OCHENTA

Esta es la verdad que digo
Personalmente de B.º a favor del
Digo Calles de la Villa de Badajoz

Separe por esta carta como yo
Bartholomeo Varona de

La casa de vecinos de la Ciudad de Badajoz
Residente en esta de Honor del Digo que Vendo
y do en Venta Real al Sr. Antonio Rigo la L
Cura propia en la parroquia de Santa Oña Villa una
mi casa de esta villa que se llama
Mariana de edad de treinta años lampina, de
Caja por grandes la qual compré en el Reyno
de Portugal, di que tengo pagado los derechos
por este efecto, y entregare los dichos
al Sr. Antonio Rigo, y no esta hipotecada ni
sujeta a ninguna obligacion de deuda mia
y no a Comido de lto Criminal y or don de
Mancera y ena Corporal, y sana de toda enfer
medad publica ni secreta de Mal de lora con
bubas y or lora sin ver, ni fugitiva ni laderna
boracha ni con otro ninguno de fecho ni pacto que
leyngida a seruir bien y por tal la a seguir
por precio de quarenta y tres d.º de los
escudos de oro cada uno, y libre de todos los
de mas derechos y de la cantidad e recibida del
Sr. Antonio Rigo en esta moneda de oro de
que me se hizo pago y di por entregado y la e recibida
en presencia de Juan de Rigo de que da fe

DEPARTAMENTO DE

POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

Declaro que el precio referido es el que
los de las ha en laa y si fueren mayor
en que la quara cantada que sea la demas
Rago de la a Comprador de laa que
perfecta y acabada que el dicho llamado
Febrer y Denuncio la lei de Cordenam^{de} Real
y las demas de laa, y desta cosa en adelante
se para siempre medragados y desisto del
derecho de propiedad posesion y señas que
en las ha en laa y en todo lo demas
y pasas en el dicho comprador y quin
subrecho de representare para que sea su
el laa sujeta a su servicio y como
ya latenga Venda y di ponga a su
voluntad y se la entrego en presencia del
p^{do} m^{do} y testigos de que da fe y es esta
escritura a cuya seguridad obligo mi
persona y bienes auidos y por haer de tal
manera que no se diera mala voz ni
se le promoviera pleito alguno sobre ello
y si le labiere o promoviere lo seguire
y defendere con esta de este dho que
delo tubiere noticia hasta feneas los
y leitos y si no lo cumpliere y el dho
D^{do} Antonio Ruiz o quin subrecho
de representare fueren de ofi de laa

Es Clave Publica qual quier de las
 que has o enfermedad de feridas que
 parecian ser procedidas a tiempo ante
 cedente a esta Venta, luego que los
 Sucedan dentro de quarenta dias des de
 luego que Sucedan dentro de dicho tiempo
 se bo hura los dchos quarenta dias de
 no de adre pudiese de no cada uno que me
 a pagado con mas las costas y danos que de
 ello se le siguieren y de vacacion y por todo
 como si aqui tubiera liquidacion de me
 exiate con esta escritura y su Juramento
 en que lo di fues y sin obligacion alguna
 de de hura, pero pasados los dchos
 quarenta dias de como Sueda que a
 quier de estos casos y no Suediendo
 Suedo pasados para experimentar la dcha
 esclava aunque tenga todos los dchos
 factos y en firme de no mala a de
 poder volver ni deperi cosa alguna
 contra mi ni pretenda de quanto ni baxa
 por que de todo queda excluido, y de
 poder a las Justicias y Juas de Pu Magd
 para que a ello me agumien a la cumplida
 desta escritura con obligacion de mi
 persona y bienes, de lo que conpore sentencias

Diez maraveles:



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

anda en esta jurisdiccion = Leyo el testigo
Antonio Ingo Real que por su parte a lo contenido
en esta escritura deudo la ha esclaua
y en ella me da por entregado y firmare
su deudo y tengo bastante conuencion de lo
vendido de Bartholome Varasina y entref
firmos de lo programado esta es un p^{mo} me
ante el p^{mo} est en las ha Villas de
Alconche la Venta y un dia de mes
de Mayo de mil y seis Cientos y ac^{ta} de
su deudo y firmos Francisco fabra Domingo
Leydon y Alonzo de Alia Vese^{nos} de las
Villas y lo firmo y ha de sig y uno de los
testigos que a si mismo deudo conole a lo

de can^o deudo =
G^o de Varasina Antonio Ingo Real
Francisco fabra
Alonzo de Alia Vese
Antonio Ingo Real



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

SELLO QUINTO DIEZ Y
DIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA

Poder para cobrar y pagar }
 Juan Lopez Gallego }
 en virtud de }
 Juan Lopez Gallego }
 Poder Comisario Juan Lopez }
 Gallego deudor en esta Villa de Alconchel, Obispo }
 hoy me por el Comisario y su deudor de Requena }
 es nuevo a Domingo de Sierra de Fuzman }
 Vecino de la Villa de Villalobos, para que en nom }
 bra de ella y sobre sus bienes y fincas del de Juan }
 Fernandez Carubias el mozo Vecino de dicha }
 Villa de Villalobos sus fincas y bienes en grano }
 actuales de ella que por herencia suya obra al }
 sueldo de la república en esta Villa estando viviendo de }
 Juan Fernandez en ella el año pasado de mil y seisc }
 y setenta y siete las quales son deudas y no pa }
 gadas y de lo que se cobra y cobrarre prudatar y de }
 costas de paga y requirido y las de confederar y de }
 renunciacion de las leyes de la Corona de Castilla y de }
 las demas de ellas y de lo que se cobra y pagar en }
 en sueldo ante las Justicias y Jures que combengan y }
 pida que el deudor confiese haber de dicha deuda }
 y sea en forma y de execucion contra el suso dho }
 y sus bienes por dicha deuda y costas en la forma }
 de las execuciones y para ello presente peticiones y }
 Critica testigos y pronuncias y otros papeles y respuestas

Alcaldes mayores para el año de mil seiscientos en los Reynos de Castilla y de Leon.

Francisco de Salas

En la Villa de Alconchel a Veintynueve

dias de Mayo de primer mil e 94. y ochenta e tres. Ante mi el

Rey de Castilla e de Leon Don Felipe Segundo que Dios guarde e

Parcio Manuel Chamusca Vecino della de Oyd fe que en el

dixo que quanto Pedro de la fuente e Juan macias e

Vecinos de la Villa de Sagra pasan de ste Rey de Castilla

e de Portugal con don mulo e con don de suas e de

con hincos de serro e en el hocio e de serro e de hincos e de

apido franco de que volueran de mulo e de serro e de

dentro de sesenta dias de su de fecho pagara e de su de

de su de fecho e de su de fecho e de su de fecho e de su de

de su de fecho e de su de fecho e de su de fecho e de su de

de su de fecho e de su de fecho e de su de fecho e de su de



Diez maravillas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, ANDEMLY SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Juzgada Renunció todas leyes de su favor y
la general de no en forma en cuyo término
Dixo otorgó p^o firmo fendo de Domingo León
Thomas Parnica Joseph Feixó y Laura vez
fante en esta villa, yo Sr. Doy de Comasco
otorgó = + Estado = los derechos = no la sea =

M. de
Ramos

[Signature]



8 de Julio

72

Diezmaravedí.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDÍ
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Venta de esclava que tengo D^{no} Don
Joncals Barcel Des^{no} desta villa de
Alconchel a favor de D^{no} Pedro Davila
Santiago Ven^{no} de la dicha villa

Sea notorio por esta escritura
de venta de esclava como yo
Don Joncals Barcel de Aguirre

de la villa de
Alconchel
de la villa de
Alconchel
de la villa de
Alconchel

Vezino desta villa de Alconchel, Arago que vendo
y do en venta Real a Don Pedro Davila Santiago
Vezino de la villa de Alconchel. Una m^{ra} esclava que
yo tengo sujeta a la esclavitud y servidumbre llama
da Phelipa de color linto guinea de edad algunos
de veinte y quatro años poco mas o menos ancha
de cara con algunos señales de biruelas en ellas
por precio y cantidad de Dos mil y seis Cientos Reales
de vellon pagados los ocho Cientos Reales luego de
contado en los quales me doy por entregado y renuncio
las leyes de Alconchel y prueba, y la restante can
tidad me ade el D^{no} Don Pedro Davila en deuda
que el Conde de esta villa paga de cien ducados de censo
en cada un año a sus d^{nos} y d^{na} cesion que es de
mil y ocho Cientos Reales mientras el D^{no} Don
Pedro dos Cartas de pago de d^{ho} censo la una de cien
ducados que cumplen en doce dias del mes de noviem
bre que vendra deste prox^{to} año y los setecientos Reales
en su carta de pago, ambas ados uní feros sobre
este d^{ho} censo por quanto de d^{ho} censo del año
denove d^{ho} dia de noviembre en adelante, y le
cibo en mi las d^{has} dos Cartas de pago y cesion, con

DEPARTAMENTO DE BACAJOS

POAMEX

UNIDAD DE ESTADÍSTICA

adventicia que se por alguna causa de
N. Consejo de esta Villa de acetan y pagar
la dicha cantidad de diez y seis reales de
y que en ellas se para merced de Visto que
darme la acción de pedir la satisfacción de
cantidad a don Pedro de santa la raga
cagun su día de presentarse, y de esta cantidad
de cien reales que me paga de contado
y de esta cantidad de pago de diez y seis reales en forma
y renuncia la dicha ley de la entrega e puestas
y me obliga a que la dicha esclava de sea enviada
a don Pedro y que por ella no se halla y no
pedir alguno por quanto es captiva y suseta
a su dueño y su dueño y no esta supe
reada aduana ni de otra alguna que se
yngiere la dicha Venta de esta esclava de la qual
cedo todo el derecho y acción propiedad y renuncia
que en ella he y tengo en el don Pedro y en
que sea su esclava sujeta a su dueño y
y si de contrario algun impedimento se hallare
salde a labor y defensa dello siendo de
quaricos siendo dello noticia y seguir e
amitido la dicha causa o causas hasta fe
rencias y que quide contra esclava sujeta
a su dueño y su dueño y ende fecho libe
la cantidad que tengo y hubiere recibida
con las costas que se hubieren causadas

Todo ello de fecho en el Juramento de la Real Don
 de daunt o de quien fuesse yant = e yo
 el dho dho que es de yssi por abo de lo
 contenida en esta escriptura digo que la cosa
 que es en mi la dho es cosa nueva da
 en el dho de fecho de los mil y seis cientos
 de las conde de la que paga de mil y ochenta
 años sobre el conde de esta villa por el dho
 que me pagos. Sigun se declaro en esta es
 criptura la que se por lo que amito la que
 y cada uno de nos por los dhos dho y
 por lo que nos toca a cumplimiento de todo lo que
 contenido y seguridad de los dhos dho y
 breves y breves por el dho dho y
 a las justicias y Jures de la Mag^d que de nuestras
 causas quedaran y deuan conocer para que a ello
 nos apremien como por sentencia pasada en casa
 Juzgada renunciemos las leyes fueros y dho
 de nro favor y la gen en forma y estilo de los
 dho y esta escriptura ante el que es el
 Mag^d en la dho villa de Alconchel a ocho dias
 del mes de Julio de mil y seis cientos y ochenta y
 sendo testigos Thomas Martin Francisco Barro
 y Alonso del Rio Vecinos de esta villa y lo firmaron
 los dhos dho a quince de los dho de fecho con
 le = en = dos =

Don p... de la...
 Juan...
 Don...
 Juan...



POAMEX

DEPARTAMENTO DE EXTREMADURA



Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAV
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Sr. Sebastian Poncaler, natural de la Villa de Moncal, natural del Valle de Santa Ana Jurisdiccion de la Ciudad de Mexico de los Caballeros, estando al presente enfermo por mi juicio y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, tomando por mi abogado y intercesor a los Santos y siempre Virgen Maria Señora Nuestra que fue concebida sin pecado original en el primer y instante de su ser natural demandando Salvo mi Alma hazgo y hago de nuevo testamento a la forma siguiente

Primero en comento mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Cria y Redimio con preciosa Sangre patiendo y muriendo y el cuerpo mío a la Reina dego que fuo formado y unido a su divina Magestad para que de ella me de esta vida. Mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial desta Villa en la sepultura que me fuere designada y acompanyado con el enterramiento de los demas Señores desta Villa y el dia de mi entierro se ofrezca una y sino el dia siguiente se diga una misa con toda de cuerpo y así como fuere de mi voluntad y se tome presto quando yo quisiere se diga una y oración por mi Alma

Yo el Sr. Sebastian Poncaler, natural de la Villa de Moncal, natural del Valle de Santa Ana Jurisdiccion de la Ciudad de Mexico de los Caballeros, estando al presente enfermo por mi juicio y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, tomando por mi abogado y intercesor a los Santos y siempre Virgen Maria Señora Nuestra que fue concebida sin pecado original en el primer y instante de su ser natural demandando Salvo mi Alma hazgo y hago de nuevo testamento a la forma siguiente

Dozientas misas Quada... y por las misas
del Purgatorio diez misas y a la vez el beato
dito de mi guarda una misa y a la vez el beato
mi nombre de misas y a la vez Santa Ana una
misa y a la vez Santa Lucia una misa
y a la vez el Cristo y a la vez a la venacion
cada San benito y por penitencias una
Cruz y por la Cruz de homisap y dormidas
a misa y a la vez los Remedios y de todas se
pague la tercera no a la tercera y de todas misas
sea la solatoria las quales sea y las demas
manden decir misas a la casa de las y gurgurinas

Asi mandos a cada uno de vos a cada uno
de vos sea por una vez

Declaro que yo Juan de Sepaño Seriano
apud de los Santos de la Villa de... y puse que
sea por un año lo pagare misas y pagare
deus a diez dias que cada dia de la villa la cantidad
que el en su conciencia de la casa de misas y como sea
deus a San Marcos y a Santa Ana la renta
de la casa de... y por una cantidad de
barbecos y a la vez de una corona de...
a por... tener misas de...

Mando que todo se pague y todo mas que pague
por una memoria de... que fue Juan Pedro
deus y de... y que se le de la casa
Declaro que yo estri casado segun orden



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

de la santa madre y gloria con Ana alvarquez
y deste matrimonio heredes por tanto los hijos a Juana
de edad de diez años = y Ana de ocho años y Fran^{co}
de seis años y Maria de quatro años = si Dios nro
senior fuesse seruido de llevarme desta vida es
mi voluntad qualquiera mi muger sea tutora y
curadora de las personas y bienes de los mis hijos
por la mucha satisfacion que tengo de los mis
osos que cumpla con lo que es de su obligacion
Es mi voluntad que a Maria alvarquez viuda de la dicha
mi muger se le de de mis bienes una manilla de
pauca nueva a qualquiera que se comprare
para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido de yo y nombre por mis albaceas testam
mentarias a Fran^{co} Gomez mi padre y a Miguel Fran^{co}
perero espeso presuertos en quanto yo o yo no hubiere
de santa Ana y a la dicha Ana alvarquez mi muger
ya cada uno en su vida y de lo que quedare cumplido
que se requiera para que y guardaren mis bienes
y de lo que me toca de lo que de ellos cumpliere
y pagaren lo que ellos despidieren y este poder les
dura e durare que sea nro o nro o que e a po
sios e nros de albaceas que yo les di y daren
de lo que quedare que quedare de mis bienes
de los mis hijos y de las cosas que tengo y de lo que yo
y nombre por mis vniuersales herederos

Si concuerden de Jure de un omnium y de un
 glabro sansi mas de libros homa de lego efecto
 fue aperubido go si mismo de unia la que
 pro sube a gen de unia en forma de
 Diego Pedro de Rigos Domingo Tomas Domingo martin
 y Ignacio gomez de unia desta Villa y el otro
 Diego Manuel Rodriguez buscaudo no firma pro
 dujo no sabe a su Pueblo firmi vntestigo

Ignacio gomez

[Signature]
 [Signature]





Diez marauezo.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures or names in cursive script.]

La hermandad que se hizo y se hizo en el mes de
1200 de las aldeas adonde quisieron y se paguen la
comorra a costumbre de

Declaro deia a los dichos de esta Villa y a la d^{na}
de los sus feos y pago que los dichos y esta d^{na}
de un mes a 1^o de Agosto de esta Villa y eno quante
de pago = a 1^o de Agosto de esta Villa y eno quante
y eno quante de esta Villa y eno quante
de esta Villa y eno quante de esta Villa y eno quante
Unos y el valor de los pagos = a 1^o de Agosto
quante de = y a 1^o de Agosto de esta Villa y eno quante
manda que toda la que se d^{na} de esta Villa y eno quante

Declaro que para una muestra de cosas en el Valle de
Santa Cruz que es posible en esta la d^{na} y eno quante
de esta Villa y eno quante de esta Villa y eno quante
de esta Villa y eno quante de esta Villa y eno quante
por los dias de festividad de la d^{na} y eno quante
de esta Villa y eno quante de esta Villa y eno quante
esta d^{na} y eno quante de esta Villa y eno quante
Manda a 1^o de Agosto de esta Villa y eno quante
de esta Villa y eno quante de esta Villa y eno quante
y una muestra de esta d^{na} y eno quante

Para cumplir y pagar los que contenido de
y nombre de las aldeas a la d^{na} de Santa Cruz
de esta Villa y eno quante de esta Villa y eno quante
Villa y a cada uno que se le da y eno quante
que se le da para que de esta Villa y eno quante
y eno quante de esta Villa y eno quante
y eno quante de esta Villa y eno quante



BOAMEX

TRIPLE COPIA

DIEZ INSTRUCCIONES.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVES
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS X
OCHENTA.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Magas de marañebis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Pedro que vino a Antonio Martin } C. Villa de Salamanca al Vinte
 y cinco de abril de mil seiscientos y ochenta y cinco de mil
 y seiscientos y ochenta años ante mi el Rey y yo el Rey
 Antonio Martin magro Vizcaino de la Villa de Salamanca
 de la Reyna de Portugal es ante a quien en esta Villa alouca
 de la fe con esta y otros todos sus otros cumplidos e que
 de dote de la segund y acausado a Manuel de la
 a hincarse Portugal Vizcaino de la Villa para que en su
 nombre representando sus cosas no pueda vender y vender
 un esclavo negro tanto habla portugués que es propio
 de este dize sujeto a su señoría duntre e a qual se llama
 Simon de edad a los pares de veinte años y o lo mayor o menor
 e a qual a quien esta en la Ciudad de Badajoz y lo vende
 a la persona o personas que lo quisieren comprar
 por el que de mi que buen vino le sea y de lo que
 recibiere y cobran puesta dar y de carta de pago con fe
 pagada e cumplimiento de las leyes de la corte y a prueba
 y otorga en esta forma de venta de dicho esclavo a favor
 de comprador con la seguridad del y con todas las
 cláusulas fuertes y firmes y requisitos que sean
 necesarios a la seguridad de dicho esclavo con obligar
 de la persona y bienes de este dize con su omisión a la y
 justicia a donde embutido de su y o de la escritura y de
 omisión de todas las leyes fueros y derechos se ha
 favor que el y o de quien para en favor de el dize
 y seguridad de dicho esclavo se requiriere e leda con
 todas y condiciones y dependencias sin limitacion alguna



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO.

libro y genral administration de la dha. villa q
por falta de poder y clauula especial a un qu
aqui no baya y inserta no de xedat tener a fe
la venta qm de dho. es clauula a justare y seguir
de la dha. persona que lo comprara y al cumplir
de su poder y de lo que en la dha. obra se
el dho. en la forma con superior may bñe
da peder a las Justicias y Jures de su Mag^d de la
partes adha. en vna de se poder le somiere
paraque a ello sea premio como por sentençia p
lada en autoridades de los Juegada tenunçia
propio fueru juru de dho. y domiulio y talu
conuenir y las dho. leyes fueru y dho. de
su favor y ley en de libro y lo dho. dho. de
dho. Manuel Paniza Don Tomaso Narf
y Bartholome Carrada Ber^{no} desta villa y el
no firmo porquidigo no saber a su Oueg
firmo ante rigo

D^{ho} Don Cayal de arpe
de cargo arilio

Don Mex a Pens.



SELLO SEGUNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Testamento de Beatris Futura
Viuda de ^{Don} Alonso de Monche

En el Nombre de Dios
nuestro Senor y de la Virgen San
tissima Subendito madu que fue

[Marginal notes in small script, partially illegible]

Concedida sin peccado original en el primer y parte de
su ser natural Amen = Sea notorio por este mi testam
y por primera Voluntad como yo Beatris Futura Viuda
de Bartolomeo Hernandez Antequera Vecina y natural
de esta Villa y natural del Lugar del Valle de Matomo
en la Jurisdiccion de la Ciudad de Xerez de los Caballeros
estando enferma y en mi juicio natural e legal de yo
nuestro Senor fue servido de mi. Cuyendo como foy

que Verdadera mente en el misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo soy yo mismo, de
nada y de solo Dios Verdadero en cuya Catholica fe
teniendo y protegiendo mi y mi alma como Catholica
veniendo de la muerte que es con natural
abodo en la vida y descanando salvar mi Alma

por y ordeno mi alma en la forma siguiente
Primera en comiendo mi alma a Dios nuestro Senor
que la Cruz y Redemis con su preciosa sangre y a su
y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue
formado y su vida su divina Mag^d servido de
carne desta vida de mi cuerpo sea sepultado
en la iglesia parroquial de esta Villa en una se

Sequellura en el cuerpo de esta iglesia y a com-
panar en enterrado e Parros de ella y los
demas sacerdotes que se hallaren en ella y los
Religiosos de ella de Nuestra Señora de la Cruz
y me digan una Vigilia y la Parroquia me diga
una misa cantada de cuerpo presente con oficio
de Nueva Misas y Glorias a los sembrados y
se pague la limosna que es costumbre.

Lo mas presto que se queda se digan por mi
Alma una misa cantada y fiesta de
mis misas sean las Cien por el Alma de mi
padre Juan Arias y otras Cien misas por el
anima de mi madre Maria Mendez y las
ochenta y cinco por mi Alma = Alas animas
de Purgatorio se digan veinte misas = al Angel
bendito de mi guarda dos misas = y por enterrar
y por enterrar mal cumplidos de yo Cien misas
y por nuestro Señor de los Remedios se digan dos misas
y otras dos al Santissimo Sacramento y de todas se
pague la limosna que fuere costumbre y de todas
misas lleve la que se le tova la costumbre y las otras
manden decir mi albacea a las que a donde que
con cumplido con presentar la cuenta de pagas
Las mandas a sembrados de yo un Real a
limosna a cada una.

Del tenor de lo a Juan Rodriguez mi pariente
POAMEX y medio de sus Cien mandos se sigue

memoria de los bienes de biatris gutierrezes la sigin
 te primeramente tres bueies de labor dos nobillo
 de quatro años i uno de dos que ba a tres i una bacabi
 ga un nobillo de ~~un~~ años Fa señora de la piada i
 de neves tra señora de la busquen tre d' un basset
 ñoras se par tan — lecho nes tengo diez i nue boca
 besas grandes i quinze le honeshicos — sementero
 de trigo o ho fanegas i media siete fanegas dese
 bada una fanega de setenta tres quar Fillos de
 de lino mio i de mi trigo — una caza en el valle media
 caza en al con hel un arca un arteza una cama de
 paramentos para la niña mas pequeña de mi sobrina
 una sabana de comunión i una colcha amaria mi so
 brina la deber to la me ser nes — un nan to i un gu
 bon de damasco amaria mi sobrina la de fluaras
 dos sabanas i un colhonidos al mohadas que las pa
 fan entre mis dos er manos — el pu ~~un~~ amier mano
 fluaras mediorais de trigo a n'este señore de la
 lus — mas tengo un cahis de barbe ho
 mas media arroba de aceite al santisimo sacramento
 mas de sien misos que de go alos santos las beinte i sin
 co por deber to la me tener a n' des mi marido

+

1 beinte y cinco a la madre de dios de la piada
i a las animas beinte y cinco - mas a nue tra señora de
re medios dies misas - mas al bien aventurado san gregor
comisas - mas a nue tra señora de la carna sin comisas
mas a nue tra señora de la carnacion dos misas - mas a
tra señora de la rozaio tres misas - mas es mi boluntad
que se digan por mi alma quatro sien tas misas
es mi boluntad que a mi hijo lorenzo se le den dos costales de
lo que tengo i dos que que don a mis er manos
mas es mi boluntad que a mi hijo lorenzo se le den la med
za de al con hel con calida que si se aza no tubiere
que builba la media caza a mis dos er manos i mis sobrinos
mas le debo a su fe lipe quatro reales de a ocho
doble de antes de la boga mas a mi er mano bartolomeo
san her un adobro - mas treinta reales que me
mas cinco ducados del al ciler de los bues

Yo el Rey de Castilla de A. don Felipe el Quinto y Sexto Rey
de Aragon de Sicilia de Cerdeña y de Navarra Rey de
Mano de Juan Mendez Brizuela Vizcaino de la Villa de
estando en la villa de Baños de Guzmán, Puerto de

Memoria que desso se ha que se avia y do abusar al
Lugar de Valle de Matamoros y que le avia entregado
Juan Ruiz N^o de dicho Lugar y herido de la d^{ha} Beatriz
Gutierrez y fue en presencia de Joseph Gonzalez y Juan
Vareque Blanco Vecinos de esta Villa y lo firmo
el test^{no}

Juan Ruiz N^o
de Valle de Matamoros

La Villa de Alconchel aliente y nueve
dias de Septiembre de mill y seiscientos y ochenta y tres
por ante mi el test^{no} y testigos presentes Juan Ruiz
Vecino de Lugar de Valle de Matamoros
Residente en esta Villa y aliente Vito y ay de
Llamados contenidos en el pleito de D^{ho} Juan
en forma es la misma que el dicho es en
el pleito de Beatriz Gutierrez de Hermana N^o
de esta Villa y para que conde lo firmo siendo
testigos y notual Garcia Juan Mendez de
esta Villa

Juan Ruiz N^o
de Valle de Matamoros



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, with some words like "de", "y", "que" visible.]



POAMEX

ANTARCTICA

8

Todo se p...
Lugar de...
en las...
de...
de...
de...

Yo el Rey...
Nuestro Tenor...
que fue...
jurante de su...
Se notorio...
Como yo...
en...
y en mi...
Coyendo...
de la Santissima...
de personas...
La...
Romana...
y...
que es...
Solus mi...

Primera...
señal...
pasion y muerte...
que fue...
vicio de...
sepultado...
en...
acompañen...
Clerigos...
de mi...



SELLO QVARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. A NO DE MIL Y CINCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Medigan Una misa cantada de campo pres
Con o fuis de tres lecciones, y la coleccion de la
Misa de quon son hermana daria la coleccion
a coimbra para ahenho yo fuis

Uomas prudo que se puede se digan por mis
Alma sin misa leada = y por las animas
de Purgatorio dos misas = y a los benditos
de mi guarda dos misas, y por el alma de
Bart^{on} por misa nera de vida Una misa por
el alma de Alonso macias mi seg^o marido una
misa = y por penitencias mal cumplidas dos
y de las misas lleuara la coleccion que le toca
y las demas mandendeseis mis albaceas a las
partes que les pareciere y de todo se pague la
tercera a coimbra

Ala mandas a coimbra de yo de Real
del mano a coimbra

Declaro que por fin y muerte de los Alonso
Macias Oñison mi marido que fue futor y heredero
de las rentas y bienes de los hijos de Juan de
dos de que fue de la Villa, de quenta a justicia
con otros muchos que son Juan de Dios y Man
gomez leguado de uindos de uindos y ponencia
y quenta de reales de vellon y de fanega y medida
de trigo engrano y es la cantidad de dinero que
quedo en mi poder de lo qual le dei de uoluntad
es mi uoluntad se pague a dos meses de



DE LOS VARTO, DIEZMA DAS
Y DEIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y COCHO.

Mis bñes = Declaro deus a Pedro Hernandez
gato de esta villa de ciento y dos reales

Deus a Manuel el defunto de tanto o ciento y
quatro reales poco mas o menos lo que parare por
verdad = deus a Maria Diaz picarra de esta villa
una fanega de trigo mando que esta y
deus y lo que conuerda just para es distribuir de
muendo segun de mis bñes

Declaro que yo estube casado segun matrimonio
con el Sr. Bartolome gona mi marido y aere
matrimonio me quedaron por mis hijos legittimos
y que a su bñes a Juan Torralba morcano de
esta villa y a Maria Torralba mora soltera y
quando casé a lo homifiso le di en dote y casado
un bñes que valdria veinte y tres ducados por lo
era nobillo = y una bñes que valdria veinte y tres
ducados = y una sumaria que valdria diez y seis
ducados = y catro fanegas de trigo engrano que
en aque tiempo valia a veinte y ocho reales
y una morrona que valdria quatro ducados,
y al tiempo y quando murio de mi marido me
que daron los bñes sig = Una morrona de casa
en que a lo de su en la calle de la fuente nueva
un caballo que vendi en veinte y quatro ducados
y esto de que yo de gozo a su funeral y mis y a ordio
mi marido que yo me moro veinte ducados

Declaro que yo estube casada de seg^o matrimonio
con el Sr. Alonso moran de esta villa mi marido



Esta es la diez y siete de mayo de mil e seiscientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey mandamos que se ponga en
declaracion qualquier cosa que se
declaro = los baxos de la renta = los nobilidades
que han a las ans = Mas los nobilidades
aqua do any = Una suma de
quinze fanegas de trigo de la una parte
termino de la otra = Una suma de trigo e
grano = las fanegas de trigo = y los baxos
de casa los que se hallaron =

Yo el Rey mandamos que se ponga en
declaracion de lo que se declaro =
termino de la otra = Una suma de trigo e
grano = las fanegas de trigo = y los baxos
de casa los que se hallaron =
Yo el Rey mandamos que se ponga en
declaracion de lo que se declaro =
termino de la otra = Una suma de trigo e
grano = las fanegas de trigo = y los baxos
de casa los que se hallaron =

Yo el Rey mandamos que se ponga en
declaracion de lo que se declaro =
termino de la otra = Una suma de trigo e
grano = las fanegas de trigo = y los baxos
de casa los que se hallaron =





1751 JUN 20 10 1/2
DIEZ MARAVILLAS
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y OCHO,

8 94

Yo Joseph Vazquez } E N B. Nombre de
malpica vecino desta villa } Dios Amen = Sean notos

en este mi testam^{to} y por ultimo voluntad como
yo Joseph Vazquez malpica vecino desta villa
de Alconchel estando en ferma y en mi juicio na-
tural el qual Dios nuestro Señor fue servido darme
creyendo como firmem^{te} que era el misterio de la
Santissima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y todo lo demas que crey enteram^{te} tal madre y hijo
Romano Romano por mi adopción en nombre
a la gloriosa y siempre Virgen Maria que fue
concebida sin pecado original en el primer y segun-
do punto de su ser natural y gloriosa y honrada
y de todos los santos de la corte celestial hago
en este mi testam^{to} en la forma siguiente

Primeram^{te} en lo que me toca a Dios nuestro Señor
que la carne y sudor con su precioso sangre y pasión
y muerte y cuerpo mandó a la tierra de que fue
formado y siendo sudorina Mag^{ta} Señal de llevarme desta
pues vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquia
desta villa ya conpania mi enterramiento y farrago y los
sacerdotes desta villa y medegan una misa cantada con
oficio de sus honras y de todo se pague la limosna
que se toca

Por lo que toca que se queda se digan por mi alma
quarenta misas de las = y dos misas a las benditas
almas de Purgatorio = Una misa a los bienaventurados



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Senor San Joseph = Oramisa a l'angel de mi guarda = y por en cargo y penitencia de malicio y lidar dos misas, y destas lleue la costosa la 2da parte y las de mas manden decir mij a las sacras adonde les paruvier y se paguen de misa bony la limosna a los pumbrados

Mando seden de limosna a los mandos a los pumbrados medio real de limosna a cada uno Mando seden dos quantillas de fuego a las benditas animas de Purgatorio y seden a l'may de la s'frade desta villa

Mando que lo costoso el vi de unidos se paguen de mis b'nyas

Declaro que yo soy casado segun orden de la 1ra madre y gloria con una de limosna por mi mujer y deste matrimonio no tengo hijos ni heredes foras

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testam^{to} de yo y nombre por mij albacea y testamentarios a l' honra de fernandez de esta villa y al alma de mi mujer y a cada uno y no se lidun y todos y cada uno p' lido el que se le quier para que de mis b'nyas cumplan y paguen lo costoso



SELL COVARTO, DIEZ MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En esta mi testam^{to} y cumplido y pagado de lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo y tubiere de xpo y nombre por mi Universal heredera a la D^{na} Ana de Lima mi mujer para que lo herede con la bendición de Dios

Yo pongo mi testam^{to} y anulo y doy por ninguno otro qualquiera que antes de este oya hecho y escrito o de palabra para que lo lo este o sea en la mejor uia y forma que mas ay a lugar de donde yo y gente en m^{to} dello lo oyo ante el p^{te} en en la d^{ca} villa de Alconchel a treinta y un dias de mes de Abril de mil seis cientos y ochenta años siendo testigos Alonso del Rio y gauo gonave y Juan goncaler blancos Ver^{os} desta villa y el obispo que yo e l^{to} doy fe con esto no firmo por que digo no saber a su derecho firmo un testigo =

En navio 00 mes 24

Yo el Rey
En Mexico a cinco



Alga dies marauedis para el año del mil seiscien
tos y ochenta.

8

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]

Alga diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.



Testamento de Don Alonso de
Castilla o Alconchel

Yo el dicho nombre de
Don nuestro Señor y de la Vir-
gen Santísima susodicha madre concebida sin pecado

original en el primer instante de su ser natural. Yo
sea notorio por este mi testam^{to} y por su voluntad como
yo Don Alonso Cavallero Vecino de la Villa de Alconchel
estando en firme y en mi juicio natural creyendo como
firmam^{te} de Dios en el misterio de la Santísima Trinidad de
Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un
solo Dios Verdadero en cuya Católica fe estoy y
protesto vivir y morir como Católico Cristiano y en mi
alma de la muerte que esp^{er}o natural a toda creatura
de seaando salvar mi Alma hago y ordeno mi testam^{to}
en la forma siguiente

Prim^{ta} en comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la Cruz de Adonis con su precioso sangre por mi
inocente y el cuerpo morido a la tierra de que fue for-
mato y siendo sudorosa Mag^{is} servido de llevarme
desta vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parroquial de esta Villa en la sepultura que mis al-
bares Señalaren y acompañen mi enterramiento en Parroquia
de esta Villa y los sacerdotes que hubieren en ella y me
digan Vno fues de nueva lección contra mis almas
todas de cuerpo presente, y así mismo acompañen
mi enterramiento los Religiosos de Sta. Cruz de nuestra Señora
de la Cruz y me digan Vna vigilia, y amotafen mi
cuerpo en un abito de San Fran^{co} y me digan
por mi y cabo de año como es el nombre

Coma presto que ser queda se digan por mi Alma
siete cuantas misas usadas = y por las almas bendi-
das de purgatorio diez misas = Veinte misas por
las almas de mi madre y su marido y de mi mujer

SELLO QVARTO. DIA 7 MAR
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y SETENTA Y OCHO.

Mora Toma = a la vez bendito de mi guerra
 quatro misas = dos misas a nuestra Señora de los
 Remedios = quatro misas a la madre de Dios de la
 y por encargo y penitencias ma cumplidos diez misas
 y a la madre de Dios de la Soledad quatro misas a
 madre de Dios de la Luz quatro misas = y de todas estas
 misas lleve la coleccion la quarta parte y la demas mande
 dar en mis albaceas a los y donde quier un y sepague
 como a acostumbrado

A las mandas acostumbradas mando Un Real de Anstia
 a cada una

Declaro deus a Mijerims e llo gallano N de los
 uehal de unidos y cinco Reales = diez Reales a Alvar
 pruvudros. N de Salilla = unipumo Pedro mauij
 Reales = ocho Reales a su Martin N de Salilla = diez
 a Barro Sanchez Caballo N de Salilla Setenta y Un Real
 a su Cabezas deus foy media de trigo y media de gual
 dar Al Nubera N de Salilla = ^{Veinte} ~~quarenta~~ Reales deus
 Tomalez N de Salilla = deus a B^{no} goficato Un cano
 a Man deus deus Veinte quatro o Veinte y seys
 el de claron y parasto medeu quatro Reales = man
 quatro deus deus deus deus deus deus deus deus
 que puviera en Verdad et ho deus deus

Declaro que Catalina Torués N de Salilla medeu
 fanegas de trigo = Miguel Rodriguez Portuguez Una
 de trigo = Domingo Gomez N de Salilla medeu cinco
 de trigo = mando que estos deus deus deus deus

Mando que ami hermana Maria Hernandez N de
 arañchal se le den dos buyes de los quexo tengo y
 la boga de Camargia se hallare ser mis

Declaro que los buyes que al p^o tengo son Co



POAMEX

AREA DE ESTUDIOS

SELLO QVARTO. DIEZMA RA
 NUESTRO AÑO DE MIL Y SEISCIENT.
 TOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Ocho Reyes de las unas de mi marido y Veniente
 y quatro Cabalgaduras Caballeros Chicas y granos
 segun son Concordes = Una sumenta = Las casas de mi
 morada en esta Villa y lo que tengo = Una
 heredad en esta Villa a el Sitio de San Roque = ocho
 y diez fanegas de trigo en esta casa =

Declaro que yo no tengo herederos descendientes, tengo
 una madre buena Tomaba V^{da} de la Villa de la
 villa de la =

Y para cumplir y pagar lo contenido en mi testam^{to}
 de yo y nombre por mi albacea testamentario a Fernando
 Tomaba Alcaide orden de esta Villa ya Bartholomego
 taler Vicario V^{da} de la villa ya la dicha buena Tomaba mi
 madre ya cada uno y no se duden y les dei poder cumplir
 el que se requiere para que demis bienes y lo mejor y
 mas bien parado dello vendan los que fueren nece
 sarios y cumplan y paguen lo contenido en mi testam^{to}
 y cumplan y pagado de lo remanente que que
 dare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo
 y tubiere de yo y nombre por mi Universal heredera
 a la dicha buena Tomaba mi madre =

Y mando a mi ahijada Manuela hija de Maria
 Rodriguez V^{da} de la Villa Una fanega de trigo
 Y por este mi testamento Robo y anulo y asi por
 Ninguno otro qualquiera quando de este ay
 hecho goreserido de palabra para que lo
 este valga en la misma uia y forma que mas
 ay a lugar enduho y en testimonio dello lo



Alcaldia y maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

Avoy ante el presente en la villa de
Almonacid a dos dias de Mayo de noviembre de
mil seiscientos y ochenta años Juan de
Juan de la Cruz y Thomas Carreras
Vecinos desta villa y el Avoy de quyo e les doy
fee consero dixo no sabe firmar a su luego
firmo Onofre Sigo = en la Real Camp = Venio
Festado = quaranta = n. Dale =

25^o Juaneoso

[Signature]
Don Me, a Seno

[Large handwritten flourish]



Alga diez mil años de para el año de mil seiscientos y ochenta.



Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Nombre de Dios
 quisiera ser y de la Virgen Santísima y de su madre
 que fue concebida sin pecado original en el primer y último de
 su ser natural Amen = Sea yo para que es a mi testam^{to} y por
 primera voluntad como yo Joseph de Baeguer Polanco vec^{no} desta
 Villa de Alconcha le mande en forma y en mi juicio natural
 Cayendo como primero que era misterio de la Santísima
 Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y
 un solo Dios verdadero y todo lo de may que en mi y en esta
 la Santa Madre y gloria Romana deseando salvar mi
 alma y de mi alma de la muerte que es la cosa natural
 y de la natura hago y ordeno mi testam^{to} en la forma siguiente
 Primero en comiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
 la Cruz Judicia con su preciosa sangre pasión y muerte
 y el cuerpo mudo a la vida de que fue formado y siendo
 seducido mag^{is} temido de llevarme desta vida mi
 cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquia desta Villa en
 una sepultura que sea de la Capilla mayor la que será de
 mis albarras y acompanyar mi cuerpo el Parroco desta
 Villa y los sacerdotes que hubiere en ella y el día de mi
 enterramiento se fuesse sea y de no haberlo se medijon de a mi
 Cartada de cuerpo que como fuesse de tres lecciones con
 honras y Cabo de año como es y de haberlo se medijon de a mi
 mano de la cruz me acompañara la cofradía y de a mi
 Cruz que se sita en a mi hermanas =

Como quisiera que se quedara sedijon por mi alma y por
 mi y por mi porcientos misa de cada una y de a mi en
 la forma siguiente = Diez misas por las almas de mi padre
 cinco misas al Angel bendito fernandez = ocho misas por la
 misa de quinquagésimo = quatro ala madre de Dios de los penedidos = diez
 quatro ala madre de Dios de la Cruz = Diez misas al buen a
 tuerto de San Juyuis = Sea yo para que es a mi testam^{to} y por
 primera voluntad como yo Joseph de Baeguer Polanco vec^{no} desta
 Villa de Alconcha le mande en forma y en mi juicio natural
 Cayendo como primero que era misterio de la Santísima
 Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y
 un solo Dios verdadero y todo lo de may que en mi y en esta
 la Santa Madre y gloria Romana deseando salvar mi
 alma y de mi alma de la muerte que es la cosa natural
 y de la natura hago y ordeno mi testam^{to} en la forma siguiente
 Primero en comiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
 la Cruz Judicia con su preciosa sangre pasión y muerte
 y el cuerpo mudo a la vida de que fue formado y siendo
 seducido mag^{is} temido de llevarme desta vida mi
 cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquia desta Villa en
 una sepultura que sea de la Capilla mayor la que será de
 mis albarras y acompanyar mi cuerpo el Parroco desta
 Villa y los sacerdotes que hubiere en ella y el día de mi
 enterramiento se fuesse sea y de no haberlo se medijon de a mi
 Cartada de cuerpo que como fuesse de tres lecciones con
 honras y Cabo de año como es y de haberlo se medijon de a mi
 mano de la cruz me acompañara la cofradía y de a mi
 Cruz que se sita en a mi hermanas =

20
5
1
4
4
6
2
9



Diez me: duecdo.

SELLO QVARTO DIZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.

59
22
29
100
200
300

Don misa por las animas de mis hijos y de veinte y tres
mias dezo por encargo y las animas de los que se
acuerden deudo que yo no se lo que todo es que
depo de los cinco, y las doscientas dezo por mi A
que hacen las setenta y tres que Dios mandada
de las que se lleu la co la hea la quarta ^{de} y las de ma
manden dezo mis a lo que el ^{de} adon de quise
y se gague la misma que es el nombre de mis hijos

Declaro deus a Manuel Migoniam onra duecdo y
soldado por esta Semeraria y un par de bucos
dellano que yo fuy al caua de Blas gonzalez de punto
por que de esta villa mande se le cumpla lo que
hubiera lo que faltare de la carta de pago que
tengo sacada y se cumpla de los bucos que se tubieron

Devo a fran gomez ^{de} de Medina la cantidad que
declaro que lo dezo en su conciencia deus ad
Carrel ^{de} de esta villa dos a proba y m^a de lana bursa
que de dos estas deudo se gague de mis bucos y los deudo
que justipicaron se gague en es de deudo =

Declaro que Sebastian Mathe ^{de} de esta villa mediego
y veinte reales de una baca gague de los mathe
gagado de ^{de} de los bucos m^a que
que restan se cobre = Barro gomez ^{de} de esta villa me
deus tres fanegas de trigo de una baca que me restan

Declaro que yo estoi casado segun orden de las madre
y glesia con Maria de la Cruz mi ^{de} mujer y de este
matrimonio tenemos por nuestros hijos a Joseph
noa soltero = Cata una ^{de} mujer de Juan abel
de ^{de} = Beate y Elio, y Diego y Juan



POAMEX

LEY DE EXPROPIACION



JOSE IGOVARTO, DIFUNTO
DE LOS AÑOS DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

Case a la dha mi hija Catalina Vazquez de diendo y Casam
 los bienes de = Una bacia parida = y Un novillo de tres años
 quatro saunas de lino, nuevas digo que la bacia de lino
 y tres de estopa = Una cama de arroyo de Red y lino y quatro
 Camisas nuevas de lino = los es el honor = quatro Camisones de
 lino nuevas = y los demas bienes que la dha mi muger de
 Coraca quize me acuerdo, y los demas mis hijos por
 ser solteros no los tengo dados por q^{da} de sus legit^{da} mas cosa alguna
 es mi voluntad que de los bienes que son mis y a mi parte
 me tocaren, dellor en la mejor ven y forma que pudiese hago
 mefio al dho mi hijo Joseph Vazquez de Cabezas de
 ganancia de cada grandes y lino pequeños y esta mefio tenga
 entrada en el lino de manante de quinto de mi bacia
 y lo restante dellor de pagaria entre todos los dho mis hi
 jos por y para las partes trayendo la dha mi hija Catalina
 Vazquez acaorron los bienes que le tengo dado y el valor
 dellor = de los que q^{da} Me asi la senara de dho B. Ca. S.
 goncalves gaxe de mil cara cinco quantiles de harina y lo
 demas que para un por verdad lo qual se lleve en q^{da}
 y para cumplir lo pagar lo contenido en este mi testamento
 de yo y nombre y a mi albaceas testamentarios al ldo
 Jueves de don presutera y a Bart^{do} Goncalves Vicario
 mi sobrino vez^{do} dho dho y a cada uno q^{da} de un
 y le doi poder cumplido e lgo de Requirir para que
 le mis bienes y los mis de los cumplien y paguen lo
 que lleve de questo y cumplido y pagado de lo remanente
 que quedare de todos mis bienes dire. los galisios que
 tengo y hubiere sacar la mitad dellor que le toca a la



Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Yo la mi muger dixo y nombro por mijs Uniuertales
 heredes a los d^{hos} hijos Diego = Catalina Vargas
 Beatriz, E Luiza, y Diego mis hijos y a cada uno
 heredes como si yo fuesse con la bendiccion de Dios
 y la mia = y es del talarion que los beinos que di en
 don y casa a la d^{ha} mi hija Catalina Vargas fue
 y quinta de ambas legaciones mia y de su madre
 goresse mi testam^{to} de bolos y anulo y do por ninguna
 qual quier que antes deste aya hecho por escrito o de
 palabra q^{da} que este Valga en la m^{ra} forma y forma
 que que de y testam^{to} de lo lo d^{ho} antes de
 en la d^{ha} Villa de Alconchel ados dias de mes
 de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta años
 siendo testigos Fran^{co} Vargas Blanco grand m^{re}
 Juan y Domingo moru^{re} Ver^{re} de la Villa y
 el d^{ho} que yo e los d^{hos} fue consera No firmo y no
 dize no saber a su cargo firmo Unuertigo =
 a las mandos acostumbradas dize Unuertal de la m^{ra}
 a cada Una Valga ut supra =

Yo Frmas J^{os}

Yo M^{re} mi
Yo Mex a L^{re}



SPILCOVARTO, DEZKARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO

Cobro de Juan Narquez, Complido y Sumager
de la Villa de Safrá y de sus bñes y hallen
Veinte mil Reales del dho que nos está deviendo
Cobro de Reconocimiento del dho dho e igual presentada
para este efecto en la forma que mas convenga y de
lo que se cobrare así procedido de dho Comandante
Dentor y otros efectos que nos pertenecan, pueda dar y
Cartas o Cartas de pago finiquito y libro con fe de pago
y Renunciación de las bñes de la entera y Suprumba y de
Non numerata pecunia y las demas de caso y de lo que
efectuare y obrare en ejecución a las dhas Dentor debiendo
arundant y otras cosas tocantes a la administración de
dho nuestros bñes pueda otorgar y otorgue escripturas
en forma con todas las cláusulas y Condiciones firmadas
y Requisitos que sean necesarios a la Seguridad y gloria
ante dello con obligacion de nuestras personas y bñes
Sumisión a las Justicias y Juizes de Su Magestad adonde
nos tomaren y Renunciación de todas Rejas fueros y dho
que sean en nuestros favor e así mismo le damos
este dho poder para que nos defienda en todas nuestras
Causas Civiles y Criminales movidas y por mover en
que le fueren y en su demanda e defendiendo
en la Civil y defendiendo en lo Criminal y para
ello y parte de lo contenido en este dho poder que en
vna y para ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo
y Chancillerías y Audiencias y Tribunales e en las dhas



POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN

SEDE GOVARTO, DIZI...
VENIA, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Seglares gobernanos y sumos que con...
y dea pida de mande de y meque...
proteite saque...
quero perterusan y los presente ponga...
de la Jurisdiccion pida benefico de...
en los testigos y presencias...
Contrario de un...
expone los casos de...
y sea parte de los...
nauos juram^{tos} de Calumnia y...
benzar. haga exco...
solteros y especia de...
a la embargo haga...
respon...
venio con las partes...
pendencia pecuniaria...
nostro que en...
dependencia...
dos y tenen en...
deo...
y con...
poco...
agile y...
donde y...
buleto...
donde y...

Diez y siete mil y seiscientos



SELLO QVARTO, DIEZ Y
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Qubrai legando a Nua primera ma ta signa
das duntas de Nua en una baya sica de
donde a Nua en Nua Santa Nua
el lomo en legando a la bon en las almones
bana duntas Galapagos de Nua dote duntas
el lomo de para pto bau Nua Nua Nua que
venta de Nua Nua Nua duntas

Qubrai duntas de Nua ad Nua ad Nua de
el Nua que Nua de el camino que
sa a Nua Nua a Nua para en el
camino Nua que a Nua Nua para
de Nua Nua Nua Nua de Nua
de Nua Nua que Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua

Nua Nua de Nua a Nua de Nua Nua
que Nua Nua Nua Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua

Nua Nua Nua Nua Nua Nua
Nua Nua Nua Nua Nua Nua

DE BADAJOZ

DE BADAJOZ



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA,
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Parte q la dha Lo tiene def...
Punto Pto Cuervo de la Sierra de...
Desde a donde viene Cruzada de...
En otros pncados grandes a donde como
en el Salto de Salinas y de la línea de
frente Cruzada de Salinas Cruzada
de Sal.

O mas fuerte de Sierra que bara que
fuerza de sembradura que a donde de
el Camino de Salamanca alindando de
la otra parte Cruzada de Salinas
de Sal. Cruzada de Salinas y Cruzada
de Salinas Cruzada de Salinas grande que
llaman Sal Cruzada de Salinas de Sal
parte de la Sierra frente Cruzada de
Salinas Cruzada de Salinas y Cruzada de Salinas.

O mas fuerte de Sierra en todo sitio que
ara Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas
al mosen de Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas
Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas
Punto al Camino de Salinas Cruzada de Salinas
Cruzada de Salinas

O mas fuerte de Sierra en todo sitio que
bara Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas
Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas
Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas
Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas Cruzada de Salinas



POAMEX

LEY DE EXPROPIACION

SELLO QVARTO. DIEZMARAVILLA
VEDIS. ANO DE 1441 Y 1442
TOS Y SETENTA Y OCHO.

El On jurado que... en la...
de los... de... de...

Dea fuente de... que...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

De fuentes de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

De... que... de...
de... de... de...

De... que... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...



DEL QUARTO, DIEZ Y SEIS DE MAYO, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Requerir y haga Requerir y notificar
la dicha Real provision a favor de la
donas a quien se dirige para que se le
entruigan e traslado de quantos de los propios
de dicha Villa que se pide, dando dello cuenta
y haga se le entruigan las libranças que
dichos quantos de la quisiere llevar en quantos
paratos de ello presentas ante quien y como
le combenga, y en este caso se cante ad ha
quantos ya lo que y lo de mas dello ane
y dependencia la que de fender este
gante en todas y instancias demandando
que se llamen y de fender diendole y para
ello sueldo necesario que de pagar y para
en juicio y fuera del ante las Justicias y
Jueces de su Magestad que combenga y haga
pedir y requerir y pro y estas necesarias
presente peticiones escriptas e scrituras testigos
procuradores y otros papeles que se da a
de contrario, se ha de usar jure protestas
apelacion y suplica y siga la apelacion de
suplicacion donde y condere lo de
pido y gane cedulas provisiones Reales



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Mandam^{do} Regu^{erim} Regu^{erim} Conello^{do}
y hago lo mismo a quin se dirijerim y hago
todos los demas autos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que se Regu^{erim} y deuan
hacer a unqu aqui no bayan expresades y de
quian e Clausula especial porqu^{do} su yntenu^{do}
deste^{do} ^{de} es que por falta de ^{Poder} no se
de tener e feyto todo quanto dho Mand^{do} se
Pheliga yntentare y hueren a cam^{do} al Referido
todo con libry general admi^{do}stracion y al
cumpl^{do} deste poder y de lo que en su virtud
se hueren se obliga con su persona y bienes
a haer por firme y entera^{do} dello lo obrigo
Luis de Vitoria, Lorenco Rodriguez, Lorenco Alonso
gordillo y Marcos de al Vizinos desta Villa y el
dho no firmo porqu^{do} dho no sabe a su Lugar
Luis de Vitoria = estub^{do} = poder = Vali^{do} = feyto =
de lo suso dho = no =

Lorenco Rodriguez

Sup^{do} emi
In Mex^{do} Lendo

S. 4.º



Plata diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

8

...
...
...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA

Malga dies mi trauedio para el año de mil seiscentos y ochenta.



Vertical text in the left margin, possibly a list of names or a commentary, including 'Don Diego', 'Don Pedro', and 'Dona Maria'.

Yo el suscritor Don Diego Ranzel de Aguiar Vecino desta Villa de Alconchel estando enfermo y en mi juicio natural el que Dios nuestro Señor fue servido dar me. Cuyendo como firmante en el misterio de la Santissima Trinidad para el Niño y Espíritu Santo tres personas distintas y distintas de la Divinidad y todo lo demas que en y en la Santa Madre Iglesia. Digo que por quanto yo tengo comunicada mi voluntad con el Padre fray Pedro Suarez Religioso de la orden de Nuestro Padre San Francisco observantes y con Dona Maria talavera mi mujer y hermana de la casa y de los herederos y tengo mucha satisfacion con fructo de zelo y cuidado como mejor aya lugar de mucho por la presente mi poder cumplido como se ve en el Poder del Padre lector fray Pedro Suarez mi cuñado y de Dona Maria talavera mi mujer y cada uno de ellos para que en mi nombre hagan y ordenen mi testamento y lo que yo quisiere haciendo las mandos y legados que les pareciere. Y desde luego mando que siendo su divina Magestad servido de llevar mi cuerpo a ser sepultado en la Iglesia Parroquial desta Villa en una sepultura dentro de la Capilla mayor y nombre por mi albañen testamentos a los dichos Padre lector fray Pedro Suarez y a Dona Maria talavera mi mujer y a Don Gonzalo Ranzel mi hijo Vecino desta Villa a los quales y a cada uno de ellos



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

Uno de los peder ja Soldun parague
gexcuten e Testamento que en
poder se hizo no embarazante
plido e termino de ldenho por que
vago e Agui mas fue nevarion
para este efecto hago las advertencias
que por fin y muerte de Dona Maria Mogella
Vecina qui fue de la Villa de la Fuente e
jura de la dha mi muger en su testamento
bajo de cuya disposicion murio lre a la dha
mi muger a lguos bienes que Salduan
ducados los quales entraron en mi poder
dejo con calidez que suada en los bienes
hija mayor de dha mi muger ya fatha de familia
A Varon Segun constara de dho testamento
mi voluntad que de mis bienes se saque estala
tidad de mil ducados y los gese de dha mi muger
y mi hijo en la forma de la manada de lre
y en la mejor via y forma que queda hago
jura a Dona Isabel mi hija y de dha mi
jura en mil ducados que se saquen de lo
bienes que a mi parte tocaen y pertenecieren
se le señala en la mejor y mas hon y acada
luya de dho mis bienes Señalaron y esta
hija en cada e ne lre e Removiste de que
de los mis bienes y cumplida y pagada



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO. DIZ MAFIA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

Testamento e lga en virtud del p. poder de Sebastian
Con la d. ha misma y advertencias ene el presente
que quedara de todos mis bienes derechos y acciones
que tengo y me pertenecen y me quedan por aver
deudas por que lo que a causa de las d. ha que se
y me hizo y nombre por mis Universales fue de do
a Don Diego Rangel de Apurisco, Don Gonzalo Rans
Jel, Don Miguel Guerrero Rangel, Don Juan Paez
Indalga, y Dona Isabel mis hijos y de do Ra
mi mujer para que los hagan y qual mente haciendo
el d. ha mis hijos Don Gonzalo a saber la dote que se
ledi al tiempo que se case lo que de los mis poses
habiendo de dar en y constare = Y asimismo advertido
que al tiempo y quando me case con la d. ha Dona
Maria Mago con mi mujer, que fue en la Villa
de la fuente a la maestra casa de dote y casa de los
bienes Raizes que tenemos en la Villa y otros de
bienes muebles que on su concurrencia declarara la
d. ha mi mujer y d. ha Padre fray Pedro Guerrero
con el valor de ellos, los quales y su valor se la
caran de monton de todos mis bienes para
la d. ha mi mujer como bienes suyos dote de la
y precediendo esta advertencia y su execucion y las
de mos que llevo aqui de la d. ha de executar lo de
mos que los d. ha Padre fray Pedro Guerrero y Dona
Maria la cabeza mi mujer dispusieron en la



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Yo Antonio Mexa Senso es^{no} del Rey nues^{tro}
Senor Real publico y del cabildo desta Villa
de Alconchel testifico y doy fe y testimonio de
Verdad que fuy presente a la Organ^{ta} de las escip^{ta}
y Contratos publicos deste Registro protocolo desta
dicha Villa en este año de mill Sei^{cientos} y ochenta
Liendo presentes los Organ^{tes} y testigos en ellas men-
cionados que Organaron en los dias que en cada una
señalan y firmaron los Organ^{tes} que supieron de quienes
doy fe de Conocim^{to}, y por lo que no obstante a su
Ruego y eni^{to} dicho protocolo ha en Ciento y diez
hojas escritas con sus firmas y parague de los
Contra lo Signo y firme en la dicha Villa de
Alconchel a treinta y un dias de mes de Diciembre
de mill Sei^{cientos} y ochenta años.

En testimonio de lo qual
Yo el dicho Senso

Antonio Mexa Senso

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Monche

No 21681

Registro de capitulos

Publicas desta Villa de Monche

No 21681

En el Ayuntamiento de esta Villa de Monche
el Cabildo de ella y Plena

Oficio de la casa de matanzas para el año de mil...



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



SELSIONOS Y SETENAVSIS
SELSIONOS Y SETENAVSIS
SELSIONOS Y SETENAVSIS
SELSIONOS Y SETENAVSIS



Para el pago de oficio 700 ml.





SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el Rey de Castilla
Yo el Rey de Leon
Yo el Rey de Aragon
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Navarra
Yo el Rey de Granada
Yo el Rey de Murcia
Yo el Rey de Valencia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de Castilla
Yo el Rey de Leon
Yo el Rey de Aragon
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Navarra
Yo el Rey de Granada
Yo el Rey de Murcia
Yo el Rey de Valencia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña

Yo el Rey de Castilla
Yo el Rey de Leon
Yo el Rey de Aragon
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Navarra
Yo el Rey de Granada
Yo el Rey de Murcia
Yo el Rey de Valencia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña



Diez mrauecia.



SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISC
TOS Y OCHENTA Y VNC

[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or official document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including what appears to be 'Antonio de...' and 'Antonio de...']

quinto y davo mis obligo como heredero a la curia
seguridad y sanccion de la dicha casa y que la sea curia
segura a los compradores y heirs de algun pleito
de embargo la salve de curia luego que sea requerido
en mi herencia salve y libere el dho y defensor de los
pleitos y los seguiré como amos de la curia en todas y en todas partes
hasta le dexar a los compradores con dha casa en quietud
y posesion pacifica y no podra le otorgar los dho que
duesen guardados y los otros gastos davor y recibidos
y intereses y menoscabos que se le siguieren y decuracion
bien hecho que en dha casa aya hecho y el mrd de
adquirido con el tiempo todo ello de ferido en el juramento
de quien fuere de conservacion de provancia y por todo lo
que queda ejecutar y ejecutar y por dho al pte de la dha curia
de esta villa Maria Lopez vi. mayor y congo no puede dho
con migo esta escritura mis obligo por suffraganeos de
parar goalla y las probas a siendo necesario a cualquier
y fin de todo lo que he es obligo mi pte y heirs pte y
futuros dho pte a los presentes y futuros dho dho pte
que a dho me permito como por sentencia pasada en esta
jurisdiccion de dho pte fuere Jurisdiccion y de mrd de
ley si conuenir y todas las demas leyes fueren dho pte
favor y la que en forma y en esta dha dho curia e
criptura ante el pte de dho curia de Alconchel
a seis dias del mes de febrero de mil e quatrocientos e
ochenta y un años Junto testigos Pedro hernandez
capitane Pedro Gomez fabian y Juan fernandez fabian
vecinos desta villa y el dho dho que por el dho dho pte
no firmo por dho pte a su dho firme dho dho pte

Pedro hernandez
Dho dho pte
Dho dho pte

AGRA
MERC

Viendo y ha comprado a dicho...
la dicha...
Fabián y de...
y por...
de...
A que...
en la...
y de...
a...
p...
con...
pertenencia...
m...
de...
o uno...
en...
se...
a...
trada...
valor...
mas...
en...
y...
de...
vino...
las...
que...
de...
de...
g...
o...
de...



POAMEX

ANTA LE ESTREMAJURA



Diez maravedis.



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

*apuntar como por sentencia pasada en el
villor de ... jurada ...
y todas las demas leyes ...
fueron y lo son en forma y estilo ...
a si lo obra ante mi e ...
Pedro ...
Villas ...
mismo que aqui se nombra ...
lo convenido en esta ...
aqui de firmas a la seguridad ...
ya si mismo ...
Juan de ...
esta villa ...
heros ...*

P^o HI

*...
...
...
...
...*

porque todo este remedio y bem suyo renuncio barones
 y lo gador de laa agena suya proprio y paragon le
 perjurado lo pto mudo y jurado por el dho Juan Moreno
 lo a por lo pto de la mudo de los aduerten y paros
 cumplirlo hris obligacion de supersona y hris y
 ambos dicen poder a los supersona de salmag y paragon
 lo a pto mudo como pto mudo pasado en esta juracion
 y pto mudo consentita. Renunciaron los dho de su fano
 y lagen del derecho en forma y lo firmo el dho Juan
 Moreno y pto mudo Juan Moreno que dho no sabra de
 Diego Vntisigo que son Juan Pineda Vicente Lorenza
 Alonso Antegura y el dho Juan Martin Perea pto mudo
 Varios y lo pto mudo en esta dilla =

CO
 Juan Moreno

Lorenza Alonso

Juan Pineda
 Juan Martin Perea

ni rando

En la Villa de Alconchel a diez dias de
 mes de febrero de mil e seis e ochenta y un años
 sumo el dho Bartholomeo Mediano Carbajal dho
 de conde desta Villa Dijo que disuente el dho pto
 y cargo de curador ad lites del dho Juan Martin
 Nogales minor, a el dho Juan Moreno su hermano
 por el nombrado y le dio el poder y facultad que a
 menester y de derecho se requiere para que en
 camino ad ho sumo en la administracion de sus
 bienes y sueldo de dho y conuenciones e dho de
 algunos dhoos pto mudo en forma de dho



Dies maruccio.



SE LLEG VARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Yo sentenci a pasado en esta jurisdiccion renuncie
mas nuestro proprio fuero Jurisdiccion y denie
do la ley y conueniente y todas las demas leyes
fueras y deniechos de nuy de fuero con la que por hie
la guerra y renuncacion = Ego el dicho Juan de
San Agualy Munoz furo a Dios y a una Cruz en for
ma que por serlo no me opunde a lo que tenia de nuy
de nuy y no me opunde beneficio de nuy y no me
no a la absolucion de este juramento lo que me por fu
yo testimonio de ello nos los dichos Jorjantes
Jorjamos a las Cuytas ante el presente y
Oruano en la dicha Villa de Alconchel a trece
dias de Mayo de febrero de mill y seiscientos y
ochenta y un años siendo testigos el dicho Gaspar
Jora presuero Juan Diaz Roden y Juan Dominguez
y otros y testigos en esta Villa y los dichos
de que se el Oruano de oficio conzco lo firmamos
enm = Una = dho menor = c = entre un y longale =

co
Francisco no

Handwritten signatures and names, including "Novalis" and other illegible names.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y CINCIE-
TOS Y OCHENTA Y VNO

Sustitucion de poder que otorgo
el Sr. Don Alonso Lopez Pachon
de la Puebla de San Francisco

Don Alonso Lopez Pachon
de mil seis cientos y ochenta y

Un años ante mi ^{no} y testigos jurados el Sr. Don
Lopez Pachon procurador de las Villas
de la Puebla de San Francisco y al Sr. Don Alonso
en esta villa, en virtud de los poderes que tiene de los
prior y discretos del Convento de Nuestra Señora de
la Encarnacion de esta villa de la Puebla de San Francisco
en este día de veinte y siete de noviembre de dicho año pasado
de mil seis cientos y setenta y ocho, que se otorgaron a
Juan Fernandez Caballero en dicha villa en su
presencia el Sr. Don Alonso

Aquí el poder

En virtud de dichos poderes y facultades de los dichos
Otorgo que en la mejor y forma que que de
Sustituya y sustituya el dicho poder segun y como
en el contenido y segun la orden de la dicha prioria
y discretos de dicho Convento, en Don Alonso
Pachon de Aparicio vecino de esta villa para que
en virtud de dicho poder y de esta sustitucion de
todo quanto este obligado obrar pudiese en
limitacion de cosa a algunas, y a la cumplida
se obligo en esta forma y lo firmo aqui.

Alho con dnto q a lpre. Sente beneyase
 La nte, habere, mly. testimoio affe
 lo otro como ante q supntes. de sume. P. u
 lico de j. ad hanc, de la Puebla en ella en el
 dia de ferido a to do lo qual favoron testigos Pedro
 Juan nandez Rasmirg de Mathias Carrasca
 Juan de p. so to mo juy Otero Aguirre y el
 santigneta d. hanc, q las otras antes que p. e. e.
 dii Felonala q. nra priora q dii Orita q
 lo q. m. m. = soror m. au p. nra santo priora =
 m. de la granie l. = soror m. de la con. Agalon = m.
 de jan de i. = m. de la m. de ro teaz = l. de m.
 Juan fernandez Cavallero -

D. N. A. N. Juan fernandez Cab. de sume. Publico y abasun
 a miento de la villa de la Puebla de sancho juy presentefu
 en los testigos a su otro camiento q la que este traslado de su
 p. nra q que que en In mi de ex el p. nra de hillo quarto ad qual me
 hermito a don de que de ano todo q en su fe e, lo q. p. nra
 el dia de su otro camiento

M. J. S. M. de Al Der dae

Juan fernandez Cab. de sume. Publico y abasun

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century, covering the majority of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Oendra qualquiera forma sin necesidad que
pauca y parca en juicio y fuera del y present
pedidos y sentos en virtud de los y pprouacion
y las puestas y suya como posesion y an parca de los
y los bienes y haga todos los demas pautos y dellos
Induente y extra Induente que en los casos de
requieran y deuen hacer con toda franqueza
gen aduante y facultades de substituir en qu
quiera subocar los substitutos y nombrar otros
nuevos a los que los yados y no mudara la
caja de la ciudad en tanto y se obligan de rati
por firme este poder y lo que en su virtud se
hicieren y entendiendole lo obraron los y
Drogantes y quien los fue consero siendo testy
Marie Santa Ja Legoria Mar Antonia y
e la yudante Juan de Villabriga Decano de
esta villa y por que los yados y dixeron no sabe
firmar a su pliego firmo y testigo =

Manuel pantoja
Dn^o M^o de L^o de S^o



Subvini de hauer por administracion
No he de ucho de quatro mis en libro de yobon
que a ptes por este ptes año que esta a cargo
de Don Joseph Antonio Muriz de Miranda go
habiente del arrendador propietario, Don
Qualis de Vellon por No he de ucho que
pagar por la venta de xabon en esta Villa
por este ptes año y uchos y pagados en la Villa
de Zagra en poder de la persona legítima
Subvini de hauer lo procedido deste de ucho
en este año, entre pagas y qualis fin de
fin de Agosto y fin de Diciembre del Con
Cortas de la cobranca y si en la punta de
de las otras pagas o qual quier de las hiziere
falta a los plazos señalados se pueda por
de la ptes a cuyo cargo estubiere este e fe
de pactar persona a la cobranca desta Villa
o a la parte a donde se ficiere aguan pagas
quinientos mis de salario en cada un dia de
que se ocupare en la cobranca con los diez
sobrelta, que confisan es moderado y no ex
cesivo y por lo que importan otros salarios
Como por el principal se la pueda executar
y executar en sus personas y bienes muebles
y de uchos que obligan y especial y señalado
de sin que las obligan y en su juicio a la



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

Special ni por el Conpauo ... la
 de la familia de dho
 Jacon, dampnato ... a las justicias
 y Jueces de su Mage y especial y donada m
 a los Jues Conservados de dho heredo paraque
 a llongum desta escriptura por que se submiten
 a su jurisdiccion lea pumien como se sentenaa
 pasada en autoridades de una Juzgado Perunuan
 Supospro fuero Jurisdiccion y de micitio y talen
 se conuerenit y todas las demas leyes fueros y
 derechos de su favor con la que prohibe la gen
 Renunai^{on} y la dho Maria luiza a si mismo
 Renunua las leyes del emperador Justiniano
 Velazaro Senatus Consultus leyes de toro Magnas
 y partida y de otras de su favor de las mugeres
 de cuyo efecto fue auisado y Juro p^o d^o y vno
 Curo en forma de no se oponer con esta es
 Cripura por causa alguna por lo que la dho
 de su voluntad y en dho suyo y de su juram^o no pe
 dia a absoluz^o ag^o se le da uen dar para de su juram^o
 y contentam^o dello la dho gan sendo testig^o Alonso
 Gomez Pedro nuir y Louco Rodriguez Verinos
 Jueces en esta Villa y los dho^{os} que yo el dho
 Conos dixeron no saben firmar a su dho forma
 Vntes hgo = entu dng = aquun = test^o qui a p^o =

Behronioes

J. P. P. P.
 In Mex^o dento



POAMEX

SECRETARIA DE INTERIORES



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Juan Rodriguez Jardinero, presbitero de la
pellar del bazo de la Iglesia de la Ciudad
Badajoz y beneficiado que dice de la
fuerza de la dha escritura de la dha Ciudad
sea entera de las Villas de dho lugar
en la Ciudad de Badajoz a veinte y siete dias
de mes de febrero de este presente año ante Miguel
de Escobar ^{no} del numero de ellos, quien
escriptura de la dha escritura de dho lugar para
la paga de dho lugar y de dho lugar
me quedara todos los derechos de dho lugar
hasta el dia de la dha escritura de dho lugar
de mil seiscientos y ochenta y cinco
paga por este presente de dho lugar de dho lugar
a de dho lugar yo lo he tenido por bien y por lo
como mejor aya lugar de dho lugar y de dho lugar
Sabido de lo que me compete en este caso de dho lugar
que sin alterar ni innovar en esta alguna
dha escritura de dho lugar y de dho lugar
en dho lugar y de dho lugar y de dho lugar
de fuerza a fuerza y de dho lugar a dho lugar
de dho lugar por dho lugar y de dho lugar
principal a dho lugar beneficiado que al presente
es de dho lugar beneficiado y al presente de dho lugar
de dho lugar y de dho lugar y de dho lugar
a la paga de los dho lugares de dho lugar no se

Redimiere principal a los p[er] laos referidos
 que cumplira la primera paga de d[os] d[os] de setenta
 y Un Real y Veinte m[er]g[er]i e[st]o es de nov[is]ta
 de setenta años Junto en una paga en la d[ic]ha Villa
 y a los d[ic]hos pagos jamas susu[er]an de las d[ic]has
 de la cobranza porque se m[er]e[re]n con lo ca
 esta escritura y susu[er]an en que lo de f[er]ro y
 Un no pruba ni justifica de que se de l[ic]encia
 y Confesando tener adquirida la posesi[on] Real
 de los m[er]os l[ic]e med[er] por entregado de su l[ic]e
 y frutos y l[ic]e y l[ic]e nuevas Reservas las
 leyes de la entrega, e pruba y guardara en todo
 tiempo la d[ic]ha escritura de y m[er]g[er]i y sus
 clausulas sin exepuar ni Reservas cosa
 alguna y todo lo se por escrito de Verbo ad
 Verbum y lo d[ic]go de nuevo para cumplirlo
 con mi persona y bienes muebles y l[ic]e y l[ic]e
 y futuros que oblige y especial y señalada son
 el d[ic]ho molino de: por d[ic]ho cumplido a las
 Justicias y Jures de su Mage[st]ad y en especial
 a las d[ic]ha Villa para que a ello me apremien
 como por sentencia pasada en su lugar de
 Reservas todas leyes fueros y d[ic]ho de m[er]i
 fausi y l[ic]e en forma = e[st]o es el d[ic]ho
 l[ic]e de y principal Tome Sangre que ser

Dies Martis.



SELLO QVARTO, DIEZ HARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Qui de lo contenido en esta escriptura
a este Comenra de la Corte en virtud
de su poder que presento ante el
escriuano que de fe de ser bastante para la
dha Remision de suados por el
conclusa especial en lo goce
gentilmanos de los dhas dnyos
dnyos es esta escriptura ante el
escriuano en la Villa de Alconchel a diez
dias de mes de Mayo de mil y seiscientos
y ochenta y vno. Lendo testigos
Domingo Hernandez albanil, Benito
de la Cruz y Thomas Martin
Alguaciles desta Villa, y los dnyos que
goce el dnyo de sueros firmo e lo sello
y por el dnyo Rodrigo que dnyo notario
a su cargo Vntesigo =

Benito de la Cruz
Alonso de la Cruz
Alonso de la Cruz

Diez maravedie.



SELLO VARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Venta de tierras en term^o de Balgo
que Diego Catalina maria V^o de
Villa a cargo de Man^o Rodriguez V^o de
Palaga

Sea Notorio como Yo Catalina
maria V^o de esta Villa de Alconchel
Vida de fran^o Paricio moraly, Diego
que Vendo y dor en Venta Real y ot

Alcaide de Balgo
Rodriguez Verino
de la aldea de Balgo
de la aldea de Balgo

Jura de heredad dando aora y aca siempre Jamas a Manuel
Rodriguez Verino y morador en un monte de l^o termino
de la aldea de Balgo termino y Jurisdiccion de la Villa
de Olivenza de Reyno de Portugal, Nos pedamos a
Nros en Nros que antiguam^{te} fueron Venor en termino
de la aldea que daran Nos fanegas de trigo en sem
bradura solo may omes y lende con una fuente de tierra
que llaman la Louca y con otra fuente que fue Venor que
llaman del fidalgo los quales y las tres fuentes o Venor
las tubo de Maria hernandez muger que fue de Juan
gonzalez canedo ya difunto V^o que fueron de la
Aldea, y se la Vendo con todos sus entados y salidas
y servidumbres que le pertenecian libros de todo censo
e impuestos que taler lya Seguro por p^o y quantias
de seis mil Nris de moneda portuguesa qual para
hayan diez Nrais de aco e honorables que confesso
hayan recibido de dho Man^o Rodriguez y denuncio
los leyes de la entiga e probas y con fuso que e l
precio referido e e quanto valor de los e nos tiene
y tiene valor de lras valor en posea con muchas
cantidades de hazo gracias y donaciones que fetas
y denuncio los leyes de lras e y rras una lras



Dies marathensis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Mas ley. fuan y q de nobis q de nos tal
nos con la quera suu la general de m...
de ley. Mas del Engeador Sublimian
Oeliano Senaay. Consultor. toxa m ad...
partidad. Lo mas del fuero de la
de m... de que se nos ad Corti...
de su fecho y l... de ello o...
gamos esta croniptura. Ante el presente
Maidano Custamilla de Alcore del...
Vintay tres dias de los mes de marzo de
mill e vij. cientos y ochenta y un años. Fienso
Johann Bartholomeo mediano de caruatal
al qual mayor de l... san. fabro y mas
en el d... maestro de serrador de...
de l... Mas y rogamos. q...
Dei fe. Conaco no firmaron por que d...
nos auer a su d... firma l... =

de l... en tal... =

San Fabro

M...
In Mex Lenso

SELO VARTO. DIEZMARA-
VEGAS ANDO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y OCHO CENTOS Y CINCO



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book entry.]



SELLO VARTO, DIEZ MARA:
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Poder del Conde de...
Justicia...
de la...
de la...
de la...
de la...

Nos Alonso Jimenez y
Regim desta Villa de Alconchel
Juntos en nuestras ayuntam^{to} los señores Manuel Pedro
quez malicia y Fran^{co} Ortiz Alcalde ordinario
Bartholome Sanchez Caballo y Pedro del Rio
Regidores Domingo Leyton Mayor como del conde
rogamos damos poder cumplido el que se
requiere ad^{to} don Domingo Leyton paraque en
nombre desta Villa haga ajuste de la cantidad que
deue pagar por la alcavala y cueros de los derechos
y millares de herminia della en esta d^{ta} Villa en
el tercio y derradero con las personas que los tienen
avundados por unido de la justia por el p^{re}uio y con
fidad^{de} que bien visto le sea recibiendo a sup^{ta} de
la cantidad o cantidad que sea justare dar en
Carra de pago dellas en virtud del poder o como
en el may^{or} que es deste conde y para el uso d^{to}
haga todos los delictos judiciales y extra judiciales
que se requiesan y deuen hacer con libre y
gen^{al} administracion obligamos los p^{re}os desta
Villa a que abrumos por fir^{ma} este poder y lo que
en su virtud se hubiere y entendi^{do} dello lo rogamos
en la d^{ta} Villa de Alconchel a siete dias del mes de Abril
de mil seiscientos y ochenta y un años siendo testigos
Maxim^o R^o y don Domingue^o de la d^{ta} Villa y los firmamos
y her^o capitulares que es el d^{to} de fecho como = en esta d^{ta} de mil

Alonso Jimenez fco Ortiz
Buenos Caballo

Diez maravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a notarial record or legal document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Donna...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Don...']



Polat Sesenta y ocho maravedis



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de he-
 nero año de mill seiscientos y ochenta y ocho el
 Causante y testigo, La Señora Doña Francisca Chacón
 ya Doña Doña que fue de la Reyna Doña Juana y Doña
 que del Sr. Marqués de Castexa fuese y Caballo de
 Sala como madre tutora y Curadora de la persona y
 bienes de la Señora Doña Theuya Pacheco solo Mayor
 Menor y hija y del Sr. Sr. Marqués su
 marido Don Juan de Guzmán por el Sr. Don
 Felipe Alfonso de la Cruz siendo presente el
 Oydor desta dha. Villa y por ante Francisco y Juan
 de Leon escriuano del Numero desta en diez y siete
 dias del mes de septiembre del año pasado de mill
 seiscientos y setenta y cinco que se por tal tutora
 y Curadora por el Sr. Rey por aver visto el dho. Sr.
 Nro. Rey y Curadora y como tal rixa quedatodo supo ser con-
 plido el que de derecho con quien y es muy uario
 de mingo Corton Oydor de la Villa de Leon
 por para que en nombre de la R. y como tal tu-
 tora y Curadora de la dha. Sr. Marquesa y hija y
 segun sentando suprogia persona queda ad muni-

dar y ad Mini tu y dala hazinda que toca y
por tenia a la herencia Marquesa y hija de
la villa de Honchur y en la de zabino
Todo lo qual queda ad Minustas y Goviernal
a vender y dar a renta y ad rentam, todos
y qualis quise yiru a simubles como dadas
de heren grado sotto Montes Tierra, Camo y
Todo lo dema que adha conia Marquesa
y con y patione cono poseida del estado
y Mayorazgo del dho conia Marques de castro
y ante todo lo qual queda a vender y a renta
a las personas y alo precio y en la forma y Monna
de paga y gase y conustan en el estado como el
fiado de ziondo y cobrando lo que de todo ello pro
cediere y para que se buello para haver y paga
de las dhas conia conuerto de renta m^{da}
y obligacion que le pareciere de cartas de pago
y ni quito y ante y dho decado por su en
Carta pro pia y lo dema que fuesen Neguarios
y todas las ocupacion que se quedaren o fueren de qual
quier genero calidad Modo y Man comunidad
y Nunciacion de su especie con la cau
tela de separacion calidad y Condicion de lo que
de decado por su salario y por cosa que quisiere
y rentas y poner a su voluntad que del modo que

Mozgo y su hijo Don Juan Merino Juan
Fernandez Vasa y Manuel Gelay Residentes en
esta Corte Don Juan de Chacon y Ayala = Cat. m.
Peronimo Peron Cuyo = 4^{to} = Cona y = Cato en m =

Yo el dho Peronimo Peron Cuyo escrivano del Rey m^{do}
N^{ro} S^{no} app. y Procurador de la Villa de Madrid que
fui atado lo qual es y confes de la loy que
se firmo en ella a Nueva das del mes de Enero
de mill y seis cientos y ochenta y uno = Entub m^{do}
de Verdad Peronimo Peron Cuyo

Conquida con Reyna y que para este efecto me
me expuso a N^{ro} S^{no} Don Alonso Rey m^{do} a quien lo botu
entregar de Cuyo deudo firmo y lo escripto en
estas cosas escripto con esta el primer pliego de Pedro de
Cristobal de comun y lo firmo y firmo en la Villa de
Alcala la Cadiz y ocho dias de mes de Abril de
mil seis cientos y ochenta y uno

Don Manuel de Torres y Torres
Don Manuel de Torres y Torres



Blanca



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Diez y treynta

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT:
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el que suso breues Rodriguez
Dn. de la villa de Burguilla
de la villa de Burguilla

Yo el que suso breues
Rodriguez. Decano desta Villa de

Yo el que suso breues
Rodriguez. Decano desta Villa de

Alfonso, Dize que yo tenia por mio propio un buey
de arada de color blanco de hasta diez años de edad
y como es menor, herado con lomo de borcon en el
anca derecha y una varena heruada por sima

de este lomo en la palomilla, el qual dho buey
vendida esta villa por la del Cabildo de Burguilla
por el mes de mayo pasado desta año de adonde me
fallo dho buey y seche menor por los dias primeros
de dho mes, y por quanto tengo noticia que adquiri
entre diligencia que yo de dho buey, que entre otras

veces que otros mercaderes de grado alguno han
comprado en la villa de Burguilla y otras partes
han venido dho buey hacia la Ciudad de Sevilla
adonde comarcan y pesaron en la carniceria de la
y por que al mismo tiempo notadas que por mi parte
nos quedaron de dho buey algunas cosas de mercaderes

adiferentes personas de la villa de Burguilla pro
piedad de los señores de aquella corporacion, y se tiene
entendido que en dho villa a hacer sus
pagos, y por ser esta cosa en que se comen a los
mercaderes, y no por buy y otros del y como

Costas y danos que por ello se declararon en mi
 favor y dello me que carta o cartas de pago se
 requirio y esto con fee de pagos de renunciacion
 de las leyes de lengano y nombrada pecunia y lo
 demas del caso, y sobre este dho caso y lo demas
 que a ello fuere anexo y dependiente haga todos
 los autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
 que se requirieran y duan. Hacer con libry general
 administracion y facultad de sortir y en que
 quisiere rebocar los sortidores y nombrar otros
 de nuevo a los quales y a los dho Bartolome
 gonzalez de leus segun derechos y me obligo
 con mi persona y bienes de haver por firme este
 poder y lo que en su virtud se hiciere gente y
 fimonis dello lo otorgo ante e por escrivano en
 la dha Villa de Monreal a Veinte y Seis dias
 de mes de mayo de mill e quatrocientos y ochenta
 y Un años siendo testigos Pedro Gonzalez Juan
 Lopez y Juan de la Veiga de esta Villa y el dho
 quays e con doz fee en esta e firmo = entallado
 y una nobilla de toranias Rubia con unos de nra y de la quays e con
 enm. nobilla = vale

José N. G. de J. G.

Memi
 P. N. a P.



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

quare fuerit y dorgan, dicit a equo p...
 Jerta la otra donacion segun y como
 ella se contiene y firmaron y la Suplica
 de Verbo ad unum y la a p...
 los quales dho. b... tienen dos mil ducados
 del dho. de Canto de Santa principal y quinquena
 sobre ellos de que se pagan ciertos adiferencia
 personas, y que dho. b... se han enajenado
 por que era de la legittima que le quedaba de su
 de la herencia de dho. Suplica y de la que le
 hubiere de sacar de los b... que quedaren a
 tiempo que fallara la dho. Maria talabe...
 su madre Juan... de la herencia de su
 por la dho. de Santa Cruz de las b...
 Jerta principal de la dho. y de los juros de b...
 Cortada sus juros, para el fecho de que mas
 comoda mejor pueda proseguir estos estudios
 de dho. Miguel en la dho. Salamanca ab...
 el dho. Carlos y los dho. y al dho. seguiran a
 dho. Mayor por cuyas causas y razones y las
 demas que constan de dho. donacion y en dho.
 dho. Miguel guarda y ha de guardar en
 mejor forma y forma que pueda obligar en las cosas
 que se acata las dho. donaciones segun y como
 se contiene en dho. dho. para con dho. cargo
 de tanto y obligacion que en la dho. fin que
 se ha de guardar y guardar con las dho. personas
 dho. Miguel...

(Faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page)



Como suyo y propio, y con obligacion de alimentar
 entro de los diez de Septiembre de los años de mill e
 quinientos e sesenta e tres en la villa de todo
 lo necesario y de comer a su estado y calidad y por
 quanto no le quedan bienes suficientes para poder
 de suca alimentar, y a si mismo astringo de la
 falencia de la susodicha a poder disponer
 a su voluntad de hasta en cantidad de Cientos
 e diez ducados como todos los susos e no mas largos
 desta constancia pareciere de esta donacion y para
 a Dios y Una Cruz en forma de escritura que en ella
 no interviniera fraude y que es desta su fecho
 y que para el que se da para dar a los herederos
 de este obispo y que es una lamienda que se le hace
 por esta escritura y para dar y extirpacion
 de este obispo esta escritura de donacion de donacion
 ante mi el ^{de} en este dia de la fiesta de San
 Bartolome mediano carbajal e Juan
 Mayor de la Villa, el vizcaino Gaspar de Sosa procurador
 y Francisco Garcia Vizcaino de la y el obispo obispo
 lo firmo de su nombre

Miguel Suarez de Sosa

Alonso de Sosa
 Don Alonso de Sosa



Diez maravedis.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
OS Y OCHENTA Y VNO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Alfonso', written in a cursive script.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo qual no es un tanto y a partamos del...
...acum que puseo sonario y posesion que...
...Arenum y una huda en quera haur y...
...ho molino y bama y todo ello...
...Ciano y tra pasamos en el año...
...y en quien sus cues hubiere y...
...para que entre en el molino y...
...y agua buena y...
...Ayuntamiento...
...de posesion y de...
...entregada esta...
...formado y...
...alozos de...
...Placeditum...
...y que...
...Alonso...
...siendo...
...haber...
...hacer...
...de forma...



POAMEX

UNIDAD DE BARRIOS

Diez maravedis.



SELLO & VARTO. DIEZ MAR A-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Carta que don Alonso de Arce
Don Juan de la Villa y fons de la villa de
de San Juan matamoros de fundador
que fue della

Yo el notario como lo Benito
Vazquez vezino desta villa de
Alconchel, digo que Juan Duran

mi hermano vezino de la ciudad de xerez de los
caballeros hizo postura a una casa que por autoridad
de justicia se vendia que es de Diego menor hijo
de Bartolomeo Sanchez matamoros de unido vezino
que fue desta villa, en ella en la calle de la comenda
abajo linda con casa de Juan mendez vicente y otra
parte de abajo, y por la derecha con casa de los
herederos de Francisco mendez vicente la qual
fue puesta y rematada por el dho Juan Duran
en precio de noventa ducados de vellon, y por quanto
el dho dho no a podido pagar dha cantidad por
la dha casa ni se lea' nubo escritura de venta
della se ha questo en juicio verbal en qual por
la sentencia ordinaria desta villa fue condenado
a que pagare dha casa segun el auto que della
venia hecho y de su postura remate, y asy se
convino con el dho Pedro Martin matamoros
presuero vezino del valle de matamoros no dicho
menor en que el dho Juan Duran pagaria los
dhos noventa ducados de vellon de la casa
para el dia de San Miguel qual viene de sepe

año y que habiendo pagado en este tiempo
 dicha cantidad se le devolviera por parte de
 vna escrivania de Denta en forma legal
 por dhas partes sea tenido por bien con que
 por parte de dho Juan Duran se de fianca
 de qua el suso dho pagara dha cantidad de
 noventa ducados a la parte de dho menor
 para el dho día de ferido de San Miguel
 y sea pedido ante notario publico en forma
 firme ejo el dho Benito Vazquez lo ha
 tenido por bien y coniendo lo en execucion
 en la mejor via y forma que mas ay a lugar
 en dho punto cierto y sabido del que
 en este caso me pertenece. Pongo que salgo
 y me constituyo por fiador Real y llano de
 dho Juan Duran mi hermano a qua el suso
 dho cumplido y pagara a la pte de dho menor
 dentro de los noventa ducados de Nelson por
 Aval de dha casa para el dho día de San
 Miguel deste presente año y ende fecho de dho
 cumplido y este dho como tal su fiador
 y principal pagado haciendo como hago de
 causa y deuda ajena mia propia los pagare
 en dho de contado en poder de la persona
 legitima que en nombre de dho menor lo
 ay de pagar con las costas de la cobranza
 que se hicieren en dho principal y la parte de

(Yo el dicho Juan Duran) O como me fuere llamado
 quedado de la dha villa de Arganda de Alencoria e alguna de sus aldeas
 de las dhas villas de Arganda de Alencoria, mayor de que
 siendo e lo es plaza de la dha villa de San Miguel
 cumplido lo pagare manamante en esta dha
 villa con las costas de la cobranza. Sendo de
 obligacion por las dhas cosas dichas menores
 Diegoas cartas de venta en forma a favor del
 dho principal Juan Duran a las dhas cumplimientos
 me obligo en toda forma con mi persona y bienes
 presentes y futuros, doi poder cumplido a las
 Justicias y Jueces de Real Audiencia y en especial a las
 desta dha villa para que a ello me agamen
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada o en virtud de otras leyes fueren y daren
 de mi favor y la general en forma = yo el dho
 Pedro Marin Matamoros, quando y fize
 fui a lo contenido en esta escriptura, en la m^{ra}
 forma que queda y en nombre de dho Diego
 menor mi sobrino, Diego que ha aceptado esta
 forma y me satisfago desta fianca para
 su cumplimiento como se contiene, y entre ambos
 ados los dhos Pedro Marin Matamoros y Benito
 Vasquez Argante consentimos y rogamos
 esta escriptura ante el presente escriuano
 en la villa de Alconchel a treynta dias
 de mes de junio de mil seiscientos y ochenta

DIZIENDO
 Y SEIENDO
 OIV Y SEIENDO



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y VNO.

En años de los señores Juan de los rios conde de
paco, Juan Lopez delgado y Pedro Nuñez p
Figueras Verzinas desta Villa y por el Sr. D. Juan de
Benito Vargas quexos el día de hoy se acordó
que no sabe firmar a suuego firmó D.
Fetigo, y lo firmó el dho Pedro marin mar
moraga y el mismo conde legua de hoy
en m = e n = a l g o = k e n = e s t e = d i a =

Pedro Marin
maha mo

P. Gutronanes

M. M. M.
A. M. M. L. e. n. o.



BOAMEX

TARTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

ca. Cobranza
de Manuel
de su obligacion
que se hizo en
la villa de Alconchel
y de su obligacion
que se hizo en
la villa de Alconchel

Sea notorio por esta carta de poder como yo Don
Gonzalo Manjuel & Aparicio Verano de esta Villa
de Alconchel, Obispo dey todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a
Francisco Viscaino Mercader de años en la plaza
Mayor de la Villa de Madrid Vecino della, para
que en mi nombre y representando mi persona
aya reciba y cobre de Manuel Martin suero de
Vino de Casarruegos y de quin y con derecho
deuda de ochenta y cinquenta reales de vellon
que el suso dho. me esta deviendo por escritura de
obligacion que otorgo a mi favor en la Ciudad
de Auxillo procedida a la cantidad de una diera
de las que se venden en la feria que se celebra
en dicha Ciudad por el mes de mayo proximo pasado
de este año y para su satisfaccion y cobranza de dicha
deuda en virtud de las escrituras adho. Fran. Viscaino
y de lo que me es devido y cobrar pueda
dar y de carta o cartas de pago finiquito y lastro
con fee de pago y denunciancion de las leyes
de la entera quenta y por y en numerata pecunia
y las de may de llano, y si para la cobranza de
dicha deuda que segun consta de dicha escritura
de obligacion a de ser pagada en dicha Villa de

Madrid a dia quince deste presente mes
fueron necesario queda pauer ante las Justicias
de la villa de Salamanca eleyas e de Salamanca
qualquiera que sea de jurisdiccion que sea qdome
las demandas necesarias y hacer los pedidos
que combengan a los autos de la presente de
esta escriptura, e de otras que sean materia de
pruebas, pida e exclusiones puestas de la
de parte de la villa de Salamanca y de parte de
la Contraria y pagar todos los derechos auto
de diligencias judiciales y extra judiciales que
se requieran y deuan hacer hasta que tenga con
plido efecto la Real cedula que se dio para
basante para cada uno de los de que se
doy a don fernan víscaíno de Salamanca a
todas sus yndias y de yndias con
y general administracion de la villa en forma
con facultad de sustituir a los sustitutos
nombres de los de rrechos y mas o menos en
de hacer por firme y regular y lo que en tal
tud se hiciera como si yo mismo lo hiciera
sona e mente y en testimonio dello lo otorgo ante
e y en la villa de Salamanca a
por dias del mes de agosto de mill e quinientos e
yochenta e un años siendo testigos fernan lopez y
dominguez y Manuel Gomez Vaz de Salamanca y los
e otros que se les dio fe como es en la

In testimonio
de lo qual yo el Rey
POAMEX
de la villa de Salamanca
en Salamanca a
de la villa de Salamanca



DIPUTACION DE SALAMANCA



Dies Mercuridie:



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA



Dici marauois.



**SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.**

*Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán
por el favor de las mugeres de cui es este
ad beñida y en nombre de Salazar que por hie
nural en nunciación en esta h. monie de lo
Por tanto Doy esta carta en presencia
de mi el Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán
de Peña y Franca moreno Verinos de la villa
y la obligante de lo no sabe his mar en la
San. Vntes de lo = de lo que fue*

D. Juan de Salazar y Guzmán

[Signature]
[Signature]

[Large decorative flourish]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Yo yo de la Reyna que con el Rey de España
de la Reyna de Castilla y de Aragón y de Navarra
y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña
de la Reyna de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

Declaro e de vna ma y de otra de
esta ma de vna y de otra de
de vna y de otra de

Declaro e de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

de vna y de otra de
de vna y de otra de
de vna y de otra de

lecho para en pagar a parte de los herederos de
esta Santa de tierra y cenado y al mismo no
Bago escriptura de venta a favor de dicho
Martin Jariago por quanto no venia escriptura
mia como dueño principal de los herederos y
por parte de dicho Jariago leido quateniente
aquí me contina todo lo que se ha fecho y gestado
de la dicha escriptura de venta de los herederos
a su favor y nos ha uenidos conuenido que de mas de
veinte y nueve ducados y medio que medio y pago el
dho Alonso diez y siete de y pagu a ora de setenta y
deals para quinientos de paga de dho dos herederos
y que la dicha escriptura de venta en forma y con
dolo en ejecución para que constara. Ser mis pro
y las dos heredades por notario de los papels por
de la dervota desta villa de peliti^{on} contra la justia orden
della legitimando mis personas con y forma y de
mias propias y las heredades como constara de
auto que pararon ante el p^{re} de en Cuya conu
y en la villa y forma que mas ay a lugar de dicho
por esta que escriptura que vendoy de el venta de
por periodo de heredad de dho para siempre jamos a
dho franco Martin Jariago y quin su causa habu
la dha Santa de tierra y cenado de los herederos de
doos en esta escriptura por libras de todo censo
por precio y quanto de trescientos y ochenta y die
deals y medio que deubi los trescientos y veinte y
y medio de lo dho Alonso diez y siete de y los setenta
deals del dho Martin Jariago y de dha cantidad
mudo por estuzgado a mi voluntad y a uenidos las
leyes de heredad e p^{re} y con fiso de el p^{re}
y fendo el Justo de la Santa de tierra y cenado



POAMEX



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En un juicio y toda la demas cosa que
gana de mi favor y lo que prohubo la
denuncia y en testimonio dello Diego esta
criptura ante el p^{re} escriuano en la d^{ca} hall
de Alcon el x^{to} dia del mes de nouiembre
de mil seis cientos y ochenta y un años
testigos Alonso delgado Francisco Lopez
Pedro nuñez y vecinos desta villa y el
que es el d^{to} y fue con esto que dixo no
firmar a su d^{to} firmo D^{to} Diego y
d^{to} San Martin fariego que presente esta
a lo de la d^{ca} escriuana y lo firmo y hay
D^{to} ut supra =

Pedro nuñez *f. m.*
[Signature]
[Signature]



POAMEX

UNTA DE EXTORCIÓNA

1682 nov

Diez maravedis.



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Fianza que otorgó Juan
Gonzalez Serrano a Fran
Vazquez blanco Obispo
alabasto del vino de esta

En la Villa de Almonacid
a once dias del mes de noviembre
de mil Sei Cientos y ochenta y

Un años ante mi les y testigos parecio Juan Gonca
lez Serrano Vecino de esta Villa aguiando y fe e
conozca q Dixo que Fran Vazquez blanco Vecino
della Junta m^{de} con Manuel Diaz y Diego dias Puna
Vecinos de esta Villa se obligaron alabasto de
vino y azete della este presente año Junto y de
man comun y a pagar a esta dha Villa por los dros
de Alcaualos y Centenos del alenta de dha obli^{on}gar
Cinco mil reales de vellon de que fueron sus fiados p
man comunados Joseph Vazquez blanco Juan
Cabezas y Alonso delgado Vecinos de esta Villa y aora
por parte de dhas fiados se apedidos ante el Sr Bar
tholome mediano Carbajal Teniente de Corregidor
de esta Villa q a por tener entendido que dhas obli
gados no podian cumplir ni cumplian con lo
paga de dha Cantidad de Cinco mil reales a esta
Villa, se le embargasen sus bienes y garantido se
Executar con el dho Francisco Vazquez por lo
parte que a el solo, el dho Juan Gonzalez Serrano
Mergante sale y se constituye por fiados reales
y llano de el dho Francisco Vazquez blanco

q se obliga aqui ende fecho de que el sup
dho Cumpia con pagar esta dha Villa
que le toca de dho derechos Segun como
se contiene en la escríptura de obediencia
cipal de dha Villa por el dho Sr Dn Vasco
este dho dante dndar lugar aqui dho dha
casten ni paguen cosa alguna por el dho
dho como si tubieran fuera de dha oblig
y solo este dho fuero e Usados Segun en
la forma que bien por dha escríptura de ob
Cumpia y pagara este dho por el dho Sr
Vasquez la cantidad o cantidades que por
parte le tocare cada que por los Jures
desta Villa se le mande haciendo como ha
de causa y deuda agena suya propia
preceda diligencia alguna de fuero ni de
contra el dho Sr Dn Vasco ni sus herederos
y sus bienes Cuyo beneficio Resumia que
se obliga en toda forma con sus personas
de poder cumplido a los Justicias y Jurados
de su Mag^d y en especial a los dho dha Villa
paragon al cumplimiento desta escríptura y lo
en ella contenido lo a premin como por ser
veria pasada en cosa juzgada Resumia
ni propios fueros Jurisdiccion y dominio y lo
les si conuenient de Jurisdiccion Resumia
juri con y solo las demas ley e



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

fueros y derechos de su favor y lo que prohibe
la general Denunciacion y en testimonio de lo
que se hizo y firmo siendo testigos Alonso Martin
Andres Mexia y Juan Martin Juarez Pescinos
de esta Villa = Juan Gonzalez Cejano

Alonso Martin
Juan Mexia Seno

L



Diez maravedis

SELLO & VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Quede a supoder los d'os g'leas fumen
y f'ez cargas de d'os con d'os corantes
y obligados de d'os y de d'os
ya que cada y quando que por d'os
o d'os competente se mande entre
los d'os quatro jumentos y las d'os
cargas de d'os o d'os y de d'os
renuncie las leyes que d'os hab'ian
y se obliga con superiores y d'os
y poder a las justicias y d'os de su
y a las d'os para que a d'os
como por d'os que en d'os
gada renuncie todas leyes fueros
derechos de d'os y d'os y d'os
y f'ormo su d'os y d'os
d'os y d'os d'os y d'os
d'os y d'os d'os y d'os
d'os y d'os d'os y d'os

Bail^{me}
Carballo

Pedro
D'os
D'os



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



Diez maravedis.

SELLO VARTO. DIEZ MARAVEDIS, A NODO MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

Arrendam^{to} de la heredad de Montoro que arrendo Don Fran^{co} de Montoya a Joseph fernandez Por^{tu}guez viz^o de castilla por seis años

Sean truo por esta escriptura de arrendam^{to} como Don Fran^{co} de Montoya viz^o de la Villa de

Villa nueva de Afonso ya sp^o al presente en esta como patrono que si de la patronia que esta dotada en la heredad que llaman de Montoro en termino y jurisdic^o de esta Villa en virtud de posesion que tengo de ella mandada dar por la justicia ordinaria de esta Villa por ante el sp^o en su en su virtud y en la mejor manera y forma que puedo por lo doy en arrendam^{to} de la dicha heredad de Montoro segun es conocida y del contenido a Joseph fernandez de nacion Portuguez viz^o de esta Villa por tiempo y espacio de seis años que quando comensar el primero dia del mes de febrero del año que viene de mil seiscientos y ochenta y dos y años cumplir otro tal dia del de mil seiscientos y ochenta y tres y de cada uno de los años la renta de lo que se hubiere sembrado aunque no a de poder sembrar el año de ochenta y tres, por precio y cantidad de treinta fanegas de trigo y pagadas en esta Villa en mi poder o de la persona que yo ordenare por el dia de San Miguel de cada uno de los seis años y sea la primera paga el dicho dia de San Miguel del año que viene de mil seiscientos y ochenta y tres y el ultimo año y paga en el dia de laño de seiscientos y ochenta y tres con que en cada uno de los

Sei años ad pagar a lo no Joseph
fernandez las cosas de una fanega
de trigo sin que en ello ay abaya ni
mo dea en por accidente a lo que pensoo
en pensoo por poco fecho y quis la
sombra uno ad pagar las de la renta
Como si la de fructos por que de uno
años con otros se hace es el campo y can
tidad de renta - y me o obliga a que
sea cierto y seguro este arrendam^{to} a lo no
Joseph fernandez y que en tiempo de
este arrendam^{to} no sea y no que ni de
poder en el hasta que sea cumplido y si
le faltare lo de la renta tal cantidad con la
misma conveniencia y comodidad y en tan
buen sitio y por el mismo tiempo y precio
y en su fecho se pagare todos los donos
perdidat y muros cabos y atubien y dello
se le siguiera y ejecución y por todo como si
agui tubiera liquidacion. Como ex parte comarcal
esentura y se juram^{to} de lo no arrendam^{to} en
que lo defues y de lo no de sta prueba
E yo el no Joseph fernandez que presente
soi a lo contenido en esta escritura que he

PO ME y entendido de su contenido Arago que

La auto entodo y portodo de quibus en esta
 averia y averiamiento las ha heredado
 de montoto segun es conocida y deslindada
 por los dnos seis años contenidos en esta
 escritura y en puros de treinta fanegas
 de trigo engano en cada uno de ellos a las
 pagas y plazos deferidos que todo he aqui
 por y saber de repetido y sueldo por entera
 gano en la posesion de dha heredad y
 Renuncio las leyes de la entera e por
 eba y que de ella no me obligo de
 pagar a dho dñ Francisco Montoya y
 campo patrono de dha patroneria
 o a alguno de sus herederos o sucesores
 que la dha cantidad de merced de como
 ha deferido y por ello se me exenue con
 esta escritura y susurand en que lo de puros
 y le de beas de dha prueba y asimismo le
 pague los intereses que la dilacion de
 los pagas o qual quier de ellos se le siguieren
 y ambas partes avendataris y avendados
 cada una por lo que nos toca a cumplimiento de
 esta escritura obligamos nuestras personas
 bienes muebles y raíces presentes y



Diez maravedis.



SELLO. VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Futuros de vos poder a las Justicias
 y Jures de Salinas que de nuestras causas
 quedaren y devian conocer para que a ellos
 se pudiesen como si fuera sentencia de
 firmeza de juez competente pasasen
 en autoridad de cosa juzgada y se pudiesen
 poner nos sometemos a las Justicias Reales
 desta Villa y Renunciamos ni por nos ni por
 nuestros Jurisdicciones y de omnes y de
 si conveniente de Jurisdicciones omnium iudicium
 y de todas las de mas leyes fueros
 y de otros nos de nuestro feudo para que
 no nos a proveyer con la que se hubiere
 la general Renunciacion en forma
 y testimonio dello ambas las dhas partes deyan
 esta escritura ante el Sr. Dn. en la dha Villa de
 Alconchel a veinte dias del mes de noviembre de
 mil seiscientos y ochenta y un años siendo testigos el Sr. Dn.
 donio trigo Real Cura En la parroquia desta Villa de Alconchel
 Cauo de la y de las moradas de la dha Villa y de los dhas y puzgo
 a los dhas conatos primo el Sr. Dn. Juan Mantuza y por
 a los Sr. Joseph fernandez que digo no sabe a la Villa
 de Alconchel =



POA

[Handwritten signature]
de campo

[Handwritten signature]
a la Villa de Alconchel

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Testamento de Antonio Duran Vezino desta Villa de Alconchel

Yo Antonio Duran Vezino desta Villa de Alconchel estando enfermo y en mi juicio natural e legue Dios nuestro Señor fue servido darme para disponer mi alma y remiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura de este mundo hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente: Que mi alma a Dios nuestro Señor que la Crió y Redimo con su preciosa sangre por su amor y muerte, y que me manda a labrar a dez que fue firmado, y Sinto Sediuna Mayor servido de llevarme desta vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paroquial desta Villa en la Sepultura que señalaré mis albaceas y acompañan. Mientras el Parroco de esta Villa y los Sacerdotes que hubiere en ella y medigan una misa cantada de cuerpo presente como fizo de mi vida con honras y pláticas de año en la misma forma - y así mismo a com

121
A lo que me entiendo los Prelados de
Señora de la Cruz y medigan Una Señora
mia Carta y de todo Sepague la limosna
que es el hombre y como se me cumple en
abito de Señor San Francisco, y la cantidad de
Cera aduquision de mis albaceas

Y como presto que se queda Sedigan por
Alma de las misas de las Almas = y seis misas
por las benditas Almas de que galvís = y seis misas
por las animas de mi padre y por excomulgacion y
penitencias me cumplidas sus misas = y dos
misas al Angel bendito de mi guarda = y dos
misas al Buenaventurado Santo Antonio
y nuestra Señora de Consuelo sus misas, y
todas Sepague la limosna acostumbrada y la
Cota para llevar una quenta parte y las demas
manden decir mis albaceas adonde quisiere
que Sedigan acostumbrada

Alarmadas a los tumbados, mando Un
a cada una de limosna por Unos

Declaro deus a Domingos Rodriguez Portugues
por la guarda de las casas que me guardo Cien
Reales por cada un mes lo que percibir por
dad, mando Sepague de mis bienes

Declaro que los bienes que alqui^{er} tengo son ga
cielos entendi y Luis Hernandez misas de misas
que son una morada de casas en la Villa de
en la calle de la Anunciacion y las casas de mi
casa en esta Villa en la Calle Nueva y en
Perrocaromas de Rivas o los que para un

de los bienes de los testigos Juan de los Rios

Juntas Cabezas de ganados de Cerdo entre otros
 y otros y otros muebles de mi casa que se hallaron
 De casa que a los tres tengo por mis hijos Lope
 Vinos y de los de los hermanos mi mujer
 a Juan Duran que tendra veinte años
 polo mas menor = y Miguel que tendra
 hasta doce años

Es mi voluntad que de los bienes que amparate
 posean entre ellos las Casas de fenderos que tengo
 en la Villa de esta fca las quales tienen dos tercios
 por medio de Cerdo en cada un año, y en la villa y
 forma que queda ya lugar de lo que ha casa si
 de mi casa a lo de mi hijo Miguel con la de la
 carga de censo y libre monte y esta mi casa tengo
 en casa en el Menio de mis bienes = y asimismo
 mando a lo de mi hijo que por los dias de la vida
 de la de la madre no le quite de las Casas que tiene
 de las de la villa de las que son y otras algunas
 que a si es mi voluntad

Mando que a Manuela hija de Juan Crispin V. y
 de su fca una navilla de los que yo tengo y de las
 que nauaron por las nauencias de la de la de la
 de seis cientos y ochenta e quatro de las que se
 hallaron en esta y lo que de ella procediere no pueda
 ser vendida sino que se le lleve hasta que de mi
 estado

y para cumplir yo agar este mi testamento y en el
 contenido de lo que me ha de dar y de lo que me ha de dar
 mandamos a Juan Rey y Benito de los Cerros



SELLOS VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO

Yo el Rey don Alonso
Durán la Juan Rey de Castilla
E. Ma. Villa de Alconchel
a veinte y dos dias de mes de

Yo el Rey don Alonso
Durán la Juan Rey de Castilla
a veinte y dos dias de mes de
Noviembre de mil seiscientos y ochenta y un años
ante mi e del no y testigos panis Antonio Duran
Verino desta Villa a quien doy fe e le comento y dize
y oyo de todo supoder cumplido e que se le requiera
y fuen nuyario a Juan Rey Verino desta dha Villa
paraque en su nombre e representando suposicion
baya a la Villa de Alconchel y de mas partes donde con
berga e ympida y des haga una Venta que abra
tres o quatro dias fero Juan Duran su hijo me
nor y de familia de quarenta y quatro cabezas
de ganado de larda a Pedro Martinez de la Torre
y Don Goncalo escudero Verinos de la Villa de Alconchel
estando e lo fe Juan Duran de orden de dho Rey
padre quando dho ganado de larda e en lomas
de esta Villa sin su buenva y con sentimiento
por cuya causa y ser mala la Venta hecha por e
su hijo dho por ser lomo e hijo de familia y menor
de edad y sin buenva y orden de dho Rey
supadre, haga e lo fe y todas las diligencias
judiciales y extra judiciales que se requirieren
deuan hacer para anular la dha Venta y que
a este dho ante le buelvan dho ganado e lo qual
pueda buelvir y nega a supadre lo fe Juan Rey
y dar y dogar a los del y si para ello fuere

Noviembre de mil seiscientos y ochenta y un años
ante mi e del no y testigos panis Antonio Duran
Verino desta Villa a quien doy fe e le comento y dize
y oyo de todo supoder cumplido e que se le requiera
y fuen nuyario a Juan Rey Verino desta dha Villa
paraque en su nombre e representando suposicion
baya a la Villa de Alconchel y de mas partes donde con
berga e ympida y des haga una Venta que abra
tres o quatro dias fero Juan Duran su hijo me
nor y de familia de quarenta y quatro cabezas
de ganado de larda a Pedro Martinez de la Torre
y Don Goncalo escudero Verinos de la Villa de Alconchel
estando e lo fe Juan Duran de orden de dho Rey
padre quando dho ganado de larda e en lomas
de esta Villa sin su buenva y con sentimiento
por cuya causa y ser mala la Venta hecha por e
su hijo dho por ser lomo e hijo de familia y menor
de edad y sin buenva y orden de dho Rey
supadre, haga e lo fe y todas las diligencias
judiciales y extra judiciales que se requirieren
deuan hacer para anular la dha Venta y que
a este dho ante le buelvan dho ganado e lo qual
pueda buelvir y nega a supadre lo fe Juan Rey
y dar y dogar a los del y si para ello fuere

Yo el Rey con Cato de año y sepa que lo
tenemos a los tumbados = y amos en mi
cuerpo en una suana limpia y la cera
a desquitaron de los albaces

Yo el Rey con Cato de año y sepa que lo
tenemos a los tumbados = y amos en mi
cuerpo en una suana limpia y la cera
a desquitaron de los albaces

Mas mandos a los tumbados de yo un Real de
tenemos a los tumbados = y amos en mi
cuerpo en una suana limpia y la cera
a desquitaron de los albaces

Mando a mi hermano don Rodrigo de Viera
Vero del Valle de Matamoros quatro fanegas de
bigo a tiempo de la cosecha y de la bodega
de bayeta que yo tengo = ya su hija Maria
y mi sobrina mandos un renagual de bayeta
de bayeta que yo tengo = a mismo mando a mi
sobrino Andres media fanega de bigo en sembra
dura de las que a los tumbados sembramos en el
muro de esta villa y lo que della procediere y de
cada de los otros a mi costa = Juntos con otros
media fanega en sembradura que le tiene man
dado Andres Alonso mi marido de las que a los
tumbados

Yo el Rey con Cato de año y sepa que lo
tenemos a los tumbados = y amos en mi
cuerpo en una suana limpia y la cera
a desquitaron de los albaces



POAMEX

ndo ya Benito de los Cerujano de esta villa

y aca como yo lo oí decir y le doí por lo que cum
 plido para que me des mis bienes cumplidos y paguen
 lo que me diereis y cumplido yo pagare de lo
 Rememate que quedare de deudas mis bienes de
 e honra de los que tengo y tubiere de yo y nombres
 por mi Universal heredero a lo que Andres Alonso
 mi marido porquando no tengo herederos apan
 dientes ni descendientes foras
 Por este mi testamto de lo que yo oí decir y
 ninguno otro qualquiera que antes de este ay a
 hecho por escrito o de palabra para que solo
 este valga en la vida y forma que mas ay alugar
 en donde yo gentes rimoneo dello e deigo este testam
 to en la villa de Alconchel a diez dias
 de mes de Diciembre de mil seiscientos y
 ochenta y un años. Sento testigos Juan Don
 cado Blanco Joseph Vazquez por uno y Juan Van
 quer por otro vecinos desta villa y por la otra parte
 que yo e el Sr. don fernand conrro que dize no sabe
 firmara a suuego firmo unte suyo =

Testigo don fernand conrro Blanco

Juan Don
 cado Blanco



Diez maraucois.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANCOE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.



Testamento de Sabel Juarez de Aros Viuda Vec^{na} desta Villa

En el nombre de Dios Amen = Sea Notorio por

endi... de... ario... tras... de... en... de... de...

de mi testamento y por ultima Voluntad Como yo Sabel Juarez de Aros Vecina desta Villa de Alconí sub Viuda de Joncalo Rodriguez Morona Vecino que fue a la frente el Maestre estando en ferma y en mi juicio y entendim^{to} natural e lo que Dios nuestro Señor me ha querido dar me, Creyendo como firme mente crea en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demás que cree y entiendo ser la Santa Madre Iglesia Romana y mandado por mi adboyada y protectora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesus Cristo que fue concebida sin pecado origin desde el primer y instante de su ser natural, y la virgⁱⁿ y hermosa Suya y de todos los Santos y Santa de la corte celestial deseando salvar mi Alma y remi^{er} en elome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura racional y ordeno mi testamento desta forma: *Sig*

Primeram^{te} en Comendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y Redimió con su precioso Sangre pat^{er}na y Muerte y Cuerpo mando a la herena de

que fue formado y siendo Sediuna
seruido de lo que me desta presente vida mi
Cuerpo sea sepultado en la Iglesia de San
quint desta Villa en la Iglesia Sepulchra
que señalaren mis albaceas ya conpanes
micalinos e Rerros y los sacerdotes que
hubieren en esta Villa y medigan Una misa
cantada de cuerpo presente cono fues de
nueva lición = y es mi voluntad que amate
mi cuerpo en un abito de nuestro Padre San
Francisco y no me entueen en caja sino en la
terra laglesia que a he mi voluntad =
Y lo mas presto que se pueda se digan por mi alma
y de mis y quatro misas de cada = y de misa
por las benditas animas de quiergato = y de misa
por el alma de Poncalo No digas morana ni
mandas y quatro misas por las animas de mis
Padres = y de misa por el alma de mi hermano
Javier Martin Hidalgo = y de misa por el
alma de mi hijo fray Thomas guerrero = y de
misas por penitencias muy cumplidas = y de
misas a la Virgen Inmaculada Santa Ualbe
y de misas a la Virgen bendita de mi querida
y de misas lleue la guarda de la casa de la
y las de mas manden de ser mis albaceas a las
partes que quisieren

Y las mandas a costumbres Mando Un Real
de limosna a cada una por una vez
Y el loro no me a curdo de ver cosa alguna y
POAMEX Verdades para cada mando se pague de mis



POAMEX

Mando que la cosa mia de vestis ordinaria
 de de memoria apobrey que mis albaceas, sea
 Declaro que yo estube casado segun orden de la
 Santa madre y gloria con el Sr Don Gonzalo Rodriguez
 Morano. Mi marido de futo y deste matrimonio
 tengo alpru por mis hijos a Sr fray Juan Purrero
 ya Sr Pedro Purrero Religiosa en la orden de
 Nuestras Padas San Francisco Observantes ya Ma
 rino de San Sebastian Religiosa en el Convento de
 la yn maculada Conaquin de la Villa de la fuente e
 madre ya Dona Maria Palabera Vecina desta
 Villa Viuda de Don Diego Ranjel de Aparicio famo
 lio que fue de Santo oficio y los dho mis hijos
 y hija Religiosos hicieron a tiempo de su profesion
 Renunciacion de herencias y de bienes en dho
 mi marido y en mi

Declaro que los bienes Raiz que gozaba en e
 termino de la Villa de la fuente e madre segun
 son conocidos hizo de ellos donacion por ante e
 pui estriero a Sr Miguel Purrero Ranjel mi
 nieto hijo de los dho Sr Diego Ranjel y Dona Maria
 Palabera mis hijos del Valor de dho bienes descubi en
 mi dos uatos ducados para estar dellos y disponerlos
 como yo luntad y asi mismo lo que me e
 donacion tenga e fecho en la forma que se queda
 segun y como en la Escritura y dho dos uatos
 ducados se cumpla y pague lo que lleuo de
 pueste en este mi testamento por mis albaceas
 que nombre lo sean e lo ho mi hijo Sr Pedro
 Purrero y Sr Diego Ranjel de Aparicio mis nietos

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Dona Catalina
esposa de don
Alonso de Sotomayor
por el presente
se declara
de un tal
de un tal

En la Villa de Salamanca a Veintey
cinco dias de el mes de Diciembre de mil seiscientos
y ochenta y un años ante mi el Rey y
destos señores Juan Rey Vecino desta Villa
aguiendo yo fe con vos y dixo Reube en fe de lo
preso como Alguacil Carobes Comendador de
que se constituya a Martin Hernandez Vecino
desta Villa y preso en la Carcel publica della
por la causa de haver me tratado y agredido con
una espada a Juan Rodriguez pastor Senano
en uno de los dias medians el mes de noviembre
pasado deste año sobre que se hizo causa y
se fue contra el dicho Martin y se obligo a que
cada que por el se fueren en esta causa cono o co
no cura se le mande volver a el dho dho a la
prision en que lo recibe y estare a su cargo y ore el
y pagara todo quanto fueren juzgado y sentenciado
y para ello hizo de causa y deuda a su persona suyas
propias sin que contra el dicho Martin Hernandez
ni sus bienes pueda diligencia alguna de
fuerza ni de derecho cono bien que se renuncia
a ello se obliga con suprema y buena memoria
y plazer de sus Altezas y por su parte de gobernar a las
Justicias y Jueces de su Magestad general a las
desta Villa que en que a ello lo que previene con
su sentencia pasada en cosa juzgada renuncia
todas leyes fueros y derechos de su fealdad

J
y la ley Sanseverino de libros Romo
Lagoza y noble Laguna de Mercurio
y la Obispo y Frasco Santa Justa y Pedro
Nueva de Merida y Antonio Duran Viramonte
desta Villa =

Juan Rey &

J. M. Romo
J. M. Pantoja

[Large decorative flourish or signature]

1812

SELO QVARTO DE EMARA-
VEDIS ANDREU DE ESCIBEN
TORY OCHENEA Y NO



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA